



PARA CONSTRUIR LA EUTOPIA

Eduardo Efraín Calero Jaramillo

**EDITORIAL
UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**

Copyright, 2017

Universidad Estatal de Bolívar

Vicerrectorado Académico y de Investigación

Dirección de Investigación y Vinculación

Autor

Eduardo Efraín Calero Jaramillo

Universidad Estatal de Bolívar

ecalero@ueb.edu.ec

Título

PARA CONSTRUIR LA EUTOPIA

ISBN IMPRESO

978-9978-364-22-2



ISBN ONLINE

978-9978-364-53-6



1^{ra} Edición (Impresa)

Todas las obras publicadas por la Universidad Estatal de Bolívar, son sometidas a arbitraje.

Calero Jaramillo, Eduardo Efraín.

PARA CONSTRUIR LA EUTOPIA

Editorial: **Universidad Estatal de Bolívar, Guaranda - Ecuador 2017**

ISBN: **978-9978-364-22-2**

Área: **Cultura, Historia**

Páginas: **391**



Licencia Creative Commons BY-NC-ND (Atribución, No Comercial, Sin Obras Derivadas) 4.0 Internacional.

*PARA CONSTRUIR LA
EUTOPIA*

Eduardo Efraín Calero Jaramillo

PARA CONSTRUIR LA EUTOPIA



Universidad Estatal de Bolívar

Guaranda-Ecuador

2017

ÍNDICE

APUNTES PARA UNA EDUCACIÓN, SIMBIOSÓFICO NEOHUMANISTA	1
Nociones conceptuales	1
Dignidad humana	3
Relación ser humano –naturaleza-cultura	4
Fundamentos	6
Educación para la vida.	6
Educación para los Derechos y las libertades de las personas	9
Educación por la paz	10
Educación para proteger la naturaleza.....	12
Educación para vivir en democracia	13
Ciencia y tecnología al servicio del hombre y la naturaleza	14
Educación para el desarrollo del cuerpo, mente y espíritu.....	15
Educación para el bienestar socio vital	15
Orientaciones.....	18
El auto descubrimiento	21
Algunas inquietudes finales.....	23
REPENSAR LA DEMOCRACIA	24
DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA.....	25
LA FILOSOFÍA DE LA INTERCULTURALIDAD	34
DIALOGO INTERCULTURAL Y DERECHOS HUMANOS	35
DERECHOS E INTEGRACIÓN.....	40
¿EN QUE MEDIDA LA INTEGRACIÓN ANDINA PUEDE AFECTAR DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES?.....	42
Derechos constitucionales e integración	44
LOS DERECHOS HUMANOS EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. ...	48
La carta andina para la protección y promoción de los derechos humanos.....	49
La normativa constitucional ecuatoriana, los derechos constitucionales y los procesos de integración.....	53
La definición del Estado Ecuatoriano.	53
Los deberes primordiales del Estado.	54
Los principios de aplicación de los derechos.	55

Los principios de prohibición de restricción normativa, universalidad, indivisibilidad, interdependencia, y de no regresividad en la Constitución ecuatoriana como salvaguardas para proteger los derechos frente a los procesos de integración.....	55
La integración en la Constitución ecuatoriana	57
¿Puede la integración afectar la garantía de los derechos constitucionales?.....	61
Conclusiones	64
Reparación integral	67
REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL ECUADOR.	69
“I. Derecho a saber.....	82
Aplicación de la Constitución.....	93
APLICACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN	95
Dignidad Humana	100
LA DIGNIDAD HUMANA EN EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO	101
El poder de la palabra	116
LA PALABRA Y LA FILOSOFÍA EN LA PSYCHÉ REGENERACIÓN TRASCENDENTAL.....	118
Reconstituyendo saberes.....	123
PSYCHÉ REGENERACIÓN TRASCENDENTAL	124
Reflexión iusfilosófica.....	135
EL LEVIATÁN, LA TRAMA Y LA UTOPIÍA	137
(UNA APROXIMACIÓN A LA CONCEPCIÓN FILOSÓFICA DEL ESTADO ECUATORIANO).....	137
1.-Cuestiones liminares.	137
2.-El tipo de estado.	138
3.-La forma del estado.....	140
4.-La concepción del Estado.....	144
5.-El Estado constitucional de derechos y justicia.	146
6.-Elementos constitutivos del Estado.....	149
7.-Contenidos filosóficos presentes en la concepción del Estado ecuatoriano.	151
8.- ¿Por qué el constituyente ecuatoriano decidió apostar por una concepción filosófica compleja del Estado?	160
9.- ¿Para qué sirve comprender la concepción filosófica del Estado?	163
Derechos culturales	170

Nociones elementales sobre derechos culturales.....	171
Precisiones conceptuales y contextualización.....	171
Sociedad, cultura y derecho.....	173
Cultura, derechos y constitución.....	191
La cultura como derecho humano.....	221
El contenido cultural de los derechos de libertad y su relación con las libertades culturales.....	240
Categorías conexas (Políticas culturales, gestión cultural, legislación cultural).....	254
Constitucionalismo cultural libertario y libertad de creación y expresión artística.....	277
LA CARTA MAGNA Y SU INFLUENCIA EN LA LIBERTAD ARTÍSTICA: UNA LECTURA DESDE EL CONSTITUCIONALISMO CULTURAL LIBERTARIO.....	278
La Carta Magna inglesa.....	279
El problema de la autoridad y el derecho a la resistencia.	281
El paradigma de la revolución constitucionalista.....	282
El constitucionalismo cultural libertario.	283
La influencia de la Carta Magna en la libertad artística.....	287
Derechos para el día a día	292
LOS DERECHOS DE NATURALEZA ASERTIVA Y EL DERECHO A LA FELICIDAD COMO NUEVOS DERECHOS HUMANOS	293
Intolerancia y hechos consumados.....	303
FAIT ACCOMPLI	304
La utilidad de los Derecho Humanos.....	305
¿SE JUSTIFICA LA EXISTENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS?.....	306
La eutopía y la canción de autor	310
CANCIÓN DE AUTOR Y DERECHOS HUMANOS	311
NUEVOS DERECHOS PARA NUEVOS TIEMPOS	321
EL PROYECTO DE CARTA O DECLARACIÓN DE LOS DERECHO HUMANOS EMERGENTES.....	322
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS EMERGENTES.....	325
TÍTULO I. DERECHO A LA DEMOCRACIA IGUALITARIA	327
Artículo 1. Derecho a la existencia en condiciones de dignidad.	327
Artículo 2. Derecho a la paz.	328
Artículo 3. Derecho a habitar el planeta y al medio ambiente.....	328
Artículo 4. Derecho a la igualdad de derechos plena y efectiva.....	329

TÍTULO II. DERECHO A LA DEMOCRACIA PLURAL	330
Artículo 5. Derecho a la democracia plural.	330
TÍTULO III. DERECHO A LA DEMOCRACIA PARITARIA	331
Artículo 6. Derecho a la democracia paritaria.	331
TÍTULO IV. DERECHO A LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA.....	332
Artículo 7. Derecho a la democracia participativa.	332
TÍTULO V. DERECHO A LA DEMOCRACIA SOLIDARIA	333
Artículo 8. Derecho a la democracia solidaria.	333
TÍTULO VI. DERECHO A LA DEMOCRACIA GARANTISTA.....	334
Artículo 9. Derecho a la democracia garantista.....	334
DEMOCRACIA PARA LA LIBERTAD Y NO DOMINACIÓN.....	337
DEMOCRACIA DISPUTATORIA.....	338
Quienes defienden los derechos, también tienen derechos.....	341
LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	342
Declaración de la ONU sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (1998).....	345
ANEXO	346
Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos	346
Un paso hacia la trascendencia.	354
DEL HÁPAX EXISTENCIAL AL HÁPAX TRASCENDENTAL.....	355
Imaginar el cambio	362
El constitucionalismo.....	363
La Constitución	365
El constitucionalismo cultural libertario.	367
BIBLIOGRAFÍA	376

PARA CONSTRUIR LA EUTOPIÍA

PROLOGO:

La Real Academia Española recoge y define brevemente a la utopía, del siguiente modo:

“Utopía o utopía. (Del gr. οὐ, no, y τόπος, lugar: Lugar que no existe).

- 1. f. Plan, proyecto, doctrina o sistema optimista que aparece como irrealizable en el momento de su formulación.”*

Se entiende por consiguiente a la utopía como aquel plan, proyecto, doctrina o sistema óptimo o conveniente, que aparece como quimérico desde el punto de vista de las condiciones existentes en el instante de su enunciación. Una utopía sería entonces algo así como un sueño maravilloso pero irrealizable.

Por su parte Eutopía¹, es un sueño que se vuelve real, un sueño que se ha alcanzado, literalmente significa "el buen lugar" y aunque ese lugar no está afuera, sino en el interior, desde donde vivimos y experimentamos al mundo que nos rodea. Es capaz de cambiar lo que percibimos, partiendo del hecho que tenemos el poder de transformar el mundo que vivimos con solo observarlo, y observar todo de acuerdo con lo que sentimos que somos, de tal suerte que la realidad pueda materializarse como un reflejo de nuestra mirada.

Cuando hablamos de la eutopía creemos referirnos a esa forma de ver y enfocar la realidad, el mundo y la vida, apreciando todo en su esplendor; por consiguiente y a partir de esa perspectiva, cualquier lugar puede renovarse y hacerse es bueno, y todo puede volverse eutopía.

Ojalá, que la modesta pretensión de hacer de éste, un libro inclasificable, pueda ser alcanzada.

¹ Se atribuye a Tomas moro la invención de la palabra eutopía en el renacimiento, Sus raíces están el griego: eu = apropiado, provechoso, bueno, conveniente, feliz, jubiloso y topos = lugar, sitio.

El autor

EDUCAR PARA LA EUTOPIÍA

“Ahora bien, el propósito de la educación, ¿es ayudarles meramente a que se ajusten al patrón de este corrupto orden social, o su función es la de darles libertad - completa libertad para crecer y crear una sociedad diferente, un mundo nuevo? - Necesitamos tener esta libertad, no en el futuro sino ahora, o de lo contrario podemos ser todos destruidos.”

*Jiddu Krishnamurti
(El Propósito de la Educación)*

APUNTES PARA UNA EDUCACIÓN, SIMBIOSÓFICO NEOHUMANISTA

Introducción.

Las presentes reflexiones afloran en un momento en que decidimos elucubrar sobre la educación en la hora presente, lo cual nos condujo a esbozar entre otras las siguientes preguntas: ¿Realmente la educación que tenemos es la más adecuada? ¿Para qué sirve la educación? ¿Cuál es el fundamento de la educación? ¿Qué tipo de educación deberíamos plantear en nuestros días?

Darí­a la impresión que, con tantas teorías, técnicas, procedimientos, y desarrollos tecnológicos, la educación habría conseguido un mejor ser humano, sin embargo, la sociedad continúa inmersa en guerras, violencia, desigualdades, depredación ambiental, evidenciando un aparente fracaso para la humanidad.

Posiblemente debemos revisar las cuestiones educativas más elementales, y plantear un enfoque mejor para el modo como estamos llevando adelante el proceso de transmisión cultural de saberes, conocimientos, valores, tradiciones y prácticas sociales.

Decidimos entonces visualizar una educación distinta, darle cierto contenido teórico, la y denominarla educación simbiosófica neohumanista, con el fin de representar bajo este enunciado, una educación capaz de cultivar la sabiduría de la convivencia como seres humanos desde un humanismo remozado.

Nociones conceptuales

Para un mejor entendimiento del tema, destacamos las siguientes nociones conceptuales:

Simbiosofía. - Según Edgar Morín, significa la sabiduría de vivir unidos, y constituye una noción de capital importancia pues reconoce la necesidad de desarrollar un conocimiento para mejorar la convivencia tanto de los seres humanos entre sí, como de los seres humanos con la naturaleza y otros seres vivientes.

Integral. - Como sinónimo de total, representa toda la complejidad de conocimientos empíricos y sabiduría vivencial propia de la especie humana.

Neo humanista. - Nadie es dueño del significado absoluto del neohumanismo según Jacques Derrida “Todo humanismo se funda sobre una metafísica o se hace a sí mismo el fundamento de la misma. Toda determinación de la esencia del hombre que presupone ya, lo sepa o no, la interpretación del existente sin plantear la cuestión que refiere a la verdad del Ser, es metafísica. Es por lo que, si se considera la manera de la que es determinada la esencia del hombre, lo propio de toda metafísica se revela en que es «humanista». De la misma manera, todo humanismo sigue siendo metafísico”², Todo humanismo propugna la importancia del ser humanos y la reafirmación su dignidad, como protagonista principal de la historia del mundo.

Necesitamos un nuevo humanismo (neohumanismo) una nueva Ilustración una nueva senda para recuperar la esperanza; Teilhard de Chardín, poco antes de morir y propósito de un trabajo que pretendía escribir habló de un neo-humanismo evolutivo impulsado por la idea que existe un Ultra-humano, y que es deberíamos mirar hacia un Humanismo de Cosmogénesis.

América latina y muy particularmente el Ecuador, país situado en la mitad del mundo, debe tomar cuanto antes tomar la bandera del neohumanismo latinoamericano, de la defensa de un nueva forma de vivir, de convivir, de pensar, de cuidar que la vida en el planeta no se extinga, de desarrollar una conciencia distinta, de plantear al mundo una transformación profunda, tal y como lo sugiere el Informe a la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la educación para el siglo XXI (1996), presidida por Jacques Delors, se trata de “aprender a vivir juntos, desarrollando el conocimiento de los otros, de su historia, sus tradiciones y su espiritualidad”³

Comunicación

²Ver Derrida Jacques: “Los fines del hombre” en http://www.jacquesderrida.com.ar/textos/fines_del_hombre.htm#_ednref8 (recuso consultado el 24 de abril del 2014)

³ Ver Bondarenko Natalia y Calderas María, Dialéctica educativa modernidad vs. postmodernidad en la obra de Morín “Los siete saberes necesarios para la educación del futuro” en la *Revista Educación en Valores Vol. 2. Nº 10*, Carabobo, Publicación de la Universidad de Carabobo, 2008.

Humberto Maturana, señala que la educación es un proceso de transformación humana en la convivencia cultural construida a través de una red de conversaciones.

La naturaleza de la educación es comunicacional, y su práctica debe ser eminentemente dialógica, el fortalecimiento de la comunicación humana y ha sido desde siempre el motor de la humanización de la especie, y la herramienta insustituible para la praxis educativa.

Las formas de comunicación son diversas, y todas y cada una de ellas puede emplearse, de muchas maneras, para posibilitar que la persona descubra por sí misma el extraordinario prodigio de la vida, y aunque es necesario conocer de todo un poco para disfrutar del inmenso patrimonio de la humanidad, lo mejor es desarrollar la capacidad de aprender cosas nuevas cada día, de innovar lo que creíamos saber cada despertar, de cuestionar y cuestionarnos lo aprendido y de volver a empezar para regocijarnos en el asombro, porque ese es el motor que ha impulsado a la especie humana a utilizar el fuego para preparar los alimentos, hasta diseñar tecnología de vanguardia para explorar el sistema solar; y curiosamente todo aquello nació de una espontánea experiencia comunicacional compartida.

Dignidad humana

En una entrevista realizada por Juan Miguel Bataloso a Leonardo Boff éste afirmaba:

“Como tenemos la litosfera, la hidrosfera, la atmósfera, la antropósfera, ahora nos toca vivir la noosfera, mentes y corazones sintonizados, “noos” en griego significa espíritu, mente y yo la globalización la veo positivamente a pesar de las contradicciones de su expresión neoliberal. Pero para ello, lo primero que debemos considerar es la dignidad humana como el valor más importante de todo ser humano, por más humilde, por más enfermo o por más pobre que sea, todo ser humano es digno, es una última realidad, es un fin en sí mismo y no es un medio para nadie.”⁴

Ha sido una constante en la historia de la humanidad, los intentos de negar la dignidad humana o interpretarla antojadizamente para justificar y justificarse en los atentados contra ella, desatendiendo la importancia de la dignidad de las personas como razón de ser de la naturaleza humana; por ello el postulado fundamental de la educación para la dignidad

⁴ Bataloso Navas Juan Miguel, Leonardo Boff, puede leerse en <http://www.redescristianas.net/entrevista-a-leonardo-boff-paulo-freire-y-los-valores-del-nuevo-milenio-juan-miguel-bataloso-navas/> (Recurso consultado el 2 de diciembre del 2013)

humana, se encuentra expresado en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias”

Relación ser humano –naturaleza-cultura

Gregory Bateson, nos plantea una pregunta fundamental: "¿Estará acaso la especie humana... modificando su ambiente con una contaminación en lento aumento y pudriendo su espíritu con una religión [una política] y una educación en lento deterioro?"

El buen vivir bien o el vivir bien o el bienestar, que plantea la Constitución ecuatoriana de Montecristi, implica una superación del antropocentrismo egoísta, para avanzar no solamente hacia la armonía entre seres humanos, sino con las energías de la naturaleza, encaminándonos hacia una democracia socio cósmica y ecológica, donde todos los elementos se consideran portadores de vida incluida nuestra vida cultural tanto individual como en comunidad.

Esta súper democracia- parafraseando a Boff parte de una conciencia colectiva que se da cuenta de la existencia real de una familia humana, y de que nuestro planeta por las amenazas de crisis ecológica y civilizatoria demanda de manera urgente de los pueblos del mundo estrategias políticas globales, con el propósito de garantizar la vida la Tierra.

James Ephraim Lovelock, famoso por la Hipótesis Gaia, visualiza a la Tierra como un sistema autorregulado, en el cual toda la biosfera del planeta tierra, hasta el último ser viviente que lo habita, constituye un único organismo a escala planetaria en el que todas sus partes estaban casi tan relacionadas y eran tan independientes como las células de nuestro cuerpo.

El día 22 de abril de 2009 la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 63ª sesión aprobó por unanimidad el proyecto presentado por el Presidente de Bolivia Evo Morales de que todo 22 de abril sea celebrado como el Día internacional de la Madre Tierra, no simplemente el Día de la Tierra, sino del Día de la Madre Tierra, un cambio que significa

una revolución en nuestra forma de mirar el Planeta Tierra y de relacionarnos con él; la idea de Lovelock no es nueva, pues ha estado latente en el pensamiento ancestral y continúa viva en los pueblos originarios, tanto andinos, como también en otras latitudes.

Para la educación simbiosófica neohumanista, se trata de la construcción urgente de una bio-civilización con sólidos fundamentos en la ecofilosofía⁵, capaz de detener la catástrofe ecológica que estamos viviendo en estos días, y que amenaza con agudizarse.

⁵ “La Ecofilosofía no es otra cosa que la filosofía del medio ambiente, es decir, el conjunto de ideas esbozadas y eslabonadas con el objeto de intentar llegar a un punto de acuerdo sobre cómo pensar y cómo actuar para con el propio medio ambiente.(...)La Ecofilosofía plantea, de la misma forma, reformular la condición humana, lo cual es uno de sus postulados más relevantes. Para los pensadores contemporáneos que se identifican con esta ideología, el hombre forma parte de un gran organismo vivo en su conjunto, que es el planeta Tierra. Sin embargo, la única diferencia del hombre con el resto de animales, plantas y cosas que conviven en el mundo, es su capacidad de razonar, porque tomando esto como punto de partida, no es superior ni en jerarquía ni en características; esta supuesta atribución de superioridad ha sido producto de falsos dogmatismos históricos en los cuales todos hemos estado inmersos.” Arroyo Cisneros Edgar Alán, Ecofilosofía: ecología para la mente, ver en <http://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/132601.ecofilosofia-ecologia-para-la-mente.html> (Recurso consultado el 24 de abril del 2013)

Fundamentos

Educación para la vida.

La razón de ser de la educación constituye, la formación para la vida, de modo que la educación, no puede ser simplemente un procedimiento para transmitir, ciencia, saberes y cultura, por el contrario, debe constituirse en un espacio y una oportunidad para vivir y convivir.

El filósofo Jiddu Krishnamurti, en algún momento hizo estas preguntas: ¿Por qué vamos a la escuela? ¿Por qué aprendemos múltiples materias?, ¿Por qué aprobamos exámenes y competimos los unos con los otros por lograr mejores calificaciones? ¿Qué sentido tiene toda esta llamada educación y qué es lo que implica? Es una pregunta importante, para estudiantes, padres y maestros. ¿Por qué pasamos por el esfuerzo de recibir educación? ¿Es meramente con el fin de aprobar algunos exámenes y obtener un empleo? ¿O la educación tiene como función la de prepararnos, mientras somos jóvenes, para comprender el proceso total de la vida? Es necesario tener un trabajo y ganarse la propia subsistencia. Pero... ¿eso es todo? ¿Se nos educa sólo para eso?

Y acotaba lo siguiente:

“¿Saben lo que esto significa, lo extraordinario que sería crear una atmósfera carente de temor? Y tenemos que crearla, porque vemos que el mundo está atrapado en guerras interminables; lo conducen los políticos, que siempre están en busca del poder; es un mundo de abogados, policías y soldados, un mundo de personas ambiciosas, hombres y mujeres, todos anhelando posición y luchando unas contra otras para conseguirla. Después están los que se titulan santos, los gurúes religiosos con sus seguidores; también ellos desean poder, posición, prestigio, aquí o en la próxima vida. Es un mundo insensato, completamente confundido, donde el comunista lucha contra el capitalista, el socialista resiste a ambos, y cada cual está en contra de alguien, luchando para llegar a un sitio seguro, a una posición de poder o bienestar material. El mundo está desgarrado por creencias en conflicto, por diferencias de casta o de clase, por nacionalidades separatistas, por todas las formas de estupidez y crueldad; y este es el mundo en que se los educa para que encajen en él. Se los estimula para que encajen en la estructura de esta sociedad desastrosa.”⁶

Las ideas antes señaladas, no hacen sino fortalecer la tesis sobre la imperiosa necesidad de una educación comprometida con la vida, por la vida y para defender la vida, de una

⁶ Amplia información en Krishnamurti Jiddu, “El propósito la educación”, Ed. Sudamericana, Buenos Aires Argentina, 1992

educación destinada a cultivar la totalidad del ser humano, capaz de entender es la existencia vital el auténtico fundamento de la educación.

La relación con la naturaleza, la sociedad, los bienes, las personas, las culturas, y las ideas constituyen expresiones del proceso educativo, que debe sobre todo promover la capacidad de ver, escuchar, cuestionar, problematizar, refutar, descubrir, imaginar, soñar, aprender, y hasta equivocarse, como auténticos cimientos de la praxis de vivir en armonía.

Convivencia en sociedades multiculturales

Hablar de multiculturalidad es tratar de encontrar caminos para organizar con respeto a la dignidad la convivencia humana en una sociedad donde coexisten gran cantidad de colectividades humanas con diversas culturas, tradiciones, valores, intereses y prioridades.

En la diversidad cultural, encontramos la pertenencia a diferentes clases sociales, niveles de conocimientos, relaciones de poder, y de influencia social; lo que hace de ese tema algo sumamente complejo.

Sin embargo, la clave para organizar la convivencia en las sociedades multiculturales está en el diálogo, la tolerancia, la alteridad, y el respeto profundo a la dignidad de los seres humanos.

La promoción del diálogo intercultural confluye en buena medida con el planteamiento de “identidades múltiples”. No debería verse el diálogo como una pérdida de lo propio, sino como algo que depende del conocimiento de uno mismo y de la capacidad de pasar de un marco de referencia a otro. Requiere el fortalecimiento de la autonomía de todos los participantes mediante el fomento de capacidades y proyectos que permitan la interacción, sin perjuicio de la identidad personal o colectiva, señala la UNESCO⁷ y en su documento 2007 “Un nuevo contrato entre cultura y sociedad: las políticas culturales en el siglo XXI”, afirma que las nuevas riquezas para el desarrollo humano, social y económico son: creatividad, patrimonio cultural y natural y la diversidad cultural.

Por otra parte, el Informe sobre Desarrollo Humano 2004 del PNUD intitulado “*La Libertad Cultural en el mundo diverso de hoy,*” reconoce por primera vez la incidencia en el desarrollo humano de las dimensiones culturales y de la diversidad cultural que caracteriza a nuestras sociedades. En él se admite que la democracia y el crecimiento equitativo no son suficientes para alcanzar un desarrollo pleno, sino que también se requieren políticas multiculturales que reconozcan las diferencias, defiendan la diversidad y propicien la libertad cultural, con el fin de permitir que todas las personas tengan la opción de comunicarse en su propia lengua, practicar su propia religión y participar en la formación de su propia cultura.

Coincidiendo con Tenzin Gyatso, el Dalai Lama, estamos conscientes que hay un nivel básico humano que va más allá de las diferencias, pues somos unidades biológicas similares,

⁷ Ver UNESCO Informe Mundial sobre Diversidad Cultural 2010: *Invertir en la diversidad cultural y el diálogo intercultural.*

compartiendo unas características comunes como seres humanos, tenemos una mente, cerebro, emociones, sentimientos, miedos; venimos al mundo y nos iremos de él de modo similar, y todos los seres humanos anhelamos alcanzar la felicidad, y estas cuestiones tan elementales son las que nos acercan como miembros de la familia humana, y nos permite conversar y entendernos.

Hoy estamos cada día más interconectados, y la convivencia de la gran familia humana es cada vez más notoria, pues de un modo u otro todos nos necesitamos, y las condiciones difíciles en las que se encuentra nuestro planeta, exige de un compromiso que, exteriorizando nuestra responsabilidad universal, nos haga protagonistas de nuestra propia redención.

De modo que se impone rediseñar la convivencia humana, a partir del respeto a las diferencias, pero capaz de unificar a la humanidad toda, en el empeño de salvar la vida y rescatar el planeta de su destrucción

Educación para los Derechos y las libertades de las personas

Es ampliamente sabido que el concepto de Derechos Humanos es holístico, ya que los derechos son interdependientes, indivisibles, universales e incluyentes, por de modo que no existe un derecho más importante que otro, y la violación de uno solo de ellos, afecta a todos los demás, en tanto que la realización de un derecho abre el camino hacia la satisfacción de otros.

Los derechos y las libertades son indispensables para garantizar la dignidad y posibilitar el bienestar, de todas y cada una de las personas, en las esferas de lo individual, lo colectivo, temporal y lo cultural, es decir en todas las facetas y dimensiones de la vida de un ser humano.

Como parte integrante de los Derechos humanos, aparecen las libertades, llamadas civiles y políticas, o también llamadas libertades cívicas, libertades fundamentales o libertades públicas, y que pueden considerarse como la capacidad de realizar diferentes actos de trascendencia pública sin impedimento estatal, y por el contrario gozando para su disfrute de la protección del mismo Estado.

Varios pensadores de izquierda, acertadamente señalan que siendo la libertad la capacidad del individuo de realizar su propio potencial y buscar la felicidad, esta debería incluir la liberación de la miseria, la pobreza, la privación, o la opresión.

Se habla de educación en derecho humanos, para referirse a aquella que se ocupa, entre otras cosas, de informar sobre los instrumentos internacionales de derechos humanos, dando a conocer a las personas las normas legales que existen, su contenido y alcances, pero fundamentalmente tratando de desarrollar en las personas nuevas actitudes que les permitan pasar a la acción.⁸

Una educación libre es aquella en la cual se permite la libre expresión de ideas, y en esto se basa la educación para las libertades civiles y políticas

La educación para los derechos humanos y las libertades civiles y políticas, constituye la base de la formación ciudadana, de la convivencia social, y del fortalecimiento de ciertos valores fundamentales para la concordia entre seres humanos tales como la justicia social, igualdad, pluralismo, cohesión social, integración, protección de las minorías, solidaridad, paz y seguridad, toda vez que se proyecta hacia *informar, formar y transformar* constituyendo un importante instrumento de construcción de una nueva cultura, de un nuevo humanismo de una nueva ilustración y de una nueva espiritualidad.

Educación por la paz

El Seminario de Educación para la paz de la Asociación Pro Derechos Humanos ha señalado los siguientes rasgos como característicos de la educación de la paz:

- a) Presupone tomar partido en el proceso de socialización, por valores que alienten el cambio social y personal.
- b) Cuestiona el propio acto educativo, alejándose de la concepción tradicional de la enseñanza como el meramente transmisivo en que el alumno es un mero recipiente sobre el que trabaja el maestro-verdad. Es decir, entiende el acto educativo como un proceso activo-creativo en el que los alumnos son agentes vivos de transformación.
- c) Pone el énfasis tanto en la violencia directa como en la estructural, facilitando la aparición de estructuras poco autoritarias, no elitistas, que aliente la capacidad crítica, la desobediencia, el autodesarrollo y la armonía personal de los participantes. Comenzando por lo más próximo a los alumnos, se irá extendiendo poco a poco hacia ámbitos más amplios.
- d) Lucha contra la violencia simbólica, estructural, presente en el marco escolar.

⁸ Ver Amnistía Internacional, educación y derechos humanos, en <http://www.es.amnesty.org/temas/educacion-en-derechos-humanos/> (Recurso consultado el 10 de marzo del 2013)

- e) Intenta que coincidan fines y medios. Se trata de llegar a contenidos distintos a través de medios distintos, haciendo del conflicto y del aprendizaje de su resolución no violenta punto central de actuación.
- f) Combinan ciertos conocimientos sustantivos con la creación de una nueva sensibilidad, de un sentimiento empático que favorezca la comprensión y aceptación del "otro".
- g) Presta tanta atención al currículum explícito como al currículum oculto, es decir, a la forma de organizar la vida de la escuela. Este ha de ser coherente con los contenidos manifiestos.

La educación para la paz no es una disciplina teórica sin importancia, el propio Simón Bolívar dijo: “Las Naciones marchan hacia el término de su grandeza con el mismo paso con que camina su educación”. La Comunidad Mundial debe empeñarse en que sus programas generales de educación eduquen para la paz, inspiradas en que, si de verdad se quiere la paz, es necesario prepararse para la paz...”

La Educación por la paz, es de capital importancia especialmente para la educación superior, tal y como lo señala la UNESCO debe ser la principal promotora en nuestras sociedades de la solidaridad moral e intelectual de la humanidad y de una cultura de paz construida sobre la base de un desarrollo humano sostenible, inspirado en la justicia, la equidad, la libertad, la democracia y el respeto pleno de los derechos humanos”⁹ Del mismo modo Umberto Eco, considera que los centros de enseñanza, y principalmente la universidad, son todavía espacios de discusión en los que podemos encontrar ideas para un mundo mejor, y que de hecho, la universidad debería erigirse como una como fuerza de paz, en la cual se pueda hablar pacíficamente incluso de los problemas más irresolubles.

Gandhi, creía que la humanidad no puede librarse de la violencia más que por medio de la no violencia, que sólo el amor es capaz de vencer al odio, en tanto que el Dalai Lama, plantea la necesidad de empezar a trabajar por la paz, comenzando por la búsqueda de la paz interior, a través de la cual inclusive se puede alcanzar la paz mundial.

⁹Amplia información en Cátedras UNESCO sobre paz y derechos humanos en <http://www.uab.cat/servlet/Satellite?cid=1099409751384&pagename=UAB%2FPage%2FTemplatePageLevel2StandardMenu&language=es¶m1=1093533169849> (Recurso consultado el 24 de febrero del 2013)

En este tema la responsabilidad individual es extraordinariamente importante ya que la atmósfera de paz debe ser creada dentro de uno mismo, para luego irradiar hacia otras esferas de la realidad, y aquí el tipo de educación que tengamos tiene un papel preponderante, pues si seguimos formando seres humanos bajo las lógicas de la competitividad, el individualismo, el consumismo, la codicia y la mezquindad, la agresividad, en un entorno abiertamente adversarial, jamás alcanzaremos la tan anhelada paz en nuestro mundo, porque la paz empieza en cada uno de nosotros.

Educación para proteger la naturaleza

Un enfoque adecuado de la educación ambiental hace de ella una educación para el desarrollo sostenible¹⁰ que implica un cambio de valores, conductas y estilos de vida; La Conferencia Intergubernamental sobre Educación Ambiental organizada por la UNESCO en cooperación con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y celebrada en la ciudad de Tbilisi ex República Socialista Soviética de Georgia, en su Declaración sostiene:

“La educación ambiental, debidamente entendida, debería constituir una educación permanente general que reaccionara a los cambios que se producen en un mundo en rápida evolución. Esa educación debería preparar al individuo mediante la comprensión de los principales problemas del mundo contemporáneo, proporcionándole conocimientos técnicos y las cualidades necesarias para desempeñar una función productiva con miras a mejorar la vida y proteger el medio ambiente, prestando la debida atención a los valores éticos. Al adoptar un enfoque global, enraizado en una amplia base interdisciplinaria, la educación ambiental crea de nuevo una perspectiva general dentro de la cual se reconoce la existencia de una profunda interdependencia entre el medio natural y el medio artificial. Esa educación contribuye a poner de manifiesto la continuidad permanente que vincula los actos del presente a las consecuencias del futuro; demuestra además la interdependencia entre las comunidades nacionales y la necesaria solidaridad entre todo el género humano.”

¹⁰ Según Herman Daly, economista ecológico estadounidense y profesor de la "Escuela de Política Pública" de la Universidad de Maryland de EE.UU. “Las expresiones «desarrollo sostenible» y «crecimiento sostenible» son hoy de uso bastante común. Sin embargo, su significado sigue siendo vago. El recurso a la distinción entre crecimiento y desarrollo que ofrecen los diccionarios puede aportar alguna claridad. *Creecer* significa «aumentar naturalmente de tamaño por adición de material a través de la asimilación o el acrecentamiento». *Desarrollarse* significa «expandir o realizar las potencialidades con que se cuenta; acceder gradualmente a un estado más pleno, mayor o mejor». En una palabra, el crecimiento es incremento cuantitativo de la escala física; desarrollo, la mejora cualitativa o el despliegue de potencialidades. Una economía puede crecer sin desarrollarse, o desarrollarse sin crecer, o hacer ambas cosas, o ninguna. Puesto que la economía humana es un subsistema de un ecosistema global finito que no crece, aunque se desarrolle, está claro que el crecimiento de la economía no puede ser sostenible en un período largo de tiempo. El término crecimiento sostenible debe rechazarse como un mal apaño. El término desarrollo sostenible es mucho más adecuado. El desarrollo cualitativo de sistemas que no crecen ha sido observado durante largos períodos de tiempo. En Daly Herman, Criterios operativos para el desarrollo sostenible, eumed.net en <http://www.eumed.net/cursecon/textos/Daly-criterios.htm> (Recurso consultado el 5 de julio del 2013)

Concomitantemente, la Declaración de Salónica, del año de 1997: en su numeral 10 dice:

“La reorientación de toda la educación en el sentido de la sostenibilidad, concierne a toda la educación y a todos los países del mundo, e incluye cuestiones que no sólo tiene que ver con asuntos ambientales, sino también de pobreza, población, salud, seguridad alimentaria, democracia, derechos humanos y paz.”

Por ello Leonard Boff, piensa que la educación debe incluir inaplazablemente las cuatro grandes tendencias de la ecología: la ambiental, la social, la mental y la integral o profunda (aquella que discute nuestro lugar en la naturaleza y nuestra inserción en todo el entramado de las energías cósmicas), pues cada vez más se requiere de la perspectiva del educar para el arte de vivir en sociedad, pero en armonía con la naturaleza.

De un nuevo tipo de educación se deriva la dimensión ética de responsabilidad y de cuidado por el futuro común de la Tierra y de la humanidad, pues como reflexiona Boaventura de Souza Santos, se trata de construir una democracia *socioecológica*, ya que ser humano y naturaleza se pertenecen mutuamente, y, juntos, deben construir un camino de convivencia no destructiva.

Educación para vivir en democracia

En la hora presente, existe un consenso entre los autores que abordan este tema: la democracia no es un partido, no es una religión, ni es una ciencia, sino una forma de ver el mundo, y es por ello que tiene una importancia fundamental para la educación.

Humberto Maturana considera que la democracia es una intención de convivencia, fundada en el respeto mutuo, y este concepto es importante pues hoy por hoy, se considera democracia simplemente a toda actividad orientada a convencer a los electores para hacerse del poder.

Sin embargo, esta perspectiva distorsionada de la democracia, vulnera los fundamentos de la convivencia humana, y hace que flagelos como la pobreza, el abuso y la opresión sean asimilados como realidades normales, ante las cuales debemos simplemente resignarnos.

“La democracia es una obra de arte político cotidiana que exige actuar en el saber que no se es dueño de la verdad y que el otro es tan legítimo como uno. Más aún, y por sobre todo, la audacia de aceptar que las distintas ideologías políticas deben operar como distintos modos de mirar los espacios de convivencia que permiten descubrir distintos tipos de errores, en la tarea común de crear un mundo de convivencia en el cual la pobreza y el abuso son errores que se quieren corregir. Esto es una cosa distinta de la lucha por el poder”¹¹

¹¹ Ver Maturana Humberto, Emociones y lenguaje en educación y política, Ed. Dolmen Ensayo

Desde la educación se impone entonces hablar de una democracia cognitiva, tal y como lo señala Lucía Cáceres “La democracia iguala lo que el capitalismo desiguala. ¿Pero porque hablamos de democracia cognitiva? Existe en la teoría ética una circularidad retroalimentativa entre lo que da la democracia- la sustantiva y la procedimental- con la habilitación de la ciudadanía de alta intensidad y la constitución de sujetos con la apropiación del “estado de dignidad “. Cuanto más existan sujetos conscientes de su derecho /deber de desarrollo humano, más estaremos en la posta de constituirmos en nación desarrollada.”¹²

Si la educación no está comprometida con la democracia, la defensa de la dignidad humana puede verse seriamente afectada, y los autoritarismos pueden resurgir, hoy que la información y el conocimiento constituyen aspectos estratégicos para el desarrollo de los individuos y las sociedades.

Ciencia y tecnología al servicio del hombre y la naturaleza

Jamás los intereses de la ciencia y la tecnología pueden prevalecer sobre la vida, la armonía de la naturaleza y la dignidad de las personas, aspectos que se manifiestan como una realidad armónica, que debe ser explorada y descubierta, pero siempre respetando su integridad.

De hecho, se trata de enfrentar toda manifestación del biopoder¹³, para devolver a la especie humana una ciencia y una tecnología diferente, solidaria, humanista y no destructiva, que ante todo esté al servicio de la vida en todas sus manifestaciones. Ciencia y la técnica son siempre bienvenidas cuando se ponen realmente al servicio de la vida, pues tal y como tal y como lo señala Leonardo Boff: “Poseemos el conocimiento y la tecnología necesarios para proveer a todos y para reducir nuestros impactos sobre el medio ambiente. El surgimiento de una sociedad civil global, está creando nuevas oportunidades para construir un mundo democrático y humanitario. Nuestros retos ambientales, económicos, políticos, sociales y espirituales, están interrelacionados y juntos podemos proponer y concretar soluciones comprensivas.”¹⁴

Edición: Décima 2001.

¹² Cáceres Lucía La democracia cognitiva, en <http://unetica.blogspot.com/2007/12/la-democracia-cognitiva.html> (Recurso consultado el 10 de marzo del 2013)

¹³ Término originalmente acuñado por el filósofo francés Michel Foucault para referirse a la práctica de los estados modernos de "explotar numerosas y diversas técnicas para subyugar los cuerpos y controlar la población". Varios pensadores han tomado este concepto y dado su interpretación particular. (Nota del autor)

¹⁴ Ver: www.earthcharterinaction.org Carta de la Tierra (Recurso consultado el 29 de marzo del 2013)

Educación para el desarrollo del cuerpo, mente y espíritu

Jacques Delors¹⁵ en su reconocido libro *La educación encierra un tesoro*, considera a la educación como un instrumento indispensable para que la humanidad pueda progresar hacia los ideales de paz, libertad y justicia social, Haciendo retroceder la pobreza, la exclusión, las incomprensiones, las opresiones, las guerras; por ello la perspectiva teleológica de la educación deberá apuntar hacia el desarrollo integral del ser humano, favoreciendo en crecimiento personal multifacético a partir de la comprensión del interrelacionamiento de todas las cosas, y la utilización de conocimientos y saberes como caminos hacia la trascendencia física, mental y espiritual, como parte de la experiencia extraordinaria de la existencia humana; en consecuencia la educación deberá liberar todas las potencialidades y talentos de la persona, para aportar positivamente al patrimonio cultural común y diverso que comparte de la humanidad.

Educación para el bienestar socio vital

El Bienestar, de algún modo se refiere a aquel estado en el cual la satisfacción y felicidad son palpables en la vida de una persona o una colectividad, y constituye un concepto multidimensional que se refiere a un sinnúmero de aspectos muchas veces inclusive subjetivos que ayudan a que el ser humano se sienta satisfecho y pleno. La idea en este aspecto es convertir a la educación en una herramienta para el bienestar socio vital del ser humano con enfoque diferente: “Mi bienestar está relacionado con tu bienestar; mi sufrimiento, con tu sufrimiento. Pretender buscar mi felicidad y mi seguridad como si yo fuera una isla es una estupidez.”¹⁶

La Física Cuántica sugiere que el mundo no es la cosa dura e incambiable como aparenta ser, sino más bien un lugar muy fluido que se construye continuamente usando nuestros pensamientos individuales y colectivos y estados del ser como sociedad, país, familia, planeta, sistema solar o universo

Gary Zukav en su libro *La Danza de los Maestros*, explica que la mecánica cuántica nos enseña que los seres humanos no estamos separados del resto del mundo, como generalmente pensamos, ya que la física de las partículas nos enseña que el resto del mundo no es algo que

¹⁵Jacques Delors, quien presidió la Comisión Internacional sobre la Educación para el siglo XXI, sostiene que la educación tiene por función esencial el desarrollo continuo de las personas y las sociedades, como una de las vías más importantes, y que las políticas educativas son una estructuración privilegiada de las personas, las relaciones entre individuos, entre grupos y naciones. (Nota del autor)

¹⁶ Entrevista de Inma Sanchís a Alan Wallace Publicada en La Contra de La Vanguardia.

permanece ocioso allá afuera, sino por el contrario, un brillante campo de continua creación, de transformación y aniquilamiento, de tal modo que estas ideas de la nueva física sugerirían la posibilidad de que se produzcan experiencias extraordinarias cuando son captadas en su totalidad.

El bienestar socio vital es un estado en el que participan todos los aspectos del ser: el cuerpo, la mente y el espíritu, y gozarlo individual y colectivamente significa vivir a plenitud al margen la edad o la posición que se ocupe en la vida, superando permanentemente los propios límites para descubrir nuevas experiencias, vivencias, y posibilidades. Significa sentirte en el centro del torbellino de la vida, lleno de energía y de chispa creativa, conectado con todo cuanto existe.

En cuanto al bienestar socio vital a escala social, Rolando Araya Monge político costarricense, escribió un texto difundido por internet en el que ha empezado a hablar de un socialismo cuántico, en el cual manifiesta:

“Una de las claves del Socialismo Cuántico radica en la concepción de un socialismo de sujetos, de individuos libres que al ejercitar su libertad interpreten una danza colectiva y armoniosa, nacida de la expresión de la conciencia y no de mercados manipulados ni de la imposición estatal. El «principio de complementariedad», uno de los pilares de la física cuántica nos permite pensar que esta danza de individuos libres puede describirse con elementos supuestamente contradictorios, como sería hablar de socialismo individualista, o individualismo socialista. Lo que resulta una contradicción dentro del materialismo mecanicista, se convierte en una complementariedad en el paradigma cuántico. Como nos revela el hecho de que la luz se manifiesta en forma tanto de partículas (fotones) como de ondas.

Abundancia sin solidaridad no puede producir felicidad. Una vez más, valores espirituales como el amor, la verdad, la solidaridad, la unidad pueden lograr la plenitud y la felicidad. Sólo puede considerarse próspera aquella sociedad que goce a la vez de abundancia material y disfrute espiritual. La verdadera vía para la felicidad es el amor. El amor está en la base de la escala de valores del Socialismo Cuántico, y con la libertad y la paz, es la base ética de un nuevo

El camino del Socialismo Cuántico lleva a combatir toda concentración de poder público o privada. Distribuir el poder, político, económico, burocrático o informativo es la ruta más segura para alcanzar un orden más justo. La democracia radical es la respuesta al desafío del capitalismo global y constituye la faz de un nuevo concepto de socialismo, sin burocratismo, e implica la diseminación del poder en los intersticios de la sociedad, inserto en el todo social, y no acaparado por sujetos ontológicamente predeterminados, ni nomenclaturas, ni jerarquías privadas. Esto describe el concepto de Estado holográfico u holístico, no centrado en lo institucional, sino como

sociedad organizada a través de comunidades, instituciones abiertas, redes sociales de todos los estratos, etc. Se trata de la evolución de la democracia representativa a la holocracia.”¹⁷

En este orden de ideas, el autor antes referido, considera que la felicidad es la manifestación de la plenitud personal y el socialismo es la afirmación ética de la plenitud social, aspiración plena de todas las personas.

Entonces el hablar de una educación orientada hacia el bienestar socio vital es dotar al individuo de las herramientas para vivir de otra manera, y de buscar la felicidad, que indiscutiblemente es un tema de profunda reflexión filosófica, pues está vinculada al eudemonismo, la autorrealización, la espiritualidad, etc. Sin embargo y como lo sugiere la teoría de la teoría de la felicidad cuantizada, todos podemos ser felices, independientemente de cómo vivamos o los recursos que tengamos.

El hombre más feliz el mundo, según un estudio de la Universidad de Wisconsin, es Matthieu Ricard quien afirma simplemente que la felicidad es una forma de ser, y que el desafío es hacer que esa forma de ser supere a los demás estados emocionales.

En consecuencia la educación no puede seguir enfermando a las personas con las promesas de riqueza, éxito, poder, y acaparamiento de bienes materiales para alcanzar la felicidad, pues por el contrario si queremos salvar la especie humana y al planeta, hay que cambiar el enfoque y enseñar que la felicidad no puede basarse en la posesión de bienes materiales, en la hiperinflación del ego, o en alcanzar el poder, sino que se trata de enfocarse en estados mentales positivos, apreciar y disfrutar la vida y los placeres con sensatez y buscando siempre un justo equilibrio con la prudencia, ejercer los derechos y libertades sin vulnerar los derechos y libertades de los demás y practicar cada día la compasión y la solidaridad.

El hecho de no tener todo lo que se desea es positivo porque convoca la creatividad, todo fracaso, error, o dificultad debe ser asumido como una lección de vida, el éxito económico, la notoriedad social, el prestigio, el ocupar un cargo público o ser dueño de una gran empresa, no garantizan la felicidad.

¹⁷ Amplia información en Araya Monge Rolando, Hacia el socialismo cuántico, puede leerse en: <http://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CC4QFjAB&url=http%3A%2F%2Ffiles.cuantica-activa.webnode.com.ar%2F200000198-6cb7c6db1a%2FHACIA%2520AL%2520SOCIALISMO%2520CUANTICO.%2520ROLANDO%2520ARAYA%2520MONGE.pdf&ei=xDw7U4XuOaXhsAT1xLIBQ&usg=AFQjCNFvVpZVpaXqZ9ww-obKEo4JHcNPdg> (Recurso consultado el 20 de mayo del 2013)

La felicidad es la meta del bienestar socio vital, y la educación juega un papel trascendental, pues constituye una bitácora que nos orienta y nos permite tener conciencia que esa búsqueda de la felicidad es compartida por todos los seres humanos, y aunque la felicidad puede ser un anhelo de nuestra psique, su búsqueda hace que recorramos un camino en el cual vamos poco a poco construyendo una vida más satisfactoria, más positiva, más grata de ser vivida

Parecería una locura, pero me pregunto: ¿Acaso no debería ser esta la principal enseñanza de un sistema educativo simbiosófico neohumanista? Posiblemente debería ser la fundamental de cualquier sistema de educación.

Los asuntos que dejamos planteados, nos ayudan a desear una educación distinta, que se vuelve apremiante implementarla en el presente inmediato.

Orientaciones

Las orientaciones básicas para un ejercicio educativo distinto deberían basarse en las siguientes:

Experiencia vivencial. - Solamente la experiencia directa permite que la persona construya sus propios saberes, y por tanto solamente el experimentar una educación orientada a la convivencia humana en armonía con la vida, puede generar seres humanos con una conciencia distinta. Mientras sigamos anclados a una educación alienante, deshumanizada e insensible, las cosas difícilmente van a cambiar.

Reflexión.-Una de las características principales del ser humano es su capacidad de razonar, averiguar, explorar, examinar, considerar, pensar, meditar, recapacitar, y a partir de aquello construir sus propios conocimientos, por tanto sin un ejercicio del pensamiento, era imposible concebir cualquier tipo de educación, sin embargo lo importante aquí es la capacidad de cada persona de volverse el creador de sí mismo y de su vida, tal y como lo decía Roshī Ejo Takata Shigueta “Aprende por ti mismo, yo nada puedo enseñarte”

Visualización. -Consideramos que es el camino para potenciar la imaginación, la creatividad, y estar alerta a las oportunidades que la propia vida presenta a las personas. Si bien hemos dicho que la codicia no lleva a la felicidad, sin embargo, creemos que no se trata de condenar a la persona al conformismo y a la mediocridad.

Una adecuada aplicación de la visualización ha hecho posible que los sueños del hombre se hagan realidad, y prueba de ello es la aeronáutica, las ciencias de la computación, la robótica,

la nanotecnología; pues si el ser humano no lo imaginó, o no fue primero una idea en la mente de una persona, habría sido imposible materializar estas realidades.

Enfoque holístico. - Aristóteles decía que el todo siempre es más que sus partes, por tanto, hablamos de un enfoque hacia el todo pero que destaque la importancia e interdependencia de sus partes, por tanto, se conjugarán varios puntos de vista, y un hecho o fenómeno podrá ser interpretado en su complejidad. En este punto hay que decir que la filosofía ha sido siempre holística, tratando por supuesto de no confundir el todo con lo definitivo o lo absoluto, porque aquello sería un error.

Se trata en forma muy general y sencilla de la posibilidad de construir una cosmovisión de posibilidades abiertas, nociones integradoras, y generación de saberes innovadores para defender la vida.

Aprehensión. - De manera sencilla, y siguiendo las ideas de Paulo Freire, la educación debe conducir a la aprehensión de la realidad¹⁸ pero de tal forma que seamos capaces de integrar a nuestras explicaciones, distintas áreas del conocimiento, partiendo de la idea que la realidad está constituida por holones¹⁹, que son al mismo tiempo totalidades y partes. De este modo y posibilitando la trascendencia, la aprehensión permitirá la relación dinámica entre la fisiósfera y la noosfera.

Métodos innovadores. - Participar de un proceso educativo cuyo punto de partida sea la condición humana, requerirá de métodos en los cuales la inventiva, la imaginación, la creatividad y el ingenio, constituyan el motor de una experiencia enriquecedora para todos los participantes.

Búsqueda de la sabiduría. - Es decir que cada persona construye sus saberes, sus conocimientos, y el uso que los va a dar, pero cuidado, se trata de buscar la sabiduría y el conocimiento no es sinónimo de aquello, por consiguiente, no se trata de acumular datos, cifras e informaciones, ya que tal y como lo dijo Will Durant, "el conocimiento es poder, pero sólo la sabiduría es libertad" y la propuesta que hacemos es ante todo emancipadora.

¹⁸ Freire Paulo, *Pedagogía de la autonomía, saberes necesarios para la práctica educativa*, Editorial siglo XXI, México, 2006 p 67

¹⁹ Arthur Koestler, utiliza en forma el vocablo holón, en su libro *El espíritu de la máquina*, para explicar aquello que siendo una totalidad en un contexto, es al mismo tiempo en otro entorno de relaciones una parte. (Nota del autor)

Retro alimentación. - Para Edgar Morín, este es concepto fundamental, pues rompe con la idea de causalidad lineal y nos conduce al concepto de "recursión" o de "causalidad circular", de modo que lo que consideramos un efecto, retro actúa sobre lo que entendemos como causas. Para el filósofo francés aquello desvela proceso capaz de operar a nivel de coordinaciones, múltiples en el universo físico, como en nivel orgánico de las personas, lo cual va a permitirnos a su vez advertir los procesos de organización tanto de la percepción como del pensamiento.²⁰

Discurso ético comunicativo.- Resulta fundamental para nuestro enfoque, el modo en que construimos, y usamos el discurso comunicativo, de hecho y siguiendo a Jürgen Habermas, toda comunicación aspira a un “ponerse de acuerdo”, elemento fundamental para administrar la convivencia armónica, por ello es fundamental que la comunicación fluya libre y sin obstáculos, pues en el discurso deben ser parte aquellos que pudieran sentirse afectados por cualquier tipo de determinación, tomada a partir del mismo, de tal manera que estén considerados y garantizados la conformidad y conciliación de los intereses en juego.

Reciprocidad, correspondencia, cooperación.- La reciprocidad significa que por efectos de nuestra acción en el mundo, interactuamos, nos interrelacionamos, e intervenimos en la realidad y todo va a tener consecuencias, y de aquello hay que tener plena conciencia para conducirnos con responsabilidad; en cuanto a la correspondencia parte del principio que hay un lugar y un tiempo para cada cosa, y que cada cosa tiene su tiempo y su lugar, en virtud de que toda experiencia es un aprendizaje; finalmente la cooperación tiene que ver con la necesidad de empezar a corregir ciertos despropósitos sociales, simplemente cambiando en enfoque competitivo del ganar-perder o suma cero característico de la sociedad materialista de nuestros días, a un paradigma distinto cooperación con el propósito de lograr el ganar-ganar o suma positiva

Cuestiones pedagógicas:

El término pedagógico usado para intitular este apartado, simplemente se refiere a la exposición clara y sencilla de algunas ideas, con fines educativos.

²⁰ Amplia información en el libro Morin Edgar, Ciencia con consciencia, Editorial Anthropos, Barcelona, 1984

El auto descubrimiento

“La educación tiene la misión de permitir a todos sin excepción hacer fructificar todos sus talentos y todas sus capacidades de creación, lo que implica que cada uno pueda responsabilizarse de sí mismo y realizar su proyecto personal.”²¹

La educación debe ayudarnos cada día a acercarnos a la auto realización y por tanto a la felicidad, en consecuencia, debemos prestar atención a algunos temas, que consideramos verdaderamente importantes:

La pedagogía universal del amor y la esperanza.-Que define el rol de los seres humanos, frente a los procesos vivenciales de inter aprendizaje, pues supera el quehacer pedagógico para volverse una forma de vida, y está basa en una idea planteada en el año 2008 por Humberto Maturana en su conferencia *la educación desde la biología cultural*, y que señala que la especie humana forma a las nuevas generaciones por medio de relaciones y experiencias de amor, una emoción en forma natural en los seres humanos, que es el camino para abrir las puertas hacia gran cambio neohumanista que nuestra sociedad contemporánea necesita; en consecuencia la educación deberá centrarse en la orientación y reequilibrio de esta emoción tan autentica para nuestra especie, de modo que si logramos que sea adecuadamente transmitida y repotenciada de generación en generación, lograríamos una profunda transformación del ser humano.

Pensamiento flexible. -Permite enfoques diversos y creativos, mejores posibilidades para valorar, analizar y decidir, no es dogmática, facilita el autodescubrimiento y la auto realización, y fortalece la capacidad de buscar la felicidad.

Auto determinación y proyecto de vida.- La autodeterminación se ejerce, viviendo de la manera como una persona quiere vivir en lugar de vivir como los demás esperan que aquella persona viva, y además teniendo la capacidad de fluir en el aquí y en el ahora, lo que no significa dejar de planear el futuro ni renunciar a la tarea de diseñar y alcanzar su proyecto de vida, orientado a desarrollar su grado más alto de conciencia, cuenta una conocida historia que un día preguntaron a Lao Tse: ¿Qué necesita usted para ser feliz?, y él contestó: “No necesito nada: mi mayor felicidad es estar vivo”.

²¹ La educación encierra un tesoro, Informe a la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la Educación para el Siglo XXI.

Metodologías y técnicas eclécticas de inter aprendizaje dialógico.- En enfoque simbiosófico neohumanista no propone recetas dogmáticas e incuestionables, por el contrario sugiere que las metodologías y técnicas de inter aprendizaje deben ser eclécticas, es decir escogidas e integradas con cierta coherencia, con propósito de impulsar, fortalecer y favorecer, la convivencia, la dignidad, y la armonía entre seres humanos y entre seres humanos con la naturaleza, todo ello desde una concepción comunicativa, ya que esta es la naturaleza humana.

Perspectiva neo humanista de la ciencia, la tecnología, la información y comunicación.- Al servicio de la armonía de hombres y mujeres entre sí y con la naturaleza y con la realización plena de la especie humana, reconciliando los avances científicos, los logros tecnológicos, y las amplias posibilidades de información y comunicación, con las tradiciones espirituales, la filosofía, los saberes, las cosmovisiones, el arte y la cultura, por tratarse de expresiones del intelecto, la energía y la creatividad de los seres humanos.

Educación emancipadora. -Si la educación no es emancipadora, no sirve, y por tanto solo puede realizarse en la práctica de la libertad, y con los ojos puestos en la autarquía lo que significa en primer lugar tener a capacidad de dominar el ego para alcanzar nuevos niveles de conciencia, e irradiar esta nueva actitud, que a su vez va a repercutir en otras esferas de la vida humana, como es lo social, lo cultural, lo político, lo académico, lo laboral, lo familiar, etc.

Encuadre integrativo de la investigación. - Creemos que la investigación desde este enfoque de la educación debe ser absolutamente integrativa, es decir entendida como una serie de fases que permite generar constantemente saberes y conocimientos, de modo que la complementariedad, la continuidad, el momento holográfico, el ser en situación, el holismo metodológico, la visión innovadora, etc. Constituyan por sí mismos totalidad y contexto en la continuidad del ciclo holístico.

El ser y el hacer. - La teleología de la de la educación consiste en la autorrealización, la y la capacidad del ser humano de buscar, descubrir y transitar caminos hacia la felicidad, la sabiduría, y la trascendencia. Ello significará poner a la educación al servicio del cambio de conciencia a nivel individual y a nivel planetario.

Algunas inquietudes finales

La reflexión filosófica sobre temas educativos ha sido amplia y diversa a través de la historia, curiosamente al final, los resultados han sido más o menos los mismos, y si bien no podemos dudar la humanidad no ha mejorado en cuanto a su conciencia como especie y su responsabilidad frente a la convivencia global y su relación con la naturaleza, en la práctica parece que toda la información obtenida a través de las vivencias compartidas, todavía no hemos aprendido. La guerra, la violencia, la depredación de la naturaleza, la explotación, la injusticia, la intolerancia, aún siguen flagelándonos.

En este escenario de riesgos, incertidumbres y sobresaltos, una reforma al modo como estamos entendiendo la educación es apremiante, y más aún la forma como estamos pretendiendo llevarla adelante.

Estas breves notas, no hacen sino abrir la posibilidad de discutir una vez más si la educación que tenemos es la que el ser humano verdaderamente necesita, y si lo único que al final realmente nos importa es progreso material olvidando el bienestar integral.

La educación juega un papel fundamental en la transformación del ser humano, de la sociedad, y del planeta, más aún si queremos construir la eutopía; personalmente coincido con Alejandro Jodorowsky en el sentido que: “En la re-evolución poética no se persigue solamente la realización económica, sino que se persigue también la realización del ser humano como conciencia”.²²

²² Esta frase fue pronunciada por Alejandro Jodorowsky, en Santiago de Chile, en el año 2011, en el acto de presentación de su libro “Metagenealogía” (Nota del autor)

REPENSAR LA DEMOCRACIA

“Si el socialismo tiene una definición, es democracia sin fin. Se trata de democratizar cada día más las relaciones sociales.

Pero la democracia radical, para mí, no está confinada sólo al espacio público. Hay seis espacios estructurales –espacio doméstico, producción, comunidad, mercado, ciudadanía y espacio mundial; formas de poder que deben ser sustituidas por formas de autoridad compartida. Es un horizonte utópico, pero es la base de una utopía realista. Ese horizonte es para mí la democracia sin fin.”

Boaventura de Sousa Santos

(La utopía de una democracia sin fin)

DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA

Es sabido que en atención a su procedencia griega la palabra *democracia* significa "poder" (*krátos*) del "pueblo" (*démos*), y es también conocido que nos existe un solo modelo de democracia; Abraham Lincoln, decimosexto Presidente de los Estados Unidos, habló de una *democracia del pueblo, por el pueblo y para el pueblo* que de a poco fue deformándose en forma acelerada por el hecho de que en la práctica real, la participación política del pueblo limitó su ejercicio democrático a la simple y mecánica rutina de elegir cada cierto tiempo, con lo cual poco a poco fue levantándose un modelo de democracia insatisfactoria y deficiente, en los diversas esferas sociales y sistemas institucionales.

Norberto Bobbio en su libro "El futuro de la democracia"²³ alerta a los lectores sobre algunos aspectos cuestionables que ocurren de las actuales democracias, tales como la inhumana subordinación de los personas como entes individuales a ciertos grupos organizados que defienden por todos los medios posibles sus intereses particulares sacrificando la posibilidad de la participación política general; la existencia de poderes casi invisibles que actúan desde la sombras y a través de sórdidas negociaciones; y la creciente capacidad de decisión que se ha ido otorgando a los tecnócratas y las burócratas privilegiado, a más de la creciente ingobernabilidad que es consecuencia de la falta de capacidad de las autoridades, para procesar adecuadamente el conjunto de demandas y conflictos sociales, que día a día se presentan. Seguramente por ello, Michel Foucault planteó la necesidad de:

"(...) distinguir las relaciones de poder como juegos estratégicos entre libertades -juegos estratégicos que dan lugar a que algunas personas traten de determinar las conductas de otras- de los estados de dominación, que son lo que ordinariamente llamamos poder.²⁴

El mundo contemporáneo ha construido sociedades plurales, en las cuales es fundamental el tratamiento democrático que se dé a los asuntos de interés colectivo, con el propósito de permitir la convivencia pacífica de un modo más o menos prudente, un mínimo de integración social no violenta y una configuración cultural e institucional que estimule a ciudadanas y ciudadanos a compartir un proyecto de vida en común, que a pesar de sus diferencias garantice igualdad, libertad, equidad y solidaridad, mediante un sistema de reglas públicas llamado derecho, fruto de la generalización de expectativas acordadas en forma colectiva, que sean capaces de regir las relaciones humanas, con el respaldo de las

²³ Bobbio Norberto, El futuro de la democracia, Editorial Fondo de Cultura Económica de España, España, 2010.

²⁴ Citado en Hyndess, B.; Disertaciones sobre el poder. De Hobbes a Foucault; Talasa, Madrid, 1997, pág. 100.

instituciones políticas, de hecho el Artículo 13 de la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, suscrita en Guayaquil, el 26 de julio del 2002, dice en su *Artículo 13*:

“Los pueblos andinos tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla, para lograr la plena realización de todos los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, y el derecho al desarrollo.”

La política debería ser practicada como una deliberación que incorpore a todos los componentes de los acuerdos que se aprueben en ella ya sean preceptos normativos o la propia praxis política, y dar un nuevo sustento al ejercicio real de la participación, sin olvidar que los derechos humanos forman parte del sustento humanista de la democracia, y que a su vez la conceptualización, fundamentación y evolución de la democracia forma parte de la de los derechos humanos. La deliberación democrática será un procedimiento para reforzar la participación solidaria en torno a temas de interés público que tenga la capacidad de incorporar a ciudadanas y ciudadanos en torno a la preocupación por el interés general orientado al bienestar social²⁵ como una compaginación de componentes que concurren en el mejoramiento de la calidad de la vida de las personas posibilitando una existencia con tranquilidad, paz y satisfacción, lo cual evidentemente estimulará la expansión de un orden social equitativo que conjugue en forma eficiente y positiva los aspectos individuales y sociales propios de la vida y la convivencia de los seres humanos.

La idea de la política en muchas personas, se alinea al postulado Maquiavélico, que sostiene que la esta es una actividad ajena a la moral, en que la que lo único que interesa es el fin, sin observar la legitimidad de los medios, importando al final solamente alcanzar poder; sin embargo día a día muchas personas también van tomando mayor conciencia sobre la utilidad de la política como herramienta para trabajar por el bien común, y desde esta lógica, los derechos humanos se tornan en verdaderos límites al ejercicio arbitrario del poder; y si creemos que dicho poder debería ser un medio para buscar el bien común, definido por John Rawls como aquellas condiciones generales de ventaja para todos, y que este es se constituya

²⁵ En el Ecuador la Constitución del año 2008 consagra como principio fundamental del nuevo diseño constitucional del Estado de Derechos y Justicia, el concepto del buen vivir o *sumak kawsay*, en quichua que para la cosmovisión andina significa que el ser humano tenga equilibrio con su comunidad y la naturaleza y que alcance una mejor calidad de vida al poner en segundo plano el aspecto económico. El Diario Hoy recogió en su edición del 22 de Agosto del 2008 la opinión de Fander Falconí quien al momento se desempeñaba como Secretario de la Senplades: “El concepto del buen vivir es un proceso, un conjunto de pasos para la creación de derechos, igualdades, oportunidades y libertades que este momento no dispone la sociedad ecuatoriana.” (Nota del autor)

en el bienestar de una comunidad humana, debemos obligatoriamente llegar a la conclusión que el poder sea cual sea y venga de donde no es absoluto frente a las personas, y que existen unos límites llamados Derechos, cuyo fin último radica en la defensa de la dignidad humana, que parafraseando al filósofo mexicano Mauricio Beuchot²⁶, da al ser humano el derecho fundamental de realizar su finalidad, su destino, en otras palabras el derecho de alcanzar su propia esencia.

La democracia ha sido de algún modo un ideal ecuménico muchas veces interpretado, reinterpretado, distorsionado y vulnerado; en la filosofía política de Jürgen Habermas²⁷, la médula del sistema de derechos la constituye precisamente la idea fuerza, que el proceso democrático legítimo tiene que honrar la substancia de los derechos humanos de tal suerte que para este sociólogo alemán democracia y derechos humanos son co-iguales y co-originarios, de tal forma que la autonomía pública pueda ejercerse como autonomía política, en el contexto de un proceso democrático discursivo que requiere fundamentalmente el respeto a la autonomía privada expresada en los derechos humanos.

Carlos Santiago Nino afirma por su parte que los derechos fundamentales son necesarios para que el proceso democrático funcione apropiadamente, y que no puede haber una tensión entre el reconocimiento de derechos y la operación del proceso democrático puesto que el valor del proceso democrático emana de su capacidad para determinar cuestiones morales, tales como las referentes al contenido, al alcance y a la jerarquía de los derechos, es decir, un proceso democrático sólo tiene valor en cuanto a la conveniencia y simetría en que pueda reconocer y definir con precisión los derechos humanos, al punto que si el proceso se niega a acatar esos derechos, no puede funcionar.

²⁶ En una entrevista concedida por el Dr. Mauricio Beuchot, profesor en la Facultad de Filosofía y Letras e investigador en el Instituto de Investigaciones Filológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, publicada en revistaandamios@uacm.edu.mx, afirma: "No podemos defender los derechos humanos con base en el puro pragmatismo. Van más allá. Tocan la esencia misma del hombre. Tienen una intención explícita de universalidad. Por eso hay que darles una raigambre ontológica. La hermenéutica nos ayuda a eso, pues supera y anula la objeción de falacia naturalista, de paso indebido del ser al deber ser, y la pragmática más reciente del lenguaje ha colapsado la separación entre enunciados descriptivos y enunciados valorativos. Por eso es posible fundamentar los derechos humanos en la naturaleza humana (o condición humana, o dignidad humana, o como quiera llamársele). Mi postura debe mucho a la teoría de los derechos humanos como derechos morales (*Moral Rights*) frecuente en la filosofía analítica. Son derechos subjetivos que no dependen de la mera positivación, sino de algo más ontológico, más filosófico." (Nota del autor)

²⁷ Jürgen Habermas al recibir el Premio Jaime Brunet 2008, creado para fomentar la política a favor de los derechos humanos, reflexionó: "Los derechos humanos "constituyen aquella parte de la moral que no sólo hay que respetar en el trato personal sino que debe convertirse en realidad política, adoptando la robusta figura de derechos fundamentales obligatorios". (Nota del autor)

Muchas personas en el mundo se preguntan ¿Qué es más importante, el Individuo o el Estado? según el jurista argentino Dr. Germán José Bidart Campos

“(...) lo que realmente existe en el mundo y, por ende, en la sociedad y en el Estado, son hombres individuales, hombres concretos, de carne y hueso, Hay Estado porque hay hombres; sin ellos, realidades sustanciales cada uno, con singularidad existencial, no habría Estado, que es el todo”²⁸

De esta forma, el estudio de la relación entre la democracia y los derechos humanos, nos advierte sobre la necesidad de adoptar medidas oportunas y pertinentes que deben ser implementadas en las sociedades contemporáneas para la realización de los ideales democráticos.

Robert Dahl²⁹, señala que el proceso democrático brinda a los ciudadanos una amplia gama de derechos, libertades y recursos, suficientes para permitirles participar plenamente, en pie de igualdad, en la adopción de las decisiones colectivas que los comprometen; destaca además que si las personas participan en decisiones colectivas a fin de proteger sus intereses personales, desarrollar sus capacidades humanas y actuar como seres autodeterminantes y moralmente responsables, el proceso democrático es necesario, asimismo, para alcanzar estos fines.

En consecuencia, todo proceso democrático no solo presupone una vasta serie de derechos fundamentales, sino que en sí mismo se torna una forma de justicia distributiva, por cuanto influye de modo directo en la distribución del poder y la autoridad sobre el gobierno de un Estado.

La Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), aprobada en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, con un enfoque amplio y holístico, constituye un hito de gran significado para la comunidad internacional, especialmente porque promueve la idea que un amplio espectro de valores -como la democracia, los derechos humanos y el desarrollo - son

²⁸Bidart Campos Germán, Teoría general de los Derechos humanos, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1991. pág. 169

²⁹ Robert Dahl, considerado uno de los autores más representativo de la teoría pluralista de la democracia, postula que la democracia es un ideal imposible de realizar en la práctica, por lo que debemos descartar el término de democracias "reales", manifiesta que lo que existe son "prácticas reales" o "poliarquías", es decir, combinaciones de liderazgos con control de los no líderes sobre los líderes, regímenes cuyos actos presentan una correspondencia con los deseos de muchos de sus ciudadanos durante un largo período de tiempo. (Nota del autor)

universales, indivisibles e interdependientes y que, además, estos valores se refuerzan mutuamente, tal y como se desprende del numeral 5 de la referida Declaración que dice:

“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.”

Principio que guarda concordancia con el numeral 8 que dice:

“La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero.”

Estas ideas han tenido un impacto positivo y han sido incorporadas en varios documentos de organismos internacionales globales y regionales, incluyendo la Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos, por ejemplo, el Art 7 que manifiesta:

“La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.”

Lo anteriormente anotado, sin lugar a dudas tiene consecuencias políticas importantes, pues además de poner énfasis en la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los Derechos Humanos, incluida la democracia, se pone de manifiesto el hecho que estos valores se fortalecen recíprocamente, de tal modo que valores como la democracia, el desarrollo y los derechos humanos se refuerzan en forma solidaria.

Así pues, si la democracia es concebida como un derecho humano como afirma el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁰ o, a la inversa, si la democracia es definida de forma que incluye a los derechos humanos, como afirman los artículos 1 y 2 de la Resolución 2003/36 de la Comisión de Derechos Humanos³¹, entonces la democracia y los derechos humanos se complementarían, reforzarían y corresponderían, mutuamente por su propia naturaleza.

Una breve visión de los principios básicos de la democracia, nos permitirá comprender su relación con los derechos humanos:

1. **Principio de secularidad.** - Cuyo origen se remonta a la democracia griega, y que puede expresarse de la siguiente manera: *El orden de los hombres no depende de los dioses, sino de los propios hombres*, para expresar que la construcción del orden social es obra humana, y por lo tanto existe un ethos democrático.
En la hora presente podemos sostener sin lugar a dudas, que no hay ethos democrático que pueda ser separable de la filosofía de los derechos humanos
2. **Principio de Autofundación.** -Se basa en una premisa fundamental: *la libertad siempre requiere del orden, pero el único orden que produce libertad, es el orden autofundado*, siendo este el punto de partida esencial para entender el verdadero alcance de la gobernabilidad democrática.

³⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

³¹ Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/36, La interdependencia entre la democracia y los derechos humanos, en sus dos primeros artículos manifiesta:

“1. *Declara* que los elementos esenciales de la democracia incluyen el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otros, la libertad de asociación y la libertad de expresión y de opinión, y también comprenden el acceso al poder y su ejercicio de conformidad con el estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas libres e imparciales por sufragio universal y mediante voto secreto como expresión de la voluntad popular, un sistema pluralista de organizaciones y partidos políticos, la separación de poderes, la independencia del poder judicial, la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública y unos medios de comunicación libres, independientes y pluralistas;

2. *Reafirma* su convicción de que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente; de que la democracia se basa en la libre expresión de la voluntad de la población para la determinación de sus propios instrumentos políticos, económicos, sociales y culturales y su plena participación en todos los aspectos de sus vidas...”

A través de ese principio entendemos porque en democracia las normas jurídicas, sociales y de convivencia son construidas, modificadas o revocadas por las mismas personas que las van a acatar, usar y respetar, al tal punto que una sociedad será libre y autónoma solamente cuando ella misma es responsable de haber construido con participación y pluralismo su propio orden social, político y jurídico con el propósito proteger la dignidad de todos.

3. **Principio de Incertidumbre.** - Este principio nos dice que no existen recetas ideales para generar democracia, por el contrario, será cada sociedad la que le toca crear su propio sistema democrático, entendiendo que se trata de una construcción cotidiana, vinculada a forma de ver, interpretar y transformar la realidad.

El auténtico pensamiento democrático es aquel que está convencido que las ciudadanas y los ciudadanos tienen la plena capacidad de crear su constitución, sus leyes, sus instituciones y sus códigos de convivencia social, en defensa de la dignidad humana. El futuro de la humanidad no se puede construir ni al margen y peor aún en contra de los Derechos Humanos.

4. **El principio ético.** - Una de las preocupaciones de los seres humanos a través de la historia, ha sido la búsqueda de medios adecuados para construir la dignidad.

Sin lugar a dudas, podemos decir que a pesar del largo camino conquistando paso a paso derechos y libertades, la primera vez que la conciencia humana, se otorga en forma consiente un proyecto para universalizar el respeto a la dignidad de hombres y mujeres de todo el planeta, constituye la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada un 10 de diciembre de 1948, el cual representa el más grande proyecto de humanidad que tenemos, y que hace que los derechos humanos se constituyan en el fundamento ético superior de todo proyecto democrático, tal y como queda señalado en el primer párrafo del preámbulo:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”³²

³² Thomas W. Laqueur. En su libro *La imaginación moral y los derechos humanos*, dentro de "Los derechos humanos como política e idolatría", Editorial Paidós, Barcelona, 2003 manifiesta: "Antes de 1948 sólo los Estados tenían derechos reconocidos internacionalmente. En ese año -una especie de nivel cero- la Declaración Universal de los Derechos Humanos garantizó estos derechos a los individuos amenazados por Estados o por costumbres opresoras, es decir, por las comunidades."

Las mentes más lúcidas de este siglo, han coincidido en promover a través del principio ético de la democracia, una interrogante de capital importancia: ¿Cómo garantizar en forma práctico que los Derechos Humanos lleguen a convertirse en principio ordenador de las relaciones sociales, de la política, de la economía de la cultura, dicho en otros términos, en el principio ordenador de la vida social? Y la respuesta es simplemente radical: solo será posible construir democracia en una sociedad que se construya a sí misma sobre la filosofía y la lógica de los Derechos Humanos.

5. **Principio de Complejidad.** - Para la democracia, los enemigos no existen, lo que podemos identificar es simplemente personas que piensan distinto, que tienen intereses distintos, pero con las cuales se debe concertar objetivos comunes de convivencia.

La democracia griega, utilizó uno de los medios más útiles de la democracia para procesar conflictos, se trata de la deliberación social, que es aquella que se busca construir bienestar colectivo y asume un compromiso con la tolerancia y el respeto a la dignidad del otro. Para Luigi Ferrajoli, la democracia misma requeriría que los derechos humanos funcionen como sus límites a efectos de evitar que aquella degenera en lo que llama una democracia plebiscitaria, una tiranía de la mayoría que terminaría por erosionar los derechos que sirven de base a la propia democracia.

6. **Principio de lo Público.**- Se dice que lo público es aquello que conviene a todos de la misma manera para su dignidad, y en democracia lo público se construye desde la sociedad civil, lo que significa un concepto mucho más amplio y más rico que lo estatal, sin que esto signifique desconocer las normas jurídicas e instituciones del Estado, ya que esta intrínsecamente relacionado con la cultura democrática, la misma que reafirma el principio que los derechos humanos son el fundamento de la democracia, ya que esta existe para que los derechos humanos se respeten y realicen, como no el imperativo moral superior que orienta la cultura democrática de nuestra hora presente.

El espacio público es de todas y todos, es el lugar donde cualquier persona tiene el derecho de circular y de expresarse respetando los derechos de los demás, a diferencia de los espacios donde el acceso puede ser restringido, ya sea por respeto a la propiedad privada, reserva gubernamental etc. en la concepción de la democracia inclusiva³³, el espacio público incluye

³³ Takis Fotopoulos, filósofo político ,economista y activista Griego, es el fundador del proyecto y el movimiento para una "democracia inclusiva", que representa una síntesis de la democracia clásica y el socialismo libertario; describe a la democracia inclusiva como "una nueva concepción de la democracia,

no solo el espacio político, como es usual desde ciertas perspectivas democráticas reductivistas, sino también el espacio económico, el espacio social y el ecológico; estos cuatro espacios a su vez nos permiten distinguir los cuatro elementos constitutivos de una democracia inclusiva: el político, el económico, la democracia en el espacio social y el ecológico. Los primeros tres elementos que configuran lo que llamamos el marco institucional, relacionado con la distribución igualitaria del poder político, económico y el poder social, los cuales se complementan con el elemento ecológico que constituye por su parte el marco institucional, que desea reintegrar a los seres humanos con la naturaleza.

Al concluir estas breves reflexiones, me atrevo a decir que si las personas, las colectividades y las sociedades no son capaces de comprender que la democracia exige la promoción de los derechos humanos, entonces la democracia estará en riesgo, pues ella asegura a las personas un desarrollo más amplio de la libertad personal y da la seguridad de gozar de un conjunto de derechos fundamentales y una gama de libertades aún más extensa, y he allí la razón por la cual es tan importante defenderla, con la misma convicción con la que debemos defender los derechos de todos los seres humanos.

que, usando como punto de partida la definición clásica de esta, expresa la democracia en términos de democracia política directa, democracia económica (más allá de los límites de la economía de mercado y la planificación estatal), así como también una democracia en el espacio social y una democracia ecológica. Resumiendo, la democracia inclusiva es una forma de organización social que reintegra a la sociedad con la economía, la politeia y la naturaleza. El concepto de la democracia inclusiva se deriva de una síntesis de dos grandes tradiciones históricas, la clásica democrática y la socialista, aunque también incluye a la verde radical, la feminista, y la de los movimientos de liberación del Sur" (Amplia información en Fotopuolos Takis, Hacia una democracia inclusiva, Montevideo, Editorial Nordan Comunidad, 1997.

LA FILOSOFÍA DE LA INTERCULTURALIDAD

“La filosofía intercultural es una filosofía imparativa: abierta a la exploración de lo posible, de lo no-dado-aún. No existe ni puede existir un procedimiento predeterminado o predefinido para la experiencia de la interculturalidad. “No hay una plataforma metacultural a partir de la cual se pueda llegar a una interpretación de culturas, puesto que cada interpretación es nuestra interpretación”. Interculturalidad es un espacio-umbral que no puede ser superado para definir una “supracultura”. Debe estar, más bien, habitado por una tensión permanente en la búsqueda de armonía y concordia en la diferencia, variedad y pluriformidad, a parte de la búsqueda de la verdad. Es el descubrimiento de la relatividad, o sea de la “relacionalidad radical” de la experiencia humana de la vida.

La filosofía intercultural tiene como método el del diálogo dialogal. Este es estructuralmente distinto del diálogo dialéctico (arena), en el cual se presume que la razón calculadora pueda funcionar de “juicio” externo. Las reglas del diálogo intercultural (dialogal no pueden ser predefinidas o presupuestas de ninguna manera antes del diálogo mismo: es “un común aventurarse hacia lo desconocido, un vivir conjuntamente el ágora. El criterio es el diálogo mismo y sus intérpretes son los mismos dialogantes” en una insuperable dimensión práctica.”

Raimon Panikkar

DIALOGO INTERCULTURAL Y DERECHOS HUMANOS

Raimon Panikkar sin lugar a dudas, ha sido considerado como un personaje, que ha sabido liderar las reflexiones la racionalidad intercultural, y su trabajo, en mi opinión toma como punto de partida un elemento de capital importancia: la identidad humana es transcultural y no puede tener, por tanto, un solo punto de referencia.

Vivimos en un mundo en el cual, la globalización es galopante como también y paradójicamente la incomunicación entre seres humanos, y aunque los avances tecnológicos cada día aparentemente nos acercan, la incompreensión entre culturas que nos enfrenta es mucha mayor. En este escenario mundial, se hace indispensable el dialogo intercultural, Panikkar manifestaba que el método de la interculturalidad es el diálogo. Pero ¿qué tipo de diálogo? Con la originalidad conceptual que le caracterizaba, lo definía como *diálogo dialogal y duological*, que implica confianza mutua en una aventura común hacia lo desconocido y aspiración a la concordia discorde. Este tipo de diálogo lleva a descubrir al otro no como un extranjero, sino como un compañero, no como un ello anónimo y despersonalizado, sino como un tú en el yo.”

La UNESCO, se refiere al diálogo intercultural en los siguientes términos: “El intercambio equitativo, así como el diálogo entre las civilizaciones, culturas y pueblos, basados en la mutua comprensión y respeto y en la igual dignidad de las culturas, son la condición *sine qua non* para la construcción de la cohesión social, de la reconciliación entre los pueblos y de la paz entre las naciones.”³⁴

El Libro Blanco sobre el Diálogo Intercultural “*Vivir juntos con igual dignidad*” presentado por los Ministros de Asuntos Exteriores del Consejo de Europa en su 118ª Sesión Ministerial, señala que la diversidad no sólo posibilita la vitalidad cultural, sino que también puede coadyuvar al mejoramiento de los resultados sociales y económicos, por cuanto diversidad, creatividad e innovación generan un círculo virtuoso, frente a las desigualdades que reforzándose mutuamente, causan conflictos que atentan la dignidad humana y el bienestar de la sociedad.

La diversidad, o más bien dicho la pluralidad:

³⁴ Ver: Página web de la UNESCO http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-URL_ID=35020&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

"Es un hecho fáctico de toda sociedad en la que existen una variedad no coincidente de creencias, convicciones, sentimientos y puntos de vista acerca de asuntos que se repuntan importantes como el origen y finalidad de la vida humana; la relación del hombre con una posible divinidad; la idea de vida buena y los medios necesarios para alcanzarla; la organización y distribución del poder, etc."³⁵

Evidentemente, estamos inmersos en una realidad plural, que apunta a la construcción inevitable de un mundo multipolar, y así mismo la filosofía de la hora presente está marcada por esta realidad planetaria, debiendo fortalecerse el camino del diálogo entre culturas para mejorar nuestra comprensión entre seres humanos y compartir con dignidad juntos nuestro ciclo vital, en este planeta.

En el marco del simposio *Culturas entrelazadas: otra Ilustración*. Realizado en Berlín en el año 2010, se realizó una reflexión respecto a ciertos aspectos filosóficos, al analizar qué ocurriría si Sócrates y Confucio fueron contemporáneos, puesto que hay paralelos en su filosofía ética, por ejemplo, la función central del ejemplo personal en la educación ética.

Platón dijo en sus escritos que él había viajado a Egipto para estudiar matemáticas y filosofía, entonces, la filosofía clásica griega, que parece ser una fuente pura de la cultura europea, fue en realidad influida por culturas no europeas como Egipto, India y China, y si bien muchas de estas influencias no están claramente recogidas en memorias escritas, el contenido de los manuscritos fundamentales de las principales civilizaciones de ese tiempo revelan una suerte de conectividad inter-cultural; respecto a lo cual:

“ (...) no basta con tener conocimiento sobre otras culturas, se requiere además para una exitosa comunicación intercultural el tomar de conciencia de la propia identidad cultural, a partir de replanteamiento crítico de su propia cultura; no olvidemos que la cultura ante todo se basa en la comunicación, así pues y por poner un ejemplo: Los países latinoamericanos son actualmente resultado de la sedimentación, yuxtaposición y entrecruzamiento de tradiciones indígenas (sobre todo en las áreas mesoamericana y andina), del hispanismo colonial católico y de las acciones políticas, educativas y comunicacionales modernas. Pese a los intentos de dar a la cultura de élite un perfil moderno, recluyendo lo indígena y lo colonial en sectores populares, un mestizaje interclasista ha generado formaciones híbridas en todos los estratos sociales.”³⁶

³⁵ Squella Agustín, Pluralidad, pluralismo y tolerancia en la sociedad actual, en *Pluralismo, Sociedad y Democracia: La Riqueza de la diversidad*, Santiago de Chile Publicación de la Fundación Felipe Herrera, 2000, página 447.

³⁶ García Canclini Néstor, *Culturas híbridas. Estrategias para entrar y salir de la modernidad*, México, Editorial Grijalbo, 1990 Pág. 71.

La cultura no se impone, sino que se construye entre seres humanos, pues como señala Humberto Maturana, siendo una cultura, una red de conversaciones o sea coordinaciones entre el lenguaje y el emocionar, esta será conservada cuando los miembros de la cultura se hacen miembros de ella y la realizan al vivirla en forma práctica.

Los antecedentes antes expuestos nos conducen a la reflexión que podría resultar útil en el ámbito de los derechos humanos, los cuales hoy más que nunca deben ser planteados desde una perspectiva adecuada en las diferentes realidades culturales, y por consiguiente siendo un derecho de mínimos, no pueden ni deben limitarse frente a una determinada cultura, debiendo más bien recurrir a los valores más nobles de las culturas particulares para reforzar la observancia y el respeto de aquellos derechos que promueven la dignidad del ser humano, que constituye indiscutiblemente el patrimonio universal más valioso.

Algunos autores sostienen la teoría de la relatividad de los Derechos Humanos y critican su pretensión de universalidad, apelando a la diversidad cultural, sin embargo en la praxis, este relativismo peligrosamente podría convertirse en una verdadera amenaza para la efectividad del derecho internacional de los derechos humanos convertirse en un argumento para justificar atentados contra la dignidad humana, y entonces relativismo cultural se estaría utilizando como patente de corso para la arbitrariedad, la obtención de prebendas políticas o económicas, y entonces nada tendría que ver con los altos ideales que significan la protección integral de la dignidad de las personas.

La defensa de la dignidad intrínseca de los humanos, que hace que toda persona tenga todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición³⁷ no tendría sustento alguno si es que cada mujer y hombre del planeta no hace conciencia que estos derechos deben ser para todos en el planeta.

³⁷ Declaración Universal de los Derechos humanos Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

Ahora bien, los derechos se transforman, evolucionan, y progresan a medida que evolucionan las culturas, pues son perfectibles, dinámicos, y de ninguna manera dogmas inamovibles.

Los altos valores que los derechos humanos plantean desde la emancipación de los pueblos, y las particularidades y sensibilidades de cada cultura pueden y deben compatibilizarse, de tal modo que los estándares de derechos y libertades reflejen aquel *mínimo de convivencia universal*.

Del mismo modo una aplicación universal de los Derechos Humanos, sin referencia a las particularidades culturales y a los derechos originarios de cada cultura, disminuiría su fuerza ética. Si la cultura universal unida en su diversidad, ha logrado consensuar un conjunto normativo de principios espirituales de alcance general, para dar contenido a un discurso más o menos consensuado sobre la dignidad humana, es importante que éste se levante sobre todo tipo de distorsiones crueles que todavía existen en los distintos rincones del planeta.

Al aceptar el Premio Nobel de la Paz, Martin Luther King Jr. habló de una "*fe audaz*" en que en todas partes la gente pueda tener tres comidas al día para su cuerpo, educación y cultura para su mente y dignidad, igualdad y libertad para su espíritu.

A medida que vemos como el mundo cada día está más comunicado, la sola idea de la defensa de los derechos humanos universales nos sirve para promover los diálogos transculturales, los cuales aspiran ir más allá de simplemente tender puentes entre las culturas para consolidarse como una opción humanista para futuro plural de los seres humanos,

“Aunque probablemente el primer universalismo fuese budista, la idea de *humanitas* (humanidad en general) se consolidó en la cultura grecorromana y cristiana, con las “humanidades”; retórica, gramática, dialéctica, literatura, moral, etc. Continuando esa misma tradición, el “derecho internacional” (una creación hispánica) y los derechos humanos consolidados por la revolución francesa, son el gran legado moderno de Occidente a la humanidad, no como hechos consagrados, desde luego, sino como *metas reguladoras* en la práctica, como ideales del diálogo constructivo y como canon para la resolución del conflicto intercultural. En los derechos humanos se resumió y trascendió el *cosmopolitismo* grecorromano (de raíz socrática y estoica) y el sentido cristiano de la *dignidad personal*. Ellos mismos no constituyen más que un punto de partida que debe ser a la vez realizado, promocionado y ampliado desde perspectivas ecuménicas y seculares.

Sin el reconocimiento, por todos los interlocutores, de universales culturales, éticos a la vez que políticos, tales como los derechos humanos –y las obligaciones que de ellos se derivan-, en tanto que *utopía irrenunciable*, el diálogo intercultural carece de posibilidades y de sentido, pues no se verá libre de coacción un diálogo que no se practique en virtud del respeto a la dignidad del prójimo”³⁸

Tenzyn Gyatso, el Dalai Lama en algún momento dijo: "El trabajo de ustedes es crear un mundo feliz, un mundo pacífico, así que prepárense para eso, por favor no sólo deben cuidar su cerebro, educación, conciencia, que, por supuesto son muy importantes, sino también su corazón".

³⁸ Ver Diálogo Intercultural en <http://filosofayciudadana.blogspot.com/2009/03/dialogo-intercultural.html>

DERECHOS E INTEGRACIÓN

“La ola globalizadora y neoliberal que se impone en el mundo no favorece el respeto al derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno porque despoja al Estado de sus competencias de control y regulación, traspasándolas a entidades privadas, que tienen otras preocupaciones. Por eso decía Bidart Campos que el desafío actual del derecho constitucional consiste en impedir que la economía transnacionalizada despoje al Estado de su capacidad de reacción para supervisar y controlar. Nosotros entendemos que ese desafío interpela a los juristas en general, y a los profesores de derecho constitucional en particular, que, desde la cátedra, la tribuna y el libro debemos continuar esa batalla iniciada en los albores de la historia, y que parece no tener fin: la lucha del constitucionalismo por el respeto de los derechos y libertades públicas.”

Pablo Dermizaky P.

¿EN QUE MEDIDA LA INTEGRACIÓN ANDINA PUEDE AFECTAR DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES?

Introducción

Debemos iniciar esta reflexión caracterizando a la integración como un proceso económico, que se desarrolla a través de sucesivas etapas, hasta llegar en algún momento a lo que llamaríamos una integración total; algunos autores hablan de una última etapa que sería el constituir ya un estado “supranacional” y señalan como ejemplo más próximo a la Unión Europea por el grado de integración alcanzado.

No debemos olvidar que, durante el tránsito de las diferentes etapas antes mencionadas, la soberanía de los estados miembros se va limitando poco a poco a partir de unos mecanismos tales como delegación, transferencia o cesión de competencias en favor de una organización comunitaria que funciona como un supraestado.

Ahora bien, la Comunidad Andina de Naciones, CAN, tiene su origen el Pacto Andino, que inicialmente fue concebido justamente como una zona preferencial subregional, cuyo arranque inicial tenía que ver con la unión aduanera, y que obviamente estaba estrechamente vinculada con la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio ALALC.

Con la suscripción del Acuerdo de Cartagena en el año de 1969, nace el Pacto Andino, con el propósito de disminuir la vulnerabilidad de los países andinos miembros ante otras economías más fuertes. La idea se basaba en apostar por la integración como mecanismo para promover el desarrollo con miras a la formación de un mercado común latinoamericano, lo que demuestra claramente los objetivos de tipo eminentemente económicos que persigue el proceso de integración andino desde su génesis.

El 1º de noviembre de 1993, se suscribe el Protocolo de Trujillo, con el cual el Pacto Andino sufre una mutación, y se convierte en la Comunidad Andina de Naciones contando como miembros a Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela; en este mismo tratado nace el Sistema Andino de Integración, que abarca a los órganos e instituciones de la CAN, para profundizar el proceso de integración de los países andinos y lógicamente alcanzar una mayor proyección internacional, en un tiempo en que los bloques económicos de estados, juegan un papel preponderante en la estructura económica mundial.

Como hemos visto en forma resumida, la naturaleza de los procesos de integración, está marcada por intereses de tipo eminentemente económico, y unos objetivos claramente establecidos en función de dichos intereses.

En sus inicios la Comunidad Andina de Naciones, conocida por entonces como Pacto Andino, nunca consideró en sus ámbitos de acción al tema de los derechos humanos, además que al realizarse las negociaciones y acuerdos en un nivel supraestatal, muy poca información llegó al ciudadano común al cual se le confundió -y se lo sigue haciendo- con un discurso de la integración como vía idónea hacia el desarrollo, sin decirle en forma transparente que en estos procesos comunitaristas el poder del mercado y los intereses económicos se priorizan sobre los derechos de las personas, los pueblos y sobre los derechos de la naturaleza.

Por otra parte, en el caso de la Comunidad Andina de Naciones, y como veremos más adelante, no existe la capacidad de atender eficientemente temas la protección y tutela de derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales, y de aquellos derechos constitucionales garantizados al interior de los estados, pues el único instrumento de protección de derechos que es la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos suscrita en Guayaquil el 26 de junio del 2002 hasta el momento es únicamente una declaración más bien de tipo político, criterio que es confirmado por el propio Programa de trabajo para la difusión y ejecución de la Carta Andina la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.³⁹

De inicio diremos que efectivamente la integración puede afectar derechos constitucionalmente garantizados en los estados miembro e inclusive aquellos derechos humanos consagrados en tratados e instrumentos internacionales, en la medida en la que se profundice más el proceso, que en el caso en concreto de la Comunidad Andina de Naciones no ha alcanzado los niveles de la Unión Europea, y en la cual la atribución de competencias a los órganos comunitarios es aún limitada, de tal modo que podemos hablar más bien de un proceso de cooperación orientado hacia la integración⁴⁰, y por ello no se ha debilitado mayormente la soberanía de cada una de las naciones andinas.

³⁹ El Programa de trabajo para la difusión y ejecución de la Carta Andina la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, fue publicado en la República del Ecuador en el Registro Oficial N° 461 de 15 de noviembre del 2004. (Nota del autor)

⁴⁰ Las problemas que enfrenta la integración andina en cuanto a la consecución de sus objetivos, y una sólida defensa de la soberanía por parte de los Estados miembros, hacen que sea muy difícil definir el tipo

Considero que la Comunidad Andina está muy consiente que los derechos constitucionales garantizados en los estados e inclusive los derechos humanos consagrados en tratados e instrumentos internacionales, son límites muy reales al proceso de integración, y esta es la razón principal por la que existe una actitud cautelosa del Tribunal Andino de Justicia por asumir entre sus competencias el ámbito de los derechos de las personas.

Derechos constitucionales e integración

Siguiendo un criterio más o menos consensuado por la doctrina, hablamos de derechos humanos, para referirnos a aquellos recogidos en los Tratados e instrumentos internacionales que constituyen el Derechos Internacional de los Derechos Humanos, en tanto que los derechos constitucionales estarían referidos a aquellos consagrados en los textos constitucionales de los Estados.

En el caso ecuatoriano, lo más correcto será hablar de derechos constitucionales, por cuando se reconoce la igualdad de jerarquía entre todos ellos, y que son indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí; de tal modo que no existe una suerte de derechos privilegiados que podríamos considerar fundamentales.

En un proceso tan complejo como es la integración de estados, es evidente que se presenta una tensión entre el tema de protección de los derechos constitucionales, frente a ciertas decisiones o normativas comunitarias que podrían estar atentando contra estos derechos. En la jurisprudencia Europea, para destacar la primacía del de las normas comunitarias, sobre las normas de las constituciones nacionales, el criterio que se exterioriza es que *“la invocación de atentados contra los derechos fundamentales, tal y como son formulados por la Constitución de un Estado Miembro (...) no podrán afectar a la validez de un acto de la Comunidad o a su efecto directo sobre el territorio de ese Estado”* (Casos *Handelsgesellschaft* del 17 de diciembre de 1970 y *Leonsio* del 17 de mayo de 1972)⁴¹ lo cual nos hace pensar que las decisiones comunitarias podrían en su momento evidentemente afectar la garantía de ciertos derechos contemplados en las constituciones nacionales.

de proceso que andino, al cual me he permitido calificar como “un proceso de cooperación orientado hacia la integración”. (Nota del autor)

⁴¹ Scotti Luciana Beatriz, Armonización legislativa en materia de insolvencia internacional de los grupos económicos: ¿Una asignatura pendiente para el Mercosur?, Biblioteca virtual de derecho, economía y ciencias sociales. en <http://www.eumed.net/libros/2010a/631/index.htm> (Recurso consultado el 12 de mayo del 2012)

Sin embargo y del mismo modo, no hay que olvidar que a partir del caso Stauder⁴² de 1969 el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, asumió competencia para conocer controversias en materia de derechos fundamentales; lo fundamental de esta sentencia radica en que el órgano de justicia comunitaria europeo, reconoció la existencia de unos principios generales del derecho de la cual evidentemente forman parte los derechos fundamentales y que por tanto tales derechos estaban recogidos de manera indirecta en las normas comunitarias, posteriormente este criterio se ha ido consolidando y enriqueciendo en la jurisprudencia europea.

En el caso de la Comunidad Andina, como estudiaremos con mayor detenimiento en párrafos posteriores, existe una resistencia a asumir el tema de los derechos humanos y más aún el de derechos constitucionales como parte del proceso, básicamente porque aún existe a diferencia de la Unión Europea, respeto por la soberanía estatal, aunque en materia de defensa de derechos en el seno de la Comunidad Andina, podemos señalar que todo apunta hacia un tema de falta de decisión política, sin dejar de anotar que en mi opinión personal, y partiendo del texto del Protocolo adicional al Acuerdo, considero que la Comunidad Andina está muy consiente que los derechos constitucionales garantizados en los estados e inclusive los derechos humanos consagrados en tratados e instrumentos internacionales, son límites muy reales al proceso de integración, siendo esta la razón principal por la que existe una actitud cautelosa del Tribunal Andino de Justicia por asumir entre sus competencias cuestiones relativas a los derechos de las personas.

En el protocolo al acuerdo de Cartagena "Compromiso de la Comunidad Andina por la democracia" en su artículo 1 claramente se estipula que:

"La plena vigencia de las instituciones democráticas y el estado de derecho son condiciones esenciales para la cooperación política y el proceso de integración económica, social y cultural en el marco del Acuerdo de Cartagena y demás instrumentos del Sistema Andino de Integración."⁴³

Entendiéndose que, para la plena vigencia de la democracia y la existencia del estado de derecho, el respeto, tutela y promoción de los derechos constitucionales serían esas *condiciones esenciales* a las que hace referencia la norma citada, toda vez que la esencia

⁴² Esta sentencia fue pronunciada el 12 de noviembre de 1969

⁴³ Ver: Normativa Andina, Tratados y Protocolos en

<http://www.comunidadandina.org/normativa/tratprot/democracia.htm> (Recurso consultado el 14 de mayo del 2012)

misma del estado derecho está en su vocación de respeto de aquellas prerrogativas formalmente determinadas en un texto constitucional, y que constituyen estándares mínimos para garantizar la dignidad de sus ciudadanas y ciudadanos.

El Consejo Andino de Ministros en su decisión 458, sobre los Lineamientos de la política exterior común,

señala entre sus principios que:

“La Política Exterior Común se fundamenta en los instrumentos jurídicos que conforman el ordenamiento jurídico andino y en la aceptación común de los siguientes valores compartidos:

(...) e) La defensa y promoción de los derechos humanos.”⁴⁴

Del mismo modo y aunque es un documento que aún está por ratificar, el Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, del 23 de abril de 1997 señala en su artículo 11 literal c):

“Artículo 11.- Son propósitos del Parlamento Andino:

(...) c) Velar por el respeto de los Derechos Humanos dentro del marco de los instrumentos internacionales vigentes sobre la materia para todas las Partes Contratantes.”⁴⁵

Además, la Decisión 613, sobre la asociación de la República de Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del MERCOSUR, a la Comunidad Andina, con absoluta claridad condiciona la calidad de miembros asociados de los referidos estados a la adhesión a las condiciones *esenciales*, que constituirían valores compartidos por la Comunidad Andina, así pues:

⁴⁴ Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, Decisión 458 Lineamientos de la Política Exterior Común, en <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D458.htm> (Recurso consultado el 14 de mayo del 2012)

⁴⁵ Protocolo adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, Ver en: <http://www.comunidadandina.org/normativa/tratprot/creapar.htm> (Recurso consultado el 14 de mayo del 2012)

“Artículo 3.- Los Miembros Asociados deberán adherir al Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena “Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia” y a la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.”⁴⁶

Queda entonces bastante claro que las *condiciones esenciales* para garantizar la democracia y el estado de derecho en los países andinos, son justamente los derechos humanos contemplados en los instrumentos internacionales, y los derechos constitucionales reconocidos en las constituciones nacionales

En cuanto a la Comunidad Andina de Naciones, quienes creemos en la defensa irrenunciable de los derechos de las personas, sin lugar a dudas consideramos que el bloque de países andinos tiene un compromiso ante todo con los derechos humanos, y sus niveles de cumplimiento estarían definidos a partir de los instrumentos internacionales comunes, como es el caso de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

Esta plataforma conceptual nos conducirá, como veremos más adelante inclusive a buscar elementos de coordinación entre la Comunidad Andina de Naciones y el Sistema Interamericano de los derechos humanos de carácter regional, que podría resultar un mecanismo idóneo para tutelar en forma efectiva los derechos de las personas ante posibles afectaciones a la garantía de aquellos.

⁴⁶ Ver: Decisión 613, sobre la asociación de la República de Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del Mercosur, a la Comunidad Andina

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES.

La referencia más notable en la Comunidad Andina en la esfera de los derechos humanos, constituye la “Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos”, sin embargo, la reflexión sobre los derechos humanos no ha estado ausente en la esfera de la Comunidad Andina de Naciones, pues la ex presidenta del Tribunal Andino de Justicia, Olga Inés Navarrete Barrero, manifiesta que:

“El sistema regional andino no sustituye ni duplica los sistemas nacionales e internacionales de Derechos Humanos; ha sido diseñado para que de manera coordinada y armónica proteja y garantice los Derechos Humanos, los complemente y los refuerce, ya que la Comunidad Andina debe apoyar y colaborar con los sistemas nacionales e internacionales de protección de los mismos, tal y como se expresa en la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, fortaleciendo las administraciones de justicia nacionales, en su función de protección y garantía. Por este motivo, la Comunidad debe velar para que los países miembros cuenten con administraciones de justicia eficiente, independiente, imparcial y autónoma, así como apoyar el diseño y ejecución de programas para su mejoramiento. Debe apoyar las Defensorías del Pueblo, y en general los planes y programas de Derechos Humanos.”⁴⁷

Sin lugar a dudas, lo que ha caracterizado el discurso andino de protección de los derechos humanos ha sido la retórica, y una postura muy reservada sobre el tema pues a diferencia de lo que ocurre en la Unión Europea, en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, no existe ni un solo caso referente a derechos humanos y por consiguiente no existe jurisprudencia desarrollada sobre el tema.

En el libro *Derechos humanos e integración* de Waldemar Hummer y Markus Frischhut *Derechos Humanos e integración: Protección de los derechos humanos en la Comunidad Andina y en la Unión Europea*, se recoge el caso de la Señora Pilar Guayasamín Villacís, ex funcionaria del Parlamento andino quién denunció ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la violación de sus derechos, lo cual nos remite al proceso 56 DI-2001, sentencia del 20 de febrero del 2002; en cual el Tribunal decidió no pronunciarse sobre el fondo y resolvió evadir su responsabilidad remitiendo el expediente al derecho laboral

⁴⁷ Navarrete Barreno Olga Inés, “El papel del Juez Comunitario Andino en la Tutela de los Derechos de los Ciudadanos” Artículo publicado en Revista de Derecho FORO, Universidad Andina Simón Bolívar. Corporación Editora Nacional. Quito 2006. Páginas 30 y 31.

colombiano y prácticamente declarándose sin competencia sobre el tema, para evitar pronunciarse si se había lesionado o no el un derecho.

Hay que señalar también que existen algunas sentencias que de algún modo se acercan al ámbito de los derechos, cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, hace algunas consideraciones sobre el principio de seguridad jurídica, el derecho a la defensa, el principio de legalidad, el derecho al trabajo, derechos de propiedad intelectual etc. que como sabemos son ante todo derechos de las personas; lo que demuestra que si bien existe de alguna manera, una plataforma conceptual en la propia Carta Andina y algunos acercamientos hacia la reflexión sobre derechos, en los textos de las sentencias sobre otras materias; lo que no encontramos como ya lo expresé anteriormente, es una voluntad política para asumir estas competencias, y por tanto una ausencia total de jurisprudencia sobre la materia.

Considero pues, que la actitud pasiva del Tribunal Andino de Justicia se basa por un lado en una prudente política de respeto hacia la soberanía de los estados que integran la Comunidad Andina, y consecuentemente por los sistemas nacionales de protección de los derechos constitucionales, pero más que nada creo que el Tribunal Andino de Justicia está muy consciente que no vivimos un proceso sostenido de integración, entre estados, y si en algún momento la integración avanza y se profundiza, es muy posible que ocurran eventuales vulneraciones a ciertos derechos ciudadanos, y por ello el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina, prefiere no adelantarse a sentar una jurisprudencia que pudiera ser contraproducente contra los intereses económicos, de mercado, y de comercio del proceso.

La carta andina para la protección y promoción de los derechos humanos.

Fue la República del Ecuador, la que impulsó con tenacidad la construcción de una Carta de Derechos para la Comunidad Andina, postura coherente con la Doctrina Roldós, llamada así en memoria del desaparecido Presidente Constitucional de la República Jaime Roldós Aguilera, quien manejó una tesis que en su momento fue en contra de ciertos paradigmas del

derecho internacional en una época en que la mayoría de países latinoamericanos estaban sometidos a dictaduras militares.⁴⁸

La doctrina en mención, propugna la tesis de la Justicia Universal en materia de Derechos Humanos⁴⁹, y manifiesta que ante medidas orientadas hacia la protección, tutela, promoción y defensa de los derechos humanos no se puede invocar el principio de no intervención en asuntos internos de los Estados.

Después de varias reuniones, observaciones, consideraciones por parte de los actores que participaron en este proceso, la Carta Andina para la protección y promoción de los Derechos Humanos fue suscrita por los presidentes andinos en Guayaquil el 26 de julio del 2002.

Uno de los hechos más criticados sobre la Carta Andina para la promoción y protección de los derechos humanos, ha sido su carácter no vinculante, condición por la cual luchó el Ecuador, postura a lo que se sumó Perú, y en la que no estuvieron de acuerdo Colombia en virtud de su conflicto interno, ni tampoco Venezuela, en tanto que Bolivia, mantuvo una posición neutral. El acuerdo final entre los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, fue resuelta de la siguiente manera, inicialmente la Carta Andina de Derechos Humanos, no tendría carácter vinculante, sin embargo se dejaba abierta la posibilidad de que

⁴⁸El Abogado Jaime Roldós Aguilera, fue presidente constitucional de Ecuador desde el 10 de agosto de 1979 hasta el 24 de mayo de 1981. En septiembre de 1980, Roldós reunió a los presidentes elegidos democráticamente en la región andina (Venezuela, Colombia, Perú) y propuso la firma de la Carta de Conducta, en la que se establecía el principio de la Justicia Universal en materia de Derechos Humanos, señalando que la protección de los derechos humanos estaba por encima del principio de no-intervención. En enero de 1981, Roldós declinó la invitación para asistir a la investidura de Ronald Reagan como Presidente de los Estados Unidos, en razón de sus discrepancias en materia de Derechos Humanos; el 24 de mayo de 1981, el avión de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE) que transportaba al presidente Jaime Roldós, se estrelló contra el cerro de Huayrapungo, situado en la provincia de Loja. Junto al presidente, murieron su esposa Martha Bucaram, el ministro de defensa Marco Subía Martínez y su esposa, dos militares y tres acompañantes más; partidarios de una teoría conspirativa responsabilizan de la muerte de Roldós al Gobierno de los Estados Unidos, polémica que se revitalizó con la publicación del libro *"Confessions of an Economic Hit Man"* del economista y activista John Perkins, publicado en el año 2004. (Nota del autor)

⁴⁹ La Dra. María Elena Moreira en un artículo intitulado *50 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Justicia Universal afirma* : "A las puertas del Tercer Milenio, la humanidad ha sido convocada a presenciar el nacimiento de una nueva era en materia de Derechos Humanos, pues, con el fortalecimiento del principio de la justicia universal, que surge como resultado de aquella doctrina que se vislumbró hace 50 años, es jurídicamente procedente la persecución sin fronteras del terrorismo, el genocidio, la tortura y la desaparición de personas, no solo porque la nueva doctrina internacional así o reconoce, sino porque la represión internacional de los crímenes contra la humanidad está jurídicamente sustentada en las sentencias de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, la Convención contra el genocidio de 1948, que ya en su época establecían en referido principio y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes de 1984. (Ver en:

http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=3045&Itemid=426)

(Recurso consultado el 18 de mayo del 2012)

en algún momento se vuelva obligatoria, a través de una decisión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, así pues el Art. 96 inciso segundo de la referida Carta Andina, señala textualmente que: “ El carácter vinculante de esta Carta será decidido por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en el momento oportuno.” (El subrayado es nuestro)

Otro problema teórico que se presenta tiene que ver con la posibilidad real de que esta Carta Andina de Derechos, en algún momento pueda convertirse en un límite a los excesos que pudieran cometerse desde el propio Sistema Andino de Integración y sus organismos, sin embargo, si observamos el Artículo 9 que dice:

“Reconocen el derecho de todas las personas a someter denuncias, quejas o peticiones sobre violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales a los órganos judiciales, Defensores del Pueblo y/o instancias administrativas pertinentes; y a ser atendidas en los términos previstos por la legislación nacional; así como, reafirman su compromiso de apoyar, en el ámbito de su competencia, a los órganos judiciales y Defensores del Pueblo.” (El subrayado es nuestro)

Veremos que en ningún momento la Carta Andina contempla la competencia comunitaria, peor aún alguna indicación del ámbito material de aplicación, pues se refiere únicamente a legislaciones nacionales, concepto que se repite en varios artículos de la Carta, y que estarían claramente indicándonos, que si algún momento la Carta Andina se vuelve vinculante se aplicaría en función de los excesos del poder público de los Estados miembros y no en cuanto a los excesos originados por órganos comunitarios a través de disposiciones normativas de la propia comunidad. Al respecto los autores Waldemar Hummer y Markus Frischhut, acotan: “...una Carta Andina vinculante tampoco podrá defender los excesos del poder público de la Comunidad, sino solamente proteger contra intrusiones del poder estatal de los estados miembros de la Comunidad Andina.”⁵⁰

Una nueva pregunta surge entonces, ¿Acaso las ciudadanas y ciudadanos andinos estamos en la indefensión ante posibles excesos de la comunidad andina que atenten contra derechos humanos y derechos constitucionales?

⁵⁰ Waldemar Hummer Markus Frischhut, Derechos humanos e integración Protección de los Derechos Humanos en la Comunidad Andina y en la Unión Europea, Quito, Editado por Universidad de Innsbruck, Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, 2004.

Sin lugar a dudas la respuesta en este momento es afirmativa, pues el ámbito comunitario andino de protección de derechos es nulo, y frente a las normas internas de los estados parte se respeta el carácter de preeminencia de la normas comunitarias, encontrándonos en un estado de indefensión, teniendo como único camino en el caso de la Constitución Ecuatoriana la posibilidad de utilizar los preceptos que podrían poner un freno a ciertos atentados en contra de los derechos constitucionales, que en el momento oportuno deberán ser desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya que evidentemente van a producir un choque con el principio de primacía de la norma comunitaria, lo cual puede conducir a cuestionar la permanencia misma del Ecuador en la CAN.

Habría que ver que reacción provoca al Tribunal Andino de Justicia, el hecho que un Tribunal o Corte Constitucional de una Estado, conozca un tema de derechos constitucionales, vinculado al proceso integracionista.

Por otra parte, la Carta Andina para la promoción y protección de los derechos humanos, en su artículo 5 dice en cuanto a los estados miembros, reiteran la voluntad de los Países Miembros de la Comunidad Andina de acatar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, de asumir una actitud constructiva para acoger favorablemente las decisiones y recomendaciones de los mecanismos regionales y universales de naturaleza no jurisdiccional, cuando corresponda, de conformidad con los tratados de derechos humanos y las disposiciones constitucionales pertinentes. Con lo cual se estaría de algún modo abriendo una puerta para realizar en algún momento, una suerte de coordinación entre la Carta Andina y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos así como el Sistema de protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y para que los principios constitucionales de los estados, que garantizan derechos sean tomados como parámetros válidos de interpretación en la tutela de derechos en el seno la Comunidad Andina de Naciones, aunque desde otra perspectiva, si la Carta Andina de Derechos Humanos no es vinculante, en la práctica tampoco existiría obligación alguna de respetar una Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las posibilidades enunciadas en los párrafos anteriores sin simples elucubraciones que se quedan en el nivel teórico, ya que hasta el momento no se ha suscitado una situación de estas características.

La normativa constitucional ecuatoriana, los derechos constitucionales y los procesos de integración.

La aprobación de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, que promueve un cambio fundamental en las estructuras del Estado, y un evidente fortalecimiento de la soberanía nacional, así como un compromiso fuerte en materia de derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales y derechos constitucionales reconocidos en la parte dogmática del texto constitucional, considerado uno de los más garantistas del mundo, nos permite anticipar una relación compleja con las normas de la Comunidad Andina de Naciones.

Tomando la anterior como idea fuerza, podemos revisar la normativa constitucional ecuatoriana, que en tutela de los derechos humanos pudiera algún momento colisionar con la normativa comunitaria:

La definición del Estado Ecuatoriano.

“Art. 1.-El Ecuador es un Estado constitucional, social y democrático de derechos y justicia, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su Patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.”

El artículo anteriormente referido, es amplio y tiene una perspectiva eminentemente holística, mereciendo reflexionar sobre algunos elementos importantes para el desarrollo del presente trabajo: en primer lugar el Ecuador se define como un estado *constitucional*, lo

cual es ya un paradigma jurídico fundamental pues significa que las normas contenidas en Constitución vigente son materiales, procedimentales, y de aplicación directa, que reconoce a los derechos ciudadanos como límites del poder y vínculos con el buen vivir como categoría fundamental para garantizar la dignidad del ser humano.

Pero además se define como un estado de justicia en el cual el ordenamiento jurídico está sometido a la constitución, pero aún más el estado ecuatoriano es un estado de derechos, no de derecho... de derechos⁵¹ -en plural- que nos conduce a la comprensión de un estado en el cual, la razón de ser de su existencia es la protección y garantía de los derechos constitucionales y humanos que hacen parte del texto Constitucional.

En el mismo artículo, además, se consagra el principio de la soberanía del Estado, la cual radica en el pueblo, pero entendida a partir de la concepción del estado constitucional de derechos y justicia, en consecuencia y de entrada toda medida que afecte los derechos garantizados, aunque venga del derecho comunitario estaría atentando contra la naturaleza misma del Estado Ecuatoriano.

Es preciso señalar que ninguna de las constituciones andinas se parece en cuanto a este concepto vanguardista contemplado en el Ecuador.

Los deberes primordiales del Estado.

En el artículo 3 de la Constitución ecuatoriana, se establece como deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; e inmediatamente garantizar y defender la soberanía nacional.

⁵¹“Actualmente, en el Ecuador se ha establecido un estado constitucional de derechos y justicia, cuya característica principal es que el poder está sometido a la Constitución cuyo eje central son los derechos de las personas, y además tiene como finalidad lograr la justicia, entendida como igualdad y equidad, finalidad está muy difícil de lograr, pero que hay que tratar de alcanzar mediante la lucha constante del quehacer jurídico valiéndonos de la argumentación jurídica.” Ver: Peña Nuñez Paúl, Estado social y constitucional de derechos y justicia en http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content&task=view&id=5999&pop=1&page=0&Itemid=563 (Recurso consultado el 20 de mayo del 2012)

Una vez más es evidente que el ejercicio de la soberanía nacional responde a la lógica de la defensa de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales sobre la materia y como no los derechos constitucionales reconocidos en la misma Constitución.

Los principios de aplicación de los derechos.

El artículo 11 de la Constitución ecuatoriana establece en forma amplia y detallada cuales son los principios de aplicación de los derechos, que en forma absolutamente clara nos indican que si en algún momento alguna normativa emanada de la Comunidad Andina de Naciones, atenta contra derechos constitucionales e inclusive contra derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales suscritos y aprobados por el Ecuador, esta adolecería de inconstitucionalidad, lo cual evidentemente significaría un conflicto entre las normas nacionales que tutelan los derechos ciudadanos y la norma comunitaria, como veremos más adelante.

Consideramos que la propia Carta Andina de Derechos, a pesar de no ser vinculante constituye la única plataforma conceptual, que dispone la Comunidad Andina de Naciones, para exteriorizar su vocación de respeto por los derechos de las personas, sin embargo, de lo cual la propia normativa constitucional ecuatoriana, señala límites muy claros ante cualquier intento de vulneración de la dignidad humana.

Los principios de prohibición de restricción normativa, universalidad, indivisibilidad, interdependencia, y de no regresividad en la Constitución ecuatoriana como salvaguardas para proteger los derechos frente a los procesos de integración.

Para garantizar los derechos constitucionales, ha sido preocupación fundamental del constituyente ecuatoriano incorporar en el texto Constitucional, ciertas salvaguardas en favor de los derechos, para evitar que una norma no importa cual fuera su origen pudiera lesionar, menoscabar o disminuir derechos fundamentales.

La Constitución ecuatoriana en su Art. 11 N.º 4 recoge este principio en los siguientes términos: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”

Esta norma constitucional, permitiría que si una norma proveniente del derecho comunitario andino, lesione derechos constitucionales, la norma no se aplicaría por restrictiva. Hasta el momento no existe jurisprudencia sobre un caso de esta naturaleza en la Corte Constitucional Ecuatoriana.

Complementando lo manifestado en líneas anteriores, hay que señalar que en la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del año de 1993 se estableció que:

“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso...”

Criterio que ha sido recogido íntegramente y de manera inclusive más amplia en la constitución ecuatoriana del año 2008, en su Artículo 11 N.º 6 cuando manifiesta: “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” lo cual constituye otra medida orientada a salvaguardar derechos constitucionales y humanos que de algún modo pudieran ser vulnerados desde alguna perspectiva encubierta, situación bastante común desde ciertas prácticas integracionistas.

En cuanto al Derecho Constitucional comparado, este precepto se encuentra desarrollado de la siguiente manera en las constituciones andinas: en la Constitución de Bolivia se reconocen criterios de inalienabilidad y universalidad, en la Constitución de Colombia únicamente existe el criterio de inalienabilidad, en la Constitución del Perú no existe norma al respecto, y en la Constitución de Venezuela constan criterios de irrenunciabilidad, indivisibilidad, e interdependencia.

Resulta oportuno referirnos en este apartado al principio de no regresividad de derechos, que por mandato constitucional impide recular o retroceder, en los avances en materia de derechos constitucionales y humanos, principio consagrado en el inciso segundo del numeral

8 del artículo 11 de la Constitución Ecuatoriana, que dice: “Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.” Con lo cual ninguna norma de ningún origen podría atentar contra los avances en esta materia.

La existencia de estos principios, claramente choca con la preeminencia de la norma comunitaria, y demuestran que el para el Ecuador, aun siendo parte de la Comunidad Andina, hay una fuerte blindaje constitucional en materia de soberanía nacional, reflejada ante todo en el compromiso explícito con los derechos de las personas, a tal punto que de adoptarse medidas que estos sean vulnerados, el país bien podría hacer uso de su prerrogativa de denunciar el Tratado CAN⁵², ya que si como dijimos las *condiciones esenciales* del estado de derecho y la democracia, valores declarados en el proceso de integración andina, están implícitamente vinculadas con los derechos de las personas, no tendría sentido que los organismos de integración tomen medidas de esta naturaleza.

Ahora bien, en el supuesto no consentido que existiría una voluntad inquebrantable del Estado Ecuatoriano por entrar en un proceso de integración con cesión de competencias y la concomitante limitación de soberanía, habría que dar paso a una reforma de la Constitución, por medio de una Asamblea Constituyente para evitar las colisiones normativas entre derechos constitucionales y normas comunitarias, sin olvidar que según el Art. 442 dicha reforma parcial, no puede suponer “...una restricción de derecho y garantías constitucionales”.

La integración en la Constitución ecuatoriana

⁵² Ver: Acuerdo de integración subregional andino Acuerdo de Cartagena" Artículo 135.- El País Miembro que desee denunciar este Acuerdo deberá comunicarlo a la Comisión. Desde ese momento cesarán para él los derechos y obligaciones derivados de su condición de Miembro, con excepción de las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia.

El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser disminuido en casos debidamente fundados, por decisión de la Comisión y a petición del País Miembro interesado.

En relación con los Programas de Integración Industrial se aplicará lo dispuesto en el literal i) del Artículo 62. (Nota del autor)

En la Constitución ecuatoriana, debemos partir de un concepto fundamental que se expresa en su Artículo 418: “Las relaciones de la República del Ecuador con la comunidad internacional responderá a los intereses del pueblo ecuatoriano...” y estas palabras *intereses del pueblos ecuatoriano* deberían ser la orientación fundamental de tales relaciones, concomitantemente guardar conformidad el artículo 416 N.º 11 que señala como uno de los principio de las relaciones internacionales del Ecuador “Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica.” y proyectarse en el Art. 423, que se refiere con mayor detalle a la integración latinoamericana, y señala los compromisos que puede asumir el Estado con este tipo de procesos:

“**Art. 423.**- La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado.
2. Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria.
3. Fortalecer la armonización de las legislaciones nacionales con énfasis en los derechos y regímenes laboral, migratorio, fronterizo, ambiental, social, educativo, cultural y de salud pública, de acuerdo con los principios de progresividad y de no regresividad.
4. Proteger y promover la diversidad cultural, el ejercicio de la interculturalidad, la conservación del patrimonio cultural y la memoria común de América Latina y del Caribe, así como la creación de redes de comunicación y de un mercado común para las industrias culturales.
5. Propiciar la creación de la ciudadanía latinoamericana y caribeña; la libre circulación de las personas en la región; la implementación de políticas que garanticen los derechos humanos de las poblaciones de frontera y de los refugiados; y la protección común de los latinoamericanos y caribeños en los países de tránsito y destino migratorio.
6. Impulsar una política común de defensa que consolide una alianza estratégica para fortalecer la soberanía de los países y de la región.

7. Favorecer la consolidación de organizaciones de carácter supranacional conformadas por Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales de integración regional.”

Por su parte, el Art. 419 N.º 7 de la Constitución Ecuatoriana, se habla de tratados o instrumentos internacionales que “Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno o un organismo internacional o supranacional”, y en el Artículo 423, es decir el que efectivamente se refiere al tema de integración, por una lado expresa una clara vocación hacia la integración latinoamericana, sin embargo por otro el constituyente utiliza palabras como “integración”, “estrategias conjuntas”, “fortalecimiento de la armonización”, “impulso de políticas comunes”, “consolidación de organismos supranacionales”, y lo más preocupante “armonización de legislaciones”, lo que da a este extenso artículo un alto grado de ambigüedad, que parece evidenciar, que efectivamente ecuatoriano detrás de estos términos bastante imprecisos el Ecuador ha dejado la puerta abierta para avanzar en el futuro, hacia procesos más profundos de integración.

Sabemos bien que la armonización de legislaciones pasa por el reconocimiento de primacía del derecho comunitario, el sometimiento a la jurisprudencia del tribunal jurisdiccional comunitario y la cesión de competencias vinculadas a la capacidad de legislar y de aplicar el derecho interno cuando exista conflicto con la norma comunitaria.

Ahora bien, surge una inevitable interrogante: ¿No existirá en algún momento un choque entre los principios para el ejercicio de los derechos constitucionales contemplados en el Artículo 11 de la Constitución Ecuatoriana con los derechos de no regresividad y progresividad en cuanto a armonización de legislaciones en un proceso de integración?

Si bien en nuestra opinión tendrían preeminencia los principios que protegen y tutelan los derechos constitucionales, según lo preceptuado en el mismo Artículo 11 numeral 8 inciso segundo, señalado con anterioridad que dice: “Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”; seguramente, no faltarán algunos argumentos en favor de la integración que intenten hacer otro tipo de interpretaciones, y sin lugar a dudas este deberá ser otro aspecto que la Corte Constitucional Ecuatoriana deberá en algún momento analizar,

pues el asunto bien podría tornarse como una peligrosa distorsión a la lógica soberana y garantista expresada a través de todo el texto constitucional.

Ahora bien, la Constitución contempla también los mecanismos para suscribir, aprobar y ratificar tratados internacionales, y según lo dispone el Art. 419 N.º 6 aquellos que comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio, deberán ser requerir la aprobación de la Asamblea Nacional, contar además con un dictamen previo por parte de la Corte Constitucional según lo determina el Art. 438; y en cuanto a instrumentos de tipo comercial, no podrán menoscabar directa o indirectamente el derecho a la salud, el acceso a medicamentos, insumos, servicios, ni en los avances científicos y tecnológicos, según el Art. 421 del texto constitucional.

La Constitución ecuatoriana además abre la posibilidad de que los ciudadanos o el Presidente de la República vía referéndum someta a la voluntad popular la aprobación de un tratado, lo cual es en teoría un avance democrático bastante significativo, para tratar de atenuar el déficit democrático presente generalmente, en ámbitos de esta naturaleza, sin embargo la forma como se implemente este referéndum será importante, para que no se tomen decisiones trascendentales a espaldas de los pueblos del Ecuador.

Finalmente hay que señalar que en atención al inciso 2º del artículo 424: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.” Es decir, inclusive sobre cualquier norma comunitaria que pudiese resultar atentatoria a los derechos fundamentales.

Creemos que las disposiciones anteriormente señaladas, no pueden dejarse a un lado, al momento del control constitucional previo a la ratificación de los tratados e instrumentos internacionales, pues en el sistema constitucional ecuatoriano en forma objetiva, los derechos constitucionales y humanos, constituyen un límite a los procesos de integración, siendo esta la razón por la cual, seguramente la Constitución Ecuatoriana enfoca el tema de la integración, en forma bastante anfibológica.

¿Puede la integración afectar la garantía de los derechos constitucionales?

Sin lugar a dudas, y como hemos venido desarrollando en párrafos anteriores, existe un déficit en el ámbito de las garantías a los derechos reconocidos tanto en instrumentos y tratados internacionales como en las constituciones nacionales, frente a los objetivos de la integración andina, y es evidente que la supremacía de las normas que tutelan los derechos de las personas como límites a los excesos de la integración, van a generar un fuerte conflicto con los compromisos que en materia comercial persiguen fines de tipo económico y que al final de cuentas son la razón de ser de los procesos de integración, en la medida que dichos procesos se profundicen, se intensifiquen y la cesión de competencias hacia los órganos comunitarios sea mayor.

Por el momento la integración andina no se ha avanzado lo suficiente como para generar mayores preocupaciones, razón por la cual me permito hablar simplemente de un proceso de cooperación orientado hacia la integración de las naciones andinas, sujeto a un severo control de los estados sobre los órganos comunitarios y sus decisiones, de evidentes reservas de cada estado miembro en resguardo de su soberanía, de la posibilidad de denuncia del tratado constitutivo, etc. Sin embargo, no podemos desconocer, que al menos en el discurso se percibe una tendencia favorable hacia los procesos de integración latinoamericana.

Lo deseable sería que estos procesos que son una realidad en el mundo moderno, aprovechando la experiencia por ejemplo de la Unión Europea, se tomen oportunamente las providencias necesarias para corregir aquellos errores, que pueden llevar a un Estado soberano a prácticamente perder su soberanía, con repercusiones impredecibles.

Resulta interesante preguntar, ¿Porque si los procesos de integración van ganando terreno hasta llegar a tocar competencias tradicionalmente de los estados vinculadas a aspectos políticos, sociales, laborales, educativos, etc. no son capaces de intentar legitimarse desde una postura frontal de defensa de los derechos de las personas?

Posiblemente la respuesta esté en el hecho que una posición de esta naturaleza daría fuerza a la defensa de unos derechos que podrían poner límites al poder supranacional de los bloques de naciones, y esto podría afectar sus intereses comerciales, ya que no podemos

olvidar que las decisiones del comercio exterior son decisiones de negocios basadas en la maximización del beneficio lo cual es una postura totalmente utilitarista que no deja espacio para preocupaciones humanitarias. Habrá que analizar por otro lado y con particular detenimiento, si el principio de razonabilidad de la integración permitiría que los derechos de las personas, adquieran un status de mayor jerarquía en este tipo de procesos.⁵³

En el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2004 algunas ONG'S latinoamericanas como son el centro de Investigación y Educación Popular de Colombia, la Coordinadora de Derechos humanos de Perú, el programa venezolano educación acción en derechos humanos, el Centro de derechos humanos Miguel Agustín pro Juárez de México, entre otras, fueron recibidos en audiencia, en la cual se discutió, por primera vez de manera abierta sobre la primacía de las obligaciones en materia de derechos humanos frente a los compromisos comerciales en los procesos de integración, y la transparencia en las negociaciones y decisiones de los Estados en el seno de los organismos comunitarios, los casos en mención tiene que ver con dos países que son parte de la Comunidad Andina, fruto de ello se difundió un documento con algunas observaciones importantes como la siguiente:

“ Como se ha expuesto, la liberalización económica constituye un factor de redefinición del papel y del poder de los Estados Nacionales, ya que actúan dentro de un escenario en el que participan otros Estados y actores privados con poder económico y político difícil de enfrentar, lo que pudiera entrañar, como ocurre en los ejemplos presentados, un grave riesgo para los derechos humanos, en tanto que limita las capacidades estatales para cumplir las obligaciones asumidas en materia de derechos humanos. En efecto, al ser parte de un acuerdo de libre comercio, el Estado se somete a la jurisdicción de instituciones públicas o privadas que aplican el derecho mercantil internacional, sin

⁵³ Un debate interesante tiene que ver con el llamado principio de razonabilidad, que “...implica la no arbitrariedad por parte de la comunidad, es decir que las medidas que limiten la soberanía de los estados miembros y la libertad de los ciudadanos deben reducirse al logro de los fines comunitarios. Al hablar de razonabilidad no podemos dejar de mencionar otro principio general del derecho como es el de la proporcionalidad. Este fue elaborado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo. Según ella, las medidas adoptadas por las instituciones comunitarias no pueden exceder de lo que es apropiado y necesario para alcanzar el objetivo perseguido.” Ver: Maraniello Patricio Alejandro “Principio de razonabilidad en el derecho de integración” en:

<http://patriciomaraniello.com.ar/articulo/Principio-de-razonabilidad-en-el-derechodeintegracion.htm>

(Recurso consultado el 30 de mayo del 2012)

considerar sus implicaciones para los derechos humanos de las personas o colectivos que resultan afectados.”⁵⁴

El párrafo antes señalado coincide con las preocupaciones que los defensores de los derechos de las personas van manifestando respecto a los posibles excesos de un proceso de integración que pretenda someter la protección de la dignidad humana a los intereses netamente económico expresados a través del derecho mercantil y el comercio exterior

En cuanto a la necesidad de defender los derechos humanos frente a los excesos de la integración y sus políticas especialmente comerciales, la idea es tomar las precauciones pertinentes y medidas oportunas para que los efectos multidimensionales de los procesos de integración no sean perjudiciales al goce y disfrute de los derechos constitucionalmente reconocidos en el seno de los Estados parte como también de aquellos derechos consagrados en tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Esta asunto no ha sido debatido a profundidad en el seno de la Comunidad Andina de Naciones, pues existe un temor más o menos generalizado que la *intromisión* de derechos exigibles en la dinámica del proceso integracionista actúe en contra de los principios de la integración, y en especial en contra del libre comercio, con lo cual desde una perspectiva utilitarista, los derechos humanos y los derechos constitucionales podrían tornarse en obstáculos para el bienestar económico que traen los procesos de integración.

Henry Mora Jiménez, en su artículo TLC, *“libre comercio” y derechos humanos: del humanismo liberal al anti humanismo globalizado* dice:

“En resumen, en los acuerdos de libre comercio se declara el “libre comercio” y la libre circulación de los capitales como los criterios absolutos y, en consecuencia, se relativizan todos los derechos humanos, incluso, el derecho a la vida. La vigencia de los derechos humanos se transforma en conveniencia, y la garantía de estos se transforma en promoción, en el marco de admisibilidad de la estrategia de acumulación de capital.

⁵⁴ El texto íntegro puede leerse en http://www.choike.org/documentos/tlc_cidh_ddhh.pdf (Recurso consultado el 2 de junio del 2012)

Ya no se habla de garantía de los derechos humanos, sino que se promete promoverlos. La meta ya no es garantizar los derechos humanos, sino mantener el nivel de su violación dentro del marco de lo “necesario” en función de la libre acumulación de capital a escala mundial. Este es el nuevo “humanismo globalizado” de los defensores del libre comercio, que en esencia es un anti humanismo.”⁵⁵

Los razonamientos antes señalados nos obligan a advertir que según avanza el proceso de integración, incrementándose la liberalización del comercio, se incrementa el peligro de vulneración de los derechos constitucionales garantizados por los estados y también los derechos humanos en su dimensión más amplia; y según mayores competencias por atribución, transferencia o cesión haga un estado a organismos supranacionales que no sean de defensa de los derechos de las personas, las garantías a tales derechos se vuelven más endebles.

Conclusiones

Para terminar esta breve reflexión, podemos apuntar, algunas conclusiones, por supuesto muy generales:

1. Los procesos de integración si pueden llegar a afectar derechos constitucionales garantizados en las constituciones de los estados y a los derechos humanos garantizados por tratados e instrumentos internacionales.
2. La afectación de los derechos de las personas, aumenta en la medida que los intereses económicos, comerciales y de mercado, intensifican el proceso integracionista.
3. La relación entre pérdida de soberanía y efectividad de las garantías de los derechos, constituye una consecuencia evidente del principio de preeminencia de la norma comunitaria.
4. La dimensiones y estructura misma de los derechos de las personas, ya sea considerados como objeto de protección en el ámbito interno de los estados, o por el Derecho internacional de los Derechos Humanos, pueden constituirse en un poderoso

⁵⁵ El texto completo del artículo se puede leer en Revista Rhombus ISSN 1659-1623 Vol. 1, Especial N° 1. Setiembre 2005 en http://www.ulacit.ac.cr/files/careers/12_morajimnez.pdf (Recurso consultado el 2 de junio del 2012)

instrumento de resistencia, frente a normas comerciales que reducirían la flexibilidad y el espacio político que protegen el interés público y los derechos de las personas.

5. Aquellos países como el Ecuador, con un fuerte compromiso con los derechos, deberá en sus negociaciones internacionales a nivel de proceso de integración y otros, considerar ante todo el tipo de estado, sus obligaciones en materia de derechos, y usar el tema *derechos* como un verdadero broquel, para evitar asumir compromisos de liberalización comercial que reducirían su capacidad de proteger la dignidad humana.
6. En el Ecuador, si somos absolutamente objetivos, respetamos la supremacía constitucional, y tomamos, parafraseando a Dworkin *los derechos en serio*, sería muy difícil continuar con un proceso de integración, que no contemple como límite real a los excesos del proceso, justamente el tema de los derechos constitucionales en el caso de los estados y derechos humanos en el caso del derecho internacional. En algún momento el Ecuador debería plantear un rediseño de la Comunidad Andina de Naciones, para que se adecúe a los avances del constitucionalismo latinoamericano y muy concretamente del constitucionalismo andino, caso contrario la CAN puede fracasar, y de hecho la separación de Venezuela ya es un anticipo de esta circunstancia, tal y como lo explicó en su momento Pavel Rondón Viceministro venezolano de Relaciones Exteriores para América Latina y el Caribe, quien manifestó en forma pública que la separación de Venezuela de la CAN, se debió a dos razones fundamentales: La firma de Tratados de Libre Comercio (TLC) por algunos países de la CAN y porque no se adaptó el organismo a la nueva realidad política de Latinoamérica.
7. La Constitución ecuatoriana está blindada ante posibles violaciones a los derechos constitucionales, sin embargo, la ligera distorsión detectada en el artículo 423 N.º 3 puede generar como ya lo analizamos anteriormente, interpretaciones antojadizas. Será necesario pues desarrollar los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones, políticas y normativas comunitarias, para que no afecten el compromiso ecuatoriano con la defensa de los derechos consagrados en su constitución garantista y en los tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos.
8. El Ecuador no puede asumir frente a la Comunidad Andina de Naciones, ningún tipo de compromisos que generen afectaciones a los derechos constitucionales y humanos, y en caso de producirse una situación de esta naturaleza, teóricamente

habría dos caminos o la salida del Ecuador de la CAN o la reforma constitucional, sin olvidar que en materia de reforma constitucional, según lo determinado por los Artículos 441-442-443-444 de la Constitución, no podría existir “restricciones a los derechos y garantías constitucionales” estrategia que justamente pretende acorazar el principio de no regresividad de derechos.

Reparación integral

*“! Aquí tengo, para un grito,
polvo de trece gargantas!
Un hueso de cada muerto,
el largo de su pisada,
y aquí te resucito
las vidas que te hacen falta.”*

Antonio Preciado

REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL ECUADOR.

Iniciemos esta reflexión, señalando que la reparación siendo producto del desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos es al mismo tiempo una obligación del estado y un derecho de aquellas personas y colectividades, víctimas de la vulneración de un derecho.

En forma muy general podemos decir que existen cuatro formas de reparación:

- **Reparación individual**, cuando un juez ordena la restauración, compensación y desagravio a una persona por el daño o sufrimiento que haya sufrido ante la violación de un derecho constitucional o humano;
- **Reparación colectiva**, que tiene que ver reconstrucción psicosocial y material de colectividades, grupos y poblaciones;
- **Reparación simbólica**, todo acto que se realiza con dimensión social y en favor de las víctimas para salvaguardar el derecho a la memoria, tema sobre el cual el escritor Eduardo Galeano, escribió: “No hay historia muda. Por mucho que la quemem, por mucho que la rompan, por mucho que la mientan, la historia humana se niega a callarse la boca. El tiempo que fue sigue latiendo, vivo, dentro del tiempo que es, aunque el tiempo que es no lo quiera o no lo sepa. El derecho de recordar no figura entre los derechos humanos consagrados por las Naciones Unidas, pero hoy es más que nunca necesario reivindicarlo y ponerlo en práctica: no para repetir el pasado, sino para evitar que se repita.”⁵⁶
- **Reparación material**, que se refiere a las indemnizaciones pecuniarias.

El fin último de la reparación será el de asegurar la *restitutio in integrum* entendida ésta como el pleno restablecimiento de la situación que la víctima tenía antes de producirse la vulneración de su derecho siempre y cuando sea posible⁵⁷, lo cual implica para el Estado

⁵⁶ Galeano Eduardo, Patas arriba, Editores Príncipe de Vergara en coedición con siglo XXI, España, 2000, Pág. 141

⁵⁷ La Corte Interamericana ha conceptualizado la reparación en el contexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los siguientes términos: “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados” Ver: Caso Trujillo Oroza – reparaciones, párr.

como obligación primordial, el adoptar todas aquellas medidas que sean indispensables para lograr dicho cometido en condiciones jurídicamente aceptables, toda vez que sin lugar a dudas, tengo el pleno convencimiento que la reparación en sí misma es un derecho de toda persona.

En la historia del constitucionalismo ecuatoriano, las garantías constitucionales aparecieron de un modo sistemático en el texto constitucional, apenas en la Constitución del año 1998, ya que en las constituciones más antiguas se confundían los términos derechos y garantías, solamente para contextualizar esta observación señalo que fue justamente la constitución de 1998 la que introduce institución del amparo constitucional, y crea la defensoría del pueblo como garantía institucional en nuestro país.

La Constitución del año 2008, que consagra un modelo garantista, aborda el tema de la reparación desde algunos parámetros, el **artículo 11 N° 9** dice que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.” y el artículo 86 N° 3 con mayor precisión señala: “Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.” (Énfasis añadido) El tipo de estado “constitucional de derechos y justicia”, la generalidad del precepto antes señalado es decir el Art 83 N° 3 que prácticamente nos está diciendo que la reparación opera no solamente en el sistema constitucional de derechos constitucionales, sino en todo el ordenamiento jurídico, principio que además se relaciona directamente con el Art 11 N° 6 que dice que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, sin lugar a dudas nos demuestra que con la vigencia de la Constitución del año 2008, hemos pasado del concepto de reparación más bien de tipo civilista al concepto de reparación integral, cuyo origen como ya lo expresamos en líneas anteriores, está vinculado al Derechos internacional de los Derechos Humanos, e inclusive al Derecho Internacional Humanitario.

Revisemos brevemente, algunas normas constitucionales que van ayudarnos a realizar una adecuada interpretación sistemática:

61; Caso Bámaca Velásquez – reparaciones, párr. 39; Caso Cantoral Benavides – reparaciones, párr. 41; Caso Durand y Ugarte – reparaciones, párr. 25; Caso Barrios Altos – reparaciones, párr. 25; Caso Velásquez Rodríguez – indemnización compensatoria, párr. 25. (Nota del autor)

El artículo 11 N° 9 de la Constitución dice: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarías y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.”

De esta norma se desprende que todos los jueces de todas las materias e inclusive los servidores públicos están obligados a reparar integralmente ante la vulneración de un derecho, en este aspecto resulta importante conectar con el principio de aplicación directa de los derechos constitucionales que en el N° 3 de este mismo artículo dice: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”

Pero veamos el Art. 86 N° 5: “Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los

fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. (Énfasis añadido). Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.”

En materia penal la reparación de las víctimas siempre deberá hacerse en forma integral, así lo dispone el Art. 78 de la Constitución: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.”

En cuanto al tema relacionado con la reparación integral a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas: Art. 57 de la Constitución señala: “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.

Me parece bastante evidente, como el constituyente ecuatoriano, en materia de reparación integral se alinea en especial con ciertos conceptos y categorías, propias con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, seguramente pretendiendo lograr la más cercana equivalencia entre los daños sufridos y la reparación obtenida por el perjudicado, de modo que éste alcance con la reparación, al menos una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría si el hecho dañoso no hubiera tenido lugar, en consecuencia, toda violación a un derecho constitucional o derecho

humano reconocido en un tratado o instrumento internacional, genera la obligación ineludible de reparar integralmente los daños derivados de dicho quebrantamiento.

Siguiendo esta lógica, el estado ecuatoriano entonces tendía en materia de derechos las siguientes obligaciones:

1. La obligación de investigar las violaciones de derechos en forma seria y responsable para establecer fehacientemente la verdad.
2. La obligación de procesar y de sancionar a los responsables.
3. Obligación de reparar integralmente los daños ocasionados con la violación al derecho o los derechos.
4. Obligación de depurar el servicio público, separando a aquellos servidores públicos a quienes hayan cometido, ordenado, encubierto, o tolerado estos abusos en contra de las personas en general; de hecho la Constitución ecuatoriana determina en su Art. 86 N° 4 que si una sentencia en materia de garantías constitucionales, no se cumple por parte de servidoras y servidores públicos, la jueza o juez podrá ordenar su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales.
5. Obligación de garantizar que tales violaciones no se vuelvan a repetir.

La reparación integral en consecuencia puede consistir según el caso en:

1. Resarcimiento in natura. - En principio debe procurarse el restablecimiento del derecho vulnerado devolviendo a la víctima la posibilidad de ejercerlo si éste le fue negado, o de continuar ejerciéndolo plenamente si le fue limitado con el hecho violatorio de su dignidad.

2. Reparación compensatoria o sustitutiva. - Que procederá, cuando el derecho ya no pueda ser restablecido para la parte afectada, con el fin de lograr que se haga justicia hacia el pasado.

En cuanto a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre reparación se establece:

Art. 6 primer inciso: “Art. 6.-Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.”

Art. 17 N° 4.- “Art. 17.- Contenido de la sentencia. - La sentencia deberá contener al menos:

4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.” (El subrayado es mío)

Pero veamos que dice la norma legal contenida en este cuerpo normativo, sobre reparación integral de manera puntual:

Art. 18.- Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.” (El subrayado es mío)

Ahora bien, veamos algunos parámetros recogidos en el artículo 18 de la Ley:

Cuando dice:

“La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.” Esta consagrando el principio *restitutio in integrum*.

Al señalar que:

“La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas” Está reconociendo el principio de la justa indemnización.

Al decir:

“aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia.”

Determina la existencia de víctimas directas, indirectas, aunque no se pronuncia expresamente sobre terceros afectados.

Cuando expresa:

“La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.” Se está refiriendo a los principios de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición.

Resulta incuestionable que, en materia de garantías constitucionales, la reparación deberá ser integral, siendo oportuno entender el alcance del término “integral”, que en palabras de Claudio Nash Rojas:

“La integralidad debe ser entendida como una respuesta amplia y comprehensiva, que se inserte como parte de un proceso global de reparaciones (procesos penales, reformas institucionales, entre otros). En este sentido, es fundamental que las medidas de reparación tengan una lógica y coherencia evidentes para los involucrados, pero que también puedan ser percibidas por la sociedad”⁵⁸

Pero ahora veamos, que ocurre con el discutido artículo 18 de la Ley orgánica de garantías constitucionales y control constitucional, cuyo texto es el siguiente:

“Reparación económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.”

Esta norma, y los procedimiento que dispone, son una limitante al derecho de la reparación integral, y como no también al principio de protección judicial y tutela judicial efectiva⁵⁹ en

⁵⁸ Nash Rojas Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Chile, Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y del Centro de Derechos Humanos, segunda edición, 2009.

⁵⁹ El Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos humanos dice: “ Protección Judicial:
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

la administración de justicia, puesto que en virtud de la realidad ecuatoriana, tardaría años el establecimiento de un monto al daño a consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional o humano, ya establecido en sentencia, y la reparación integral podría inclusive en ciertos caso quedar en nada, no hay que olvidar aquella frase popular que afirma que “justicia que tarda es injusticia...” y es que resulta inaudito que la norma admita todos los recursos e instancias contra la decisión del monto de reparación, de modo que tal y como está redactada la norma en mención, posiblemente la determinación del monto por reparación económica llegará a la acción extraordinaria de protección contra la sentencia de casación que establece el monto de reparación de un derecho constitucional vulnerado, lo cual sin lugar a dudas e un auténtico disparate, pues en un estado garantista de derechos, el monto de reparación debería ser resuelto con un procedimiento sumarísimo en el que se tomen en cuenta los principios de inmediación, contradicción, concentración y dispositivo, pero que no sacrifique de modo alguno la justicia.

La pregunta es ¿Qué se puede hacer con este artículo tan inconveniente?

Considero que solamente hay tres caminos:

- a) El juez en el caso concreto podría aplicar directamente la Constitución por ser sus normas de superior jerarquía, sin considerar el Art. 19 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.
- b) La Función legislativa ecuatoriana, debería reformar la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.
- c) La Corte Constitucional, podría declarar la inconstitucionalidad de la norma referida.

En el primer caso el juez se expone a recibir sanciones y hasta un eventual procesamiento por prevaricato, y en las dos últimas alternativas se requiere de voluntad política ya sea de la Asamblea Nacional o de la Corte Constitucional, según el caso, con lo cual el panorama se presenta confuso y difícil.

Pero avancemos un poco más:

El Art. 21 del mismo cuerpo legal, se refiere al cumplimiento, y dice que “La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.” Resulta oportuno aclarar por supuesto que la juez no puede tomar medidas restrictivas contra el derecho de reparación, y siempre deberá prevalecer en sus actuaciones y decisiones los principios pro derechos, *pro homine*, *prefered freedoms*, y el principio de fuerza expansiva de los derechos constitucionales. Según la norma citada:

“La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.”

Del mismo modo, en el artículo 49 inciso final de la Ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional, sobre reparación integral en la acción de habeas se establece que: “El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación.”

Las disposiciones antes transcritas, no dan lugar a duda respecto al hecho de que, en materia de garantías constitucionales, en el sistema ecuatoriano se establece como aspecto esencial, la reparación integral, y que por tanto la reparación es el aspecto más importante cuando se trata de que las garantías de los derechos de las personas, sean verdaderamente útiles y eficaces. Según la Ley orgánica de garantías constitucionales y control constitucional del Ecuador, y según el Derecho Internacional, son cinco los principios que se deben tomar en cuenta para reparar⁶⁰:

- El principio restitutio in integrum.
- El principio de la justa indemnización a la luz del principio general *neminem laedere*.
- El principio de rehabilitación,
- El principio de satisfacción,

⁶⁰ Ver: Caso Loaysa Tamayo, Reparaciones, sentencia de 27 de noviembre de 1998. (Ser C) N° 42 párrafo 85. Corte Interamericana de Derechos humanos

- El principio de prevención o garantía de no repetición.

Personalmente y coincidiendo con varios autores, considero la naturaleza misma de la reparación, es una naturaleza jurídica pero al mismo tiempo simbólica, porque el fundamento mismo de los derechos es la dignidad humana, ya que por un mínimo de solidaridad humana, no podría aceptar que la reparación deba quedarse solamente en lo material, pues lo más importante es el derecho a la dignidad, y resulta una obligación irrevocable, el dar a la parte afectada una solidaridad expresa y social, pues no podemos olvidar el texto del Artículo 1 de la Declaración Universal de los derechos humanos, que dice “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”⁶¹

La Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶², y que tiene carácter vinculante para el estado ecuatoriano, ha desarrollado una suerte de clasificación de las reparaciones según el tipo de daño sufrido por las víctimas, y que puede brindarnos algunos parámetros para el análisis del presente tema:

Reparación integral en cuanto a las víctimas.- Debe entenderse por víctima aquella persona directamente afectada por las consecuencias, y los efectos dañosos y nocivos de la inobservancia de los principios y las normas que garantizan y tutelan los derechos de las personas, en consecuencia toda violación a los derechos genera daño y sufrimiento y aflicción, y sus efectos no son simplemente personales, pues toman una dimensión social, por tanto habrán víctimas directamente afectadas, pero también hay involucradas personas afectadas por su cercanía con la víctima principal, como son por ejemplo sus familiares, pero además en su desarrollo jurisprudencial la Corte Interamericana de los derechos humanos, ha reconocido que pueden haber terceros lesionados por la violación de los derechos humanos, cuando demuestren que tenían una expectativa, generalmente económica, que se presume hubiera continuado de no haber muerto la víctima, con lo cual la reparación integral en cuanto a las víctimas se vuelve mucha más amplia.

Reparación al daño material. - Con el propósito de determinar un monto por concepto de indemnización, que de algún modo compense las consecuencias patrimoniales

⁶¹ Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos humanos, Quito, Editorial Jurídica del Ecuador, 2001.

⁶² Los parámetros que manejamos en el presente trabajo, se basan en algunas sentencias de la Corte Interamericana que constituyen jurisprudencia vinculante para el Ecuador. (Nota del autor)

de aquellas violaciones que han sido reconocidas por la Corte, en este aspecto hay que destacar que se toman en cuenta aspectos tales como:

- **El lucro cesante**, es decir una indemnización por lo dejó de percibir o lo que pudiera haber podido obtener la víctima a lo largo de su vida laboral, para lo cual se tomarán en cuenta aspectos tales como: actividad económica que realizabas la víctima, expectativa de vida, perfil profesional y experiencia de vida, el tiempo que hubiese estado detenido (en este tipo de casos) los ingresos que percibían las víctimas al momento de los hechos, si las víctimas estaban estudiando y la evidencia de que concluiría sus estudios; estos parámetro serán valorados haciendo una apreciación prudente de los daños, los principios de equidad y los precedentes jurisprudenciales, para fijar los montos.
- **Daño emergente**, que se refiere a los gastos que incurrieron las víctimas y sus familiares a fin de alcanzar justicia, en este caso las víctimas indirectas también son tomadas en cuenta, siempre y cuando se demuestre la existencia de un nexo causal, por ejemplo visitas a organismos policiales y centros de detención, gastos incurridos en la búsqueda de la persona desaparecida (en estos casos), ingresos que ha dejado de percibir alguno de los familiares por llevar el caso ante la justicia nacional y ante instancias internacionales, gastos por sepultura (si es el caso), gastos por tratamiento médico recibido por la víctima o sus familiares a consecuencia de la violación de derechos, gastos por traslados, o desplazamientos a consecuencia de medidas de hostigamiento
- **Condena en costas**, solo se impone al Estado sobre el cual la Corte ha efectuado declaratoria de responsabilidad, siempre que las víctimas hayan tenido que asumir gastos por concepto de asesoría profesional para poder acudir a los órganos del Sistema Interamericano, y no procede si los peticionarios fueron asistidos única y directamente por la Comisión Interamericana; y tampoco hay lugar a la condena en costas cuando se ha determinado la responsabilidad del Estado en virtud de presunciones, es decir, cuando ésta es inferida

Reparación del daño inmaterial o moral. - Se trata de compensar los dolores y aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus familiares y seres queridos, así como aquellas alteraciones de carácter no pecuniario. Esta compensación se puede hacer de dos maneras:

- Mediante el pago de una cantidad de dinero, bienes o servicios apreciables valorativamente, que la Corte Interamericana estime razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.
- Mediante actos de alcance o repercusión públicos.

Otras formas de reparación. - En este aspecto entra el tema de la reparación simbólica, aspectos entre los cuales se debe considerar:

- Una sentencia por el mismo hecho de reconocer la violación de un derecho, y la responsabilidad de sus causantes tiene un significado individual y psicosocial muy importante, y debería constituirse en un fuerte símbolo que posibilite la construcción de un nuevo proyecto de vida y de convivencia a nivel de víctimas y también a nivel social, levantándose como un símbolo generador de nuevos sentidos ampliamente positivos. No podemos dejar de señalar que en muchos casos las víctimas de una violación a sus derechos, no aceptan que la sentencia sea en sí misma una forma de reparación, sino que la consideran simplemente un medio para alcanzar justicia.
- Entre las medidas que la Corte ha tomado en este aspecto tenemos entre otras: el deber de investigar, creación de comisiones nacionales, actos públicos de reconocimiento de responsabilidad y desagravio a las víctimas y sus familiares, creación de mecanismos oficiales para el cumplimiento de reparaciones, tratamientos psicológicos y médicos para las víctimas, publicación de la sentencia, disculpas públicas, resarcimientos orientados a la reparación del proyecto de vida es decir becas, restitución al lugar de trabajo, etc.
- Otras formas de reparación simbólica a nivel de colectividades ha sido por ejemplo disponer la implementación de políticas públicas de alcance social, por ejemplo, abrir una escuela, o la creación de espacios para la memoria.
- La reparación social, que opera cuando se trata de una vulneración de derechos humanos que afecte a un grupo de individuos asentados en un mismo territorio y que se han visto afectados como comunidad, y que en la práctica consiste en el aseguramiento de unas condiciones básicas de subsistencia y bienestar para el grupo humano afectado.
- Dimensión cultural de la reparación simbólica, que fundamentalmente permitirá reconstruir la dignidad a través de la solidaridad social, la memoria colectiva, y el patrimonio histórico y cultural, a fin de restablecer el proyecto de vida no solo

personal de los afectados, sino de toda la sociedad, por ello tiene un carácter político y ético, capaces de integrarse en un auténtico programa de reparación integral que fortalezca la identidad individual y colectiva, tales como: acciones simbólicas y políticas de reconocimiento y encuentro, reconstrucción de la memoria histórica, y promoción y educación en derechos humanos. Entre las acciones prácticas podríamos destacar: la recuperación y apropiación de lugares históricos y culturales significativos para los afectados, construcción de monumentos, esculturas, mausoleos, murales, placas y obras de arte, el bautizo de las calles, parques y otros lugares públicos con los nombres de las víctimas, establecimiento de fechas especiales para conmemorar y celebrar aniversarios en homenaje a las víctimas. publicación y difusión de libros, testimonios, videos, películas, obras de teatro, canciones, difusión de copias de los reportes de las Comisiones de Verdad, la puesta en marcha de programas educativos que motiven la cultura por los derechos humanos, la paz y la tolerancia, a creación de un fondo permanente para proyectos de investigación en materia de Derechos Humanos, etc. No debemos olvidar que el Consejo Económico y social de la Organización de Naciones Unidas en 1997, planteó un “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, documento en el cual señala que existe un deber de recordar, un derecho de las víctimas a saber, y un deber del Estado de garantizar ese derecho:

“I. Derecho a saber

A. Principios generales

Principio 2. El derecho inalienable a la verdad

Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.

Principio 3. El deber de recordar

El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras

del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas.

Principio 4. El derecho de las víctimas a saber

Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

Principio 5. Garantías para hacer efectivo

El derecho a saber

Incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas, incluidas las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, para hacer efectivo el derecho a saber. Las medidas apropiadas para asegurar ese derecho pueden incluir procesos no judiciales que complementen la función del poder judicial. Las sociedades que han experimentado crímenes odiosos perpetrados en forma masiva o sistemática pueden beneficiarse en particular con la creación de una comisión de la verdad u otra comisión de investigación con objeto de establecer los hechos relativos a esas violaciones de manera de cerciorarse de la verdad e impedir la desaparición de pruebas. Sea que un Estado establezca o no un órgano de ese tipo, debe garantizar la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y la posibilidad de consultarlos.”⁶³

Sobre la cuestión relacionada con la obligatoriedad de los estándares de la Corte Interamericana en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es preciso decir que si bien es cierto que formalmente no hay una declaración explícita, que establezca la obligatoriedad de las reglas sobre reparación vertidas en las sentencias de la Corte Interamericana, no es menos cierto que sin lugar a dudas son fuente de derecho principal y a esa conclusión se puede llegar, puesto que en atención al artículo 2 de la Convención Americana de Derecho humano, los Estados tienen la obligación tomar las medidas legislativas y/o de otra índole incluyendo

⁶³ Organización de las Naciones Unidas, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad E/CN.4/2005/102/Add.1
8 de febrero de 2005

las sentencias judiciales, para que los Derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sean plenamente aplicables en el ordenamiento interno, de esta manera se trata de armonizar el ordenamiento jurídico de los estados miembros, lo cual por concomitancia incluye la jurisprudencia de los tribunales y jueces nacionales, frente a las disposiciones de la Convención, de modo tal no pueda haber incompatibilidades entre sus resoluciones con los derechos reconocidos en los diferentes instrumentos internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que es parte de la OEA.

Ahora bien, este aspecto que me he permitido tratar de explicar en el párrafo anterior, ha permitido la creación jurisprudencial un concepto denominado “Control de Convencionalidad” que es muy parecido al control de constitucionalidad, por el cual todo operador jurídico deberá confronta el ordenamiento jurídico interno, frente a la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales conexos, con el fin de determinar su compatibilidad con ello queremos destacar que tanto la justicia ordinaria como la justicia constitucional, están obligadas a realizar en materia de derechos, esta especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tomando en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, a través de su jurisprudencia, este razonamiento además tiene pleno sustento en las normas Constitucionales que con absoluta claridad establecen:

- **Art. 11 N° 3.-** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
- **Art. 426.-** Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los

derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.” (Énfasis añadido)

Con esto queda absolutamente claro que “Opiniones Consultivas y con mayor razón los fallos de la Corte Interamericana, por provenir de un organismo típicamente jurisdiccional”⁶⁴ son vinculantes para el Ecuador.

En el ámbito de la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución de la de 21 de marzo de 2006 , se adoptaron los “Principios y directrices básicos sobre el Derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de graves violaciones al derecho internacional humanitario” a interponer recursos y obtener reparaciones, en los cuales se establece el derecho de las víctimas a acceder a la justicia y a una reparación plena que incluya las formas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual está expresado en el principio IX que se refiere de manera puntual a la reparación de los daños sufridos:

“IX. Reparación de los daños sufridos.

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

⁶⁴ Sagüés, Néstor, Nuevamente sobre el valor, para jueces argentinos de los pronunciamientos de la Corte Interamericana y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, JA, 1999-II-364.

16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;

- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.”⁶⁵

En cuanto a los límites a la reparación integral, básicamente podemos destacar, en la esfera patrimonial en algunos casos aparecen ciertas limitaciones cuando no se puede determinar en forma concreta ciertos parámetros económicos objetivos que posibiliten la valoración, puesto que variables como indigencia, trabajo comunitario, labores domésticas en la práctica se han traducido en aspectos limitantes de una efectiva reparación integral; otro límite innegable han sido las restricciones de tipo económico, aspecto que se complica cuando no se puede indemnizar adecuadamente al no existir los recursos suficientes, un tercer aspecto tiene que ver con el daño moral, el cual es valorado siempre en base a consideraciones totalmente subjetivas, cuestiones que hacen que en muchas ocasiones las víctimas y perjudicados de una vulneración a sus derechos cuestionen si en la realidad existe verdaderamente una reparación integral o simplemente ciertas medidas de atenuación del daño, doctrinariamente además, se habla que en situaciones en las que haya caso fortuito o fuerza mayor no habría reparación integral, sino medidas de especiales de asistencia y auxilio, por ejemplo la ayuda que brinda el estado a las víctimas de un terremoto.

Con los argumentos antes expuestos podemos, acercarnos y entender mejor, como se está manejando el tema de la reparación integral en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, para ello vamos a remitirnos en primer lugar a la sentencia N° 0012-09SIS-CC CASO N° 0007-09-IS, en un caso de acción de incumplimiento, en el cual la Corte Constitucional dice:

“La reparación integral es una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la Constitución; su incumplimiento da paso a que las garantías secundarias actúen para que sus disposiciones sean observadas por lo que la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental. Esta Corte hace suyo el compromiso real del Estado en plantear una verdadera reparación integral, pues no basta el reconocimiento oficial de una violación a los derechos fundamentales o constitucionales, sino que debe existir una reparación de los daños de manera ejemplar para procurar que esos daños no vuelvan a ocurrir. De esta manera, la reparación integral debe ser eficaz, eficiente

⁶⁵ Ver: 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

y rápida; también debe ser proporcional y suficiente. Por este motivo, resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos. No basta con que los derechos fundamentales se establezcan en las normas constitucionales, ya que de nada serviría la preeminencia de ellas si no son justiciables; al contrario, las garantías constitucionales deben ser entendidas como un derecho vinculado a la tutela efectiva y la reparación de un condicionamiento obligatorio del Estado en búsqueda de su cumplimiento para que sean derechos plenamente justiciables y no meramente programáticos.”⁶⁶

Otro caso, Sentencia 006-11-SIS-CC dictada el 2 de diciembre del 2009:

“SEXTA. - Corresponde dilucidar si procede satisfacer las remuneraciones reclamadas por el actor a título de “reparación integral” de sus derechos. Al respecto, esta Corte realiza las siguientes puntualizaciones:

1. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 17 numeral 4, menciona: “Contenido de la sentencia. - La sentencia deberá contener al menos: 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar”. Si bien es cierto que al declarar la vulneración de derechos, el juez debe ordenar en su sentencia la reparación integral por el daño material e inmaterial de forma positiva e imperante, en el presente caso la sentencia no establece pago alguno para que esta Corte conmine a su cumplimiento a los legitimados pasivos; en esta circunstancia el legitimado activo debió recurrir oportunamente a los recursos horizontales de ampliación o aclaración, a fin de que la sentencia exprese claramente la reparación integral que se pretende.
2. No es procedente revivir el debate en cuestiones fácticas o formales, ni analizar nuevamente el fondo del asunto ya dilucidado, o interpretar las disposiciones que se contraponen. La decisión judicial pronunciada por los jueces de la Corte Provincial de Justicia como órgano de cierre de una acción constitucional constituye cosa juzgada material de última instancia, siendo de obligatorio cumplimiento para todas las personas e instituciones públicas o privadas, como se desprende de la parte final del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, que establece: “...las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial. Los

⁶⁶ Ver: Registro Oficial Viernes, 30 de Octubre de 2009 - R. O. No. 58.

procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

Los ejemplos antes expuestos demuestran como la reparación integral en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, no tiene criterios de uniformidad, y que en las distintas sentencias la interpretación sobre qué y cómo hacer reparación integral queda abierta.

Recapitulando los principales planteamientos del presente trabajo diremos que:

1. En Ecuador pasamos de la simple reparación como resarcimiento de tipo más que todo civil al concepto de reparación integral con la constitución del año 2008, este concepto viene del derecho internacional de los derechos humanos.
2. La reparación integral está ligada al tipo de estado, en el caso del Ecuador, un estado de derechos y justicia según el Art. 1 de la Constitución y fundamentalmente al principio de interdependencia de los derechos consagrado en el Art. N° 6 del texto constitucional.
3. Si carecemos de procesos de seguimiento, evaluación, y monitoreo de la reparación integral, podría debilitarse.
4. En virtud de la interpretación sistemática de la Constitución, considero que la reparación integral es aplicable a todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y por tanto no debe aplicarse únicamente el ámbito de los derechos constitucionales y humanos.
5. En Ecuador aún hay muchas cuestiones por definir respecto al tema de reparación integral, por de modo que sería importante emprender una investigación seria y profesional, sobre del efecto de las medidas de reparación que ya han sido implementadas tanto por la justicia constitucional como por la justicia ordinaria, con el fin de ver si estas medidas están logrando verdaderamente el objetivo de reparación integral.
6. Sería interesante estudiar la posibilidad de creación de un mecanismo de seguimiento de cumplimiento de sentencias, el cual se diseñe con una metodología tal, que permita solucionar de manera efectiva y rápida las dificultades que hasta ahora han surgido en la implementación de las medidas de reparación
7. La reparación integral debe estar proporcionalmente matizada en atención a cada caso, a la gravedad del daño, al tipo de derecho vulnerado, a las condiciones

- específicas del afectado, etc., para ello el juez interpretará los hechos, observará los parámetros para modular la reparación integral.
8. En el caso de personas, grupos, colectividades o pueblos, hay que tomar muy en cuenta el tema cultural, pues lo que para una cultura puede significar reparación integral, puede no serlo para otra y viceversa.
 9. Los parámetros de la Corte Interamericana sobre reparación integral son vinculantes para el Ecuador, pero en tanto son mínimos, podrían resultar insuficientes.
 10. Tomando como referencia los preceptos Constitucionales y los parámetros del Sistema Interamericano, la Corte Constitucional debería desarrollar mayor claridad en su jurisprudencia, sobre reparación integral.
 11. El Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, constituye un obstáculo para la reparación integral
 12. Hay diversidad de sentencias de quienes sí reparan integralmente en especial en acciones ordinarias de protección, y jueces que se limitan a ordenar solamente lo que pidió la parte afectada, o reducen la reparación integral a la simple compensación económica.
 13. La reparación integral debe estar proporcionalmente matizada en atención a cada caso, a la gravedad del daño, al tipo de derecho vulnerado, a las condiciones específicas del afectado, etc.⁶⁷
 14. El juez interpretará los hechos, observará los parámetros para modular la reparación integral, para que ella no exceda los parámetros de proporcionalidad causando daño.
 15. En el caso de los acuerdos reparatorios, el juez debería analizar si las medidas acordadas por las partes pueden alcanzar un estándar adecuado de reparación integral, en función del principio *Iura novit curia*.
 16. La reparación en sí misma es un derecho de todas las personas.

⁶⁷La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a este punto ha dicho: “Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. Ver: Caso Garrido y Baigorria – reparaciones, párr. 41 (Nota del autor)

Aplicación de la Constitución

“La constitución es una convención democrática acerca de lo que es indecible para cualquier mayoría, o bien por qué ciertas cosas no pueden ser decididas, y por qué otras no pueden no ser decididas. Esta convención –en la cual bien podremos reconocer la forma positiva concretamente asumida por el “contrato social”, hipotetizado por las filosofías iusnaturalistas, de Hobbes a Locke y a Beccaria –no es otra cosa que la estipulación de aquellos derechos elaborados por la tradición iusnaturalista, en el origen del Estado moderno, como “innatos” o “naturales”, y convertidos, una vez incorporados a aquellos contratos sociales en forma escrita que son las modernas constituciones, en derechos positivos de rango constitucional”

Luigi Ferrajoli.

APLICACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

En el Ecuador existe un sistema mixto de control constitucional que por un lado permite que los jueces ordinarios apliquen directamente la norma constitucional, y por otro y en casos de duda respecto a la constitucionalidad de un precepto normativo, se remita el caso vía recurso incidental a la Corte Constitucional, para que determine lo pertinente.

Rige el principio de aplicación directa, tanto para jueces como para servidores públicos, sin embargo, en el caso de existir duda sobre la constitucionalidad de la norma en un caso concreto, únicamente el juez está facultado a acudir a la Corte Constitucional, si considera que una norma contraria a la Constitución debe ser expulsada del ordenamiento jurídico. En el caso de los particulares podrán hacerlo a través de la Acción pública de inconstitucionalidad.

El principio de aplicación directa está desarrollado a partir del Art 11 N° 3 del texto constitucional que manifiesta que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; y el numeral 5 del mismo precepto, dice que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

Del mismo modo el Art. 172 de la Constitución establece que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

El 425 del texto constitucional, es absolutamente claro cuando dice que, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior, es decir que no solamente los jueces, sino que inclusive los servidores públicos estarían facultados a resolver un caso mediante la aplicación directa de la norma constitucional.

Del mismo modo, cuando el 426 de la Constitución manifiesta que juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente, una vez más se entiende que la Constitución de manera expresa está disponiendo la aplicación directa.

Descendiendo al orden normativo infraconstitucional, encontramos algunos cuerpos legales que han sido aprobados con el propósito de desarrollar los mandatos contenidos en el texto constitucional, y encontramos con que el Art. 4 N° 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la aplicación directa de la Constitución, señala: “Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”

Y siguiendo este mismo orden de ideas, el Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, contempla también el Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, cuando expresa que: “Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”

Ahora bien, existe un precepto constitucional, que contempla la posibilidad de un recurso incidental, y que ha provocado otras lecturas en cuanto a la aplicación de la Constitución, y por el cual existen opiniones profesionales que consideran que no existe aplicación directa de la misma, nos referimos al el Art. 428, que dice en la parte pertinente: “Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.”

En verdad que la norma antes transcrita genera muchas dudas, sin embargo, la propia Ley Orgánica de garantías Constitucionales, nos da una solución bastante razonable a este dilema, cuando en su Art.142, textualmente preceptúa:

“Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.” (Énfasis añadido)

Esto significa que el recurso incidental es absolutamente excepcional, y que por regla general opera el principio de aplicación directa, aún más cuando la norma legal referida, con meridiana claridad dispone que para que proceda la consulta ante la Corte Constitucional, deberá existir “duda razonable y motivada” o sea una duda con fundamentos de razón, y que además debe ser motivada es decir que el juez tiene un deber jurídico de explicar y justificar las razones por las cuales pone en marcha el control incidental. No debemos olvidar la acertada advertencia que hace Miguel Carbonell cuando dice: “el activismo judicial, no significa ni implica que el juez pueda sustituir con su criterio personal las decisiones que ha tomado el constituyente.”⁶⁸

Finalmente, y para cerrar esta reflexión, no puedo dejar de hacer referencia a una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, cuyos efectos erga omnes han sido establecidos en su propio texto, me refiero a la Sentencia N° 001-10-SIN-CC CASOS N. O OOOS-09-IN Y 00LL-09-IN (acumulados) 18 de marzo del 2010 que textualmente dice en su parte pertinente:

⁶⁸ Carbonell Miguel, Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales, Quito, Cevallos Editora jurídica, , 2010 Pág. 84

“Con el nuevo paradigma constitucional, la Constitución deja de ser un programa político y se convierte en norma jurídica, directamente aplicable, al tiempo que constituye fuente del resto del ordenamiento jurídico, lo que para Kelsen significaba que las Constituciones no son solamente "reguladoras de la creación de leyes, sino de su contenido material".

La Constitución del 2008 establece una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuyos rasgos básicos son:

1. El reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución;
2. La aplicación directa de la Constitución como norma jurídica;
3. El reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho.

La actual Constitución es norma suprema, porque según el artículo 424 de su texto, está por encima del resto de las normas jurídicas y vincula a todos los sujetos públicos y privados en todas sus actividades; del mismo modo el artículo 426 del referido cuerpo constitucional habla de aplicación directa de las normas constitucionales y se refiere esencialmente al ejercicio y aplicación directa de los derechos constitucionales, en ausencia de normas para su desarrollo.

La aplicación y eficacia directa de la Constitución implica que todas las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales y el tipo de Estado; por lo tanto, legisladores, jueces y demás servidores públicos, así como los particulares, habrán de tomar a la Constitución como una norma de decisión, con las siguientes consecuencias:

- a) Habrá de examinarse y compararse todas las normas con las disposiciones constitucionales para determinar, de forma legítima, si hacen parte o no del ordenamiento jurídico;
- b) En la solución concreta de conflictos jurídicos provocados por ausencia de ley o por evidentes contradicciones respecto de la Constitución, habrá de aplicarse directamente la Carta fundamental; y

c) Habrá de interpretarse todo el ordenamiento conforme a la Constitución

En ejercicio de dicho principio de aplicación directa e inmediata de la Constitución, podemos hacer alusión a distintos procesos en el ámbito ecuatoriano, entre ellos, la conformación de la Corte Nacional de Justicia, la Corte Constitucional, la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura, para el período de transición; en el caso de todas estas instituciones y otras, encontramos como factor común la ausencia de un acto normativo infraconstitucional que permita el ejercicio de las atribuciones previstas en la propia Constitución, sin embargo, al amparo de los principios analizados, se aplicó directamente la norma constitucional puesta en vigencia el 20 de octubre del 2008, y de esa forma pudieron ejercer sus competencias.

El análisis constitucional de las normas jurídicas vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y una reflexión seria sobre la concepción iusfilosofica del tipo de Estado, nos permiten considerar que en el Ecuador si existe una aplicación directa de la Constitución en casos concretos y con efectos interpartes, eso sí dentro de un sistema mixto de control constitucional, pues únicamente será la Corte Constitucional la que pueda expulsar una norma del ordenamiento o interpretar la constitución con otros efectos más amplios.

Dignidad Humana

*“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.” Declaración Universal de
los Derechos Humanos*

LA DIGNIDAD HUMANA EN EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO

“En conclusión, debo decir a los hombres de buena voluntad, a los trabajadores, a los poetas, que el entero porvenir fue expresado en esa frase de Rimbaud: solo con una ardiente paciencia conquistaremos la espléndida ciudad que dará luz, justicia y dignidad a todos los hombres.
Así la poesía no habrá cantado en vano”
Pablo Neruda.⁶⁹

El año 2008 es trascendental para el Ecuador, pues con la aprobación de su último texto constitucional, el país asume una postura vanguardista en el ámbito constitucional, tanto por su compromiso con la naturaleza al reconocerla como sujeto de derechos, como también por su profunda vocación humanista; por primera vez en el mundo un país se autodefine como un “*Estado constitucional de derechos y justicia*” concepto de trascendental importancia para entender el ambicioso y complejo proyecto planteado:

“Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.”

Un estado de derechos, significaría, como lo destaca Ramiro Ávila:

“(…) que se está redefiniendo la centralidad de los derechos de las personas sobre el Estado y sobre la ley. Si una persona se aproxima al tratamiento de los derechos en la Constitución de 2008, podrá apreciar que es un eje transversal que cruza no solo la parte de principios del Estado, los derechos, sino también la parte orgánica, la participación, el régimen de desarrollo y hasta la finalidad de las fuerzas armadas.”⁷⁰

Alfonso Zambrano Pasquel en su artículo “Estado constitucional de derechos y neoconstitucionalismo” acota:

⁶⁹ Fragmento del discurso que dio el poeta con motivo a la entrega del premio Nobel de Literatura 1971.

⁷⁰ Ávila Santamaría Ramiro, El neoconstitucionalismo transformador el estado y el derecho en la Constitución de 2008, Quito, Editorial Abya Yala, 2011, Págs.136-137

“(…) Cabe destacar que, en el Estado constitucional, los derechos fundamentales no son exclusivamente disposiciones jurídicas producto de la actividad política voluntarista y deliberativa, sino que, desde su fundamentación interna, introducen en el sistema una sólida carga axiológica que pretende irradiarla en todo el ordenamiento jurídico.”⁷¹

En cuanto a un Estado de justicia, la vinculación de los *derechos* con el valor *justicia*, se entiende para no negar, no descartar, no marginar los derechos que no tienen norma específica, pues un sistema de derechos en un Estado democrático goza una complementariedad que abarca a todos los derechos.”⁷²

Sin negar el evidente reconocimiento al pluralismo jurídico a través de concepto “*Estado de Derechos y Justicia*” la cultura jurídica ecuatoriana relaciona principalmente este concepto a la idea de tutela y garantía de los derechos de las personas, y por tanto asocia de manera inmediata los anteriores a la noción del estado constitucional garantista, en el cual el sistema jurídico, naturalmente, deberá mutar a un auténtico sistema de garantías, capaz de limitar los excesos y arbitrariedades tanto de poderes públicos como privados para hacer efectiva la protección de los derechos. La estructura normativa del derecho interno estará absolutamente condicionada por el respeto a la dignidad humana, defendiendo los derechos de los individuos, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos.

La cuestión del reconocimiento del pluralismo jurídico dentro de la lógica del Estado plurinacional resulta también importante, pues significa la materialización misma del constitucionalismo intercultural, ya que el tema no se agota en el reconocimiento de los pueblos indígenas, pues entran en él los afrodescendientes, montubios, cholos y “otros grupos que no podría llamárseles naciones o nacionalidades, tanto que ellos mismos no demandan ese trato aunque si uno especial atenta sus singularidades que los caracteriza y desea preservar.”⁷³ Este constitucionalismo intercultural, significaría el reconocimiento de la dignidad en la diferencia, y significa también asumir un cambio de episte de lo jurídico, reconfigurado desde la *ecología de saberes*, pues tal y como lo plantea Boaventura de Sousa Santos

⁷¹Zambrano Pasquel Alfonso, *Estado constitucional de derechos y neoconstitucionalismo*, en http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/28102012/dp-estadoderecho_neoconst.pdf (Recurso consultado el 5 de abril del 2013)

⁷²Pozo Cabrera Enrique, *Estado constitucional de derechos y justicia*, en Apuntes jurídicos, http://www.apuntesjuridicos.com.ec/download/noticias/1348_DOC_884_DOC_dr.Pozo.pdf (Recurso consultado el 5 de abril del 2013)

⁷³Trujillo Julio César, *El Ecuador como estado Plurinacional*, en *Plurinacionalidad* varios autores, Quito, Editorial Abya Yala, 2009, Pág. 79

“la construcción de una nueva concepción de dignidad a través de unos derechos humanos desde una concepción posimperial intercultural es primeramente y ante todo una tarea epistemológica, pues la represión de los derechos humanos y por tanto la vulneración de la dignidad humana, se realiza justamente en contra de la creación de derechos, o contra la organización para crear y defender derechos.”⁷⁴

La dignidad, por tanto, es también diversa y su defensa pasa por recuperar la verdadera naturaleza contra hegemónica, emancipatoria, el *ius resistendi* en lucha por el reconocimiento y protección de los derechos, de tal modo que:

“Partiendo, a su vez, de que ninguna cultura es plena en la dignidad, la dimensión crítica y solidaria de los traductores debe servir el fomento del reconocimiento y transformación de la diversidad de cosmologías y sus distintas visiones de la dignidad humana como base plural de los derechos humanos. Solo así, servirán como instrumento global adaptable a las realidades concretas y particulares de cada ser humano en su ámbito local y su sentido de dignidad, pero también como instrumento global que permita la construcción de herramientas comunes, de líneas que atraviesen los movimientos de solidaridad transnacional con el objetivo de conformar fuerzas contra hegemónicas cuya fuerza sea reconocible por la convergencia de la riqueza cosmopolita cotidiana de las localidades, lugares, gentes y relatos.”⁷⁵

Si la decisión del Ecuador ha sido apostar por un Estado garantista, comprometido con los derechos de las personas en sus distintas dimensiones, incorporando estratégicamente el valor justicia como la posibilidad real de reconocer derechos no positivados para garantizar la plenitud de los mismos, entonces no nos queda la menor duda que el fundamento esencial del nuevo constitucionalismo ecuatoriano, es la dignidad humana.

La dignidad humana, es un concepto difícil y polisémico, a la hora de hacer definiciones útiles para los saberes jurídicos, se trata de una especie de idea recurrente cuyas formulaciones más notables las podemos encontrar en China con Lao Tze y Confucio⁷⁶, en el Antiguo testamento de Israel, y en Roma con Epítecto, Séneca, Cicerón y Marco Aurelio; sin embargo será la escuela estoica la que al estudiar el pensamiento de Aristóteles empieza

⁷⁴ De Sousa Santos Boaventura, *Derecho y emancipación*, Quito, Editado por el Centro de Estudios y difusión del Derecho Constitucional, 2011, Págs. 176-185

⁷⁵ Borrajo Valiña Diego, *El papel de los traductores: estrategias para la articulación de derechos humanos Cosmopolitas*, en Revista digital Trabajos y ensayos, N° 16 de enero del 2013 <http://www.diprrihd.ehu.es/revistadoctorado/n16/Borrajo16.pdf> (Recurso consultado el 13 de abril del 2013)

⁷⁶ Peces Barba Gregorio, *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, Madrid, Editorial Dykinson, 2004, Pág. 21-22

a reflexionar sobre el hecho de que toda persona por su naturaleza es parte del género humano y la comunidad humana, idea que encontramos perfectamente desarrollada en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuando se habla de la *familia humana*, y este hecho resulta de capital importancia pues consolida el carácter ontológico del concepto, y será justamente este carácter el que va a permitir que: “(...) este concepto opere como principio fundamentador, autónomo y último de los derechos humanos, en tanto se constituye en raíz fundante de los mismos, razón que determina unos límites, una serie de potestades y exigencias inalienables del individuo frente a la organización social, que el Estado está en obligación de reconocer.”⁷⁷

Esto significa que, en un Estado intercultural y plurinacional de justicia y derechos, la concepción de dignidad es mucho más compleja, humanista y solidaria, y significa también un hito revolucionario en el constitucionalismo.

Pero, quizás en un mundo en el cual el pragmatismo y el utilitarismo parecen imponerse, resulte oportuno reflexionar sobre la utilidad del concepto de dignidad, Ruth Macklin, profesora de bioética de la Universidad de Yeshiva EE.UU, escribió un artículo intitulado “*La dignidad es un concepto inútil: no significa más que respeto para las personas o su autonomía*”⁷⁸ en el cual sostiene que en campo de la ética médica la dignidad es un concepto intrascendente y que puede ser eliminado sin que por ello pierda su contenido, pues en el fondo detrás de la importancia que se le ha dado no encontramos más que nociones de tipo religiosa. En el fondo lo que la autora persigue es mayor libertad para la experimentación genética, la cual generalmente encuentra una fuerte resistencia en la defensa del principio de la dignidad intrínseca; frente a posturas como la anteriormente señalada, León R. Kass, bioquímico y médico en la Universidad de Chicago, asesor del gobierno de los Estados Unidos sobre los aspectos éticos y políticos relacionados con los avances de las ciencias biomédicas y la tecnología, advierte:

“En estos tiempos, defender la dignidad de la vida humana no es cosa de broma. Entre las amenazas actuales a nuestra condición humana, las más profundas vienen del ámbito más inesperado:

⁷⁷ Restrepo Ospina Adriana, Acercamiento conceptual a la dignidad humana y su uso en la Corte Constitucional colombiana, en Diálogos de Derecho y Política, <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/viewFile/9955/9165> p 11 (Recurso consultado el 7 de abril del 2013)

⁷⁸ Una traducción del referido artículo realizado por Emilio José Armaza, investigador de las Universidades de Deusto y del País Vazco, España puede leerse en <http://www.fundacionderechoynuevastecnologias.com/Doc%20MacklinDignidad.pdf> (Recurso consultado el 8 de abril del 2013)

nuestras maravillosas y muy humanas ciencia y técnica biomédicas. El poder que nos otorgan para modificar el funcionamiento de nuestros cuerpos y de nuestras mentes se está empleando ya para fines que exceden la terapia, y quizá pronto se podrá usar para transformar la misma naturaleza humana. En el curso de nuestra vida ya hemos visto cómo las nuevas tecnologías biomédicas han alterado profundamente las relaciones naturales entre sexualidad y procreación, identidad personal y corporalidad, capacidades humanas y logros humanos. La píldora, la fecundación *in vitro*, alquiler de úteros, clonación, ingeniería genética, trasplante de órganos, prótesis mecánicas, drogas para aumentar el rendimiento, implantes electrónicos en el cerebro, Ritalin para los jóvenes, Viagra para los viejos, Prozac para todos. Aunque casi no nos hemos dado cuenta, el tren al deshumanizado *Mundo feliz* de Huxley ha partido ya.”⁷⁹

Los párrafos anteriores, merecen señalar que, en la convivencia humana, la dignidad ha sido asumida por nuestra especie como un valor esencial de las culturas que de una u otra forma intentamos configurar, sobre la idea que el ser humano es valioso por sí mismo, de modo que ninguna acción u omisión debería menoscabar o peor aún suprimir dicha dignidad.

Negar la dignidad como concepto íntimamente enraizado en la convivencia, en la cultura y en la psiquis humana, pretendiendo desconocerla significaría atentar contra la piedra angular sobre la que se ha construido en medio de altibajos la coexistencia de la especie humana, tal y como lo destaca Habermas en el primer capítulo de su libro *La constitución de Europa*, en el cual analiza la relación de todos los derechos con la dignidad de la persona identificando dos importantes efectos, por una parte impedir la jerarquización entre derechos, con lo cual sería inaceptable la preterición de los derechos sociales, ante las libertades públicas por ejemplo, ya que la dignidad, se fundamenta en la indivisibilidad de los derechos fundamentales; y al mismo tiempo existe una relación de alimentación y retroalimentación entre los derechos fundamentales y dignidad, que canaliza de manera coordinada todas sus categorías, reforzándolas equitativamente, a través de una garantía material a los derechos sociales frente a los demás, y al mismo tiempo asegurando un nivel suficiente de independencia en el ámbito privado, el proyecto de vida y en la situación económica de las personas .⁸⁰

Kant dirá en su *Metafísica de las costumbres*⁸¹ que aquello que constituye la condición para que algo sea un fin en sí mismo, y que no posee un valor relativo o precio,

⁷⁹ Kass Leon, Los desafíos del cientifismo sin alma, en Aceprensa, <http://www.aceprensa.com/articulos/los-desafios-del-cientifismo-sin-alma/> (Recurso consultado el 8 de abril del 2013)

⁸⁰ Habermas Jürgen, *La Constitución en Europa*, Madrid, Editorial Trotta S.A. 2012

⁸¹ Kant Emanuel, *Metafísica de las costumbres* Traducción de Manuel García Morente, San Juan, Editorial Pedro M Rosario Barbosa, 2007.

sino un valor intrínseco, esto sería dignidad; y esta idea de dignidad intrínseca es la que encontramos como principio fundante del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, expresado en forma nítida en el Preámbulo de la Declaración Universal de 1948: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Por supuesto, la Carta de Naciones Unidas de 1945, como antecedente directo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se había anticipado en proclamar en su Preámbulo el compromiso “a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”; ideal que estará también presente Convención Americana sobre Derechos Humanos, y otros tantos tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, sin embargo, y participando de las reflexiones de Karen Lee, consideramos que pese a la importancia que se le da tanto en el Derecho Internacional, como en una gran cantidad de Constituciones de los Estados, la dignidad todavía no contamos con un significado concreto o una definición consistente de dignidad, una imprecisión que hace que los jueces establezcan subjetivamente estándares morales de carácter personal, cuando conocen de demandas de derechos que tienen posibilidades de ser consideradas como violaciones a la dignidad. La indeterminada noción de dignidad humana se torna aún más problemática cuando se la considera desde una perspectiva intercultural,⁸² a tal punto que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que los Derechos Humanos son unos “atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado...”⁸³ asumiendo una postura iusnaturalista que consideraría la dignidad de las personas como algo preexiste y superior al Estado y al derecho, lo cual nos introduce en un sendero de ambigüedad, que bien podría volverse dañino, al negar las posibilidades de la dignidad humana como un valor definido capaz de expresarse de manera objetiva.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala en su preámbulo: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el

⁸² Lee Karen, 2008. *Universal Human Dignity: Some Reflections in the Asian Context*. Hong Kong Edited by Asian Journal of Comparative Law, v. 3, n. 1, 2008, pp. 1-33.

⁸³ Ver: Corte IDH, Sentencia Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988, párr. 165

reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”

Con lo cual reconoce lo que afirmamos en líneas anteriores, es decir que el respeto hacia la dignidad es condición sine qua non para la convivencia humana, y luego la Declaración continúa: “Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;”

Este considerando completamente ligado al anteriormente citado, destaca el consenso de la comunidad internacional respecto a la dignidad y el valor de las personas en función a la realización de sus derechos fundamentales, como metodología política consensual indispensable para garantizar su tutela.

Del mismo modo el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dice: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Proclamando la universalidad de la dignidad, sin negar por supuesto el carácter polisémico de este vocablo, sino más bien queriendo consensuar un elemento referencial que permita garantizar el respeto al ser humano en sus múltiples dimensiones que van desde la autodeterminación personal, hasta su realización en la vida social razón por la cual no se ha querido entrar en una definición taxativa de la dignidad; que más bien y a partir de la Declaración Universal de los Derechos humanos va a constituirse en un derecho en sí misma, en un principio integrador, y en una expresión jurídica, tal y como lo resalta la Declaración *Compromiso Universal por la Dignidad Humana*, aprobada en el II Congreso Mundial de Bioética, aprobó el 4 de octubre de 2002, cuando manifiesta: “Que solo con la promoción, el respeto y el ejercicio efectivos de la dignidad humana en todas las partes del Planeta, por todos y para todos, serán posibles la convivencia en paz, la justicia social, la democracia, el pluralismo, la igualdad, la libertad, la seguridad, la intimidad, la fraternidad, la diversidad cultural y la conservación de la naturaleza a que todos los seres humanos somos acreedores y que debemos ofrecer a las generaciones futuras.” Un ambicioso planteamiento que se acerca muchísimo a la noción de dignidad en solidaridad social y armonía con la naturaleza que propugna la constitución ecuatoriana.

La incorporación de la dignidad a la jurisprudencia, constituye otro tema importante para este análisis, al respecto resulta interesante observar como la Corte Constitucional Colombiana, plantea tres ámbitos de protección de la dignidad humana, en primer lugar la autonomía y posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características, es decir vivir como se prefiera; en segundo lugar el disfrute de ciertas condiciones materiales de vida es decir el bienestar, vivir bien o buen vivir, y finalmente la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, la integridad física e integridad moral o sea el poder vivir sin vejámenes ni humillaciones; sin embargo la propia Corte señala que estos elementos no constituyen una postura definitiva y restringida del objeto protegido con la dignidad humana; la referida sentencia destaca además lo siguiente:

“De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.”⁸⁴

En la jurisprudencia constitucional española encontraremos a la dignidad humana como:

“Indisolublemente relacionado con el derecho a la vida en su dimensión humana se encuentra el valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona... germen o núcleo de unos derechos que le son inherentes. La relevancia y la significación superior de uno y otro valor y de los derechos que los encarnan se manifiesta en su colocación misma en el texto constitucional..., lo que muestra que dentro del sistema constitucional son considerados como el punto de arranque, como el prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos”⁸⁵

En Ecuador en varias sentencias de la Corte Constitucional se hace referencia a la dignidad, aunque en ninguna se la conceptualiza; sin embargo vemos que el sistema ecuatoriano expresamente manifiesta que los *derechos* posibilitan la realización del bienestar de las personas en sus múltiples dimensiones tales como lo material, lo intelectual, lo social, lo cultural, lo espiritual, lo que significa que si bien se vuelve difícil llegar a un acuerdo sobre la esencia del concepto y el alcance de la dignidad, el texto constitucional deja muy en claro en primer lugar que el ser humano no es un simple medio, sino un fin en sí mismo, que la dignidad humana le será inherente a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades,

⁸⁴ Ver: Corte Constitucional Colombiana, Sentencia de tutela T881 de 2002 T-881-02.

⁸⁵ Tribunal Constitucional Español, Sentencia 53/85, sobre la Ley de parcial despenalización del aborto, Fundamento jurídico 3°

y colectivos, y que además la dignidad no estará subordinada a las decisiones de los poderes públicos ni privados, pues como señala Peter Häberle, “(...) la Constitución expresa una pluralidad de valores fundamentales: comenzando con la dignidad humana, pasando por los derechos fundamentales individuales hasta llegar a la democracia como consecuencia organizacional de los derechos humanos.”⁸⁶ Es por ello que desde el Preámbulo de la Constitución Ecuatoriana, el cual consideramos un texto declarativo trascendental, no hemos sabido otorgarle el efecto interpretativo que merece, manifiesta la voluntad del pueblo ecuatoriano para construir: “Una sociedad que respeta en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y sus colectividades” y más adelante ya en el articulado reafirmará lo expresado en el Art. 11 N° 7 en los siguientes términos: “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.”

Esto significa que la realización práctica del proyecto constitucional, no puede apartarse del principio *pro dignidad humana*, que, aunque no está expresamente enunciado en el texto constitucional, constituye el origen, raíz y cimiento del nuevo constitucionalismo ecuatoriano, inaugurado con la aprobación de la Constitución de Montecristi.

Uno de los aciertos de la constitución ha sido reconocer las dimensiones individuales, colectivas y sociales de la dignidad y esbozar a través del concepto buen vivir, la posibilidad de hacer tangible la garantía de la dignidad intrínseca de las personas; René Ramírez considera que el proyecto constitucional ecuatoriano va más allá de las teorías utilitaristas y de la teoría de la justicia de John Rawls, lo que significaría haber remontado ciertos principios liberales nocivos, y propone más bien nutrir de contenido al concepto de buen vivir:

“concepto complejo, vivo, no lineal, pero históricamente construido, y que por lo tanto está en constante resignificación, podemos aventurarnos a sintetizar qué entendemos por Buen Vivir o *sumak kawsay*: la satisfacción de las necesidades, la consecución de una calidad de vida y muerte dignas, el amar y ser amado, y el florecimiento saludable de todos, en paz y armonía con la naturaleza, para la prolongación de las culturas humanas y de la biodiversidad. El Buen Vivir o *sumak kawsay*

⁸⁶ Ferreyra Raúl Gustavo, “Cultura y Derecho Constitucional. Entrevista a Peter Häberle” *Estudios Constitucionales*, Año 8, N° 1, 2010, versión on line http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002010000100014&script=sci_arttext (Recurso consultado el 16 de abril del 2013)

supone tener tiempo libre para la contemplación y la emancipación, y que las libertades, oportunidades, capacidades y potencialidades reales de los individuos/colectivos se amplíen y florezcan de modo que permitan lograr simultáneamente aquello que la sociedad, los territorios, las diversas identidades colectivas y cada uno —visto como un ser humano/ colectivo, universal y particular a la vez— valora como objetivo de vida deseable (tanto material como subjetivamente, sin producir ningún tipo de dominación aun otro).⁸⁷

Ramírez destaca el paso desde la sociedad antropocéntrica a una biocéntrica, de unas relaciones sociales inequitativas a un pacto social igualitario, de un modelo neoliberal a una economía social y solidaria, y en síntesis nos habla de un biosocialismo republicano; el buen vivir solamente puede entenderse en la realización de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, y colectivos, puesto que:

“Está claro que, en esta constitución, no está en juego simplemente un proceso de acumulación material. Se precisan respuestas políticas que hagan posible un desarrollo impulsado por la vigencia de los derechos fundamentales (Derechos Humanos en términos amplios y derechos de la naturaleza), como base para una sociedad solidaria, en el marco de instituciones que aseguren la vida.”⁸⁸

La dignidad humana en el buen vivir no puede entenderse, sino en función de su relación con la naturaleza, pues:

“La relación no es causal sino ontológica. Esto quiere decir que lo importante no es que un ente tiene capacidad de alterar al otro, sino que todos los entes “son”. No existe una relación causalista sino esencialista. El conocimiento y la vida misma es integral y no compartimentalizado por las categorías, como lo hace la filosofía occidental.

La consecuencia de este principio es que la naturaleza requiere de los seres que la habitan, y los seres no podrían vivir sin la naturaleza. Además, el ser humano no está en la naturaleza—o la naturaleza alberga al ser humano—, sino que el ser humano es la naturaleza. No se puede desintegrar el concepto de ser humano con la naturaleza, ambos son uno, de ahí que hacer daño a la naturaleza es hacerse daño a sí mismo.”⁸⁹

⁸⁷ Ramírez René, *Socialismo del Sumak Kausay o biosocialismo republicano*, Quito, Editado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2013, p 21

⁸⁸ Acosta Alberto, *El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo Una lectura desde la Constitución de Montecristi*, en Policy paper 9 <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/07671.pdf> (Recurso consultado el 5 de abril del 2013)

⁸⁹ Ávila Ramiro: *El derecho de la naturaleza: fundamentos*, Repositorio digital de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1087/1/%C3%81vila-%20CON001-El%20derecho%20de%20la%20naturaleza-s.pdf> (Recurso consultado el 7 de abril del 2013)

Para la visión de *sumak kawsay*, la dignidad debe entenderse a partir del hecho de que:

“Todo cuanto existe en el mundo andino es vivo. No sólo el hombre, los animales y las plantas sino también las piedras, los ríos, los cerros y todo lo demás. En el mundo andino no existe algo inerte: todo tiene vida. Igual que nosotros todos participan en la gran fiesta de la vida: todos comen, todos duermen, todos danzan, todos cantan: todos viven a plenitud.

En el mundo andino no hay poderosos ni autosuficientes. Todos nos necesitamos los unos a los otros para vivir. En los Andes no existe el mundo como totalidad íntegra diferente y diferenciada de sus componentes. Aquí no existen «todos» ni «partes», que tan sólo son abstracciones. Aquí hay simbiosis que es lo inmediato a la vida. La simbiosis se vive en los Andes en forma de experiencia mutua.”²³

En el mundo andino, todo es vivir, y la dignidad solamente puede reafirmarse en medio del equilibrio y la reciprocidad, pues en esta cosmovisión, todo en la naturaleza tiene una dignidad sagrada:

“Para los pueblos indígenas todo está vivo y es persona: los seres humanos, las estrellas, los cerros, las piedras, los ríos, las plantas, la tierra, ... Además, por ser personas vivas, todos tienen sexo, hay piedras macho y hembra, hay vientos macho y hembra, hay lluvias macho y hembra, etc. Incluso la enfermedad o el granizo (vistos por otros como tragedias), al ser percibidos como personas, tienen derecho a vivir y alimentarse; es conocido que los pueblos indígenas no tratan de aniquilar la enfermedad, sino que la alimentan y la "despachan" para que se vaya a otro lado.”⁹⁰ (El subrayado es nuestro)

Se explica entonces las razones profundas por las cuales la Constitución ecuatoriana incorporó los derechos de la naturaleza, que desde la perspectiva antes señalada y en base a una visión filosófico espiritual de complementariedad, incompletitud y reciprocidad, que prescinde de cualquier tipo de dualismo o u oposición entre lo terrenal y lo sagrado

En consecuencia, la dignidad no debe simplemente concebirse como un derecho constitucional, sino que todo el sistema constitucional de derechos y garantías cobra sentido en un *Estado constitucional de derechos y justicia* en virtud de la realización de la dignidad de las personas en sus diversas dimensiones, que se realizan en función de la unidad indivisible ser humano-naturaleza.

⁹⁰ Rodríguez Mario, *Cosmovisión andina*, Revista ecolatino versión on line, en http://www.ecolatino.ch/index.php?option=com_content&view=article&id=57:cosmovision-andina&catid=40:reportaje&Itemid=66 (Recurso consultado el 16 de abril del 2013)

El debate filosófico de la hora presente se plantean alternativas como la autorrenuncia la autoafirmación, e incluso el autosacrificio⁹¹, para legitimar el respeto de la dignidad del otro, sin embargo en la praxis la cuestión bien puede simplificarse hacia lo que propone la Constitución ecuatoriana, la búsqueda del buen vivir, para lo cual debemos actuar con los demás en la medida en cómo nos respetamos nosotros mismos, y como esperamos que seamos respetados, todo ello teniendo con telón de fondo primero la reintegración de nuestro entorno en nuestra conciencia antropológica y social; segundo, la resurrección ecosistémica de la idea de naturaleza; y tercero, la aportación decisiva de la biosfera a nuestra conciencia planetaria.⁹² Si la primera tarea que se autoimpone el proyecto de convivencia social ecuatoriana está en el buen vivir, entonces debemos generar un modelo dinámico que posibilite una múltiple conexión: el respeto hacia mi dignidad como individuo, el respeto por la importancia de la vida de otras personas y la convivencia social, y la armónica relación con la naturaleza.

El reconocimiento constitucional de la dignidad, entonces deberá ser considerado bajo una perspectiva holística, lo que significa que no es suficiente que la persona sea tratada con dignidad, sino que a todas las personas se les confiera un trato con igualdad, dignidad y respeto, en función del principio de solidaridad, para garantizar que las diferencias que pudieran surgir en el seno de la sociedad no se tornen en una brecha en el sistema que puedan dar paso a procesos de exclusión, explotación e intolerancia, especialmente cuando tocamos cuestiones tan delicadas como la situación de la dignidad de las minorías y grupos vulnerables, y asumir además la difícil tarea de empezar a prescindir del modelo antropocéntrico formulado por Bacon y Descartes, y Marx, por el cual el ser humano se torna conquistador amo y señor de la naturaleza, para retomar la relación armónica y nutricia con la Pachamama, biosfera-Gaia o naturaleza.

En la esfera normativa, la dignidad humana constituye una obligatoria cláusula de interpretación de todos los derechos consagrados en la constitución y de límite para el legislador en materia de revisión constitucional. En primer lugar, y por tanto el principio de la dignidad humana, se consolida como una condición sine qua non para la interpretación de

⁹¹ Arriagada Cuadriello Mario, Los Romances de Ronald Dworking, en <http://registropersonal.nexos.com.mx/?p=3635> (Recurso consultado el 17 de abril del 2013)

⁹² Roque Maria-Àngels, Hacia el pensamiento ecologizado, entrevista a Edgar Morin, en http://www.iemed.org/observatori/arees-danalisi/arxiu-adjunts/qm-16-es/roquema_hacia%20el%20pensamiento%20ecologizado%20edgar%20Marin_qm16.pdf (Recurso consultado el 18 de abril del 2013)

los otros derechos, característica de carácter general que posibilitará a su vez la interpretación evolutiva, “que no excluirá los demás derechos derivados de la *dignidad*, de las personas, comunidades, pueblos, y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”, tal y como lo señala, el numeral 7 del Art. 11 de la Constitución ecuatoriana.

Sobre la titularidad de los derechos humanos y por tanto de la dignidad humana, la Constitución señala en su Art. 10 que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.”

Una lectura inadecuada de este precepto antes referido puede conducir a errores, al creer que los colectivos, grupos, pueblos, comunidades etc. son considerados como seres humanos colectivos y por tanto en esa lógica titulares de los derechos humanos, la lectura correcta significa reconocer que la titularidad de los derechos está en la especie humana, jurídicamente circunscrita a los habitantes del planeta Tierra, y como no podrá ser de otra manera patrimonio de nuestra especie. La Constitución ecuatoriana, a pesar de su visión cercana al holismo ecosófico⁹³ andino⁹⁴, deja muy en claro que hay unos derechos propios de los seres humanos, y que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

La noción *especie humana* tiene un carácter solidario y fraterno, y supera las concepciones individualistas utilitarias, pues “el fin en sí de la persona expresa su esencia humana comunitaria, funda el valor objetivo de la persona, sobre la base de la humanidad como su dignidad”⁹⁵ La dignidad humana está indisolublemente ligada a un concepto de

⁹³ Para Félix Guattari la ecosofía constituye un enfoque agrupado que reúne la ecología ambiental hacia lo social y lo mental, para develar las dependencias, flujos y relaciones presentes en todo ecosistema. Amplia información sobre el tema en Guattari Félix, *Las tres ecologías*, Valencia, Ediciones Pre-Textos (S. G. E.) 1996.

⁹⁴ El holismo andino, constituye una concepción de la relacionalidad que supera desde el la diástasis entre sujeto y objeto (*Subjekt-Objekt-Spaltung*), el antropocentrismo, y los dualismos entre espíritu y materia, ser humano y naturaleza, immanencia y trascendencia, autonomía y heteronomía, por ello se habla de una *pachasofía andina*, caracterizada parte de una concepción holística de la realidad. Amplia información sobre el tema en Estermann Josef, *Si el sur fuera el norte: Chakanas interculturales entre Andes y Occidente*, Quito, Ediciones Abya-Yala, 2008

⁹⁵ Max Müller y Wilhelm Vossenkuhl, *Persona*, en *Conceptos fundamentales de la filosofía* (trad. de Raúl Gabis). Vol. III Barcelona, Editorial Herder 1979, p. 73.

humanidad: societario, solidario, evolutivo, espiritual⁹⁶ por ello es que en la Constitución ecuatoriana, al igual que otras del mundo, no se habla únicamente de la garantía de derechos a los nacionales, sino por el contrario según el Art. 9 “Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.” Reafirmando la noción dignidad para toda persona como parte de la humanidad, lo cual en términos de la Declaración Universal de los Derechos humanos significa reconocer a todas las personas del planeta como miembro de la familia humana, con dignidad intrínseca y derechos iguales e inalienables.

En la historia del constitucionalismo ecuatoriano, jamás hemos tenido una constitución tan preocupada en que la dignidad humana a través del ejercicio de unos derechos inalienables, se constituya en el fundamento del ordenamiento jurídico, lamentablemente ha sido el ejercicio del poder⁹⁷, el que en ciertos casos ha pretendido subrepticamente implementar una práctica arbitraria, por la cual se ha pretendido o bien minimizar la dignidad reduciéndola al simple ejercicio de las libertades públicas, o a su vez y ha bajo el pretexto del interés general se la ha vulnerado dando preeminencia a cualquier acto del querer estatal generalmente por razones utilitaristas, que al menos en un plano teórico, chocan con la filosofía humanista de los derechos humanos que promueve la emancipación de las personas, de toda clase de sometimientos, y potestades, inclusive aquellas de orden legal y no legítimo que conculquen su dignidad, ante lo cual inclusive se reconoce el *supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión*, como lo expresa el preámbulo de la propia Declaración Universal de los Derechos humanos.

Sobre la dignidad, aspiramos reflexionar, cotejando muchas veces nuestras propias opiniones con la experiencia vital del día a día, y en el mejor de los casos contrastar nuestras ideas con teorías y evidencias científicas a disposición, en el afán de aclarar nuestras ideas,

⁹⁶ Teilhard de Chardin: *El fenómeno humano* (trad., prólogo y notas de M. Consafont Pairó), Madrid, Editorial Taurus, 1965.

⁹⁷ El vocablo poder que utilizamos en este apartado, tiene relación con lo señalado por Foucault, Michael cuando manifiesta: “Quiero decir esto: en una sociedad como la nuestra —aunque también, después de todo, en cualquier otra—, múltiples relaciones de poder atraviesan, caracterizan, constituyen el cuerpo social; no pueden dissociarse, ni establecerse, ni funcionar sin una producción, una acumulación, una circulación, un funcionamiento del discurso verdadero. No hay ejercicio del poder sin cierta economía de los discursos de verdad que funcionan en, a partir y a través de ese poder. El poder nos somete a la producción de la verdad y sólo podemos ejercer el poder por la producción de verdad. Eso es válido en cualquier sociedad, pero creo que en la nuestra esa relación entre poder, derecho y verdad se organiza de una manera muy particular.” Amplia información sobre el tema en Foucault Michael., *Defender la sociedad, Curso en el Collage de France (1975-1976)*, Buenos Aires, Edición establecida bajo la dirección de François Ewald y Alessandro Fontana por Mauro Bertani y Alessandro Fontana en el marco de la Association pour le Centre Michel Foucault, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 33-48.

más aún cuando vivimos tiempos en los que el ejercicio de la condición humana y su dignidad, se ve debilitada cuando todo se traduce en una estrategia de votos y mayorías, que a nombre de una democracia lamentablemente amañada, consolida la imposición sobre el consenso.

La dignidad, es difícil, polémica, multidimensional, y compleja, al punto que ningún postulado científico, doctrina filosófica, cosmovisión, pensamiento místico, ideología, o análisis, ha sido hasta este momento capaz de llegar a un concepto conclusivo, y sin embargo es una idea, un paradigma, una suerte de arquetipo que inspira la condición humana.

El poder de la palabra

“Los maestros espirituales y religiosos de la antigüedad han sabido, desde hace miles de años, que nuestro cuerpo se puede programar por medio del lenguaje, las palabras y el pensamiento. Ahora eso se ha probado y explicado científicamente. La sorpresa mayor fue descubrir la manera en que el 90% del “ADN Chatarra” almacena la información. “Imaginemos una biblioteca que en lugar de archivar miles de libros sólo guarda el alfabeto común a todos los libros, entonces, cuando uno solicita la información de un determinado libro, el alfabeto reúne todo lo contenido en sus páginas y nos lo pone a nuestra disposición”, aclaró Garjajev. Esto nos abre las puertas a un misterio aún mayor: que la verdadera “biblioteca” estaría fuera de nuestros cuerpos en algún lugar desconocido del cosmos y que el ADN estaría en comunicación permanente con este reservorio universal de conocimiento.”

Brad Hunter

LA PALABRA Y LA FILOSOFÍA EN LA PSYCHÉ REGENERACIÓN TRASCENDENTAL

Es común estimar que la palabra es un simple medio para expresar nuestras ideas para que sean escuchadas, dándose por sentado entonces que hablar y secuencialmente escuchar, siguen al pensamiento, lo que revela una visión lineal del proceso de comunicación humana; sin embargo ocurre que en la praxis las acciones también generan pensamientos y estos a su vez suscitan acciones que son reveladas y significadas utilizando como vinculo a la palabra, lo cual nos permite evidenciar su naturaleza compleja.

La palabra es una forma de dar sentido a las cosas, por esa razón el significado y alcance de las palabras no siempre es igual dependiendo del modo, el tiempo y el lugar, pudiendo un vocablo inclusive registrar varias acepciones, y utilizarse con distintos sentidos revelando las disimilitudes ontológicas entre las personas. Esta particularidad vale la pena recordar puesto que las palabras pueden ser reconfiguradas para reconsiderar y hasta modificar las explicaciones que se dan en el proceso cognoscitivo, que a su vez nos permite referir el contenido o sentido de algo, o que posibilita el solucionar problemas que desde otra perspectiva no hubiesen podido ser enfrentados, de tal modo que en virtud del reordenamiento de las palabras, es posible generar pensamientos pero con una cualidad y coordinaciones distintas, capaces de alcanzar las dimensiones ontológicas del ser humano, pues sin lugar a dudas la utilización recursiva de las palabra, origina sentidos que pueden hacernos vivir experiencias interpretativas innovadoras, como lo destaca el psiquiatra y neurólogo Viktor Frank, parrafeando una idea nietzscheana tomada de libro *El crepúsculo de los ídolos* que dice: “Quien tiene un *porqué* para vivir, encontrará casi siempre el *cómo*” Para Nietzsche, los seres humanos estamos constantemente tratando de evadir la sensación de la nada, pero al mismo tiempo, nuestra propia naturaleza nos hace encarar el “sin sentido” de nuestras vidas, y ello es lo que nos lleva a la necesidad de regenerarnos en virtud de este sentido de la vida, lo cual constituye sin lugar dudas un asunto eminentemente filosófico.

Pero la palabra usada como herramientas para buscar la sabiduría práctica, no solamente está vinculada con cuestiones existenciales, o discusiones teóricas, sino que es capaz de aportar en favor de nuestro bienestar, el biofísico y biólogo molecular ruso Pjotr Garjajev junto a varios investigadores en genética y lingüística, realizaron un estudio que fue ampliamente difundido el año 2012, el cual llegó a una importante hallazgo científico: es

posible usar palabras y frecuencias del lenguaje humano para influir sobre el ADN o reprogramarlo, lo que significa que las palabras como generadoras de pensamientos, capaces de generar *sentido*, pueden afectar a las personas, y si somos capaces de utilizarlas positivamente pueden resultar terapéuticas.

Desde las culturas milenarias la humanidad ha utilizado mantras, oraciones, cánticos, plegarias, y afirmaciones con propósito, empeño y voluntad, con la intención de materializar estados internos; hoy sabemos que se estaba utilizando una auténtica técnica de reprogramación para regenerar y dotar de un nuevo sentido aquello que esperamos mejorar, superar o alcanzar, por ello para el biólogo y epistemólogo chileno Humberto Maturana, el lenguaje se constituye cuando se incorpora a nuestra vida como modo de vivir, este es un ir de coordinaciones conductuales a coordinaciones conductuales que surgen en la convivencia como resultado de ella.

Una de las experiencias más notables sobre los beneficios de la palabra en las personas, ha sido el estudio realizado por varios expertos en ciencia, psicología y literatura inglesa de la Universidad de Liverpool, cuyo informe fue ampliamente difundido en especial en el Daily Telegraph, quienes llegaron a la conclusión que *la poesía es más útil que los libros de autoayuda*, ya que afecta al hemisferio derecho del cerebro, donde se almacenan los recuerdos autobiográficos, y ayuda a reflexionar sobre ellos y entenderlos desde otra perspectiva.

Del mismo modo la poesía, ha sido empleada como método de terapia en algunas personas enfermas en el Hospital Coler Goldwater Memorial de los Estados Unidos, práctica que comenzó originalmente en el hospital de Roosevelt Island en el año de 1984 por iniciativa de la poeta y académica Sharon Olds, tendencia que ha llegado a Japón y Nueva Zelanda. Kathleen Adams, presidenta de la Asociación Nacional de Terapia Poética ha señalado que poesía como terapia se emplea en muchos tipos de afecciones, desde los que están en programa de desintoxicación alcohólica o de drogas hasta los infectados con el VIH o los pacientes de demencia, con el objetivo de que los pacientes logren descubrir *facetas de su propia personalidad que en muchos casos ignoraban*.

Teniendo como referencia el fundamento terapéutico del uso de las palabras, podemos entender también la utilización de los saberes filosóficos y la experiencia poética para redundar en el bienestar de las personas, sirviéndose de la palabra en sí misma como técnica para que sea el propio consultante, quien encuentre respuestas y soluciones a sus crisis

dilemas o conflictos, lograr regenerar, y que esa regeneración trascienda a través de nuevos sentidos para que los beneficios sean duraderos.

Gracias a la palabra los dialogantes podemos recorrer un camino vivencial de exteriorización, análisis y conceptualización de ideas, sentimientos y emociones, para usarlos en beneficio de aquello que estamos enfrentando; en este punto es de capital importancia no olvidar lo expresado por el filósofo Edgar Morin, quien constantemente nos recuerda que somos seres biológicos pero también culturales metabiológicos, en tanto vivimos inmersos en un universo de lenguajes, ideas y conciencia, por ello no debemos limitarnos únicamente a pretender resolver un conflicto concreto, sino que por el contrario debemos iniciar junto con la persona que estamos acompañando, un viaje que siempre presentará nuevos desafíos: la aventura de vivir más conscientemente, y aquí la clave para iniciar el periplo estará en la sabiduría propia y personal del consultante.

Muchos autores y estudiosos afirman que toda enfermedad es psicosomática, para decir que todo lo mental es capaz de influir sobre la salud corporal, llegando inclusive a considerar que es la mente puede provocar enfermedades en el cuerpo, sin embargo hay que aclarar que no se puede simplificar las cosas a ese nivel, pues si bien no podemos desatender la interacción entre sucesos psicológicos, e inclusive el hecho de que la autopercepción de la enfermedad afecta el desarrollo de distintos aspectos de la salud, no podemos olvidar que existen otros factores que no debemos desconocer tales como la herencia, el estilo de vida, la ubicación geográfica, la profesión, la edad, la personalidad, el proyecto de vida y los sentidos que da la persona a su existencia, a los cuales no podemos tampoco dejar de sumar los condicionantes espirituales, ideológicos y religiosos, los cuales no se alivian ni con medicina, ni con dietas, ni con una visita al quirófano, por tratarse de aspectos que deben abordarse a nivel filosófico, y cuyo abordaje va a influir en el origen y el desarrollo de un determinado malestar, alteración o dolencia.

Ahora bien, nuestra existencia está formada por el conjunto de decisiones que vamos tomando día a día y a lo largo de nuestra vida, lo interesante del tema es que por cada decisión que escogemos se nos abre una infinidad de nuevas posibilidades, frente a las cuales debemos volver a elegir la opción de nuestra preferencia, y por tanto vivimos constantemente a riesgo de incurrir en el error o dejarnos arrastrar por la ilusión, y así dependiendo de nuestra elección podemos sentirnos mejor o experimentar malestar; entonces cuando la tribulación se empieza a volver adversidad, sabremos que debemos hacer algo ya sea enfrentar las

dificultades y tratar de solucionarlas o si acaso las cosas se vuelven irremediables, tendremos que aprender a vivir con ello, no hay otra forma, aquí lo que nos importa es como vamos a encarar las cosas para que los resultados sean favorables, benignos o adecuados según el caso.

Desde una perspectiva cuántica, podríamos decir que existen muchos futuros posibles para cada momento de nuestra vida, y que cada futuro se encuentra en un estado latente hasta que lo activamos a partir de la elección o elecciones que vamos a seleccionar, por ello debemos estar en capacidad de analizar con cierta sabiduría práctica las alternativas que vamos a escoger, eso significa que no se trata de crear de la nada y de un modo irracional los cambios a nivel de nuestro universo individual y social, pues la clave está en desarrollar cierto ingenio, destreza, o habilidad para innovar el enfoque en que estamos atorados y esa actitud innovadora puede sustentarse en la filosofía, el pensamiento, la búsqueda de la sabiduría, etc. con el propósito de reorientar nuestro enfoque para encontrar la manera de gestar un renovado curso de acontecimientos, que sean más satisfactorios para nosotros, y que pueden expresarse en cuestiones cotidianas como en el deseo de practicar deporte, alimentarse de manera sana, disfrutar del arte, cambiar de trabajo, etc. es decir rompemos un patrón que nos limita. Lo importante será que aquello que hayamos escogido fluya de forma natural y que la dirección que demos a ese cambio tenga un sentido que sea satisfactorio para nosotros mismos, pues como ya lo explicamos anteriormente cada frase que introducimos en la consciencia con su correspondiente significado, va a determinar de modo subsiguiente inclusive en la vitalidad y sanidad de nuestras células.

Para alcanzar una psyché regeneración trascendental con resultados positivos, primeramente debemos observar de manera consciente, reflexiva y profunda los momentos cotidianos, para ello la manifestación de los saberes filosóficos través de la palabra será uno de los medios más adecuados para activar las posibilidades de mejoramiento y autorrealización de manera real conveniente y ventajosa, puesto que al final el triunfo no está en ningún resultado cuantificable sino en el aprendizaje alcanzado, y de esta manera la filosofía sirve para entender que las crisis, los conflictos y las dolencias no están para destruirnos, sino para poner a prueba nuestra capacidad de superación, innovación y voluntad. Los fracasos, los sufrimientos y vicisitudes filosóficamente son aprendizajes que al final nos están preparando para ser capaces de aclararnos sobre lo que buscamos en nuestra propia vida, para ello hay que estar atentos respecto al hecho que aquello que asumimos teóricamente y que decimos sostener no siempre es lo que está en el fondo de nuestras creencias, ideas y forma de actuar

en el mundo, se trata pues no de lograr resultados puramente utilitarios sino empezar a a vivir con más conciencia y autenticidad.

La sabiduría no es saturar la cabeza con ideas inaplicables, sino aprender a vivir y para ello no se requiere ser un erudito en filosofía, no olvidemos lo que dijo Epicuro en el siglo IV A.C. “La filosofía es una actividad que con discursos y razonamientos procura la vida feliz.”⁹⁸

⁹⁸ Ver: Alvear Acevedo, Manual de historia de la cultura, México Editorial Limusa S.A. De C.V. 2005 Pág. 283

Reconstituyendo saberes

“Es precisamente esta dimensión liberadora del conocimiento filosófico la que explica por qué con tanta frecuencia la filosofía antigua se presentaba a sí misma como una terapia, en concreto, como una terapia del alma. La comparación entre la filosofía y la terapéutica médica era muy habitual en la antigüedad, muy en particular, entre las escuelas de Grecia y Roma de los períodos helenístico e imperial. Estas afirmaban que la filosofía operaba de un modo análogo a la ciencia médica pues también sanaba las enfermedades humanas, en concreto, aquellas producidas por la ignorancia, por las falsas creencias. Al igual que los remedios del médico se destinaban al cuerpo, los argumentos de la filosofía se dirigían al alma. Ambos tenían la capacidad de sanar y habían de ser evaluados por su capacidad o no de hacerlo.”

Mónica Cavallé

PSYCHÉ REGENERACIÓN TRASCENDENTAL

“Antes quería ser maestro, ahora soy estudiante del infinito. Estudio todo el tiempo” Alejandro Jodorowsky

Etimológicamente, psyché, es una palabra de origen griego relacionada al alma o la actividad mental, En el Antiguo Testamento (hebreo) la palabra para “alma” es nephesh y en el Nuevo Testamento (griego) la palabra para “alma” es psuche

La palabra “psyché” puede ser traducida como vida, como alma, como el yo, como el pensamiento y por tanto también hace referencia a la mente Desde el punto de vista de la psicotrónica, la salud es un estado mental, y somos los seres humanos quienes a nivel mental podemos actuar en nuestro favor o en contra de nosotros mismos.

La palabra regeneración es la forma latina de palingenesia; el sustantivo que expresa la idea de la frase gennethenai anothen, *nacer otra vez*, y que para nuestro uso la entenderemos como metáfora para indicar cualquier nuevo comienzo.

En lo que se refiere a trascendental, de *trans*, más allá, y *scando*, escalar; se aplica a aquello que tiene consecuencias muy importantes, más de las que cabría esperar, significa también pasar de un ámbito a otro.

La Psyché regeneración trascendental está dirigida a la resolución de conflictos potencializando y poniendo en acción las fuerzas curativas, que existen en nuestro pluriverso interior.

En la cotidianidad de la existencia de los seres humanos, sentimos ser afectado por ciertas aflicciones, inconvenientes, obstáculos y dificultades, muchos de ellos pueden perjudicar intensamente a quien está viviendo esa experiencia, y por lo general, no sabemos cómo entender y entender este tipo de trances que de agudizarse inclusive pueden dañar todo un proyecto de vida y hasta minar la salud del individuo. Por ello profesionales como el cardiólogo Phap Lieu, quien llegó a abandonar la medicina para tomar un camino espiritual afirma:

“La salud es del cuerpo y de la mente, son una misma cosa. Para cuidar del cuerpo necesitamos volver a él. En nuestra vida cotidiana, ocupamos la mente con nuestros proyectos y preocupaciones y no bajamos apenas a nuestro cuerpo”⁹⁹

⁹⁹ Martín Cantero Natalia, Entrevista con Phap Lieu, publicada en Diario el País, en la edición del 16 de abril del 2012.

En este orden de ideas, vamos a tratar de explicar los principios básicos de un sencillo itinerario orientado a la búsqueda de la armonía.

Un primer elemento que merece la pena ser analizado desde esta perspectiva, tiene que ver con la autotranscendencia o ST¹⁰⁰, una característica compleja pero al mismo tiempo profundamente humana, que siendo parte fundamental de nuestra personalidad nos hace sentir parte integral del todo, y que sirve ante todo para evidenciar el comportamiento espiritual de cada persona.

Cuando hablamos de autotranscendencia, reconocemos varias dimensiones de la espiritualidad tales como, el misticismo, el pensamiento mágico y religioso, pero también está fuertemente vinculada con la creatividad, la imaginación y la capacidad de los individuos para tolerar la indeterminación y la incertidumbre.

Existe un consenso más o menos generalizado que considera que cuando hablamos de Autotranscendencia asociándola a los conceptos de espiritualidad, integra tres escalas:

- ST1. Autoabandono: Relativo a los sentimientos e intuición acerca del rol en la existencia, desde la imaginación, sensibilidad a la belleza y el arte, pudiendo llegarse a una desorientación de límites y fronteras en el espacio y el tiempo.
- ST2. Identificación transpersonal: Tiene que ver con la conexión espiritual y emocional con los otros, la naturaleza y el cosmos.
- ST3. Aceptación espiritual: Se refiere a la aprehensión de relaciones intuitivas y mágicas, experiencias religiosas, iluminación, comprensión del sentido de la vida, todo ello orientado hacia la autocognición trascendente.

“Una investigación realizada por científicos de la Universidad de Udine, en Italia, con personas que sufrían tumores cerebrales, ha revelado que sólo aquellas a las que se extirparon los tumores de las zonas parietales posteriores del cerebro vieron modificados sus niveles de autotranscendencia. Según los investigadores, este estudio sería la primera demostración de que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del cerebro y la autotranscendencia.”¹⁰¹

¹⁰⁰ En inglés self-transcendence.

¹⁰¹ Martínez Yaiza, La “autotranscendencia” depende de un área concreta del cerebro, en Revista electrónica Tendencia XXI, Revista de ciencia, tecnología, sociedad y cultura. ISSN 2174-6850, artículo publicado el Martes, 16 de febrero 2010.

Para nuestro itinerario, es importante que la persona se identifique en la autotranscendencia, pues va a ser capaz de encontrar su capacidad de regenerar hacia el ideal de plenitud y bienestar, superando todo tipo de vulnerabilidades e inseguridades, que si bien no desaparecen pueden ser manejadas adecuadamente, para que el ciclo vital se restaure hacia una experiencia más positiva, que siempre tendrá la posibilidad de mejorar.

Pero analicemos un segundo aspecto en nuestra exposición, son varias las publicaciones de neuroteología que insinúan que los seres humanos se ven obligados a *actuar mitos* debido a las operaciones biológicas del cerebro, a consecuencia de lo que ellos llaman la tendencia innata del cerebro para convertir pensamientos en acciones, cuestión que es de capital importancia para nuestro trabajo.

Para entender la importancia del *actuar mitos*, resulta oportuno entender la enacción¹⁰², que, parafraseando a Varela, tiene que ver con la forma como organizamos el conocimiento, dentro de fenómenos superiores, como la conciencia y la naturaleza del yo; pues toma como punto de partida la experiencia del participante en el fenómeno que naturalmente está relacionado con en su mundo interior.

Esa relevancia, por supuesto generalmente no es apreciada desde la rigidez del método científico, y, sin embargo, ha sido un concepto trabajado desde biología, y que ha permitido que autores como el ya referido Francisco Varela propugne la construcción de una biología teórica.

No podemos olvidar que desde la Grecia clásica, filósofos como Sócrates y Platón, siempre consideraron una preexistencia anímica de los sujetos, y la creencia en la reconstrucción de sus conocimientos desde su interior, que eran considerados previos a la existencia en el presente.

De hecho, en la praxis, el acompañante en una experiencia de anamnesis incita a la persona a descubrir su autenticidad.

De este modo queremos dejar planteado que la cognición no es simplemente la representación de una realidad previamente establecida, por una mente previamente dada, sino que más bien se trata de la enacción humana en dicha realidad, y el papel que juega el pensamiento, sobre un cúmulo de acciones que desarrollan los seres humanos durante su

¹⁰² Derivación del verbo inglés *to enact*, que significa evidenciar algo existente y determinante para el presente.

ciclo vital, cuestión que empíricamente puede ser verificada observando los acoplamientos del organismos al entorno, y como esta dinámica relación alcanza un nivel de co-evolución, cuyas repercusiones son definitivamente significativas, y he ahí la importancia simbólica del *actuar mitos*, y su valor saludablemente rehabilitador para las personas.

Los planteamientos antes señalados, por supuesto exigen desaprender muchas cosas que creemos correctas, despojarnos de prejuicios, liberarnos de complejos, y replantearnos a nosotros mismos, pero teniendo mucho cuidado de no caer en fanatismos absurdos, de hecho, existe un concepto conocido como *kalama sutta*, que da apoyo a la sinergia entre budismo y la ciencia:

"Es correcto que vosotros, Kalamas, dudéis, vaciléis... No aceptéis lo que ha sido adquirido a fuerza de oírlo repetidamente; ni lo que la tradición dice, ni el rumor, ni lo que está en las escrituras, ni lo que se supone que es cierto, ni lo que dicen los axiomas, ni los razonamientos engañosamente brillantes, ni porque tengáis propensión hacia una idea que provenga del pasado, ni lo que depende de la aparente capacidad de otros, ni porque penséis: el monje es nuestro maestro..."¹⁰³

Por esta misma razón Sócrates sostenía que lo que necesitamos saber está en nuestro interior, pero, a veces se precisa ayuda para que aflore.

Pero avancemos un poco más, una vez que hemos reflexionado sobre la autotranscendencia que nos hace parte del todo, y sobre la utilidad del conocimiento enactivo, para nuestro proyecto de vida, para empezar a referirnos a nuestras paradojas, conflictos y dificultades a partir del ego, una palabra que muchas veces genera recelos por una equivocada interpretación que simplemente la considera una instancia del aparato psíquico, o de manera muy simplista una frenética y exacerbada autoestima.

Alejandro Jodorowsky sostiene que no tenemos un solo ego, sino cuatro que son como cuatro caballos que hacen avanzar el carro de nuestro Yo corporal:

1. Ego intelectual, que produce ideas, y tiene que ver con lo mental.
2. Ego emocional, que produce sentimientos, está relacionado con la vida emocional.
3. Ego sexual-creativo, que produce deseos, y expresa la fuerza libidinal.
4. Ego material, que constituye nuestro cuerpo con sus necesidades básicas y la vida material.

¹⁰³ Fragmento del discurso a los Kalamas de Kesamutti-Kalama Sutta.

Coincidimos plenamente con Jodorowsky tanto en la visión de los cuatro egos, como en el hecho que a los egos no hay que destruirlos, como suelen plantear algunas tradiciones espirituales, sino que hay que trabajar con ello para gobernarlos y hacer que trabajen en nuestro favor.

Posiblemente en la sociedad en la que vivimos los egos más difíciles de controlar tiene que ver con el ego material, pues la codicia nos engaña de tal forma que pensamos que la riqueza es sinónimo de éxito y realización personal; y también el ego sexual, lo cual conduce a que los seres humanos experimenten una creciente frustración, y un nocivo sentimiento de fracaso.

Con ello de ninguna manera nos declaramos contrarios al anhelo de prosperidad de las personas, sin embargo, prosperidad no es acumulación al estilo capitalista, tiene que ver con otras dimensiones más sutiles de la vida, tales como amor, creatividad, paz, salud, plenitud, autorrealización, es decir aquellas cosas que efectivamente el dinero no puede comprar

Los cuatro egos representan la intelectualidad, el deseo de ser amado, el sexo, y lo material, para aprender a conducirlos es importante ensayar a la mente a no ser, en el primer caso, a entender las diversas dimensiones del amor y a practicar el desapego en el segundo caso, a convertir la energía de sexual a expresión creativa con otra orientación en el tercer caso, y a distinguir entre abundancia y prosperidad de la codicia y el egoísmo en el último asunto.

Curiosamente los cuatro palos del Tarot, el Oro, el Basto, la Espada y la Copa, se refiere a aquello, por ello en ciertas ocasiones y para trabajar a nivel alegórico, pueden usarse las imágenes arquetípicas, ya que constituyen una buena estrategia para el autoconocimiento y para mirar con otra luz algunas cuestiones propias de nuestra naturaleza humana, en este sentido y en ciertos casos puede emplearse el *estudio tarológico en sincronía*, que no tiene nada que ver con cuestiones paranormales, sino con la revelación de las energías involucradas en un momento determinado, y que por su dinámica propia pueden mutar, mantenerse, mejorar, o acrecentarse, según nuestras decisiones y nuestras acciones.

Muchas de nuestras frustraciones, conflictos, y obstáculos partes justamente de nuestra falta de capacidad para tomar ciertas resoluciones y actuar conforme a lo que nos va a convenir, como seres humanos despojados eso sí de cualquier tipo de egolatría.

Partiendo de esta modesta explicación, podemos entender que efectivamente, toda dolencia, situación conflictiva, o aflicción, está directamente relacionada con la forma como hemos

desarrollado nuestra cosmoconciencia,¹⁰⁴ como pensamos, como nos sentimos, las decisiones que hemos tomado y las acciones que hemos emprendido y que efectivamente producen una multiplicidad de efectos.

En esta parte del trabajo debemos empezar a tratar de explicar algunas cuestiones prácticas, que resultan útiles para un acompañamiento, sin que de ninguna manera constituyan un protocolo inamovible, sin más bien se trata de una suerte de torbellino de ideas, que pueden aplicarse indistintamente y ser enriquecidas por el practicante.

Existe cierta dificultad que la persona, no familiarizada con estos conceptos, y que está atravesando una situación difícil en su vida, logre espontáneamente hacerse consiente de su autotranscendencia, procese su conocimiento enactivo, identifique que dimensión de su ego la esta dominando, y que alcance un pleno entendimiento de lo que le está afectando, para empezar a regenerarse en forma trascendental, o al menos empezar a si no a sanar a buscar sentirse mejor. Para ello buscamos disparar una serie de experiencias que sacudan a la persona que esta inmovilizada por su tribulación, para que despierte y nos permita ayudarla a que se haga cargo de su vida, cambie su enfoque de lo que le está sucediendo y empiece a mejorar.

En consecuencia, empecemos aproximándonos al tema del uso sanador de la poesía, que se basa en la llamada terapia de la palabra¹⁰⁵ viene del therapeia griego, significando curar con la implicación en uno de las artes expresivas, tal es el caso de la danza, la canción, la poesía o la actuación.

La poesía desde tiempos inmemoriales ha sido considerada como una práctica sanadora, por ello desde el Himno a Apolo uno de los primeros textos destacados en Europa, poesía y medicina aparecen relacionadas, aunque claro está desde tiempos remotos os seres humanos presumían que la poética estaba dotada de cierta energía mágica, como podemos apreciar en las tablillas de barro mesopotámicas, los papiros de Egipto, o los textos de la cábala hebrea.

Según la mitología griega, Orfeo, era rapsoda, trovador, poeta, vidente y médico, y sus conocimientos purificaban a sus pacientes de la turbiedad, ocasionada por dolencias y

¹⁰⁴ Amplía información en Bucke Richard Maurice, *Cosmic Consciousness: A Study in the Evolution of the Human Mind*, 1901 Innes & Sons, Penguin Books edition, 1991.

¹⁰⁵ Una reflexión más detallada de este tema. la hemos realizamos en otro apartado de este mismo volumen.

enfermedades; así mismo su aprendiz Musaeus se inclinó a la medicina, la poesía y el estudio de los oráculos, todo ello orientado al arte de sanar.

El gran psicólogo Carl Gustav Jung, por su parte buscó entender los arquetipos simbólicos de notables poéticas, que justamente están latentes en el inconsciente colectivo. Como él otros investigadores han creído hallar en el trabajo de los poetas cuestiones trascendentales para la especie humana, por ello Karl Jaspers considera que sólo a través de un adecuado conocimiento del trabajo de los poetas un psicólogo alcanzar la intuición correcta para entender la complejidad de la mente.

Este asunto que a primera vista podría parecer impenetrable, se explica en el hecho que el poeta, es una persona que ha logrado desarrollado cierta capacidad de manejar imágenes capaces de influir en el subconsciente.

La teoría catártica aristotélica, sugiere que valor terapéutico de la poesía está en su poder de activar y liberar energías emocionales, sin que aquello cause un desequilibrio en la salud mental, y por ello es muy útil para que una persona pueda descongestionar su dolor cuando se siente asolado por emociones profundas, que requieren ser asimiladas.

La poesía ha sido exitosamente utilizada en tratamientos de psicoterapia colectiva por el Dr. Eli Greifer en la Clínica Psiquiátrica del Hospital Cumberland de Nueva York, así como en el Hospital Coler Goldwater Memorial, de Estados Unidos.

El uso de la poesía con fines terapéuticos, parece haber sido recuperada en el hospital de Roosevelt Island por la década de los ochenta, con la intervención de la escritora Sharon Olds.

Hoy existe una Asociación Nacional de Terapia Poética, cuya representante la Señora Kathleen Adams, ha informado que la terapia poética se usa para acompañar a muchos tipos de enfermos, desde quienes están en un programa de desintoxicación alcohólica o drogas, hasta personas infectadas con el VIH o pacientes afectados por demencia.

En la actualidad, también se practica también en Japón y Nueva Zelanda.

El método de trabajo aplicado, básicamente consiste en hacer que los pacientes con apoyo de estudiantes universitarios desarrollen ejercicios de redacción concebidos en forma poética, u otra forma literaria, posteriormente los resultados son compartidos en tres lecturas dos en el hospital y una ante la comunidad

Pero no solamente la poesía puede ser un gran aliado, para hacer un acompañamiento distinto, también la canción, nos abre grandes posibilidades, de efectividad, y ha sido empleada en varias ocasiones como parte de la terapia Gestalt.

Empecemos por señalar lo obvio, la canción se encuentra situada entre la música y la poesía, de modo que la forma como se construye y se expresa una canción con sus tonalidades, silencios, color, forma interpretativa, etc. Generan una experiencia extraordinaria, capas de revelar emociones, ideas, recuerdos, sensaciones, e iniciar un viaje de la construcción lógica o analógica a la construcción *alógica* que es la que va a permitir aflorar nuestro deseo de trascender lo que nos hace daño o nos causa aflicción.

Personas con fuertes crisis emocionales, complejos problemas personales, y claro salvo excepciones que efectivamente existen, pueden empezar a ver las cosas de una u otra manera a partir del simple acto de escuchar un canción, y experimentar una reacción hacia lo nouménico, óntico o esencial, pues lo que se percibir va más allá de solamente pensar, se trata también de sentir, de mirarse a sí mismo en un plano simbólico, de clarificarse, de despertar una capacidad de captación holística. Para el neurobiólogo Steven Porres, el escuchar constituye importante función orientadora en el campo organismo/entorno.

Mitológicamente, el sonido constituye la primera expresión del universo, de allí viene el *OM* de la cultura hindú, el *Fiat lux*, el canto chamánico, etc. pues el sonido es fundamentalmente vibración.

El arte en general es un gran aliado para que una persona despierte y tome conciencia de sí misma, por ello toda manifestación sensible adecuadamente empleada en cada caso es extremadamente importante.

Los actos como expresiones de la conciencia y de la voluntad, deben ser extremadamente hermosos y estremecedores, para que causen el efecto deseado, al conjunto de estos actos los denominaremos *episodio psycheregenerador*, y que no es otra cosa son una forma para incidir en el cambio de enfoque, reprogramar el subconsciente, aceptar situaciones, readaptarse, reiniciar un proyecto de vida, enfrentar una pérdida, una enfermedad, en fin, hacernos cargo de nosotros mismos. Se trata pues de producir un acontecimiento simbólico, impactante, sugerente, alegórico, con la energía suficiente para sacudir la inercia, la inacción, y el desconsuelo, para empezar a mejorar.

Estos episodios han sido comunes a lo largo de la historia de la humanidad, una sesión de reiki, una armonización de chacras, una limpieza energética, un ritual, una celebración litúrgica, una oración, la quema de monigotes el 31 de diciembre en el Ecuador, una ceremonia religiosa, una investidura, en fin, siempre los seres humanos hemos tratado de destacar ciertos acontecimientos como especiales, para dotarles de un significado especial y dar un sentido a la existencia.

Las hipótesis de Gregg Bradden, respecto a la oración, pueden ilustrar de mejor manera este punto:

“Los israelitas fueron algunos de los primeros en demostrar cómo los sentimientos humanos y en enfoque de la oración afectan al carácter humano. En septiembre de 1983, se llevaron a cabo estudios en Jerusalén para explorar la relación existente entre oración, meditación y violencia. Los investigadores israelíes seleccionaron individuos específicos que fueron entrenados en lo que hoy se conoce como "inteligencia emocional". Estuvieron en completo contacto con su mundo emocional y de sentimientos y usaron una forma de oración basada en la paz y la compasión. Mientras esta gente se encontraba en oración en Israel, las actividades terroristas y los crímenes contra las personas se redujeron drásticamente. Los accidentes de tráfico declinaron rápidamente y el mercado de valores se puso en alza. Cuando este grupo dejó de rezar las estadísticas se invirtieron.

En 1972, la Sociedad para la Meditación Trascendental (MT) dirigió demostraciones similares en 24 ciudades de los EE.UU. con resultados comparables. Fue conocido como el "Efecto Maharishi" y se encuentra bien documentado en la literatura psicológica y de investigación independiente. Estos estudios han tenido una importante influencia en demostrarnos que, cuando los participantes en la oración se reúnen juntos, el enfoque de sus oraciones es transmitido a través de la "sopa cuántica" de la conciencia, afectando a eventos que se encuentran a considerable distancia.”¹⁰⁶

La fuerza de estos acontecimientos es altamente vivificante, un encadenamiento de episodios, puede lograr resultados más efectivos, en este caso por ejemplo suele utilizarse con frecuencia es el viaje del héroe, por tratarse de una tradición arquetípica, Eduardo Cirlot manifiesta:

“... desde el punto de vista espiritual, el viaje no es nunca la mera traslación en el espacio, sino la tensión de búsqueda y de cambio que determina el movimiento y la experiencia que se deriva del mismo. En consecuencia, estudiar, investigar, buscar, vivir intensamente lo nuevo y profundo son modalidades de viajar o, si se quiere, equivalentes espirituales del viaje. Los héroes son siempre

¹⁰⁶ Cooper Diane, Entrevista a Gregg Braden para el magazine Spirit of Ma'at

viajeros, es decir, inquietos. El viajar es una imagen de aspiración, dice Jung, del anhelo nunca saciado, que en parte alguna encuentra su objeto. Señala luego que ese objeto es el hallazgo de la madre perdida. Pero el verdadero viaje no es nunca una huida ni un sometimiento, es evolución. Viajar es buscar. Así en general diríamos que el viaje a los infiernos simboliza el descenso al inconsciente, la toma de conciencia de todas las posibilidades del ser. En cambio, el viaje al interior de la tierra es el retorno al seno de la madre...”.¹⁰⁷

El consultante debe volverse el héroe de su propia leyenda, y ante una dificultad, asumir el desafío, por ello jamás utilizamos la palabra problema, y cualquier obstáculo o experiencia complicada, convertirla en un desafío y una oportunidad para aprender y obtener una lección de vida, que nos volverá más juiciosos y prudentes.

El viaje del héroe empieza con una dificultad, y la falta de conciencia de la persona de su propia fortaleza y su propio heroísmo, no se trata de un solo viaje, el viaje es hacia la totalidad, y en el camino debe evolucionar hasta evolucionar al arquetipo del mago, capaz de sanarse a sí mismo; finalmente el héroe retorna, pero regenerado trascendentalmente, con el conocimiento para enfrentar nuevos desafíos, y la plena conciencia que el viaje siempre es en espiral y que deberá realizar varias expediciones a lo largo de su vida.

Finalmente llegamos en esta breve reflexión al tema de la filosofía, herramienta absolutamente útil para entender y explicarnos a nosotros mismos la razón de ser de las cosas, sin la cual, no podemos dotar de contenido a todo lo anteriormente explicado.

Filosofía dialógica para el bienestar de la persona, filosofía para la vida, contacto con la sabiduría para trascender, pues únicamente a través de la construcción de una cosmovisión filosófica, la persona puede hacerse cargo de sí misma, sobreponerse y estar en capacidad enfrentar y conquistar los desafíos que a lo largo de su existencia necesariamente habrán de presentarse.

“Durante centurias la gente ha buscado a los magos donde quiera que se encuentren – en bosques impenetrables o en cuevas, torres o templos. El mago también ha existido con distintos nombres – filósofo, mago, vidente, chamán, gurú. “Dinos por qué sufrimos. Dinos por qué envejecemos y morimos. Dinos por qué somos tan débiles para forjamos una buena vida”. Sólo ante el mago han podido los mortales descargarse de tantos interrogantes difíciles.

¹⁰⁷ Amplia información en Cirlot Juan Eduardo, Diccionario de símbolos tradicionales, Editorial Siruela, España 1997.

Tras escuchar atentamente, los magos, maestros y gurús han respondido siempre lo mismo: “Puedo resolver toda esa masa de ignorancia y dolor sólo si tú comprendes una sola cosa. Yo estoy dentro de ti. Esta otra persona con quien crees estar hablando no es distinta. Somos una sola persona y en ese nivel en el cual estamos unidas, ninguno de tus problemas existe”¹⁰⁸

¹⁰⁸ Fragmento tomado del libro *el Sendero del Mago* escrito por Deepak Chopra.

Reflexión iusfilosófica

“El derecho constitucional en ese sentido se alimenta no sólo de la filosofía del derecho, sino también de la filosofía política y moral, en la medida en que la concepción que se tenga de la Constitución supone ya una lectura de la democracia y de los límites del poder dentro de una sociedad. Por tal motivo es el discurso de la democracia la principal arma del Constitucionalismo Contemporáneo para contribuir en la transformación de las sociedades y en la lucha contra la miseria y la exclusión social.”

Daniel E. Flórez Muñoz

EL LEVIATÁN, LA TRAMA Y LA UTOPIA
(UNA APROXIMACIÓN A LA CONCEPCIÓN FILOSÓFICA DEL ESTADO
ECUATORIANO)

“No se puede cambiar el mundo por medio del Estado. Tanto la reflexión teórica como un siglo de malas experiencias nos lo dicen.”

John Holloway

1.-Cuestiones liminares.

Es aún incierto el origen de la palabra *Estado*, cuya trascendencia para la politología y el derecho es indiscutible, sin embargo, su significado, naturalmente está ligado a las nociones de la polis o ciudad-estado de la Grecia clásica, y no será sino hasta la obra de Nicolás Maquiavelo en que se empieza utilizar el término *lo stato*.¹⁰⁹

El Estado surge de la propia convivencia humana, de la necesidad de dar cierta organización a esta coexistencia de la especie que requiere de paz, seguridad y fundamentalmente de un proyecto colectivo para satisfacer sus necesidades y proteger sus intereses, puesto que las relaciones económicas requerían de un mecanismo para la distribución de los recursos, y una suerte de asociación estratégica en un contexto hostil.

Fue inevitable entonces, diseñar una forma de liderazgo capaz de llevar adelante una coordinación más eficiente de la convivencia social, lo que propicia la instauración de una estructura eficiente, que provoca que las personas agrupadas en un proyecto gregario, decidan sacrificar su libertad en función de la promesa de bienestar, lo que a su vez permite que ciertos individuos realicen un ejercicio de mando, que posteriormente será legitimado como autoridad.

Si bien el debate sobre el origen del Estado, no es materia de la presente reflexión, resulta oportuno al menos esbozar un par de ideas generales sobre su naturaleza paradójica e intrincada.

¹⁰⁹ Amplia información en Maquiavelo Nicolás, *El Príncipe*, Bogotá, Editorial Bruguera- Círculo de Lectores, 1980 y Maquiavelo Nicolás, *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, Madrid, Editorial Alianza, 2000

El Estado Ecuatoriano nace oficialmente con la Constitución de 1830, aunque la primera vez que este concepto aparece en la historia de nuestro constitucionalismo se remonta a la Constitución Quiteña de 1812, y antes aludido por Eugenio de Santa Cruz y Espejo.

Fruto del último proceso constituyente, desde el año 2008 está vigente un nuevo texto constitucional, que contempla cuestiones extremadamente renovadoras, que hacen que la materialización de la promesa constitucional sea sumamente complicada, lo que ha generado en algunos sectores sociales una sensación de desencanto y frustración, pues parecería que es descomunal la distancia entre la idealización y la realidad.

Las normas constitucionales vigentes, expresan muchas cuestiones cuyo contenido es sumamente problemático, sin embargo un asunto que resulta crucial y extremadamente intrincado tiene que ver con la caracterización del Estado, que no es una simple declaración de principios, sino que constituye la piedra angular sobre la que se instaura el nuevo pacto social.

Hay que diferenciar entre el tipo de Estado, la forma del Estado y la concepción del Estado dentro de la que se encuentran los elementos constitutivos; y que, de manera conjunta e integrada, permiten comprender su caracterización y aproximarnos a su contenido originario.¹¹⁰

2.-El tipo de estado.

En lo que tiene que ver con el tipo de Estado, la Asamblea Constituyente ecuatoriana reunida en Montecristi, apostó definitivamente por un *Estado constitucional* y por consiguiente adhirió a las corrientes más innovadoras del derecho constitucional, dejando “atrás aquella fetichizante legalidad constitucional propia del frío racionalismo normativo, para adentrarse en el camino de la hermenéutica jurídica, política y filosófica siempre en diálogo con las necesidades del constituyente primario.”¹¹¹

¹¹⁰ En el debate constituyente sobre este tema, realizado el 7 de junio del 2008, se habla del carácter y elementos constitutivos del Estado ecuatoriano, lo que significa definir los “fundamentos del tipo de Estado”. Ver Asamblea Nacional Constituyente, sesión del 7 de junio del 2008, Acta N° 60. (Nota del autor)

¹¹¹ Flores Muñoz Eduardo, Comentarios a la difícil recepción del estado constitucional en Colombia y la defensa popular de la supremacía constitucional, Pág. 25 Pude leerse en http://www.alfonsozambrano.com/nueva_doctrina/05062011/ndp-dificil_recepcion.pdf (Recurso consultado el 3 de marzo del 2015)

Por consiguiente y a partir de la vigencia de la llamada Constitución del buen vivir:

“...son los mismos modelos axiológicos del derecho positivo, y ya no sólo sus contenidos contingentes —su «deber ser», y no sólo su «ser»— los que se encuentran incorporados al ordenamiento del Estado constitucional de derecho, como derecho sobre el derecho, en forma de vínculos y límites jurídicos a la producción jurídica. De aquí se desprende una innovación en la propia estructura de la legalidad, que es quizá la conquista más importante del derecho contemporáneo: la regulación jurídica del derecho positivo mismo, no sólo en cuanto a las formas de producción sino también por lo que se refiere a los contenidos producidos.”¹¹²

La decisión del constituyente ecuatoriano, no es una cuestión menor, pues significa que la organización de la sociedad habrá de realizarse sobre la base de tres principios fundamentales: el principio de la supremacía de la constitución, la garantía del ejercicio pleno de los derechos y libertades ciudadanas, y el principio democrático, los cuales son además reconfigurados en cuanto a su contenido con la incorporación de un elemento que los sustenta y da contenido, esto es el *sumak kausay* o buen vivir, que tiene que ver con la realización integral de la vida, la plenitud y la armonía de la totalidad de la existencia, en forma ya no de promesa constitucional sino de “una reconstrucción desde la visión utópica de futuro, andina y amazónica, que debe complementarse y ampliarse incorporando otros discursos y otras propuestas provenientes de diversas regiones del planeta, que espiritualmente están emparentadas en su lucha por una transformación civilizatoria.”¹¹³

El Estado constitucional ecuatoriano, es una expresión del nuevo constitucionalismo utópico¹¹⁴ del buen vivir, cuya implementación constituye sin lugar a dudas un desafío y un riesgo extraordinario, toda vez que el fracaso de este arquetipo de Estado en el cual los pueblos de Ecuador han depositado toda su esperanza, significaría pasar abruptamente de la utopía a la distopía, con efectos que sin lugar a dudas serían catastróficos.

¹¹² Ferrajoli Luigi, *Derechos y garantías: La ley del más débil*, Madrid, Editorial Trotta, 2004, Pág. 19

¹¹³ Acosta Alberto, *El buen vivir, más allá del desarrollo*, en Delgado Ramos Gian Carlo (Coordinador) *Buena vida, buen vivir: imaginarios alternativos para el bien común de la humanidad*, México, Publicación del Centro de investigaciones interdisciplinarias en ciencias y humanidades de la UNAM, 2014, Pág 36.

¹¹⁴ Usamos la palabra utopía no como derivación término griego υ-τόπος, que significa *no lugar* sino en el sentido del vocablo εύ-τόπος que se refiere a *buen-lugar*. Miguel Carbonell señala: “Por tanto, se puede afirmar que toda Constitución incorpora un ingrediente utópico que sirve de marco de referencia de lo que una sociedad entiende como deseable para sí misma en el futuro, de aquello que se comprende como metas que se tienen que ir logrando a partir de una nueva organización jurídico-política y también como un parámetro de legitimación del poder público” Ver: Carbonell Miguel, *Constitución y utopía*, artículo publicado en la página web del autor:

http://www.miguelcarbonell.com/articulos/Constituci_n_y_utop_a.shtml#_ftn2 (Recurso consultado el 5 de marzo del 2015)

3.-La forma del estado.

Doctrinariamente el concepto forma de Estado, puede referirse a distintas cuestiones según la perspectiva con la que los autores aborden este tema; sin embargo, siendo la intención de este trabajo la caracterización del Estado ecuatoriano y no el debate sobre el uso y alcance de este concepto, vamos a realizar un encuadre, siguiendo las posturas teóricas más usuales.

En primer lugar, dejemos en claro que, según la forma de gobierno, el Ecuador adopta la forma de una república¹¹⁵ presidencialista, con una clara división de los poderes, régimen político electivo, democrático y participativo en el cual el fundamento de la autoridad radica en la voluntad del pueblo.

En cuanto a la forma de administración territorial, según el texto constitucional, será de manera descentralizada, aunque en la realidad “el modelo que impera es el de un Estado central que lo hace todo recentralizando y con omnipresencia.”¹¹⁶

En lo que tiene que ver con la gestión del orden social, el Ecuador reivindica el Estado social y democrático sobre otras formas tales como el Estado liberal, el Estado de bienestar, o el Estado socialista, cuestión importante para este estudio pues desde un enfoque ortodoxo se trata de un Estado en el que en términos generales existe una economía social de mercado, una plena garantía de los derechos sociales, y una práctica democrática que posibilita que la organización, ejercicio, representación y reglas de permanencia en el poder, tengan como fundamento la voluntad popular.

Resulta oportuno aclarar que un Estado socialista es distinto al Estado social, pues la organización estatal socialista, se caracterizará por haber adoptado un sistema económico y social inspirado en principios ideológicos marxistas, y aquello definitivamente no ha sido previsto en la Constitución ecuatoriana.

¹¹⁵ Rodrigo Borja Cevallos en su Enciclopedia de la Política, respecto al concepto república manifiesta: “Su significación, sin embargo, ha causado dificultades e imprecisiones a lo largo del tiempo. Con frecuencia se ha usado la palabra como sinónima de Estado. Se suele decir, por ejemplo, la “República del Ecuador” o la “Constitución de la República” o las “repúblicas americanas” con esta denotación. Este uso del vocablo es impropio aun cuando viene de viejo tiempo. Platón mismo lo utilizó como sinónimo de Estado. Por eso tituló a su libro “La República”. Inició así un largo proceso de confusión de los conceptos Estado y gobierno. Aristóteles fue más preciso y dio a la palabra la significación de forma de gobierno.” Borja Rodrigo, Enciclopedia de la política tomo II, México, Publicación del Fondo de Cultura Económica, 2012.

¹¹⁶ Castro Riera Carlos, *Descentralización de papel*, Cuenca, Publicado en Diario el Mercurio, edición impresa del 19 de septiembre del 2011.

El Estado social que plantea el constitucionalismo ecuatoriano es un Estado social remozado, que se expresa a través de la economía social y solidaria, que de algún modo trata de levantarse como una alternativa válida al derrumbe del socialismo real y al fracaso del estado social de origen europeo:

“Nos referimos a una concepción que pretende superar la opción entre el mercado capitalista (al que asocia con la Economía “a secas”) y un Estado central planificador y regulador de la economía (al que asocia con las variantes del socialismo y la Economía Política). Plantea que el mercado capitalista debe ser superado porque es alienante en sí mismo, máxime por estar dominado por el poder de los grupos monopólicos que manipulan los valores, necesidades y formas de socialización a través de su control de la comunicación social y además ahora tiende a excluir a ingentes mayorías del derecho mismo a ser consumidor y productor. Plantea que el Estado centralizado debe ser superado, porque sustrae poder de la sociedad y asume la representación de un bien común nacional actuando como delegado que, en ausencia de una democracia sustantiva, fácilmente cae en la tentación de obedecer a los intereses de los grupos económicos más concentrados, haciendo “gobernable” un sistema injusto y socialmente ineficiente. Esa doble superación se lograría evitando la separación entre economía y sociedad que caracteriza al paradigma neoliberal, pero a la vez evitando la intrusión de la política. Tal vez así se entienda su denominación expresa de Economía Social.”¹¹⁷

La Constitución del buen vivir, asume además la forma de un Estado unitario, intercultural y plurinacional, lo que significa que el Ecuador no es un estado totalmente unitario, y menos aún federal, o confederado, y esta dualidad entre estado unitario y plurinacional al mismo tiempo, puede generar algunas dificultades, porque un Estado plurinacional, “se constituye en el desmantelamiento múltiple del Estado nación. Es el Estado, en el sentido de situación, de la transición plural, de la descolonización abierta en los distintos planos y factores componentes de los diversos engranajes de dominación.”¹¹⁸

La idea de una diversidad de naciones unidas bajo el manto protector de un solo Estado, parecería ser la fórmula que plantea el nuevo constitucionalismo ecuatoriano, sin embargo, parecería que por un lado existen algunos puntos de vista encontrados respecto a este tema, y por otra parte una maniobra de dominación política.

¹¹⁷ Coraggio José Luis, Economía Social y solidaria: el trabajo antes que el capital, Quito, Editorial Abya Yala, 2011, Pág. 44.

¹¹⁸ Prada Alcoreza Raúl, Descolonización y transición, Quito, Ediciones Abya-Yala, 2014, Pág.124.

En el primer supuesto se realizan tres lecturas: una que considera que la plurinacionalidad constituye simplemente un reconocimiento político a la diversidad étnica del país, una segunda que sostiene que se trata de un mecanismo para mejorar la gobernanza facilitando la participación de las nacionalidades indígenas, y otra que plantea la necesidad de impulsar desde este concepto una transformación mucho más profunda.

Frente a estas perspectivas surge también la idea que sugiere que se trataría de una maniobra de dominación, a través de la implementación de un artificio constitucional, que permite al gobierno de turno y a los poderes de siempre, controlar a los movimientos sociales y administrar sus reivindicaciones manteniendo una baja conflictividad social pues “se puede observar tanto en país como en la región el multiculturalismo constitucional como geopolítica estratégica. La intención: abrir camino al proyecto neoliberal de ajuste estructural, dando reconocimiento e inclusión a la oposición dentro del Estado nación sin mayor cambio sustancial a su estructura uni-nacional, monocultural y hegemónica fundante.”¹¹⁹

Consideramos que el hecho de incluir al Estado plurinacional en la forma del Estado, es un tema sumamente serio, pues conduce a una verdadera refundación de la organización estatal, a través de un nuevo contrato social plurinacional, democrático e intercultural, que implica una profunda transformación de las estructuras del Estado-nación, ligada a la concepción del buen vivir y la auténtica implementación de una economía alternativa, que fundamentalmente se exprese en un cambio en las relaciones de poder, puesto que el “Sumay Kausay es un deseo de vivir en armonía comunal, sin cabecillas o caudillos que monopolicen el derecho a decidir por los otros, sin relaciones de producción surgidas de la desigualdad en el trabajo y en los beneficios egoístas;”¹²⁰ lo que significa que la construcción de un estado unitario, democrático, intercultural y plurinacional solo puede conseguirse, superando al Estado excluyente y opresor cuya existencia lamentablemente persiste.

Podemos decir que existen formas de organización política autoritarias como son los Estados monárquicos y comunistas; y formas liberales como son los estados democráticos y los libertarios; la naturaleza del Estado unitario, democrático, intercultural y plurinacional que es fundamentalmente un Estado descolonizado, es ser un Estado libertario, por tanto,

¹¹⁹ Walsh Catherine, Estado plurinacional e intercultural, en Varios Autores, Plurinacionalidad: Democracia en la diversidad, Quito, Editorial Abya Yala, 2009, Pág. 166

¹²⁰ Almeida Ileana, El Estado plurinacional y la interculturalidad, en Revista La tendencia Quito, Publicación de FES – ILDIS, N° 13, 2013, Pág. 123

toda organización estatal con pretensiones autócratas, será absolutamente incompatible con la forma de Estado enunciado en la Constitución.

La existencia de una autoridad externa jerárquica, que impone sus designios por la fuerza, que se esconde tras la ficción del contrato, o la legitimidad del poder, conlleva a la existencia de una organización estatal que antagoniza con la libertad, la solidaridad y la justicia, pues esta forma de organización emplea y manipula al ordenamiento jurídico que en teoría y de forma ilusoria engaña a las personas haciéndoles creer que es capaz de resolver todos los conflictos humano, a través de la creación de nuevas normas jurídicas y administrativas, pero cuyo objetivo finalmente no será estar al servicio de la sociedad, sino simplemente robustecer cada vez más la supremacía y el poderío de políticos, magistrados, altos funcionarios, y fuerzas policiales, es decir de los detentadores del poder.

La conciencia colectiva ha sido condicionada para creer que solamente un gobernante fuerte -léase Estado autoritario- es capaz de reunir una sociedad fragmentada y superar las causas que generaron un período de crisis; y justamente esto ocurrió en el Ecuador, que luego de un ciclo de inestabilidad económica y política, en el que la gente interpeló al sistema imperante, sospechosamente se confundieron las cosas, y a pesar de la vigencia de una Constitución con atributos garantistas, en lugar de democratizar la organización estatal “se han elaborado leyes, normas y reglamentos que se los operacionaliza con el fin de vigilar, controlar, perseguir y castigar a los ciudadanos, es decir para dominar a la población (...). Así, el ciudadano en indefensión total se enfrenta al Gran Otro procedimental jurídico que lo domina.”¹²¹

En consecuencia, la simple incorporación de la palabra plurinacional en el artículo 1 de la Constitución, no significa que efectivamente la sociedad ecuatoriana esté construyendo una organización estatal distinta a la que existía antes, ya que a los poderes imperantes no les conviene una transformación radical capaz de disipar los privilegios históricamente acumulados.

¹²¹Sierra Natalia, Breves reflexiones sobre el poder como instrumento de dominación. Radiografía de la dominación correísta, en Varios autores, *La restauración conservadora del correísmo*, Quito Publicación de Montecristi Vive, 2014, Pág. 33

4.-La concepción del Estado.

Toda Constitución, tiene un núcleo de índole filosófica, que configura su identidad, de la cual depende su estabilidad, conservación, y permanencia.

En los párrafos anteriores, ha sido posible establecer el tipo de Estado y la forma del Estado en el Ecuador, sin embargo, es necesario determinar cuál es su concepción¹²² es decir cuáles son las ideas fundantes sobre las que se construye el Estado constitucional vigente en el país desde el año 2008.

Como punto de partida, resulta indispensable acudir al Preámbulo de la Constitución, el cual si bien para muchos autores carece de valor normativo¹²³, revela el núcleo ontológico constitucional, expresado en las siguientes ideas fuerza:

- Un pacto social originado en la voluntad de un pueblo libre y soberano de raíces milenarias.
- Un reconocimiento de la espiritualidad y sabiduría de una sociedad diversa.
- Una herencia de luchas sociales, libertarias, emancipadoras, y anticolonialistas.
- Una nueva forma de convivencia en armonía cuidando la naturaleza denominado Sumak kausay/buen vivir.
- Un compromiso de respeto absoluto de todas las dimensiones de la dignidad de las personas, las colectividades, y los pueblos.
- La edificación de un país fundado en la democracia, la paz, la solidaridad.
- Una postura favorable a la integración latinoamericana.

Estos postulados pueden explicarse de la siguiente manera:

1. **Soberanía popular.** - Concepto que según la teoría política proviene de Jean-Jacques Rousseau, para quien la soberanía no es otra cosa, sino el ejercicio de la voluntad general que jamás puede enajenarse, y el *Soberano*, siendo un ser colectivo, no puede ser representado más que por sí mismo.

¹²² Usamos la palabra concepción para referirnos al conjunto de ideas quedan contenido al tipo y forma de Estado en el Ecuador. (Nota del autor)

¹²³ El debate sobre si el preámbulo es parte o no de la Constitución y su valor enfrenta dos posturas: una que considera que se trata de una solemne declaración de los principios, valores y fines del pacto de convivencia ciudadana, y que por tanto constituye fuente necesaria para la interpretación; y otra que sostiene que el preámbulo, no es parte del texto constitucional, carece de valor normativo y por tanto no es vinculante. (Nota del autor)

El gobierno constituye un cuerpo intermediario establecido entre los súbditos y el *Soberano* para su mutua correspondencia, de modo que, si el gobierno usurpa arbitrariamente la soberanía, el pacto social se vería irremediabilmente destruido.¹²⁴

- 2. Eco Sofía andina.-** O Pachasofía, significa la sabiduría andina del cosmos físico como un hogar armónica y orgánicamente ordenado, poniendo de manifiesto la espiritualidad y cosmovisión de nuestras culturas ancestrales andino-amazónicas:

“(…) Según este principio, la Naturaleza (pacha) es concebida como un organismo en el que cada parte está vinculada con todas las demás partes. Un cambio en una parte conlleva necesariamente un cambio correspondiente en las demás partes. Este principio, también conocido en las “teorías del caos” y de la “complejidad” como “efecto mariposa”, implica una concepción holística del universo, y, además, como la relacionalidad es al mismo tiempo vitalidad, un panzoísmo. En los Andes, existe una estrecha correlación o inclusive equivalencia entre “relación” y “vida”: sin relación, no hay vida, y ésta es un cierto tipo o una determinada calidad de relación.”¹²⁵

- 3. Sociedad libertaria, emancipada, y descolonizada.** - Lo que significa que el pacto constitucional debe posibilitar la construcción de una sociedad sin dominación, ni explotación, sino por el contrario garantizando una convivencia armónica, pacífica, democrática, no violenta; y al mismo tiempo consecuente con la herencia histórica legada por los libertadores en la lucha contra todo neocolonialismo fruto de las pretensiones de nuevos dominios imperiales.
- 4. Sumak Kausay o buen vivir.** - Concepto propio de la filosofía de los pueblos andino-amazónicos que significa alcanzar la plenitud de la existencia:

“Alcanzar la vida plena consiste en llegar a un grado de armonía total con la comunidad y con el cosmos.

La concepción del Buen Vivir converge en algunos sentidos con otras concepciones también presentes en el pensamiento occidental. Aristóteles en sus reflexiones sobre ética y política se refirió ya al Vivir Bien. Para él, el fin último del ser humano es la felicidad, que

¹²⁴ Amplia información en Rousseau Jean Jacques, *El contrato social*, Valladolid, Editorial Maxtor, 2008.

¹²⁵ Estermann Josef, *Ecosofía andina: Un paradigma alternativo de convivencia cósmica y de Vivir Bien*, España, Publicado en Revista FAIA (Revista de Filosofía Afro-In do-Americana) Vol. II. N° IX-X. Publicación del Instituto Multiversitario de Investigación Transdisciplinar, 2013 , Pág. 6

se alcanza en una polis feliz. Es decir, la felicidad de todos, que es la felicidad de cada uno, solo se realiza en la comunidad política. Dentro de este marco, relaciona la felicidad con la amistad, el amor, el compromiso político, la posibilidad de contemplación en y de la naturaleza, de teorizar y crear obras de arte. Todos ámbitos olvidados usualmente en el concepto dominante de desarrollo.”¹²⁶

5. **Dignidad humana.** - Constituye el origen, raíz y cimiento del nuevo constitucionalismo ecuatoriano, por tratarse del fundamento de los derechos de las personas, y por consiguiente la razón de ser del Estado constitucional de derechos y justicia.
6. **Dimensión axiológica.** -Valores constitucionales tales como democracia, paz y solidaridad, que, junto a la igualdad, la libertad y la justicia, constituyen el soporte del pacto social.
7. **Vocación integracionista,** inspirada en los ideales del Libertador Simón Bolívar y del líder de la revolución liberal ecuatoriana Eloy Alfaro, reconocidos personajes que en su momento favorecieron los procesos de unidad de los pueblos.

El prolegómeno de la Constitución, se presenta como una construcción teórica que incorpora ideas políticas, cuestiones filosóficas y espirituales, cosmovisiones ancestrales y principios axiológicos que intentan demostrar que el texto constitucional ecuatoriano constituye una verdadera ruptura con el constitucionalismo tradicional

Si bien no podemos desconocer que el Preámbulo es coherente con la caracterización del Estado y especialmente con la parte dogmática de la Constitución, el laboratorio de la realidad demostraría en poco tiempo, que cuando hay intereses en juego, la creatividad, las grandes esperanzas, las ganas de innovar y las buenas intenciones, no son suficientes para alcanzar la transformación social anhelada

5.-El Estado constitucional de derechos y justicia.

Ninguna Constitución del mundo hace una proclama tan original y revolucionaria, puesto que hablamos no solamente de un tránsito del Estado legal al Estado constitucional,

¹²⁶ Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, *Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013: Construyendo un Estado Plurinacional e Intercultural Versión Resumida* Quito, Publicación del Consejo Nacional de Planificación, 2009, Pág. 18

sino de una verdadera evolución del Estado de derecho hacia Estado de derechos, lo que constituiría un aporte sobresaliente del constitucionalismo ecuatoriano a la teoría constitucional y a la filosofía del derecho.

Cuando hablamos de Estado de derecho nos referimos a aquel estado en el que las relaciones sociales están subordinadas a un ordenamiento jurídico, y en el cual la norma jurídica fijará los límites a los derechos, al ejercicio de la autoridad, y a la acción del gobierno, de modo que será el derecho el instrumento esencial que regenta el orden general; la norma jurídica tendrá la potestad de conducir la conducta humana y la coexistencia comunitaria, y las instituciones aplicarán la ley de manera congruente con los fines del Estado y el interés público.

La Constitución ecuatoriana, al menos en teoría, se impone el reto de superar al Estado de derecho, y propone una concepción iusfilosófica distinta.

Un Estado cuya fuente, desarrollo, orientación y proyección esté fundado en los derechos y que toda su acción gravite a partir, en relación y como finalidad de aquellos, es una postura absolutamente renovadora, pues el Estado deja de ser un simple garantizador de los derechos, para transformarse en la razón de ser de aquellos.

En la teoría constitucional clásica, una de las cuestiones teóricas más discutidas, siempre fue la justificación y las finalidades del estado, y aunque la mayoría de autores argumentan que el Estado es algo así como una necesidad imperiosa para la sociedad, los razonamientos se complican al momento de explicar la legitimidad del mismo frente a su naturaleza opresora y despótica; y en cuanto a sus fines, se cree por ejemplo que tienen que ver con “luchar contra el subdesarrollo, el cambio de estructuras socioeconómicas, la implantación de mecanismos justos de distribución del ingreso nacional y la ruptura de la dependencia externa...”¹²⁷ Sin embargo el nuevo constitucionalismo ecuatoriano, resuelve el asunto de una forma insólita y original, y concentra la justificación y finalidades o fines del Estado en la realización de los derechos.

Pero el vanguardista planteamiento ecuatoriano no se queda allí, pues el Estado de derechos no solamente se refiere a los derechos de las personas, sino que además incorpora los derechos de la naturaleza o Pachamama, reconociendo que aquella es sujeto de tales

¹²⁷ Borja Cevallos Rodrigo, *Derecho político y constitucional*, , México, Fondo de Cultura económica, 2ª edición, 1991, Pág. 81

derechos, y el *sumak kausay* o buen vivir aparece como la vía más idónea para compatibilizar estos derechos, cuya dinámica ha sido muy difícil a través de la historia de la humanidad.

Los derechos de las personas tienen como fundamento la dignidad intrínseca de los seres humanos y concomitantemente, esta dignidad se convierte en el principio fundante de la organización estatal ecuatoriana, de modo que,

“(…) decir que el Estado es de derechos, significa que se está redefiniendo la centralidad de los derechos de las personas sobre el Estado y sobre la ley. Si una persona se aproxima al tratamiento de los derechos en la Constitución de 2008, podrá apreciar que es un eje que cruza no solo la parte de los principios del estado, los derechos, sino también la parte orgánica, la participación, el régimen de desarrollo y hasta la finalidad de las fuerzas armadas.”¹²⁸

Así mismo y en lo que tiene que ver con la constitucionalización de los derechos de la naturaleza:

“El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos es, por tanto, un rompimiento con el antropocentrismo, lo que explica muchas de las resistencias y críticas que recibe y redobla la importancia del paso dado en la Constitución de Montecristi. La postura biocéntrica reconoce que los seres vivos y su soporte ambiental tienen valores propios, más allá de la posible utilidad para los seres humanos, y, por tanto, se generan obligaciones y derechos con la Naturaleza. Esto fundamenta que la nueva constitución de Ecuador sea la expresión de un giro biocéntrico en la ecología política de América Latina.”¹²⁹

Finalmente hay que señalar que la expresión *derechos* está relacionada también con el reconocimiento constitucional al pluralismo jurídico ecuatoriano, que significa la superación del estado monocultural en la esfera de lo jurídico.

En cuanto al estado de justicia, esta se refiere no solamente a la cuestión jurídica sino a la justicia en todos los órdenes de la vida social incluida la justicia económica, la social, la ambiental, la de género, la cultural, etc. y aunque no podemos negar que se trata de un atributo de carácter axiológico, sin embargo constituye al menos en el *deber ser* de la Constitución, aquella característica distintiva del Estado ecuatoriano, que impediría que este

¹²⁸ Ávila Santamaría Ramiro, *El neoconstitucionalismo andino transformador: el estado y el derecho en la Constitución de 2008*, Quito, Editorial Abya Yala, 2011, Págs. 136-137

¹²⁹ Gudynas Eduardo, Los derechos de la naturaleza y la construcción de una justicia ambiental y ecológica en Ecuador en Espinosa Gallegos –Anda Carlos y Pérez Fernández Camilo editores, *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*, Quito, Publicación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2011, Pág. 100

se vuelva totalitario, opresor, intolerante, excluyente, insolidario e injusto, a menos que se reniegue del nuevo arquetipo de Estado, levantado desde una postura filosófica de avanzada.

6.-Elementos constitutivos del Estado

Otra cuestión que permite examinar la concepción filosófica del Estado ecuatoriano, tiene que ver con los elementos constitutivos del mismo.

Es posible reconocer los elementos constitutivos del Estado, identificando los conceptos explícitos y otros que, si bien no los encontramos enunciados en el texto constitucional de manera expresa, son implícitos es decir que se los tiene por sobreentendidos.

Los elementos explícitos de la constitución ecuatoriana, y que están expresados en forma nítida en los preceptos normativos pertinentes son:

- **Elemento humano o población.** - Aspecto que es desarrollado en los Arts. 6, 7, 8 y 9 de la Constitución
- **Medio físico o territorio.** - Este elemento de la Constitución está incorporado en los Arts. 4 y 5 del texto constitucional.
- **Poder estatal.** - Elemento del Estado ampliamente detallado en el Título IV Arts. 95-237, de la Norma Suprema.

A estos habrá que añadir el elemento cultural como cuarto elemento del Estado, siguiendo la acertada perspectiva propuesta por Peter Häberle ¹³⁰

En cuanto a los elementos implícitos del Estado ecuatoriano, en los cuales subyacen los componentes subjetivos que configuran al Estado ecuatoriano, es posible identificar los siguientes:

- **Los derechos de los ciudadanos frente al Estado.** - Constituye el elemento implícito más importante, ya que significa que en teoría el Estado ecuatoriano debería estar al servicio de los seres humanos y su bienestar, dejando de ser una estructura de subyugación sobre los individuos y las colectividades.

¹³⁰ Häberle Peter, El Estado constitucional, traducción Héctor Fix-Fierro, México, Publicación de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003

- **La justicia.** - Si el Ecuador se ha autoproclamado en su Constitución como un Estado de justicia, esta no puede tomarse simplemente como una expresión sugestiva, sino por el contrario debe ser asumida como un principio que estructura, sostiene y da contenido al Estado, lo que la convierte en un elemento tanto esencial, teleológico, y formal de la organización social.
- **Republicanismo.** - Sin el principio republicano no es posible concebir al Estado nacional como tal, por ser determinante en el pacto social ecuatoriano, y especialmente por su connotación histórica, pues fue la república la alternativa independentista planteada frente a dominación colonial española.

Los ecuatorianos herederos de una historia anticolonialista, emancipatoria y libertaria, tienen vocación de ciudadanos y no de súbditos de ningún poder, llámese monarquía, aristocracia, o cualquier otro tipo de aberración social.

- **El buen vivir o Sumak kausay.** - Si bien en ninguna parte del texto constitucional se establece que el *sumak kausay* o buen vivir es un elemento del Estado ecuatoriano, este concepto de raíz ancestral está presente en forma reiterada y constante, evidenciando que se trata de un componente primordial de la organización estatal. Aparece como uno de los objetivos del Estado (Art. 3 N° 5); engloba a un conjunto de derechos relativos al agua y alimentación, comunicación e información, cultura y ciencia, educación, hábitat y vivienda, trabajo y seguridad social (Derechos del buen vivir Título II Capítulo segundo, Arts. 12 al 34); se revela como finalidad del régimen de desarrollo (Art. 275) y finalmente toma protagonismo en el Título VII Arts. 340-415 que justamente trata del Régimen del buen vivir.

- **La participación ciudadana.** - El inciso 2 del Art. 1 de la Constitución, determina de manera precisa que la soberanía radica en el pueblo, y que su voluntad es el fundamento de la autoridad, y posteriormente el inciso 2 del Art. 95 textualmente dice: “La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de democracia representativa, directa y comunitaria.”

Por consiguiente si la soberanía radica en la voluntad del pueblo, y si la participación está reconocida como un derecho, es indiscutible que constituye

para el Estado ecuatoriano un elemento imprescindible, y por tanto toda maniobra encaminada a limitar, obturar, entorpecer, o impedir, la participación ciudadana en los asuntos de interés público, no solamente será una violación a los derechos constitucionales de los habitantes del Ecuador, sino que constituiría un atentado contra el soporte esencial del Estado democrático.

- **Régimen democrático como sistema político.**- Aunque resulte redundante, en un Estado democrático, debe existir un régimen democrático que garantice: participación ciudadana, procesos electorales transparentes, justicia despolitizada, oposición, fiscalización, existencia de partidos y movimientos políticos, respeto a las distintas ideologías, alternancia, límites de permanencia en los cargos de elección popular, rendición social de cuentas, opinión pública, debate y deliberación social de los asuntos públicos, etc.

Respecto al principio de alternancia, en el dictamen N° 001-14 DRC-CC Caso N° 0001-14-RC de 31 de octubre del 2014, respecto a las enmiendas constitucionales planteadas por un grupo de Asambleístas, la Corte Constitucional ecuatoriana, consideró que, al no estar expresamente establecido, el gobierno *alternativo* en la Constitución vigente, a diferencia de lo ocurría con la Constitución del año 1998, no es un asunto que afecte los elementos constitutivos del Estado.

El autor de este trabajo, sin desconocer la importancia del pronunciamiento de la Corte Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, comparte la opinión del tratadista Carlos Bernal Pulido, en el sentido que, “No cabe duda de que los principios del estado de derecho y de democracia deliberativa pertenecen a la estructura fundamental de la Constitución y son elementos constitutivos del Estado.”¹³¹

7.-Contenidos filosóficos presentes en la concepción del Estado ecuatoriano.

Tomando en consideración las cuestiones examinadas anteriormente, destacamos ciertas orientaciones filosóficas, presentes en la Constitución del buen vivir.

¹³¹ Bernal Pulido Carlos, ¿Es inconstitucional utilizar el procedimiento de enmienda para reformar la Constitución del Ecuador con el fin de establecer la relección indefinida del Presidente? Amicus Curiae, presentado a la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso CC Caso N° 0001-14-RC, Pág. 27

1. Cosmovisión andino amazónica, biofilia, ecosofía y pachamanismo. - La

cosmovisión de los pueblos ancestrales andino amazónicos, considera que la naturaleza y el ser son un todo que existen relacionados estrecha y perpetuamente,

“El pensamiento quechua tiene una racionalidad sui generis que se construye en torno a un concepto eminente, expresado por el término quechumara (quechua y aimara) pacha. Esta palabra es polisémica; no puede ser traducida en forma unívoca a la lengua indoeuropea.

Filosóficamente, pacha significa el "universo ordenado en categorías espaciotemporales", pero no simplemente como algo físico y astronómico. El vocablo griego kosmos tal vez se acerque más a lo que quiere decir pacha, pero sin dejar de incluir el "mundo de la naturaleza", al que también pertenece el ser humano. Pacha también podría ser un equivalente homeomórfico del vocablo latino esse ("ser"): pacha es "lo que es", el todo existente en el universo, la "realidad". Es una expresión que se refiere al más allá de la bifurcación entre lo visible y lo invisible, lo material y lo inmaterial, lo terrenal y lo celestial, lo profano y lo sagrado, lo exterior y lo interior. Contiene como significado tanto la temporalidad como la espacialidad: lo que es, de una u otra manera, está en el tiempo y ocupa un lugar (topos). Esto incluso rige para los entes espirituales (espíritus, almas, dioses). Pacha es la base común de los distintos estratos de la realidad, que para el runa (persona humana) son básicamente tres: hanaq pacha, kay pacha y uray (o ukhu) pacha.

Sin embargo, no se trata de mundos o estratos totalmente distintos, sino de aspectos o espacios de una misma realidad (pacha) interrelacionada. Tal vez sea oportuno traducir el vocablo pacha por la característica fundamental de la racionalidad andina: relacionalidad. Tiempo, espacio, orden y estratificación son elementos imprescindibles para la relacionalidad del todo. Juntando el aspecto de cosmos con el de relacionalidad, podemos traducir (lo que siempre es a la vez traicionar) pacha como cosmos interrelacionado o relacionalidad cósmica.¹³²

Este biocentrismo recuperado de la sabiduría ancestral, tiene puntos de acercamiento con la biofilia¹³³, una hipótesis que plantea que el contacto con la naturaleza es determinante para el desarrollo psicológico humano, en virtud de los millones de años en los cuales, los seres humanos han desarrollado una necesidad emocional profunda e innata de tener contacto con otros seres vivos, como un deseo vital; y con la ecosofía¹³⁴ en la que según

¹³² Estermann Josef, La filosofía Quechua, en <http://www.olimon.org/uan/12-quechua-estermann.pdf>, Pág. 3 (Recurso consultado el 12 de marzo del 2015)

¹³³ La palabra biofilia significa amor a la vida y lo vivo, y viene usándose a partir de su formulación por parte del biólogo de la Universidad de Harvard Edward Osborne Wilson. Amplia información en Wilson Edward Osborne *Biophilia*, Massachusetts, Edit. Cambridge: Harvard University Press. 1984

¹³⁴ El neologismo se atribuye al filósofo noruego Arne Næss, y en otras ocasiones al filósofo Félix Guattari.

Raimon Panikkar, “El cometido del hombre no es el de dominar la naturaleza, sino precisamente el de cultivar: cultivarse a sí mismo y la naturaleza, precisamente porque no se pueden separar [...] una cultivación de mí mismo que no sea al mismo tiempo cultura de la naturaleza no es cultura del hombre.”¹³⁵

Partiendo de esta profunda reflexión sobre el rol del ser humano en la naturaleza, aparece el Pachamamismo que expresa una filosofía, un programa político, una posibilidad de ejercicio de la ecología de saberes y una perspectiva plural de la justicia legal, cuya presencia en el texto constitucional ecuatoriano es sumamente marcada.

2. Filosofía intercultural polilógica.- Esta filosofía intercultural, según uno de sus ideólogos, Raúl Fonet-Betancourt¹³⁶, constituye una actitud filosófica, capaz de evidenciar las contradicciones e incompatibilidades que se producen frente a la coyuntura de experiencia y esperanzas de un grupo humano, cuestión que conlleva a superar el quehacer filosófico ortodoxo impulsando un pensamiento humanista de alteridad. La filosofía intercultural se plantea desde posiciones capaces de incidir en una praxis filosófica orientada hacia a la liberación de la sociedad.

En la Constitución ecuatoriana, no solamente se puede encontrar una perspectiva filosófica intercultural, que inclusive la lleva a declarar al Estado mismo como tal, sino que además esta reforzada por una perspectiva polilógica, que básicamente sugiere que:

“Las preguntas filosóficas, preguntas referentes a las estructuras fundamentales de la realidad, a la cognoscibilidad, a la validez de normas y valores, deben ser discutidas de modo que ninguna solución sea difundida antes que sea realizado un diálogo entre tantas tradiciones como sea posible. Esto presupone la relatividad cultural de los conceptos y métodos, e implica una idea no-centrista de la historia del pensamiento humano. Para comenzar podemos formular una regla negativa: nunca acepta una tesis filosófica como bien fundamentada si ha sido producida por personas de una sola tradición cultural.”¹³⁷

¹³⁵ Panikkar Raimon, *Ecosofía: para una espiritualidad de la tierra*. Madrid, Editorial San Pablo, 1994. Pág. 119

¹³⁶ Amplia información en Fonet-Betancourt Raúl, *Filosofía intercultural*, México, Editorial Universidad Pontificia de México, 1994; y Fonet-Betancourt Raúl, *Pensamiento Iberoamericano como base de filosofía intercultural*, en Heredia, A. (ed.). *Mundo Hispánico-Mundo Nuevo: Visión Filosófica*. Salamanca, Editorial de la Universidad de Salamanca 1994.

¹³⁷ Martin Wimmer Franz, *Filosofía Intercultural ¿Nueva disciplina o nueva orientación de la filosofía?* San José, en *Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica XXXIII* (80), 1996, Pág. 19.

Por consiguiente, la praxis del Estado ecuatoriano, debería ser proactiva en cuanto al fomento del entendimiento humano, la paz, la apertura, la comprensión la tolerancia, la ampliación de los horizontes culturales, el dialogo intercultural, y el estudio y valoración de distintos textos, ideas y teorías filosóficas.

En esta parte nos atrevemos a preguntarnos si ¿Realmente está funcionando esta concepción filosófica intercultural y polilógica en el Ecuador? ¿Cómo están siendo integrados por el Estado los conocimientos de yachacs, amautas, kallawayas y otros sabios? ¿Estos sabios andinos pueden ser docentes universitarios o deben tener título de magister o un doctorado en una universidad reconocida por la Senescyt para ser considerados por la academia? ¿Su cosmovisión está siendo tomada en serio o siguen siendo postales folclóricas con fines turísticos? ¿Se están incorporando los saberes del pueblo afro ecuatoriano y montubio? ¿Cómo está reaccionando el Estado frente a filosofías y sus concomitantes prácticas que vienen de otros lugares del mundo como por ejemplo la acupuntura, el ayurveda, el reiki todas ellas reconocidas por la OMS en la esfera de la salud pública?

Estas son cuestiones que habrá que evaluarlas en el futuro, porque hasta el momento la visión monocultural, simplista y excluyente sigue imperando.

- 3. Filosofía de los derechos humanos.** - Un Estado de derechos, está sustentado en la filosofía de los derechos humanos, es decir la tutela y defensa de la dignidad humana, de tal modo que finalmente lo que se persigue es mantener la coherencia con el reconocimiento ontológico de dicha dignidad.

Posiblemente la decisión de hacer del Ecuador un Estado de estas características, es una cuestión sumamente compleja, sin embargo no podemos negar que esta caracterización es mucho “más completa, coherente y sistemática, y, sobre todo, la única que permite alcanzar una conexión entre praxis y Teoría del Derecho Constitucional que debe considerarse insoslayable a la hora de dar contenido a instituciones constitucionales, tales como la acción de protección o, más en general, la justicia constitucional, dentro del Estado constitucional de derechos y justicia”¹³⁸

En el sistema ecuatoriano, los derechos constitucionales son amplios, y aquellos incorporados en tratados e instrumentos internacionales debidamente suscritos y ratificados

¹³⁸ Storini Claudia, Navas Marco, *La acción de protección en Ecuador, Realidad jurídica y social*, Quito, Publicación del Centro de estudios y difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador, 2013, Pág. 36.37

por el estado ecuatoriano, son parte de la Constitución, es decir el catálogo de derechos es sumamente ambicioso, pero hay un detalle mucho más importante en el fondo, y es que la promesa constitucional se presenta como la posibilidad de que por primera vez en la historia de la humanidad el Estado deje de ser violador de los derechos para convertirse en garante de los mismos, lo cual puede llegar a ser simplemente un espejismo y no una realidad pues,

“Los derechos humanos son esencialmente estatales (en el modo específico del Estado-nación), el Estado como monopolio de las definiciones jurídicas implica, entre otras cosas, que los derechos se reduzcan a derechos de ciudadanos nacionales, Hannah Arendt demostró hace más de cincuenta años que este modelo de ser solo puede constituirse en relación con el Estado y, por tanto, la identidad se encuentra confinada al reconocimiento estatal a partir del ciudadano nacional, los derechos universales se coinvierten en este giro en derechos locales que uniforman y homologan toda diferencia.”¹³⁹

Es decir que finalmente la Constitución del Ecuador puede o bien asumir el rol de verdadero guardián de la dignidad de las personas, a través de la efectiva tutela de todos sus derechos, o bien puede ejercer la rectoría de los derechos, y conducir su ejercicio conforme sus intereses, de modo que lo que puede tener como punto de partida una noción filosófica garantista, puede terminar siendo un callejón sin salida, puesto que finalmente será el poder quien decida si nuestros derechos son reconocidos o no, y lo más grave si son justiciables o no.

Para Robert Nozick, el estado mínimo es el marco adecuado para la utopía, pues entonces es posible la existencia de organizaciones sociales concebibles, y basadas en la cooperación voluntaria y no en la imposición de la fuerza, un planteamiento que en principio no se aparta demasiado de las ideas socialistas del siglo XXI¹⁴⁰,

“Este Estado moralmente favorecido, el único Estado moralmente legítimo, el único moralmente tolerable, es, como ahora vemos, el que mejor realiza las aspiraciones utópicas de incontables soñadores y visionarios. Conserva lo que todos podemos conservar de la tradición utópica y abre el resto de la tradición a nuestras aspiraciones individuales. Recuérdese ahora la

¹³⁹ Sanín Restrepo Ricardo, *Teoría crítica constitucional I: Rescatando la democracia del liberalismo*, Quito, Publicación del Centro de estudios y difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador 2011, Pág 123

¹⁴⁰ Rafael Correa en una conferencia dictada en la Universidad de Montevideo, sobre *La crisis económica y el cambio progresista en América Latina*, el 1 de marzo 2010, expresó: “Pero, uno de los grandes retos del socialismo del siglo XXI es buscar que los trabajadores, las comunidades, y los ciudadanos de a pie, se vuelvan dueños de los medios de producción. Queremos una Patria repartida, un país de pequeños propietarios. Democratizar la propiedad, es la mejor forma de asegurar una adecuada distribución del ingreso.”

pregunta con la que comenzó este capítulo: ¿No es el Estado mínimo, el marco para la utopía, una visión sugestiva?

El Estado mínimo nos trata como individuos inviolables, que no pueden ser usados por otros de cierta manera, como medios o herramientas o instrumentos o recursos; nos trata como personas que tienen derechos individuales, con la dignidad que esto constituye. Que se nos trate con respeto, respetando nuestros derechos, nos permite, individualmente o con quien nosotros escojamos decidir nuestra vida y alcanzar nuestros fines y nuestra concepción de nosotros mismos, tanto como podamos, ayudados por la cooperación voluntaria de otros que posean la misma dignidad. ¿Cómo osaría cualquier Estado o grupo de individuos hacer más, o menos?”¹⁴¹

Un Estado controlador, interventor, dosificador de derechos y libertades, censor, y castigador, no puede ser el mejor ejemplo de un Estado de derechos, por tanto, el reto de este modelo estatal, si es que quiere ser compatible con la filosofía de los derechos, es plantear una organización social, en la cual el ejercicio de la autoridad, no violente la dignidad de las personas en ninguna de sus dimensiones, sin dejar de focalizar su accionar en la consecución de la justicia social.

Un estado de derechos es un estado garantista, se ha dicho en forma reiterada, sin embargo y como acertadamente señala Miguel Carbonell:

“Una de las principales ideas del garantismo es la desconfianza hacia todo tipo de poder, público o privado, de alcance nacional o internacional. El garantismo no se hace falsas ilusiones acerca de la existencia de poderes buenos, que den cumplimiento espontáneo a los derechos y prefiere verlos limitados siempre, sujetos a vínculos jurídicos que los acoten y que preserven los derechos subjetivos, sobre todo si tienen carácter de derechos fundamentales. Sobre este punto Marina Gascón afirma que la teoría general del garantismo arranca de la idea presente ya en Locke y en Montesquieu de que del poder hay que esperar siempre un potencial abuso que es preciso neutralizar haciendo del derecho un sistema de garantías, de límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos.”¹⁴²

Más allá de los gobiernos de turno, y los afectos y desafectos a una u otra gestión, se trata de clarificar como van a operar los derechos y libertades como verdaderos límites ante los excesos del poder estatal en forma real, pues si en la praxis los derechos no se fortifican

¹⁴¹ Nozick Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, Buenos Aires, Editorial, Fondo de cultura económica, 1988, Pág. 419

¹⁴² Carbonell Miguel, ¿Qué es el garantismo? Una nota muy breve, en la página web del autor, http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Qu_es_el_garantismo_Una_nota_muy_breve.shtml (Recurso consultado el 14 de marzo del 2015)

como baluartes ante las arremetidas del poder, no existirá sostén ni justificación para el Estado de derechos, y todo quedará reducido a un simple fariseísmo constitucional.

- 4. Democracia fundamentada en el humanismo cívico.-** Un estado democrático ha sido la aspiración histórica de los ecuatorianos, sin embargo siempre ha sido difícil contar con elementos conceptuales y operativos que permitan a las personas reafirmarse como sujetos radicales de la política, por ello y ante la ambiciosa propuesta de la Constitución ecuatoriana, nos atrevemos a avizorar ciertos conceptos del humanismo cívico, que tiene que ver con “la actitud que fomenta la responsabilidad de las personas y las comunidades ciudadanas en la orientación y el desarrollo de la vida política. Postura que equivale a potenciar las virtudes sociales como referentes radicales de todo incremento cualitativo de la dinámica pública.”¹⁴³

Se requerirá enfrentar políticamente los elementos estructurales del tecnosistema, el Estado, el mercado y los medios de comunicación social, que han secuestrado la democracia, transformando la sociedad en un complejo burocrático y perniciosamente sistémico, que, bajo un argumento de desconfianza en la participación de las personas, los pueblos y las colectividades, orquestan las cosas para condicionar la participación popular en la decisión de los asuntos públicos.

En Ecuador la Constitución pone mucho empeño en el tratamiento de la comunicación, de hecho, tanto en la sección de los derechos, como en la que se refiere al buen vivir se puede observar el interés del Estado en orientar el quehacer de la comunicación, con el propósito de fortalecer la participación ciudadana. La disposición transitoria primera dispone a la Asamblea Nacional la elaboración de las Leyes de participación y comunicación, casi a renglón seguido, lo que evidencia la intencionalidad del constituyente.

Si bien es cierto que la influencia descontrolada de los medios de algún modo ha podido ser disminuida, los otros dos elementos estructurales del tecnosistema han quedado intocados, es decir la influencia del mercado y la omnipotencia del Estado, con lo cual la democracia radical que se quiso construir, y que precisa un Estado distinto capaz de posibilitar la construcción de un modelo de convivencia social sustancialmente distinto, es aún un proyecto incompleto.

¹⁴³ Llano Alejandro, Humanismo cívico, Barcelona, Editorial Ariel, 1999, Pág. 3

5. Filosofía latinoamericana de la liberación. - Como movimiento filosófico surge en Argentina a inicios de los años setenta, 1970, y adopta una postura crítica de la filosofía eurocéntrica, planteando que es posible un pensar desde Latinoamérica, desde la realidad de la periferia y de los oprimidos, pero únicamente “si no se imita el discurso de la filosofía del centro, si se descubre otro discurso. Dicho discurso para ser otro radicalmente, debe tener otro punto de partida, debe pensar otros temas, debe llegar a distintas conclusiones y con método diverso.”¹⁴⁴

Para ello se planteó utilizar como método la analéctica, como transitar la filosofía en y desde el día a día, volviéndose una relación del interpersonal, y un ejercicio comunicacional, del sujeto con sus *Otros* o semejantes, quienes son a su vez la esencia de este método.

Si el pensar latinoamericano se levanta a partir de varias voces, entonces se va mucha más allá del simple dialogo, y esta construcción del pensamiento desde la pluralidad de diálogos o conversaciones entre muchos, justamente constituye la analéctica, que no consiste en una discusión o la refutación de ideas, sino en el contribuir a una reflexión filosófica con identidad propia, que evidentemente intenta superar el paradigma desarrollado por la filosofía occidental, a partir de la relación dialéctica entre sujeto-objeto, tratando de rebasar sus discordancias.

Si relacionamos los conceptos Estado independiente, intercultural, plurinacional, laico, y los relacionamos con la declaración del preámbulo relacionado con la vocación hacia la integración latinoamericana, las directrices sobre el derecho a la educación que figuran en el Art. 27, y las orientaciones respecto a la integración latinoamericana contempladas en el Art. 423 del texto constitucional, sin lugar a dudas identificaremos como bajo aquellos preceptos normativos, está latente el espíritu de la filosofía latinoamericana de la liberación, como un camino pertinente para dar sustento a las cuestiones programáticas esbozadas, que además en la óptica del constituyente ecuatoriano tienen un carácter bolivariano alfarista, por tanto emancipador, renovador, progresista, laico, pues “(...) el combate contra el despotismo, contra la satrapía y la opresión, y la obsesión en la lucha anticolonialista, conforman el

¹⁴⁴ Dussel Enrique, *Filosofía de la Liberación*. México, Editorial EDICOL. 1977, Pág. 188

corpus del ideario bolivariano. La vida entera de Bolívar fue dedicada a la lucha contra el colonialismo, y ésta es la esencia fundamental de su heredad”¹⁴⁵

Así mismo Eloy Alfaro, el viejo luchador,

“(…) viajó por los distintos países de América Latina e incluso por los Estados Unidos, estrechando amistades liberales, solidarizándose con la causa internacional mutua y comprometiéndose con la lucha por el derrocamiento de los gobiernos conservadores. En vísperas de la revolución ecuatoriana, trazó planes con José Martí y otros patriotas cubanos para respaldar su independencia frente a España. Con Joaquín Crespo (Venezuela), José Santos Zelaya (Nicaragua) y Juan de Dios Uribe (Colombia), Alfaro suscribió el “Pacto de Amapala” por el que todos se ayudarían en beneficio de la causa liberal. Apenas llegado al poder, Alfaro quiso concretar su internacionalismo liberal, para lo cual revivió la romántica idea de rehacer la Gran Colombia soñada por Simón Bolívar, invitando a Colombia y Venezuela para discutir el proyecto. Además, intentó el envío de un batallón de veteranos guerrilleros para apoyar la lucha independentista de Cuba, sin descartar una solicitud dirigida a la reina María Cristina para que otorgue la emancipación política a la isla. Fue solidario con la causa de Venezuela contra el expansionismo inglés en la Guayana Esequiva.”¹⁴⁶

El destino histórico de los ecuatorianos, siempre ha estado ligado con las luchas emancipatorias, y los grandes ideales de liberación latinoamericana, por ello habrá que cuidar que en el proceso de edificación de esta nueva realidad, esta postura que es teoría, experiencia y praxis, no se vuelva un discurso diplomático políticamente correcto, pues la emancipación social empieza dentro del propio Estado, y aquí podríamos encontrar la parte más difícil de plasmar en la realidad los ideales libertarios, más aún cuando se perciben ciertas desviaciones de carácter egotista,

“Lo que da lugar a la fundación de un Estado egotista, es decir, que pretende imponer el derecho sobre los demás hombres, y que fomenta el egoísmo; esto es, pretende que los otros vivan como el Estado quiere, ya que en su afán centralizador tiende a crear una completa uniformidad, la que se logra, redundantemente, mediante el ejercicio de la fuerza.

¹⁴⁵ Correa Delgado Rafael, Conferencia pronunciada en el aniversario del natalicio del libertador Bolívar en la ciudad de Guayaquil el 24 de julio de 2007.

¹⁴⁶ Paz y Miño Juan, *Eloy Alfaro: pensamiento y políticas sociales*, Quito, Publicación del Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, 2012, pág. 20

Así el Estado concentra la autoridad, exige la obediencia de los ciudadanos y tiene la necesidad de acaparar y centralizar. Esto implica la negación de toda libertad, o lo que es lo mismo, la subordinación de la libertad a la autoridad, generando un desequilibrio que se evidencia en la servidumbre del hombre por el hombre.”¹⁴⁷

La filosofía de la liberación por tanto debe traducirse en una experiencia capaz de reflejar esta convivencia distinta resignificada desde el buen vivir, y cuyo fin sería la felicidad, la eudaimonía aristotélica, un hedonismo ético, la búsqueda de la ataraxia, en fin, cualquiera de estos fines, que no podrían alcanzarse a la sombra de un Estado despótico, autoritario, opresor, y desmedido.

8.- ¿Por qué el constituyente ecuatoriano decidió apostar por una concepción filosófica compleja del Estado?

Al realizar un acercamiento a las concepciones sobre las que se erige el estado ecuatoriano, vamos descubriendo un conjunto de postulados que finalmente terminan por definir la Constitución ontológica, es decir el ser de la convivencia social que decidimos abrazar.

Siguiendo la clasificación propuesta por Karl Loewenstein¹⁴⁸, y tomando nota sobre la eficacia real del texto constitucional y el modo como está siendo incorporado a la coexistencia social de los ecuatorianos, podemos percibir que la Constitución ecuatoriana es por el momento una Constitución nominal, pues no se aplica como debería ser, a pesar de su discurso innovador, de su carácter garantista, de su vocación democrática y su compromiso en favor de la defensa de la naturaleza.

Se corre el riesgo que la concepción filosófica profunda y compleja de la Constitución ecuatoriana sea desnaturalizada en función del juego de intereses que buscan el poder, la codicia, y u otros afanes desmedidos, en cuyo caso dejaremos de tener una *Constitución nominal*, y será sustituida por una *Constitución falaz* la cual se tornará en una simple fachada, para enmascarar seguramente inconfesables perversiones, como la absurda

¹⁴⁷ Ibarra Elina, El anarko contractualismo, en Grupo de Estudio sobre Anarquismo, El anarquismo frente al derecho, Buenos Aires, Ediciones Terramar, 2007, Pág. 71

¹⁴⁸ Amplia información en: Loewenstein Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Editorial Ariel, 1986.

idea que siendo el Ecuador un Estado de derechos, éstos le asisten principalmente al propio Estado.

El Estado no tiene derechos sino facultades de poder público sometidas y limitadas por la Constitución y las normas infraconstitucionales, recordemos que la soberanía radica en el pueblo, y por tanto cada autoridad recibe un encargo temporal de ejercer una actividad de servicio a la colectividad y nada más. El Estado es un artificio irreal creado por la necesidad de dar cierto orden y equilibrio a la coexistencia humana, por ello la Constitución ecuatoriana reconoce derechos solamente en favor de los seres humanos y de la naturaleza. No olvidemos que la “opresión y la dominación son los delitos del poder público y privado; a menudo, el delincuente es el Estado, sus funcionarios y el derecho.”¹⁴⁹

Por otra parte la constitucionalización del ordenamiento jurídico al menos hasta el momento en el Ecuador ha sido mal entendida, y más bien hemos asistido a un proceso de juridificación de las relaciones sociales, lo cual finalmente va a conducir a la sustitución del Estado de justicia por un Estado judicial¹⁵⁰, de modo que poco a poco iremos transitando de la juridificación a la judicialización de las diversas esferas de la vida humana, detrás de lo cual siempre estará la pretensión de controlar, dominar, reprimir y subyugar.

Por el momento el ejercicio de los derechos, la realización de la justicia, la democracia y la participación, las relaciones interculturales y plurinacionales, el laicismo, la economía, el régimen de desarrollo, la organización territorial del estado, la descentralización, y hasta el buen vivir esta juridificado, y aparecen ciertas señales preocupantes de judicialización de la política, de la libertad de expresión, y de la protesta social, que bien podrían constituir la evidencia palmaria de que el Estado judicial está operando de forma subrepticia, bajo el antifaz del Estado constitucional de derechos y justicia.

No podemos dudar de las buenas intenciones del constituyente, sin embargo la dificultad en la identificación de la concepción filosófica profunda tanto de la Constitución como del Estado, está posibilitando un sinnúmero de lecturas antojadizas, inclusive por parte

¹⁴⁹ Douzinas Costas, El fin de los derechos humanos, Colombia, Editorial LEGIS, 2008, Pág. 351.

¹⁵⁰ Calero Jaramillo Eduardo, Derechos humanos en perspectiva, Quito, Publicación de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, 2010 Págs. 160-197

del máximo intérprete del texto constitucional, que se aparta del espíritu igualitario, libertario, solidario, democrático, intercultural, y ecosófico, del pacto social, que mereció un apoyo mayoritario del pueblo ecuatoriano en el referéndum del 28 de septiembre del 2008.

Creemos que la decisión de apostar por un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, organizado en forma de república y gobernado de manera descentralizado, no fue simplemente el deseo de incorporar un ampuloso, enrevesado, y sibilino discurso, sino un profundo deseo de impulsar una convivencia social distinta, no solamente pensando en el pueblo ecuatoriano, sino como un aporte del constitucionalismo andino a la humanidad en su conjunto.

Evidentemente se quiso hacer una contribución audaz, revolucionaria y hasta insólita, y finalmente se conceptualizó un estado, teóricamente prometedor y fascinante en el que quedó la impronta de un grupo influyente de académicos, visionarios y estudiosos que pudieron llegar con sus ideas hasta la Asamblea Constituyente.

Prevaleció la visión audaz y futurista, básicamente porque varios miembros de la Asamblea, pusieron muy poca atención a cuestiones de carácter ontológico, pues su atención estaba concentrada en otras cuestiones que consideraron más significativas, convenientes, o apremiantes, y permitieron que este concepto poco ortodoxo fuera incorporado al texto constitucional.¹⁵¹

Muchos pueden considerar que la concepción filosófica de la naturaleza del Estado es un asunto teórico que no reviste de mayor importancia, sin embargo, la definición del Estado, es la principal tarea de una Constitución, por consiguiente, es el Art. 1 de la Norma Fundamental, el que configura el tipo de sociedad que se quiere implementar través del pacto ciudadano consagrado en el texto constitucional.

¹⁵¹ Si revisamos el Acta N° 60 de la sesión extraordinaria de la Asamblea Constituyente del 7 de junio del 2008, en la cual se discutió el tema del carácter y elementos constitutivos del Estado, podemos ver que estuvieron presentes apenas 81 de 130 Asambleístas al momento de la constatación del quórum, es decir, 49 Asambleístas o no estuvieron presentes o llegaron tarde; y en el debate apenas 22 hicieron uso de la palabra. (Nota del autor)

Muchas veces el entusiasmo constituyente, lleva a los autores de una Constitución a plantearse escenarios míticos, espacios imaginarios, mundos ideales, y si bien celebramos el carácter esperanzador de una Constitución comprometida con la dignidad humana, la felicidad a través del buen vivir, y el amor a la naturaleza, la realidad es muchísimo más complicada, despiadada, contradictoria, y hasta absurda; sin embargo no podemos negar que la experiencia ecuatoriana es “una nueva forma política, jurídica y cultural que implica la transformación total de lo que entendemos por Constitución.”¹⁵²

9.- ¿Para qué sirve comprender la concepción filosófica del Estado?

Es importante tener claridad sobre las ideas filosóficas fundantes sobre las que se levanta el Estado, porque nos permite saber en qué tipo de sociedad en la que estamos inmersos, y cómo conciliar el sujeto real con el sujeto simbólico en este contexto.

Pues bien, las sociedades humanas históricamente se autorregulan a través modos específicos, complejos e inestables, lo que significa que, en la coexistencia, la especie ha generado significados, normas, códigos e instituciones en forma de un sistema. En la configuración del sistema simbólico o significante aparece el Estado como una justificación del poder como hecho social, a través del cual las distintas esferas de la vida social buscan equilibrarse sobre un determinado modelo o paradigma.

En teoría el poder constituyente funda el Estado y dicta la Constitución, sin embargo, si es el poder constituyente el que decide celebrar un pacto de convivencia -que es indiscutiblemente metafórico- al momento que el Estado emerge, entonces desaparece ese poder constituyente del pueblo, porque desde el momento en que se impone un modelo de organización estatal, éste define sus contenidos, y los ciudadanos y los pueblos se ausentan y solo existen si son reconocidos dentro de esta lógica que en la práctica será de carácter jurídica.

¹⁵² Sanín Restrepo Ricardo, Teoría Crítica constitucional II: Del existencialismo popular a la verdad de la democracia, Quito, Publicación del Centro de estudios y difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador, 2012 Pág. 104.

Empieza entonces a desarrollarse un proceso de subyugación, porque el Estado dejó de ser ese benefactor idealizado por el imaginario social, para transformarse en un mecanismo que obedece órdenes impartidas y transmitidas, por aquellos que aspiran erigirse en amos, lo cual explica la existencia de reyes, presidentes, ministros, generales, califas, etc. con todos sus rituales, ceremonias, protocolos y frivolidades.

Ante el conjunto de personas el Estado como significante, es el pater familias, y una deidad cívica que exterioriza su voluntad a través del derecho, que no es otra cosa sino una fórmula para ordenar las distintas dimensiones de la vida y la sociedad, a través de normas que le permiten ejercer control.

En esta dinámica el sujeto real se disuelve y es sustituido por el ciudadano como sujeto con personalidad jurídica, con lo que la persona es absorbida, y por tanto normalizada, de conformidad con el libreto del poder. El derecho será por tanto el destino que se impone al sujeto, y la sociedad simplemente la suma sujetos jurídicos cuyo origen, forma y límite es el derecho.

En la esfera del quehacer político, el Estado a través de la misma fórmula normativa otorga competencias y señala el coto de la democracia y la participación popular, lo que evidencia que el ejercicio de poder estatal, es directamente antagónico al ejercicio de la democracia, y que finalmente lo que existe es simplemente una oligo-arquía o gobierno de unos pocos, enteramente opuesto a la democracia, y plenamente consciente que es el poder, el eje fundamental de la actividad social.

Los seres humanos devenidos en ciudadanas y ciudadanos, atrapados en un callejón sin salida no son capaces de anular su realidad simbólico-jurídica, pues el Estado ya les privó de sus atributos, y ante las operaciones jurídicas que hacen, deshacen y rehacen el mundo simbólico, su humanidad y sus aspiraciones colectivas se apaciguan frente a condicionamientos diversos, que constriñen su ingreso a la órbita mítica del derecho.

Pero hay una certeza que no se puede negar, y es que el exceso de derecho, termina sacrificando al derecho y asesinando a la justicia, y al final ni siquiera existe una certidumbre normativa, pues aunque parezca que nada queda fuera de la ley, los asuntos humanos y sociales son tan complicados, que se hace necesario recurrir a la interpretación de la

juridicidad, como método puesto en manos de ciertos sumisos, manejables y predilectos colaboradores del sistema, quienes figuran como eficientes y preparados facilitadores de la justicia, que siempre estarán de rodillas ante el poder, lo que nos permite entender una vez más la razón por la que en la práctica, el derecho no está al servicio de las personas y los pueblos, sino que sirve únicamente para someterlos, controlarlos y reprimirlos.

Al desaparecer los rastros del sujeto real, que fue anulado, dominado y reducido, la existencia es plana y comprimida en pautas codificadas, lo que genera una falsa sensación de seguridad, que revela que finalmente las personas solo son admitidas en su destino de unidad, paralelismo y equivalencia con el Estado.

Así se consolida la insana relación de goce entre quienes ejercen el poder y los sometidos, en un contexto que se auto justifica y se legitima, invocando los grandes valores e ideales de la humanidad; los universales trascendentes tales como la Constitución, los derechos, la justicia, la verdad, la igualdad, la ley, el Estado, el conocimiento, la seguridad, la paz, la moral, etc. se instituyen como las herramientas idóneas para perpetuar la opresión, el autoritarismo, y el avasallamiento:

En consecuencia y teniendo en cuenta la verdadera vocación totalitaria, arbitraria y opresora del Estado, se vuelve indispensable recuperar los auténticos ideales que fundaron el pacto social expresado en la Constitución del buen vivir, para precautelar el presente y el futuro, y redimir el carácter emancipador que de una u otra manera intentó plasmar la Asamblea Constituyente.

En consecuencia, el análisis de la concepción filosófica del Estado ecuatoriano debe servirnos como un escudo y como una defensa posible, ya que sea cual fuere el poder que intente atropellarnos, habrá que resistir y ratificar nuestra histórica voluntad libertaria.

En este orden de ideas creemos que la clarificación de la concepción filosófica del estado es sumamente útil para reclamar que el modelo de convivencia social presente en la promesa constitucional, se vaya implementado de acuerdo a las fuentes filosóficas que han servido para fundar el pacto social, y como parte de éste un Estado de distinto talante, como organización arquetípica peculiar y discrepante con las formas opresoras que históricamente han sojuzgado a los pueblos.

Los caracteres del Estado y la concepción filosófica inmersa en aquellos, parafraseando a Dworkin, deben ser defendidos como verdaderos triunfos políticos¹⁵³ de las personas y los pueblos, pues si hablamos de un Estado de derechos, éste posibilitará al menos en teoría, una materialización de los derechos en favor de una vida mejor y de una sociedad distinta, en la cual ni siquiera la voluntad de las mayorías pueda intentar vulnerar la dignidad humana, ya que un Estado de estas características facilita la realización de todos los derechos para todas las personas.

Si nos referimos a un Estado de justicia, entonces hablamos de un proyecto de vida con connotaciones axiológicas y teleológicas que conllevan a la superación de la juridificación u judicialización de la vida y la sociedad; si consideramos al Estado social del buen vivir, evidentemente tendrá como finalidad la búsqueda de la felicidad a través de la armonía entre seres humanos y con la naturaleza; si pensamos en un Estado democrático, aquello implica asumir la construcción de consensos y concertación con los disensos; si aspiramos a un Estado soberano, independiente y unitario, debemos estar a la altura de nuestra tradición histórica libertaria debemos enfrentar con firmeza el azote del neocolonialismo venga de donde venga; si creemos en un Estado intercultural y plurinacional habrá que asumir definitivamente a la diversidad y al pluralismo cultural como factores de riqueza y desarrollo en todos los órdenes; si asumimos el reto de implementar un Estado laico, entonces deberá primar la libertad de pensamiento, la libertad de conciencia, el respeto a las espiritualidades, la tolerancia religiosa y la disipación de la injustificada religión civil.

Si reivindicamos la república como sistema de organización del poder entonces debemos procurar el funcionamiento de un régimen en el cual esté garantizada sin argucias de ninguna especie, la periodicidad en los cargos públicos, veeduría y control de los actos de gobierno, responsabilidad de políticos y servidores públicos, separación control y contrapeso entre las funciones del estado, supremacía constitucional y respeto a la ley, sometimiento a las decisiones de consenso ciudadano, igualdad real, meritocracia, órganos populares de gobierno con representación plurinacional, intercultural y de las distintas clases y grupos sociales con atribuciones similares y sin la preminencia de unos sobre otros, etc. finalmente si tenemos en cuenta la necesidad de un gobierno descentralizado, debemos

¹⁵³ Usamos esta paráfrasis constructiva, sobre la idea de Ronald Dworkin respecto a que los derechos son *triumfos políticos*. Amplia información al respecto en Dworkin Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Editorial Ariel, 2012.

posibilitar que esta descentralización sea verdadera en lo político, administrativo y social con una orientación democrática, igualitaria, y emancipadora.

No podemos olvidar que el Estado ecuatoriano es todo lo que se ha señalado y posiblemente muchísimo más, y si bien esta nueva caracterización del Estado, puede resultar utópica, hay que reclamar que la utopía se haga posible, que la utopía se vuelva eutopía, y que las distopías o anti utopías no nos roben la esperanza, lo que quiere decir que ante afanes pérfidos que pudieran intentar arrebatar los triunfos alcanzados por los ecuatorianos, hay que inaugurar un practica ciudadana defensiva, apuntalada en el ímpetu de la libertad y los ideales de justicia e igualdad,

Creemos firmemente que el esclarecimiento de la concepción filosófica del Estado, no puede limitarse a una simple reflexión teórica, sino que debe favorecer una nueva conciencia social, acorde con el momento histórico, para que pueda ser útil en la irrenunciable tarea de impedir que la Constitución del buen vivir y el Estado vanguardista sean desnaturalizados.

Los derechos, los mundos ideales, las sociedades perfectas, y los grandes ideales son el ingrediente utópico propio de la existencia humana, constituyen la voz de quienes no tienen voz, el clamor ante la injusticia, la rebeldía de artistas e intelectuales, la expresión del imaginario social, el anhelo de un futuro mejor. Por esa razón, podemos hacer de este discurso filosófico una defensa de nuestros sueños en contra de las verdades oficiales, de las imposiciones arbitrarias, del lenocinio gubernamental, de la fragilidad de los derechos, de las prohibiciones ridículas, de la disnea de las libertades, de los afanes totalitarios, de la negligencia institucional, y de los intentos de enervar, pervertir, y desviar la promesa constitucional, sin olvidar que:

“Si el paradigma estatal fue el vehículo de esperanza durante gran parte del siglo, se convirtió cada vez más en el verdugo de la esperanza a medida que el siglo avanzaba. La aparente imposibilidad de la revolución a comienzos del siglo veintiuno refleja, en realidad, el fracaso histórico de un concepto particular de revolución: el que la identifica con el control del Estado.”¹⁵⁴

¹⁵⁴ Holloway John, *Cambiar el mundo sin tomar el poder: El significado de la revolución hoy*, Venezuela, Editorial Melvin, C.A. 2005 Pág. 16

Comprender la concepción filosófica del estado ecuatoriano, seguramente nos permitirá:

- Preparar una defensa efectiva de la dignidad de las personas y los pueblos frente a las paradojas y embestidas del sistema normativo, disfuncional al Estado constitucional de derechos y justicia.
- Recuperar el espíritu emancipador de los pueblos del Ecuador, que ha sido una constante en su historia, frente a pretensiones despóticas y totalitarias.
- Contener la exagerada juridificación de los distintos órdenes de la vida humana, y desmontar el Estado judicial que sigue operando en forma encubierta.
- Entender que la democracia significa invalidar la regencia del poder concentrado en pocas manos, y permitir que el poder sea resignificado y reorientado desde prácticas distintas que posibiliten la participación, pues la democracia radical es el único camino para rescindir el poder; para ello el sistema no debe ser formalizado, y peor aún juridizado, pues la democracia debe ser disputatoria, es decir guiada por la idea de consenso¹⁵⁵ sin descartar un aproximamiento al constitucionalismo popular, en la corriente del *modest popular constitutionalism*, que reconozca que en el Ecuador, “La autoridad interpretativa de las instituciones estatales, incluyendo las cortes, está subordinada y sujeta a revisión por parte del pueblo. Las decisiones constitucionales tomadas por el pueblo se superponen al texto mismo de la Constitución”¹⁵⁶
- Entender que “el desafío revolucionario a comienzos del siglo veintiuno consiste en cambiar el mundo sin tomar el poder” toda vez que “La aparente imposibilidad de la revolución a comienzos del siglo veintiuno refleja, en realidad, el fracaso histórico de un concepto particular de revolución: el que la identifica con el control del Estado.”¹⁵⁷

Sin lugar a dudas la inmensa tarea que enfrenta el Ecuador de la hora presente está en contestar la pregunta neurálgica: ¿Cómo construir una sociedad fraternal de seres humanos libres e iguales que permita concretar un verdadero Estado constitucional de

¹⁵⁵ Amplia información en Habermas Jürgen, Tendencias a la juridización en Teoría de la Acción Comunicativa Tomo II, Buenos Aires, Editorial Taurus, 1989, Págs. 502-520

¹⁵⁶ Rincón Salcedo Javier, La Soberanía Interpretativa de los Tribunales Constitucionales: Análisis desde la Perspectiva del Constitucionalismo Popular, Bogotá, Publicado en Revista Vniversitas N° 115, Enero-Junio vol. 2, 2008, Pág. 125

¹⁵⁷ Holloway John, Cambiar el mundo sin tomar el poder: El significado de la revolución hoy, Venezuela, Editorial Melvin, C.A. 2005 Págs. 16-24

derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural plurinacional y laico?

Derechos culturales

“Actualmente, el tema fundamental es la defensa de los derechos culturales. Es el principal punto de la agenda en un mundo de consumo de masas, de comunicación de masas, donde el poder social no se limita más al poder político, sino que se ha extendido al poder económico y ahora al poder cultural con los mass media. El asunto de los derechos culturales es central”

Alain Touraine

Nociones elementales sobre derechos culturales.

Precisiones conceptuales y contextualización.

Los Derechos Culturales abarcan aspectos como “el derecho de toda persona a participar en la vida cultural de la comunidad, y el derecho a la protección de las producciones científicas, literarias y artísticas; y se relacionan estrechamente con todos los derechos individuales y libertades fundamentales, tales como la libertad de expresión, la libertad de religión y creencia, la libertad de asociación y el derecho a la educación”¹⁵⁸.

Alain Touraine, en una entrevista concedida a Luis Ángel Fernández Hermana, dijo:

“Actualmente, el tema fundamental es la defensa de los derechos culturales. Es el principal punto de la agenda en un mundo de consumo de masas, de comunicación de masas, donde el poder social no se limita más al poder político, sino que se ha extendido al poder económico y ahora al poder cultural con los *mass media*. El asunto de los derechos culturales es central”¹⁵⁹

Sin embargo, en el Ecuador, la reflexión del pensamiento jurídico nacional sobre este tema es aún incipiente, aún el debate académico ha sido muy limitado, y podríamos decir que inclusive está lleno de ideas preconcebidas, que desconocen la auténtica dimensión de los derechos culturales; pareciera ser que en el pensamiento ecuatoriano la cultura no tiene importancia, y es algo así como una actividad accesoria y secundaria.

Mientras que en el mundo la cultura ha comenzado a ser valorada ampliamente por su papel fundamental frente a la economía y al desarrollo, así pues, Amartya Sen, Profesor de la Universidad de Lamont y Harvard y Premio Nobel de Economía en el año 1998 destaca que:

“La cultura debe ser considerada en grande, no como un simple medio para alcanzar ciertos fines, sino como su misma base social. No podemos entender la llamada dimensión cultural del

¹⁵⁸ Lyndel V. Prott, *Cultural Rights as Peoples Rights in International Law*. En *The Rights of Peoples*, Oxford. Ed. por J. Crawford, Clarendon Press, 1988, pp. 92-102.

¹⁵⁹ Esta entrevista puede leerse en la página web de Luis Ángel Fernández, en la página web, (Recurso consultado el 20 de septiembre del 2011)

desarrollo sin tomar nota de cada uno de estos papeles de la cultura”¹⁶⁰

Y del mismo modo en el año 1997 se publica el reconocido Informe Mundial de Cultura y Desarrollo: en el que se afirma: “Nuestra Diversidad Creativa”, que plantea un cambio radical en las visiones sobre el desarrollo:

“Un desarrollo disociado de su contexto humano y cultural es un crecimiento sin alma.... La cultura, por importante que sea como instrumento del desarrollo, no puede ser relegada a una función subsidiaria de simple promotora del crecimiento económico. El papel de la cultura no se reduce a ser un medio para alcanzar fines, sino que constituye la base social de los fines mismos. El desarrollo y la economía forman parte de la cultura de los pueblos”.

El sexto considerando de la Declaración de Friburgo, sobre Derechos Culturales, señala lo siguiente: “Estimando que el respeto de la diversidad y de los derechos culturales es un factor determinante para la legitimidad y la coherencia del desarrollo sostenible basado sobre la indivisibilidad de los derechos humanos”.

En el Ecuador, algún debate sobre derechos culturales se inició en la Asamblea Constituyente del 2008 y de algún modo se ha hecho presente en el trámite del proyecto de Ley de Cultura, sin embargo, en el debate jurídico ecuatoriano, no ha debatido a profundidad el rol de los Derechos Culturales en el sistema ecuatoriano de derecho constitucionales o fundamentales, pues derechos cuyo contenido, alcance y justiciabilidad no han sido definidos, no serán más que una declaración retórica.

A nivel internacional, distintos instrumentos de derechos humanos han remarcado el vínculo entre cultura y desarrollo, como la Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural del año 2001, la Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales del año 2007 y, a nivel regional, la Carta Cultural Iberoamericana del año 2006; a estos instrumentos en el ámbito nacional se suma la Constitución ecuatoriana del año 2008, con su aproximación innovadora a varios temas, entre ellos el del desarrollo que ha sido sustituido por el régimen del buen vivir, los derechos de la naturaleza, la participación ciudadana y la dimensión y los derechos culturales; de hecho el término cultura en la Constitución ecuatoriana vigente, aparece ciento veinte y nueve veces, y el término diversidad, aparece cuarenta y ocho veces, de tal modo que no hay capítulo del texto constitucional que no tome en cuenta la dimensión cultural.

¹⁶⁰ Ver Sen Amaryta cultura y desarrollo, en la página web de la Organización de estados iberoamericanos, http://www.oei.es/cultura/cultura_desarrollo.htm, Recurso consultado el 20 de septiembre del 2011

Se habla mucho que en el Ecuador son justiciables todos los derechos constitucionalmente reconocidos y también aquellos derechos humanos, consagrados en tratados e instrumentos internacionales, sin embargo es una realidad incuestionable la falta de justiciabilidad de los derechos culturales, puesto que no solamente podemos señalar que no existe jurisprudencia sobre el tema, sino que además no hemos desarrollado las herramientas teóricas para entender la compleja dimensión jurídica de los derechos culturales en el sistema ecuatoriano de derechos constitucionales.

Sociedad, cultura y derecho

Mucho se ha discutido sobre el concepto de cultura, y el lugar que ella ocupa en la sociedad, por ello, considero adecuado utilizar para el presente trabajo, aquel consensuado en la Conferencia mundial sobre las políticas culturales, realizada en México D.F. del 26 de julio al 6 de agosto de 1982, y recogido en la declaración pertinente que dice:

“En su sentido más amplio, la cultura puede considerarse actualmente como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias, y que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo.”

Efectivamente, considero sensato tomar como punto de partida esta noción, por ser bastante amplia, ya que justamente a la cultura hay que entenderla en su más extendida acepción, por tratarse de un concepto complejo, que contempla aspectos diversos que caracterizan al individuo y también a los colectivos humanos en cuanto a las cosmovisiones, las formas de expresión, la forma compartida de afrontar el ciclo vital y los aportes para coexistir en conjunto, todo lo cual constituye efectivamente cultura, al igual que los valores, las tradiciones, las creencias y la noción que los seres humanos tenemos unos derechos que nos asisten, como bien se plantea desde la concepción transcrita anteriormente.

Concuero plenamente con Edgar Morin, quien considera que el ser humano solamente puede completarse como tal por y en la cultura, que son cultura y la sociedad las

que permiten la realización de los individuos, y que no existe sociedad humana que no tenga cultura, y por tanto resulta oportuno destacar desde un inicio que la cultura es el origen y la fuente del derecho y de los derechos.

Definir y conceptualizar la cultura es una tarea inacabada, porque ello nos induce a introducirnos en un terreno controversial, subjetivo, incierto, plagado de multiplicidades e incertidumbres, que viene siendo objeto de reflexión desde el siglo XVIII desde diferentes perspectivas. En la actualidad se está discutiendo muchísimo sobre el llamado concepto científico de la cultura, utilizando la teoría de los *memes*¹⁶¹ como método de análisis científico para entender la cultura como resultado de un proceso de transmisión de unidades de información almacenadas en un cerebro y transmitidas por imitación de un cerebro a otro, tal es el caso de ideas políticas, las melodías, las teorías científicas, cultura de legalidad, las creencias religiosas, las modas e inclusive habilidades, lo que nos conduce a entender a la cultura como un complejo sistema adaptativo, fundamentado básicamente en información.

La dificultad que encuentra esta teoría en la esfera de la ciencia es la posibilidad de comprobar por un método riguroso y aceptable la existencia de los memes, debiendo señalar que ciertos estudios iniciados desde la perspectiva de la genética, la sociobiología y la etología están siendo considerados de algún modo la primera aproximación no meramente cualitativa al proceso de la transmisión y evolución cultural.

La teoría de los memes como explicación científica de la cultura, tiene sus detractores, tal es el caso del científico Jerry Coyne, partidario de la evolución darwinista, quien considera a la teoría de los memes no como un tratado de ciencia, sino de extrema retórica, y del escritor Tom Wolfe, que sostiene que en el caso de los memes se da lo que Joseph Levine llamó la laguna explicativa de las teorías pseudo o protocientíficas; la discusión sobre los memes, cada vez se vuelve más interesante para la academia, pues la producción de obras sobre el tema es abundante, pudiendo señalar entre las más notables *The meme machine* escrito por Susan Blackmore, que pretende elaborar una teoría memética general o la lectura crítica de Robert Auger en *El meme eléctrico*, así como los aportes

¹⁶¹ Un meme es la unidad teórica de información cultural transmisible o copiable de un cerebro a otro, de una mente a otra, de una persona a otra, o de una generación a la siguiente. El término fue utilizado originalmente por el científico británico Richard Dawkins en su libro "El gen egoísta". Algunos autores prefieren referirse a ellos con el nombre de culturgenes.

desde la filosofía del pensador español Jesús Mosterín en sus libros *La naturaleza humana*, *Filosofía de la Cultura* y *La cultura Humana*.

Consideramos que la teoría de los memes en cuanto a transmisión de información cultural, es bastante coherente, aunque claro está, no se puede reducir toda la explicación del fenómeno cultura a este hecho, pues se podría fácilmente interpretar el tema como un asunto caracterizado por un enfoque de determinismo genético que nos puede traer ciertos problemas, por la simple razón de que la teoría de los memes no puede pretender una explicación absoluta de la totalidad que implica la cultura, como por ejemplo no podemos desconocer el hecho de que existe en la sociedad un dominio de lo cultural, como un reflejo de las relaciones sociales de producción, según lo explicó Carlos Marx, tampoco podemos negar, que la cultura en forma práctica constituye un mecanismo utilitario que permite al individuo enfrentar problemas específicos que se presentan durante la búsqueda de satisfacción de sus necesidades.

Por supuesto sería ingenuo negar que la cultura puede convertirse en un poderoso medio de control social o tornarse una fuerza liberadora, como tampoco podemos dejar de anotar que la cultura se dinamiza y transforma por aspectos tales como las transformaciones históricas, los valores de contingencia, las posiciones políticas encaminadas a promover ciertos intereses, de tal suerte que más que hablar de un concepto o una definición de cultura, podemos referirnos a una noción de cultura, como algo inacabado, y que se encuentra en permanente estado de actualización.

En virtud del momento histórico que estamos viviendo, hemos alcanzado un momento importante, en el cual las posibilidades de democratización cultural, nos permiten reafirmar la importancia de la cultura para la especie humana, pues ella nos permite profundizar en la naturaleza humana, la cual ha podido generar diversos diseños de sociedad y ha producido y seguirá liderando las grandes transformaciones que se suscitan en el mundo, sin olvidar que es la diversidad y la multiplicidad lo que da sentido a la cultura.

Si la cultura es información, y al mismo tiempo un reflejo de relaciones económicas, intereses políticos y hasta de sucesos que se producen en el seno de las sociedades, es indiscutible la existencia de una red de ideas, emociones y acciones coordinadas a través del lenguaje, posiblemente una de las características más notables de la especie humana, que nos

permite entender que la cultura no es otra cosa sino una expresión de la convivencia humana. De tal modo que los fenómenos sociales son ante todo fenómenos culturales, porque tienen que ver justamente con aquellas realidades que los seres humanos generamos desde nuestra convivencia.

Cuando hablamos de convivencia, entonces, necesariamente llegamos al tema de la sociedad, entendiendo por ella a toda organización humana con fines de coexistencia. La sociedad es fundada en una cultura que articula comunicación, conductas, intereses y fines, que interactúan entre sí, para formar una comunidad. Jürgen Habermas, explica en su Teoría de la acción comunicativa este concepto. Por otro lado, metodológicamente establece dos niveles, para el análisis de la sociedad. En primer lugar, lo que él llama mundo de vida como el lugar donde interactúan los hablantes, donde se da la comprensión de lo que nos es propio y lo que nos es extraño, o sea la cotidianidad en la cual se desarrolla una acción que a su vez se articula en tres esferas: cultura, sociedad y personalidad; y un segundo que se denomina sistema que incluye aspectos como el dinero, la lógica de la acumulación de capital, la racionalidad burocrática, en sí, lo económico-administrativo.

La sociedad entonces es pura comunicación, que se va configurando a través de un proceso de expansión de la cultura que coadyuva al desarrollo de lo social que no es otra cosa sino un aumento en el desempeño comunicativo, en el cual los llamados memes jugarían un papel fundamental, como lo explicamos en el apartado anterior.

Ahora bien, una sociedad se asienta en un espacio físico determinado y desarrolla en su seno un sistema de comunicaciones, en nuestros días la expansión social es mucho más amplia, pues el planeta se ha convertido en el territorio de una sociedad cada vez más interconectada por comunicaciones mucho más eficientes.

Toda sociedad hasta el momento ha diseñado constricciones y control social para viabilizar su funcionamiento, a través de normas, regulaciones, acuerdos y convenciones, cuyo único propósito es establecer regulaciones a las interrelaciones humanas. El concepto sociedad en nuestros días es inseparable del de civilización, configurados ambos desde la multiplicidad de las culturas, que están en una actitud de intercambio constante, pudiendo identificarse complejos procesos transculturales que van modelando una cuasi-cultura planetaria.

A lo largo del siglo XX, el encuentro de las culturas ha generado una suerte de amalgama cultural a lo largo y ancho del globo terráqueo, como resultado de las posibilidades de contacto a través de los medios de comunicación, fenómeno que se produce justamente a partir de las realidades y expresiones originales de cada cultura de origen, a veces con cierto grado de pureza, en otras ocasiones sincretizados, pero todos ellos volcados hacia un escenario de integraciones y encuentros.

Hay que destacar que la mundialización cultural, a pesar de muchas pretensiones dominadoras, no resultó homogeneizadora, y si bien se observan constantes oleadas transculturales, al final sé que favorecen la expresión de las originalidades particulares, mestizajes, hibridaciones, construcciones cosmopolitas y expresiones biculturales o multiculturales que enriquecen sin cesar esta sociedad transcultural donde estamos viviendo, y aunque a veces las culturas locales se debilitan, al mismo tiempo las culturas del mundo entero se interfecundan.

Posiblemente, una de las expresiones más evidentes del reconocimiento de la importancia de la cultura, en la configuración de la sociedad, ha sido la creación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el 16 de noviembre de 1945, con el objetivo de contribuir a la paz y a la seguridad en el mundo mediante la educación, la ciencia, la cultura y las comunicaciones. El documento Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, nos puede brindar algunas ideas al respecto; el primer considerando del documento es fundamental, cuando manifiesta: “Que, puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz”.¹⁶² En este párrafo, escrito casi a renglón seguido de las atrocidades de la segunda guerra mundial, existe un reconocimiento explícito sobre la necesidad de volcar los esfuerzos de la comunidad internacional en una cultura de la paz, partiendo del hecho de que la guerra nace en la mente de los hombres, y que por tanto es un fenómeno eminentemente cultural, al que el fortalecimiento de una cultura de la paz en el mundo lo erradicará.

La idea de la paz se ha desarrollado de tal manera que hoy la paz es considerada como un

¹⁶² Ver texto completo en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001337/133729s.pdf#page=7>

derecho humano.¹⁶³ Luego expresa su intención de alcance universal: “En consecuencia, crean por la presente la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el fin de alcanzar gradualmente, mediante la cooperación de las naciones del mundo en las esferas de la educación, de la ciencia y de la cultura, los objetivos de paz internacional y de bienestar general de la humanidad, para el logro de los cuales se han establecido las Naciones Unidas, como proclama su Carta”.

Más adelante reitera como propósito fundamental de la UNESCO en su Art. 1 N.º: “La Organización se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo.”

Con lo cual se proclama el carácter cultural de la justicia, los derechos humanos, y las libertades fundamentales. Posiblemente la UNESCO constituye institucionalmente, la expresión más evidente de la importancia que da la sociedad mundial a la cultura, la ciencia y la educación, aunque claro está, que este organismo especializado de la ONU, tampoco ha estado exento de críticas en cuanto a su gestión y el logro de los objetivos que la impulsan.

Frente a los nuevos retos que las complejas sociedades como construcciones culturales presentan, en estos días, la UNESCO, aborda con fuerza el tema de la diversidad cultural, entendiéndola como un concepto que reconoce la multiplicidad y relaciones transculturales de las sociedades organizadas en estados nacionales que comparten el planeta tierra como espacio común, y que por tanto, forman parte del patrimonio común de la humanidad, lo cual implica una acción proactiva en función de la necesaria protección de las culturas existentes y, por tanto, la interacción y el diálogo entre culturas.

La Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural se adopta por la Conferencia General de la UNESCO el 2 de noviembre de 2001, y se construye sobre

¹⁶³ "La paz duradera es premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos. No la paz del silencio, de los hombres y mujeres silenciosos, silenciados. La paz de la libertad - y por tanto de leyes justas -, de la alegría, de la igualdad, de la solidaridad, donde todos los ciudadanos cuentan, conviven, comparten." El Derecho Humano a la Paz Declaración del Director General de la UNESCO París, Francia, enero de 1997. El texto completo puede leerse en <http://www.unesco.org/cpp/sp/declaraciones/HRtoPeace.htm>. Este recurso fue consultado entre el 28 y 29 de septiembre del 2011.

cuatro ejes:

1. El reconocimiento de la diversidad como patrimonio de la humanidad, destacando que la diversidad cultural para las sociedades humanas es tan necesaria como la diversidad biológica para los seres vivos, y que este patrimonio tiene una proyección hacia las futuras generaciones.
2. Una segunda parte se refiere a la relación entre diversidad cultural y derechos humanos.
3. La tercera parte que trata la relación entre diversidad cultural y creatividad.
4. Y la última parte, que se enfoca en la relación entre diversidad cultural y solidaridad internacional.

En el año 2002 se trabaja en la agenda 21, la cual toca el tema de la orientación de las políticas culturales de los gobiernos locales, la idea fuerza de este documento está inspirada en una premisa de Amartya Sen, quien considera que la cultura realiza una contribución sin igual al desarrollo humano, al aportar valores creatividad, la diversidad, la memoria o la ritualidad, crecientemente necesarios para que cada individuo pueda desplegar su libertad; el texto del documento está construido sobre la base de principios, compromisos y recomendaciones, y esta sistematizado en temas que abordan la relación entre cultura y derechos humanos, cultura y gobernanza, cultura, sostenibilidad y desarrollo, cultura e inclusión social, cultura y economía.

Luego vendría la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO, adoptada por la Conferencia General de la UNESCO el 20 de octubre de 2005, que constituye un instrumento internacional de carácter vinculante que garantiza a los ciudadanos en todo el mundo el poder crear, producir, difundir y disfrutar de una amplia gama de bienes culturales, servicios y actividades, incluidas las de su propia creación.

El breve recorrido que hemos hecho nos permite entender la importancia que tiene la cultura para la configuración de la sociedad, que al final de cuentas se presenta como una expresión absolutamente cultural de la convivencia humana. La llegada de la sociedad de la información, y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, cada vez más nos obligan a tomar mayor conciencia del rol de la cultura en las sociedades en la actualidad, para empezar a asumir ciertos conceptos, que cada día se vuelven indispensables a la hora de hacer un acercamiento a la realidad, más aún cuando entra al debate el carácter impositivo con que ha actuado la modernidad desde la lógica dominante de los centros de poder.

Vivimos en una época diferente, cada vez más compleja, de hecho, la cultura de hoy es el resultado de una articulación de tecnologías, reglas, símbolos y comunicaciones de

diversa índole, y de una rapidez insospechada, lo que permite que el flujo de las informaciones aumente sin cesar, rebasando a veces la capacidad de reflexión humana, de tal modo que la altísima capacidad de innovación tecnológica que impacta en las personas, su cultura y por tanto en la sociedad misma, va muy adelante de la valoración de los riesgos y repercusiones para la convivencia humana; para el pensador Slavoj Žižek, la ideología multicultural, sería la ideología oficial del capitalismo global, puesto que:

“El problema, sin embargo, está en que, con su continuada transformación hacia un régimen “postpolítico” tolerante y multicultural, el sistema capitalista es capaz de neutralizar las reivindicaciones *queers*, integrarlas como “estilos de vida”. ¿No es acaso la historia del capitalismo una larga historia de cómo el contexto ideológico-político dominante fue dando cabida (limando el potencial subversivo) a los movimientos y reivindicaciones que parecían amenazar su misma supervivencia?”¹⁶⁴

Por ello Will Kymlicka intenta demostrar que la teoría política liberal no debe defender sólo los derechos de los individuos, sino también los derechos de los diferentes grupos culturales, bajo la premisa que "una teoría liberal de los derechos de las minorías debe explicar cómo coexisten los derechos de las minorías con los derechos humanos, y también cómo los derechos de las minorías están limitados por los principios de libertad individual, democracia y justicia social."¹⁶⁵

Una cultura en transición constante convoca nuevas maneras de ver el mundo y distintas pautas de comportamiento, así como el impacto de la tecnología en la vida cotidiana, que exige de todos nuevas necesidades de adaptación. Hoy los escenarios de la cultura están vinculados a los lenguajes audiovisuales e hipermediales, en todos los ámbitos de la sociedad, en la sobreabundancia de información a nuestro alcance que dificulta seleccionar la información más adecuada, en la voluntad de globalización económica y cultural, en el flujo incesante de personas, mercancías, capitales, información. Y sin lugar a dudas el escenario más poderoso y revolucionario como es Internet, que según muchos autores ha abierto el camino hacia una nueva era, en la que coexisten tres mundos: el mundo físico, el mundo intrapersonal de la imaginación y el ciberespacio, de naturaleza virtual.

Una vez que hemos establecido con cierta claridad la relación profunda y vital que existe entre sociedad y cultura, estamos en condiciones de reflexionar respecto a uno de los elementos culturales más importantes para la vida social, esto es, el derecho.

En pleno siglo XXI podemos decir sin lugar a dudas que el derecho es una forma

¹⁶⁴ Žižek Slavoj, En defensa de la intolerancia, Editorial Sequitur, España, 2007 Pág. 68

¹⁶⁵ Will Kymlicka, *Ciudadanía multicultural*, Editorial Paidós, Barcelona, 1996, Pág. 19

discursiva culturalmente heterogénea, toda vez que, en la realidad jurídica, Culturas diversas compiten por el control del sistema de normas y no resulta claro si el derecho puede definirse como un orden impersonal, universal o legítimo en este contexto de división cultural complejo y diverso.

Desde un punto de vista práctico, el derecho no es otra cosa sino un proceso instrumental moldeado por la cultura como factor extrajurídico, razón por la cual el momento histórico, las exigencias sociales, las relaciones de poder, la economía, los avances de la ciencia y la tecnología, necesariamente le obligan a adaptarse constantemente, por tanto la contextualización aparece como una de las características fundamentales toda vez que cada experiencia tiene un ethos cultural y un sustento epistemológico diferente.

La idea de un Derecho apropiado para la sociedad, en un momento histórico determinado, plantea la necesidad de desarrollar nuevos contenidos culturales, en una sociedad que va levantándose sobre una nueva sensibilidad que reclama coacciones mínimas y amplia capacidad para hacer elecciones libres y privadas, lo cual es un problema, pues bien podría reflejarse en una quiebra de ciertos valores sociales y universales. El creciente reconocimiento de las diferencias abre la puerta para la creación abierta en el mundo de lo jurídico.

Un elemento clave en la hora presente es entender que lo que el ser humano siempre ha buscado es satisfacer sus necesidades, por ello el derecho construido desde la lógica de la razón siempre ha intentado utilizar el derecho para tratar de conciliar intereses individuales entre sí como también compatibilizar dichos intereses individuales con los de la sociedad, esto equivaldría a reconocer que la convivencia humana es una batalla reglamentada y justificada por el derecho. Esta vieja concepción del hombre en estado permanente de guerra ya viene anticipada por Hobbes, que ya en el siglo XVII miraba a la vida social como una guerra reglamentada en la que cada actor social inevitablemente está enfrentado con todos los demás en la búsqueda de maximizar la satisfacción de sus necesidades, es por ello que Ronald Dworkin, señala que la ley ha de ser concebida de modo que puedan garantizarse adecuadamente los derechos individuales.

La sociedad plantea al derecho un debate en el marco del pensar contemporáneo, en el que se estaría postulando una libertad sin ideologías, ni dogmas y el hecho de que cada hombre es diferente a todos, de tal suerte que habría más bien la necesidad de articular estas diferencias en lugar de procurar anularlas; en este contexto de libertad y diferencia, la autoridad y la capacidad represiva del Estado habrá de disminuir, y el derecho tendrá que mutar, a un sistema interrelacional construido horizontalmente mediante el acuerdo entre los

involucrados que va a ser respetado, no tanto por temor a la reacción del poder estatal, sino porque a todos les facilita la convivencia.

El derecho debería trabajar entonces sobre atribuciones del Estado, para que estas no sean excesivas minimizando el riesgo del abuso de ese poder, a través del reconocimiento del orden dentro de la diversidad y de la diversidad dentro del orden, lo que significa que ante todo el derecho tiene como tarea fundamental el rescatar la diversidad cultural y normativa, estableciendo un orden en el cual la unidad no sacrifique lo múltiple, en especial la variedad cultural, la libertad creadora y la multiplicidad de formas culturales que se expresan en el seno de la convivencia humana. Autores como el peruano Carlos Fernández Sessarego, inspirados en las ideas de Ronald Dworkin han afirmado que toda y cualquier conducta humana intersubjetiva es jurídica, pues la pretensión de reducir la calidad de conductas jurídicas a sólo aquellas expresamente mentadas por la normatividad, es una desviación conceptual de origen positivista del derecho, ya que en la realidad las conductas humanas intersubjetivas son jurídicas, en la medida en que ellas pueden estar permitidas o prohibidas sin necesidad de estar o no contenidas en norma jurídica, de tal modo que un juez por ejemplo no puede dejar de administrar justicia aunque no existiera la norma jurídica que en forma expresa resuelva un caso sometido a su conocimiento.¹⁶⁶

Es pues, absolutamente evidente que la sociedad entendida como un sistema de relaciones de convivencia entre los hombres, levantado sobre la comunicación, es el lugar en donde se produce la cultura, que a su vez configura la sociedad en un momento histórico determinado, y el derecho, como producto cultural, se hace presente en todas las sociedades humanas como resultado del deseo de seguridad o certeza dentro de una convivencia democrática que necesita experimentar todo individuo como parte de un conglomerado humano.

El Estado ecuatoriano se define como un estado democrático, y la democracia es ante todo un sistema cultural basado en la igualdad, en la existencia de instituciones políticas y jurídicas capaces de fomentar y salvaguardar el pluralismo, la tolerancia y la igualdad de oportunidades, que se traduce en una interacción cotidiana de gente que ha convenido libremente en observar similares hábitos de obrar y de experimentar los acontecimientos del día a día con cierta sensatez colectiva. De hecho se ha llegado a hablar de una cultura democrática, que sea capaz de conjugar la libertad con el convencimiento individual y

¹⁶⁶ La Constitución Ecuatoriana del 2008, en cuanto a los principios de aplicación de los derechos, señala en el Art. 11 N° 3 inciso 2 que: “No podrá alegar la falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por estos hechos ni para negar su reconocimiento”.(Nota del autor)

colectivo de que debemos ser solidarios y respetuosos con los demás, todo ello diseñado a partir de orden político participativo, enmarcado en un conjunto de normas jurídicas que facilitan la comunicación en el ámbito de la dimensión cultural sobre la que reposa el complejo mundo de la democracia, así pues: “La idea del Derecho como instancia articuladora guarda relación con la teoría de la acción comunicativa de Jürgen Habermas, que justifica la idea de poder democrático ejercido en forma de derecho, desde la perspectiva que la formación de la voluntad política, la producción legislativa y la práctica de decisiones judiciales, son parte de un proceso más amplio de racionalización de los mundos de la vida de las sociedades, sometidas a la presión de imperativos sistémicos que pasa por un proceso de entendimiento entre los participantes.”¹⁶⁷

En este punto no hay que olvidar que, para este autor, la cultura es el caudal de saberes que adquieren las personas para tener un mejor conocimiento del mundo. Tal y como lo hemos venido señalando, estamos viviendo en una nueva sociedad llamada de la información, del conocimiento, postmoderna, etc. y las transformaciones en el ámbito de la cultura de los individuos y los pueblos van también transformando el mundo de lo jurídico, y por tanto una vez más, serán las metamorfosis culturales las que a su vez reconfiguren el derecho emergente que va abriéndose paso día a día en medio de polémicas y contradicciones.

En párrafos anteriores, tratamos el tema de la convivencia humana, la cual en la historia significó la formación de las primeras culturas y asentamientos humanos originarios de algunos pueblos, y aunque nadie sabe cómo aparece la familia como tal, porque no existen modos, ni formas, ni medios con los cuales pueda considerársela primitiva, sin embargo al parecer marca la simiente de la estructura social que poco a poco va adquiriendo formas más complejas tales como la horda, la *gens*, el clan, la tribu, etc.

En cuanto al Estado en concreto, se manifiesta ya en el mundo antiguo, en primer lugar a Egipto, que aparecerá como una primera formación preestatal, sobre la base de un gobierno personalizado en el faraón; luego vendrá en Grecia con la polis, y claro, en Roma con una organización política de gran alcance en el mundo antiguo; sin embargo será en la Edad Media, cuando por primera vez surge el nombre *stato*, estado, término propuesto por Maquiavelo, para designar a una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, y sujeta a un poder soberano.

¹⁶⁷ Cuchumbé Nelson, Acción comunicativa y organización social, el concepto de Derechos en Habermás, en http://www.puj.edu.co/banners/ACCION_COMUNICATIVA.pdf P 2 (recurso consultado el 12 de febrero del 2014)

El estado moderno, surge entre los siglos XIV y XV, cuando los reyes aprovechan problemas administrativos, políticos y hasta conflictos entre los señores feudales, para concentrar el poder, e impulsar importantes transformaciones en el ejercicio del gobierno a través de la creación de instituciones estatales.

Las características del Estado Moderno son las siguientes:

- 1.- Una entidad territorial, que se refiere al espacio físico donde se asienta el estado.
- 2.- Establecimiento de un poder central suficientemente fuerte.
- 3.- Creación de una infraestructura administrativa-burocrática, de una administración financiera, de milicia estatalizada y de un cuerpo diplomático.
- 4.-Desarrollo de sistemas económicos más eficientes.

Ahora bien, el Estado nace como una forma de reconocer la convivencia humana, por medio de una organización política que corresponde a un tiempo y espacio determinados, reconociéndose como elementos básicos: la población, o componente humano, el territorio, el orden jurídico, expresado en unas reglas básicas para la convivencia social, soberanía sustentada en independencia y autodeterminación, un gobierno que expresa la organización del poder.

En teoría el Estado busca –en teoría- la felicidad de la sociedad, la justicia social, la satisfacción de las necesidades de sus asociados, la vida digna, en otras palabras, busca el bien común, este último un tema de capital importancia, pues hasta nuestros días se sigue discutiendo. Los fines del Estado constituyen metas, objetivos y propósitos de carácter general que se reconocen al Estado para su justificación y que consagran en su ordenamiento jurídico.

Los fines del Estado son los medios o formas diversas que adopta el derecho para realizar los objetivos del Estado, para lo cual y de inicio se plantean tres actividades esenciales del Estado para realizar sus fines: la función legislativa, que es la función encaminada a establecer las normas jurídicas generales, de tal modo que es el Estado moderno el creador del orden jurídico nacional, la función ejecutiva-administrativa, encaminada a regular la actividad concreta y tutelar del Estado, bajo el orden jurídico, y la función jurisdiccional, que es la actividad del Estado encaminada a resolver las controversias en aplicación de la normativa.

El Estado Ecuatoriano de nuestros días, es bastante vanguardista, declara en su artículo primero “El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, en cumplimiento del mandato del Estatuto de Convocatoria a la Asamblea Constituyente que establecía que en su trabajo de elaboración de la nueva Constitución la Asamblea debía

profundizar en su contenido social y progresivo, los derechos constitucionales, y por ello es amplio el desarrollo de los derechos, que la proyectan como una de las constituciones más garantistas del mundo. El actual Estado Ecuatoriano está conformado por cinco funciones estatales: Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y Participación ciudadana y control social.

En materia cultural, a partir de la vigencia de la constitución del año 2008, se observa una relación mucho más clara entre estado y cultura, en primer lugar, se establece un modelo de convivencia intercultural, lo cual debería entenderse en los términos que nos lo plantea la Confederación Nacional de organizaciones campesinas, indígenas y negras, Fenocin, en un manifiesto que se encuentra en su página web, y que en una parte dice:

“Una sociedad intercultural es aquella en donde se da un proceso dinámico, sostenido y permanente de relación, comunicación y aprendizaje mutuo. Allí se da un esfuerzo colectivo y consciente por desarrollar las potencialidades de personas y grupos que tienen diferencias culturales, sobre una base de respeto y creatividad, más allá de actitudes individuales y colectivas que mantienen el desprecio, el etnocentrismo, la explotación económica y la desigualdad social”¹⁶⁸

En cuanto al tema absolutamente programático, el estado se encuentra en el proceso de conformación del Sistema Nacional de Cultura, según lo establecido en la Constitución, el cual se plantea como misión el fortalecer la identidad nacional, proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural y lo más importante garantizar el ejercicio pleno y libre de los derechos culturales.

El Estado como tal, según la Constitución, ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respeto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo.

El enfoque bajo el cual trabajó la Asamblea Nacional Constituyente fue marcadamente antropológico, aunque claro está sin dejar a un lado temas tales como artes, letras, ciencia y tecnología, los modos de vida, costumbres, tradiciones y creencias, el complejo de elementos materiales, intelectuales, emocionales y espirituales distintivos, etc. lo cual equivale a posibilitar el pleno ejercicio de los derechos culturales, que cumplen un rol destacado en la lógica del estado constitucional de derechos y justicia.

¹⁶⁸ El documento se lo puede descargar de <http://www.fenocin.org/interculturalidad.html>

Los derechos culturales tienen íntima relación con la identidad nacional, la creatividad, la innovación, las espiritualidades, el patrimonio cultural y la memoria social; conceptos que cumplen un rol protagónico en la construcción del Estado nación, por ello los derechos culturales tienen un carácter multidimensional, que desborda la concepción que son simplemente una parte de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, para exteriorizar su trascendencia social. En el caso ecuatoriano, no solamente existe una emergencia de garantizar los derechos culturales de los sectores históricamente oprimidos sino posibilitar el ejercicio real de estos derechos todos y cada uno de los ciudadanos y ciudadanas, para la realización del buen vivir. Y he allí la importancia del último proceso constituyente en esta materia, pues ha abierto el camino para garantizar el acceso a los derechos culturales.

Resulta oportuno señalar que la cultura es un resultado de la acción humana en su convivencia histórica. El pensador alemán de orientación anarquista, Johann Rudolf Rocker,¹⁶⁹ afirmó que la historia del hombre es la historia de la cultura, por ello resulta importante señalar que bien vale la pena contar con un apoyo desde la estructura estatal para generar condiciones adecuadas de desarrollo cultural, pero que sería contraproducente tratar de ejercer un control y una planificación milimétrica sobre el quehacer cultural, pues como lo señala el mismo Rocker, la cultura no puede ser creada por decreto, se crea a sí misma y surge espontáneamente de las necesidades de los seres humanos y de su cooperación social. La cultura es dinámica y está siempre en proceso de creación, y buscando formas de expresión, de tal forma que si los estados se extinguen, las culturas mutan y siguen existiendo, por tal razón el estado se muestra favorable únicamente a aquellas formas de acción cultural que favorecen la conservación de su poder, al tiempo que desincentiva, reprime y hasta persigue aquellas manifestaciones culturales que puedan considerarse subversivas, y por ello es evidente que la voluntad estatal direcciona el quehacer cultural, según sus intereses, empero y a pesar de la dialéctica contradicción entre estado y cultura, ambos se encuentran en el campo de acción común de la convivencia y colaboración humana, y se ven obligados a encontrar puntos de coincidencia en cuanto a sus fines y objetivos. El vigor de las expresiones culturales se manifiesta de forma natural contra la presión de las instituciones sociopolíticas de dominación, evidenciando un conflicto de interés entre las

¹⁶⁹ Rudolf Rocker, es autor de un libro llamado Nacionalismo y cultura, en el cual plantea que la cultura y el poder son esencialmente conceptos antagónicos. Albert Einstein, Gabriel Zaid, Carlos Monsiváis, Thomas Mann, Bertrand Russell y Octavio Paz recomiendan la lectura de este libro por la importancia de sus argumentos. (Nota del autor)

minorías privilegiadas frente a las reivindicaciones de la ciudadanía, surge entonces y de manera paulatina una cierta relación jurídica, cuyo fundamento será la dignidad humana, que se expresa a través de la lucha por el reconocimiento de ciertos derechos que pongan límites al poder del estado, y se confirman mediante constituciones, tratados e instrumentos internacionales y leyes, los márgenes de acción entre poder y la cultura.

Hay quienes ven en el Estado un precursor del desarrollo cultural de los pueblos, idea que es recogida por la Constitución ecuatoriana, ante lo cual se hace necesaria alguna reflexión: en Ecuador al igual que en el resto de países de América latina, se maneja la cultura desde lo que llamaríamos como tres ambientes, los cuales presentan sus particularidades en cuanto a formas de producción, difusión y consumo que configurarían el acervo cultural de la nación, nos referimos pues a la llamada alta cultura en la que destacan las bellas artes, a las industrias culturales que tienen que ver con la cultura de masas y finalmente la cultura popular identificada básicamente con el folclore.

En el Ecuador desde los años cuarenta¹⁷⁰ fecha en que nace la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, hasta nuestros días, me atrevo a distinguir dos perspectivas que han orientado la acción estatal en la esfera de la cultura, uno que tiene que ver con la idea del funcionario del estado como mecenas, situación que hasta la fecha no ha desaparecido, y más bien cuyas prácticas están resurgiendo a partir de una errónea lectura de la Constitución ecuatoriana del año 2008, y una segunda visión que cobró fuerza en la década de los ochenta y los noventa por la cual la cultura se mercantilizó y el entretenimiento para matar el tiempo se trocó en cultura; sin embargo en la práctica ambas visiones operan en forma conjunta y descoordinada, lo cual ha generado que la idea del Ecuador como potencia cultural haya quedado reducida a un simple anhelo.

El mandato constitucional de construir un sistema nacional de cultura, se fundamenta en la idea de que es necesario organizar la gestión cultural en el país, de tal forma que se optimicen los recursos del estado, que exista una auténtica rendición de cuentas, y de terminar con los privilegios construidos desde las instituciones culturales que gozaban de autonomía, aunque lecturas críticas cuestionan la intención del gobierno de controlar el quehacer cultural desde la estructura del Estado.

¹⁷⁰ Hablamos de los años cuarenta, pues la casa de la Cultura Ecuatoriana, se crea en el año 1944, inspirada en una idea de Benjamín Carrión, fundamental para la nación ecuatoriana: "Si no podemos ser una potencia militar y económica, podemos ser, en cambio, una potencia cultural nutrida de nuestras más ricas tradiciones".(Nota del autor)

En este ámbito pudieran generarse conflictos, pues en Estado constitucional y democrático de derechos y justicia, la vinculación que el Estado establece con la cultura cuando ha garantizado derechos culturales requiere de otro tipo de lectura, pues va a ser necesario compatibilizar la libertad de los agentes culturales para producir y de los públicos para elegir la responsabilidad social, cuestión que podría resolverse desde un enfoque que pretenda asegurar la responsabilidad a través de una tutela directa por parte de funcionarios del gobierno, desde un modelo de responsabilidad pública en el cual la garantía de equilibrio entre libertad y responsabilidad debe ser enfrentado a través de veedurías ciudadanas independientes del gobierno y por último el modelo ultra liberal sobre la base del lucro y la ley de la oferta y la demanda. En la práctica, lo que vemos en el Ecuador es un modelo mixto entre intervencionismo de la Institucionalidad y la intrusión de elementos de mercado, lamentablemente sin mayor control social.

El concepto Estado de cultura es importante en este apartado, pues parecería que el Ecuador a partir de la Constitución del año 2008 se consolida como un estado de este tipo, aunque no lo exprese abiertamente, al proclamarse como un estado intercultural en su artículo 1, al señalar que el territorio del Ecuador es una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, y aún más al reconocer y garantizar en forma expresa derechos culturales.

El origen de la expresión Estado de Cultura se sitúa en 1806 en la obra del filósofo alemán Johann Gottlob Fichte *Die grundzüge des gegenwärtigen Zeitalters*, quien planteó la idea en un sentido muy amplio, pues para él, estados de cultura eran los estados europeos occidentales surgidos en tiempo del cristianismo, sin embargo el concepto jurídico como tal se consolida con el aporte del jurista sueco Johann Caspar Bluntschli, quien propuso una clasificación de los estados en Monarquías, Repúblicas o Estados de Cultura, destacando que los intereses culturales pueden determinar de forma especial la vida de un pueblo y es entonces cuando surgen los Estados de Cultura; sin embargo la recepción constitucional de la expresión estado de cultura tuvo lugar en Alemania concretamente en la Constitución del Estado de Baviera, de 1946, que en su artículo 3 estableció: “Baviera es un Estado de Derecho, de Cultura y social que sirve al bien común”.

En España, la idea del estado de cultura la encontramos en el pensamiento del filósofo Luis Legaz Lacambra, que lo plantea como un Estado que se subrogaría a la Iglesia como educador del pueblo y defensor de la moralidad pública, concepto que ha llegado hasta nuestros días, habiéndose introducido inclusive en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, a través de un voto particular a la sentencia de 13 de febrero de 1981

en la parte que dice: “Con ella el Estado, en cuanto *Estado de Cultura*, trata de garantizar el libre cultivo de la ciencia y su libre transmisión por vía docente en todos los grados e instituciones del sistema educativo”.¹⁷¹

En la esfera nacional, la idea de constitucionalizar la cultura aparece de forma explícita en la Constitución de 1945 producto de un levantamiento popular, que lo conocemos como La Gloriosa, en la cual si bien no podemos hablar de un estado de cultura explícito como lo vimos en el párrafo anterior, por primera vez en la historia del Ecuador, en un texto constitucional dedica una sección del texto constitucional a la educación y a la cultura, garantizando la educación como función del estado, la libertad de cátedra, la autonomía universitaria, la libertad de investigación científica, creación artística y la expresión pública de sus resultados; se consagra el deber del estado de fomentar y difundir la obra de las asociaciones dedicadas a fines culturales, y declara toda la riqueza artística e histórica del país tesoro cultural de la nación. Un hecho no debe ser olvidado por su trascendencia y es que “El 9 de agosto de 1944, el Presidente de la República del Ecuador, Doctor José María Velasco Ibarra, promulgó el decreto ejecutivo N.º 707, mediante el cual se crea la Casa de la Cultura Ecuatoriana; Institución orientada a fortalecer el devenir histórico de la patria y cuyo fundamental propósito busca "...dirigir la cultura con espíritu esencialmente nacional, en todos los aspectos posibles a fin de crear y robustecer el pensamiento científico, económico, jurídico y la sensibilidad artística de la colectividad ecuatoriana".¹⁷² Esta institución cultural nace de la “teoría de la nación pequeña” sustentada por el gran pensador ecuatoriano Benjamín Carrión, pretende levantar el Ecuador de la terrible experiencia histórica a consecuencia de la guerra de 1941 que culminó con el Protocolo de Río de Janeiro que significó una mutilación territorial dramática para los ecuatorianos, y una severa derrota militar; es por ello que la idea de un Ecuador aunque militarmente limitado y pequeño también en extensión podía ser grande en cultura, se la debemos precisamente a Carrión, y por ello personalmente considero que los fundamentos de la idea del Estado de Cultura en el Ecuador los encontramos precisamente en esta teoría de la nación pequeña, que como nos lo explica el escritor y profesional del Derecho Fabián Guerrero Obando: “Benjamín Carrión creó la Casa de la Cultura Ecuatoriana en 1944, después del

¹⁷¹Tribunal Constitucional Español, Pleno, Sentencia 5/1981 de 13 Feb. 1981, rec. 189/1980, consultada en <http://biblioteca.parlamento-cantabria.es/dossier/dossier92/JURISPRUDENCIA%20CONSTITUCIONAL/STC%205%201981.pdf> el 11 de octubre del 2011

¹⁷² La cita ha sido tomada de la página web de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” <http://cce.org.ec/index.php?id=27>. (Recurso consultado el 6 de julio del 2012)

desastre nacional debido al desmembramiento territorial provocado un año antes por un conflicto militar con el Perú, para crear, precisamente, una identidad nacional, para que nuestros compatriotas recuperaran la confianza en sí mismos y en su propio futuro. Su Teoría de la nación pequeña no es más que un llamado a los ecuatorianos para formar una gran patria de cultura. Recordando -continuó- la metáfora toynbeana de *El árbol podado* y tomando los ejemplos de pueblos como los de Israel y Grecia, Benjamín Carrión trató de persuadir a los ecuatorianos de que la grandeza nacional no dependía de la extensión territorial, de la riqueza económica ni de la fuerza militar, sino de la cultura.”

173

La teoría de la nación pequeña de Benjamín Carrión, bebe de fuentes claramente identificables en el pensamiento del humanista venezolano Mariano Federico Picón-Salas, del historiador británico Arnold Joseph Toynbee, y del filósofo alemán Hermann Alexander Graf Keyserling, tal como se lo expresa en la propia página web de la casa de Carrión.

La Constitución de 1967 hace por primera vez en el Ecuador un reconocimiento explícito a los derechos, y al mismo tiempo establece un precepto constitucional sobre cultura y bienestar, reconociendo el derecho a la libre participación en la vida cultural de la comunidad y en la investigación científica, aspectos que claramente son tomados de la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948. En la Constitución de 1978 se mantiene el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, y además se dedica la Sección II al tema de educación y cultura, señalando que el Estado debe fomentar y promover la cultura, la creación artística, y velar por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística de la nación.

La Constitución de 1998, es mucho más cultural, pues dedica toda la sección séptima al tema de la cultura, desarrollando principios constitucionales bastante acertados, sin embargo, lo más importante de esta constitución es el reconocimiento del Ecuador como un estado pluricultural.

La Constitución del año 2008, es la más avanzada en materia cultural llegando a ser pionera en el reconocimiento de los Derechos Culturales.

Este sucinto panorama al cual nos hemos referido, respecto a la idea de un estado de cultura de raíz europea que llega al constitucionalismo ecuatoriano, en el cual la cultura dominante, por así decirlo, encarna la cultura oficial del Estado, frente a la cual las otras no cuentan; se vuelve un aspecto que genera debate y promueve otro tipo de reflexiones, volviéndose uno de los temas fundamentales del nuevo constitucionalismo latinoamericano,

¹⁷³ El texto presentada por Fabián Guerrero Obando puede leerse en *Agulha Revista digital de cultura* <http://www.revista.agulha.nom.br/ag67bienalobando.htm>. (Recurso consultado el 6 de julio del 2012)

que empieza a surgir a partir de los años ochenta, y que plantea un fuerte cuestionamiento al estado monocultural, como una de las reivindicaciones más importantes del nuevo constitucionalismo andino transformador, denominación sugerida por Boaventura de Sousa Santos, quien nos explica el alcance de esta nueva concepción del Estado:

“La interculturalidad no es simplemente cultural, sino también política y, además, presupone una cultura común. No hay interculturalidad sino hay una cultura común, una cultura compartida ¿Cuál es la cultura compartida en las sociedades plurinacionales? Es la manera específica como cada sociedad organiza su plurinacionalidad.”¹⁷⁴

Y compartiendo esa lógica, la Asamblea de Montecristi redactora de la Constitución vigente, consagra en el texto constitucional al Ecuador como un estado plurinacional e intercultural, fruto de la reflexión del nuevo constitucionalismo andino plurinacional, intercultural y postcolonial, que vendría a constituir un paso hacia adelante en la concepción del estado de cultura hacia el estado intercultural.

En este apartado hemos querido describir como la cultura configura es un fenómeno propio de la convivencia humana, el cual configura la sociedad misma y por ende al derecho y al estado, cuya naturaleza es eminentemente cultural.

Cultura, derechos y constitución

Rudolf Rocker sostenía que el Estado sin la sociedad, la política sin la economía, el poder sin la cultura no podrían existir un solo momento, afirmación que considero bastante acertada, y que en forma nítida se refleja en la Constitución; empecemos manifestando una vez más que la Constitución de un Estado es un fenómeno, lo cual ha motivado que autores como el alemán Peter Häberle lleguen a proponer una teoría de la Constitución como ciencia de la cultura, quien considera que el texto constitucional solamente se vuelve efectivo cuando está en consonancia intelectual, espiritual, afectiva y existencial con esa voluntad de Constitución que expresa una cultura constitucional.

Cuando la constitución se ocupa de la libertad religiosa, de la propiedad intelectual, de la comunicación, de la interculturalidad, de los derechos lingüísticos, de los saberes ancestrales, etc. se está ocupando de bienes culturales, y más aún cuando por ejemplo se entra en el ámbito de los derechos culturales, pues al ser la cultura una de las dimensiones fundamentales de la vida social y siendo la Constitución la máxima expresión de la organización político-jurídica del Estado, la cultura no puede quedar nunca fuera del texto

¹⁷⁴ Boaventura de Sosa Santos, Las paradojas de nuestro tiempo y la plurinacionalidad, en *Plurinacionalidad: Democracia en la diversidad*, Quito, ediciones Abya Yala, 2009 Pág. 37-38

constitucional.

Así pues, y al igual que las constituciones liberales en sus orígenes garantizaron la propiedad y la libertad de comercio e industria, las Constituciones del siglo XIX confirmaban un cierto orden económico, así como también garantizaban la libertad de expresión y la libertad de imprenta con la idea de tutelar ciertos valores culturales propios del momento histórico. Más aún, los liberales clásicos estaban muy conscientes que sin educación la libertad no podía prosperar; sin embargo, es el Estado social el que introduce con mayor precisión el concepto de derechos culturales en el contexto constitucional, los que aparecen como una parte de los derechos económicos y sociales, y más bien se deben a las exigencias sociales de acceso a la educación y a la cultura.

De la misma forma que se habla de la Constitución económica para referirse a aquel conjunto de preceptos constitucionales que sirven de marco para desenvolverse en la vida económica de un Estado, también podemos hablar de una constitución cultural que abarca aquellos principios y preceptos que se refieren a derechos y libertades culturales y a todas las materias conexas y concomitantes, existiendo autores que inclusive han llegado a hablar de un Estado de cultura, el tratadista mexicano Raúl Ávila con mayor precisión nos dice que: “La Constitución cultural se refiere a la consagración de los derechos culturales en aquel nivel normativo, a la vez que a la normatividad constitucional de valores, principios y reglas que orientan la acción en este ámbito específico.

Asimismo y en concordancia con las innovaciones teóricas y su concreción institucional, respecto a las nociones de Constitución normativa y Constitución abierta, la Constitución cultural denota la tutela efectiva de los derechos culturales a través de diversos instrumentos de control constitucional y legal.”¹² interesante aporte que nos obliga a tomar en cuenta que solamente podemos hablar de una constitución cultural si en la norma suprema están consagrados derechos culturales y si es efectiva su protección por parte del Estado.

En cuanto a la relación entre Estado y cultura, sobre el que me permití reflexionar en el apartado anterior, vale la pena señalar, sobre la función cultural del Estado, consagrada en la Constitución, que está íntimamente relacionada con la Teoría de los fines del Estado, y que ha sido abordada por diversos estudiosos de la Teoría del Estado, debiendo destacar cómo Herman Heller en su conocida obra *Doctrina del Estado* destacó la nueva misión cultural del Estado, al señalar que el prestigio político de este crece si se logra que el tipo de cultura representado por él sea adoptado como modelo para la formación de la vida, pues las

¹² Ávila Raúl Derecho Constitucional cultural iberoamericano, en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/341/3.pdf> Recurso consultado el día 12 de octubre del 2011

mismas formas del lenguaje, la literatura, la música y las artes plásticas, pueden, en determinadas circunstancias, obrar eficazmente en provecho del poder político, concediendo el Estado moderno capital importancia a la política cultural en el interior y a la propaganda cultural en el exterior.

Es por ello que la gestión estatal de la cultura ha sido uno de los elementos que más ha contribuido para el desarrollo de la llamada Constitución cultural, denominación frecuentemente utilizada por autores, en especial por el constitucionalista italiano Alessandro Pizzorusso, quien define el concepto con gran amplitud al señalar que: “Al lado del conjunto de principios que la Constitución dedica a las relaciones económicas deben situarse una serie de disposiciones de no menos trascendencia, encaminadas a asegurar una protección básica a la vida humana considerada como valor en sí, al margen del uso que se haga de los recursos humanos en atención a fines políticos o económicos.

Se da así entrada a una nueva dimensión de las garantías constitucionales, cuyo núcleo esencial se halla en la protección de la libertad personal y de los demás derechos fundamentales vinculados de diversa manera a la misma y que se manifiesta, ante todo, en un conjunto de reglas generales tendientes a crear una situación ambiental que facilite lo más posible el ejercicio de las libertades individuales. En tanto que estas reglas generales, así como el principio de garantía de la persona y sus diversas especificaciones, encuentra su fundamento en una serie de opciones en las que se acepta un determinado modelo de cultura —y un consiguiente rechazo de otros modelos contrapuestos— parece oportuno integrar toda esta temática bajo la noción común de constitución cultural, destacando bajo esta rúbrica una dimensión distinta de la definida como constitución económica, por más que los nexos e interferencias entre una y otra problemática no sean en modo alguno infrecuentes”.¹⁷⁵

Resulta pues evidente, que la cultura en la constitución se expresa como un ámbito de la vida humana, y que da contenido a lo político, lo económico y lo social, como lo sugiere la lectura del párrafo quinto del preámbulo de la Constitución ecuatoriana que dice: “Apelando a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad”; en segundo lugar, la cultura como fundamento de un cuerpo de derechos multidimensionales, que son los derechos culturales, que permiten su disfrute; y finalmente una función del Estado orientada hacia del progreso de la cultura como deber primordial del Estado.

Una de las tareas fundamentales del Estado en el cumplimiento de sus funciones culturales, constituye el garantizar el acceso a la cultura al que todos los ciudadanos y

¹⁷⁵ Pizzorusso Alessandro, *Lecciones de Derecho constitucional*, trad. por J. Jiménez Campo, Vol. I Madrid, CEC, 1984, Pág. 193.

ciudadanas tienen derecho, aspecto que debe partir de la organización eficiente y adecuada de servicios públicos culturales, los cuales han sido considerados como tales tras la segunda postguerra mundial y de cómo estos servicios materializan en forma pertinente las políticas culturales, en una triple dimensión: la acción cultural, la universalización de los ámbitos de intervención estatal y la garantía de igualdad, para promover positivamente la efectividad en el acceso de todos a los bienes culturales. Sin lugar a dudas, el simple enunciado de la garantía de la libertad cultural no asegura el acceso de todos a la cultura, razón por la cual los poderes públicos deben adoptar medidas reales de desarrollo, a fin de hacer accesible la cultura a todos los ciudadanos y ciudadanas.

La existencia de los servicios públicos culturales es la manifestación de las funciones culturales del Estado, la Constitución ecuatoriana recoge el tema cultura tanto en el apartado relativo a los Derechos del buen vivir, como también en el Régimen del buen vivir, con lo cual expresamente estaríamos ante un caso de constitucionalización del Estado Intercultural, con una herramienta práctica para intervenir en la vida social, como es el Sistema Nacional de Cultura, lo cual nos conduce a señalar que la Constitución, al obligar a los poderes públicos a realizar una labor activa a favor del estado intercultural, enfrentará seguramente en ciertos casos, diversas formas de tensión entre los principios de neutralidad y de intervención en la cultura; de tal forma que por ejemplo, si la participación de una artista en la vida cultural puede ser activa, como creador, también se dará el caso de la participación pasiva de un ciudadano como receptor, esta situación obliga a los poderes públicos a generar las condiciones para que toda persona capaz e interesada pueda convertirse en creador cultural, y al mismo tiempo deberá velar por que todas las personas puedan acceder y beneficiarse del mayor número de bienes culturales disponibles.

El Estado, por tanto y desde esta lógica debería ser el principal promotor y difusor de la cultura, pero siempre sin cercenar la libertad cultural, de hecho, la Constitución ecuatoriana en el artículo 380 N.º 3 establece como responsabilidad del Estado: “Asegurar que los circuitos de distribución, exhibición pública y difusión masiva no condicionen ni restrinjan la independencia de los creadores, ni el acceso del público a la creación cultural y artística nacional independiente.” Resulta pues una tarea emergente el diseñar los mecanismos para alcanzar un respetuoso equilibrio entre libertad cultural y promoción de la cultura, sin caer ni en el clientelismo, ni en el abstencionismo, ni en el dirigismo oficial.

La riqueza de preceptos constitucionales dedicados a lo cultural, en el texto de la constitución ecuatoriana, confirma la importancia que el constituyente de Montecristi concedió al tema, la consagración de un Estado intercultural es una decisión política

fundamental, más aún cuando va acompañada del tema de la plurinacionalidad, ya que el Estado Ecuatoriano constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico se presenta como un estado multidimensional, vanguardista, renovador y progresista, que supera el Estado social y democrático de Derecho, ya que según lo expresa el preámbulo del texto constitucional, decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*.

Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades, un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana-sueño de Bolívar y Alfaro-, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra; esto quiere decir que si el Estado social llamó la atención sobre las garantías de lo económico-social en la persecución del bienestar colectivo y la profundización de la democracia, un estado de derechos y justicia, intercultural, democrático y plurinacional, deberá situar en el centro de su proyecto histórico el valor de la cultura como principio esencial de la acción del Estado orientado hacia la dignidad del ser humano, lamentablemente la práctica política puede distorsionar los avances democráticos, puesto que tal y como lo señaló Antonio Gramsci, el verdadero poder de una clase dominante se apoya en su hegemonía cultural. En este tema resultará fundamental la participación ciudadana para democratizar el quehacer cultural, y más que todo para mantener una vigilancia permanente de la delicada relación entre lo político, lo estético, lo educativo, el poder y el financiamiento, que seguramente lesionará derechos culturales, si se pretende manipular inescrupulosamente la cultura.

Muy poco se ha dicho sobre la influencia de la cultura en el constitucionalismo, quedando quizás como única pista, aquellos principios que el destacado liberal alemán Carl von Rotteck dejó planteados en el año 1830 como elementos básicos del sistema constitucional, tomando como referencias las experiencias de la Revolución Americana y luego en la Revolución Francesa, tales principios se referían a la tutela y los derechos de las personas, la separación de los poderes, el gobierno representativo, la limitación del poder gubernamental, la responsabilidad política y la independencia judicial; estos principios se originan en la necesidad de garantizar la libertad frente a la intervención arbitraria del Estado.

La Revolución Norteamericana, para asegurar la libertad, materializó este postulado en el principio constitucional del gobierno limitado, lo cual a su vez derivó en la concesión de unos derechos consagrados en un texto escrito, que en la práctica permitía que cualquier individuo pudiera oponerlos ante las arbitrariedades del poder; y esto a su vez significaba un

profundo cambio cultural ya que los límites al poder no podían ser resultado de un acto propio de la soberanía popular, que sería a partir de entonces la fuente originaria de constitución, de las declaraciones de unos derechos que poco a poco se tornarían universales, de límites materiales y formales a la acción del gobierno, y el reconocimiento que la Constitución es la norma suprema del Estado, cuyo objetivo es limitar el poder.

En forma nítida podemos encontrar estos principios expresados en la Declaración de Virginia en 1776, por la Convención general de delegados y representantes de varios condados y corporaciones de Virginia, quienes construyeron un texto revolucionario que se lo ha dado en llamar *The Virginia Declaration of Rights*, en el cual inclusive se hace un reconocimiento de derecho para las generaciones futuras cuando señala: “Una declaración de derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia, congregados en convención general y libre; cuyos derechos pertenecen a ellos y a su posteridad, como la base y fundamento de gobierno.” Destacándose el hecho que los derechos proclamados pertenecen exclusivamente al pueblo, y que constituyen la base y fundamento de gobierno.

Hay que señalar que antecedieron a la Declaración de Derechos de Virginia, la Constitución de New Hampshire y la Constitución de Carolina del Sur, sin embargo, ninguna de ellas alcanzó la profundidad de conceptos de la Declaración de Virginia, que configura los fundamentos de toda la cultura del constitucionalismo moderno, cuya influencia ha llegado hasta nuestros días.

El 26 de agosto de 1789 se proclamó en Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, expresión europea de las declaraciones americanas de derechos que culmina con el famoso artículo 16: “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”. Axioma que se torna transformador y fundante del constitucionalismo moderno, que, si bien inicialmente había sido una idea meramente americana, luego se proyectó como un fenómeno de repercusiones globales a través de la comunicación de unas ideas que configuraban un discurso humanista y de avanzada para dicho momento histórico, lo cual revela una vez más que el derecho, es una expresión de la creatividad humana y por ello una expresión cultural multidimensional y con una vocación utilitaria.

El Derecho, como analizamos en párrafos anteriores, es una expresión cultural de la convivencia humana, pero no una manifestación de carácter artístico, pues más bien forma parte de la cultura entendida en su acepción antropológica integral, y epistemológica pues toda exteriorización de lo jurídico entraña un principio de conocimiento, que luego habrá de transformarse en una forma normativa, cuando ha sido positivizado, bien sea en la

Constitución o en una la ley.

Entonces, los principios jurídicos son pensamientos directores de una regulación existente, posible, o futura, formulados en términos teleológicos, axiológicos y no instrumentales acerca de la cultura, que revelan el esencial, innato e indivisible punto de convergencia entre el derecho positivo y la filosofía cultural, que revelan como el derecho no es sino una forma de organizar la vida cultural del colectivo social y traducirla en la vida institucional del Estado.

La cultura, que engloba una miscelánea de expresiones materiales, intelectuales y espirituales producidos por el ser humano a lo largo de la historia, es efecto más nítido de la interacción de la sociedad con la naturaleza, la inteligencia y los saberes en un dinámico proceso de permanentes cambios, retrocesos evoluciones y mutaciones, fruto del sincretismo cultural constante. Para América latina y muy particularmente para nuestro país, la conquista española produjo el sincretismo de la cultura ibérica europea feudal y la precolombina incaica y monárquica, y mucho tiempo después con la expansión del capitalismo en América que definió la creación del Estado liberal en la época moderna, el sincretismo de la cultura francesa, colonial, precolombina y estadounidense, siendo la actual cultura nacional el resultado de todo este proceso.

El desarrollo de la sociedad trae consigo también transformaciones sociales y culturales, y el conjunto de ciudadanos y ciudadanas es una expresión de convivencia biológica y cultural, por ello autores como Peter Häberle consideran a la cultura como un elemento más del Estado pues el pueblo no es simplemente un conjunto amorfo de unidades biológicas, sino una expresión de organización de la especie humana, cuya mancomunidad y organización se basa en relaciones culturales que se vuelven más intensas y complejas con el paso del tiempo.

Entre los contenidos propios de la teoría general del Estado se enumeran como elementos fundamentales al pueblo, el poder y el territorio, una triada que al sustentar la teoría de los elementos del Estado carece de sentido si no tomamos en consideración al elemento cultura, toda vez que tal y como le hemos venido explicando, la Constitución es una parte de la cultura de un pueblo, y como bien lo destaca Häberle, un cuarto elemento del Estado, cuya importancia radica en que da contenido a los demás, puesto que el pueblo como suma de seres humanos organizados bajo los preceptos del derecho es una realidad, sin embargo el fenómeno de la existencia de una diversidad de pueblos en el mundo e inclusive en el seno de los propios estados, claramente nos está indicando que la naturaleza del elemento pueblo es eminentemente cultural; en cuanto al territorio del Estado, este es ante

todo un espacio geográfico-cultural, tal y como lo señala el artículo 4 de la Constitución ecuatoriana, donde se manifiesta que el territorio del Ecuador es una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales; del mismo modo el poder del Estado, es un ejercicio cultural y no natural, al punto que el Estado constitucional, como lo enseña Häberle se encuentra fundado y limitado por la norma constitucional y en su desempeño se halla al servicio de la libertad cultural.

En Alemania el derecho constitucional de la cultura ha sido objeto de reflexiones sistemáticas desde finales de los setenta, y luego en varios países del mundo, de tal forma que es posible encontrar en el pensamiento jurídico contemporáneo intentos por profundizar la importancia de los derechos culturales en un estado constitucional, puesto que desde un punto de vista temático, hay que distinguir entre aquellos derechos fundamentales culturales fruto del refinamiento de la dimensión de las libertades culturales, aquellos derechos culturales reconocidos como parte de los derechos económicos sociales y culturales, y aquellos derechos culturales que les asisten a ciertas colectividades; esta multidimensionalidad de los derechos culturales recogida por el estado constitucional de derechos y justicia, en el Ecuador, se traduce en un ejemplo mundial de Estado cultural, levantado sobre la base del pluralismo cultural, la interculturalidad y la plurinacionalidad.

Esta concepción plurinacional e intercultural del Estado ecuatoriano, es la evidencia irrefutable que el fundamento de los ámbitos materiales del derecho constitucional de la cultura es un concepto amplio, abierto y complejo de la misma, que abarcaría tanto la cultura de la tradición y la ilustración burguesas, así como la cultura popular y de masas, tanto como las culturas alternativas, y las erróneamente llamadas subculturas y contraculturas, de modo que la convivencia, el intercambio y la dinámica entre la cultura artística pura, la cultura popular, las subculturas, la cultura de consumo y la cultura activa, y las contraculturas serían una garantía de la diversidad cultural, el pluralismo y la democracia.

De este modo podemos darnos cuenta de forma nítida que la constitución cultural, a más de referirse a aquellos sectores de la cultura en sentido estricto, como la ciencia y el arte, la educación, la política cultural, el patrimonio cultural, etc. en un sentido amplio da contenido a aquellos elementos económicos, políticos, ideológicos, e históricos de los pueblos, pues la cultura abarca todo cuanto tiene significado espiritual en sus dimensiones individuales y colectivas, todo lo que tiene que ver con creación y valoración humana, todo aquello que el hombre ha ido añadiendo a la naturaleza.

La cultura incluye la lengua, los dialectos, las diferentes formas de comunicación, los usos y costumbres cotidianos, la religión, las creencias, las festividades, los símbolos

comunitarios, las formas de aprehensión y trasmisión de conocimientos, las formas de cultivo de la tierra y las formas de producir bienes y servicios, las formas de organización política, las formas de intervenir en el medioambiente, la forma de organizarse en sociedad, en una palabra, cultura significa humanidad.

Cuando empezamos a reflexionar sobre estos temas, no siempre adecuadamente abordados, no podemos dejar de referirnos al llamado constitucionalismo democrático, que como es de conocimiento general, tiene sus orígenes en la llamada Gloriosa Revolución inglesa de 1688, cuya idea fue simplemente limitar el poder político del rey, para que respete los derechos de sus súbditos, a través de un mecanismo de control político por el cual el parlamento libremente elegido y reunido tiene capacidad para aprobar leyes, impuestos, obligaciones militares, etc. conquistas sociales que se plasmaron por ejemplo en la *Bill of Rights* de 1689 y otros documentos similares de la época, debiendo claramente señalar que nunca se construyó un texto sobre organización y división de sus poderes políticos, derechos de participación política y libertades ciudadanas propiamente dichas-

Desde finales del siglo XVIII y durante el siglo XIX podemos decir que se ponen de manifiesto dos tipos de constitucionalismo de un talante estadounidense. El primero fundamentado en el pensamiento iusnaturalista y el segundo vinculado al movimiento cultural de la ilustración, sin embargo hay que reconocer la influencia de la Declaración del Buen Pueblo de Virginia en la posterior Declaración francesa, debiendo también señalar que la diferencia significativa de la segunda radica en la idea que ese texto fue considerado superior desde un punto de vista político más que jurídico, es decir se la tomaba como norma programática y no inmediatamente efectiva, de manera que la supremacía legal era la doctrina dominante, la cual como es evidente durante mucho tiempo no permitió una mayor presencia del constitucionalismo democrático.

Por su parte el constitucionalismo en la revolución americana con la Constitución de Estados Unidos, aprobada en 1787, se proclamó e interpretó enseguida como una norma superior a cualquier ley ordinaria, tanto federal como de los distintos Estados de la Unión, y en cuanto al control judicial de la legislación ordinaria, fue a partir de la famosa sentencia *Marbury vs. Madison*, cuando el juez Marshall consagró el criterio de que si la Constitución era la norma jurídica efectivamente superior, cualquier tribunal y que por tanto el Tribunal Supremo, tenía la competencia para inaplicar toda norma de inferior jerarquía si en un proceso se demostraba que era contraria al espíritu de la Constitución.

Después de la Primera Guerra Mundial, en 1920, la influencia del pensamiento del jurista austriaco, Hans Kelsen, introdujo en Europa el tema del control de constitucionalidad.

La Segunda Guerra Mundial, significó la liberación del fascismo y el nazismo, y por tanto un periodo de reflexión sobre la democracia, y la construcción de un orden internacional garante de la paz y la seguridad mundial, cuya expresión más destacada constituye la Organización de las Naciones Unidas, que a su vez impulsaría la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en diciembre de 1948. Con la terminación de las dictaduras residuales de los años 70, 80, y la caída del muro de Berlín asistimos a un momento de expansión del constitucionalismo democrático.

El Estado Social y Democrático de Derecho o lo que algunos autores denominan como Constitucionalismo Social, constituye un diseño que permite armonizar la distribución del poder con las garantías de los derechos fundamentales y en especial hay que poner énfasis en los derechos económicos, sociales que complementan los derechos individuales civiles y políticos, enriqueciendo la dignidad y el desarrollo de las personas.

En un estado de estas características, los derechos económicos, sociales y culturales constituyen demandas válidas que reafirman a la dignidad como fundamento de la convivencia de todos los seres humanos, para ello se requiere que sean recogidos en un texto constitucional que posibilitará que el Estado se vuelva activo promotor del bien común y regulador del proceso económico, para evitar abusos y una desmedida concentración de la riqueza que cause inequidades sociales insalvables. En consecuencia, en la lógica del Estado Social, se asume que la tarea fundamental del Estado es brindar a los ciudadanos y ciudadanas un mínimo básico de bienestar, lo cual se alcanza a través de políticas públicas que hagan realidad las prestaciones positivas respecto a salud, educación, seguridad social, trabajo, etc.

En la actualidad un estado social de derecho no es únicamente aquel en que la Constitución así lo expresa en sus disposiciones, sino en el cual los derechos económicos, sociales y culturales sean garantizados como derechos fundamentales efectivos, aspecto que ha sido una de las principales orientaciones que han guiado al nuevo constitucionalismo democrático latinoamericano; teniendo como norte el Pacto Internacional de los Derechos económicos, sociales y culturales, aprobado en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con un reconocimiento similar al del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con lo cual los estados parte se comprometieron a reconocer y garantizar los derechos que el pacto consagra; en el ámbito americano tenemos el Protocolo de San Salvador, correspondiente a la Convención de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de derechos

económicos, sociales y culturales, es fuente del Derecho Interno que se incorpora a este mediante la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 53 determina: “una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter” en concordancia con el artículo 26 que dice: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, y con en el artículo 27 que señala: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

En la actualidad por tanto se ha superado esa antigua concepción de que los derechos económicos sociales y culturales son simples aspiraciones y no derechos plenamente justiciables, y aunque en la práctica los derechos económicos y sociales han sido mayormente atendidos, no podemos negar que los culturales gozan de la misma jerarquía, y por tanto deben realizarse en armonía con las garantías genéricas del Estado, cimentadas en la afirmación de la dignidad humana como fundamento de todos los derechos constitucionales; en la vigencia efectiva de un Estado democrático, República Democrática, donde las ideas de pluralismo y participación se traduzcan en la forma política de la convivencia, con mecanismos efectivos para la tutela y protección de los derechos, con pleno derecho a la información pública, con un adecuado ordenamiento jurídico que coadyuve al fortalecimiento del Estado constitucional democrático, con la garantía del contenido esencial de los derechos, con independencia del sentido que se le atribuya, y además las llamadas garantías de interpretación *pro homine* y no regresividad. Esto quiere decir que, en un Estado constitucional democrático, todos los derechos constitucionales y humanos son indivisibles, complementarios e inalienables y por ello deben ser asegurados y garantizados como expresiones inmediatas y directas de la dignidad del ser humano. Un enfoque constitucional democrático que asume como valor básico la dignidad de la persona desde una perspectiva de integralidad en forma coherente no puede dejar ningún derecho constitucional a disposición discrecional del legislador

En los países de la región Andina entre ellos Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, en los últimos años se han desarrollado procesos constituyentes que han concluido con la promulgación y publicación de nuevos textos constitucionales, dando lugar a un nuevo constitucionalismo andino, tanto en la parte axiológica o dogmática como en la parte orgánica o estructural de organización del Estado.

En la Constitución ecuatoriana del año 2008, ha sido palpable el énfasis puesto en el

tema de los derechos culturales que como hemos explicado en párrafos anteriores, no están incorporados a los derechos económicos y sociales, ni como los de participación, por cuanto son derechos mucho más complejos. Los culturales son derechos multidimensionales, al mismo tiempo individuales, sociales y por supuesto colectivos que traducen intereses muy concretos y que conciernen a todos los estratos de la sociedad; figuran sin lugar a dudas entre los más relevantes dentro de la gama de los derechos humanos, pero la gama es muy amplia, y están directamente conectados con todos los demás grupos de derechos.

La Constitución como es lógico, refleja las cosmovisiones, creencias, el ethos, la biosofía y los aspectos socioeconómicos, de la convivencia social, al tiempo que opera holísticamente como principio de organización, para la realización los derechos y los deberes de las personas y las colectividades, armonizando sus comportamientos, con el fin de garantizar la vida como un todo, de tal modo que si no entendemos la cultura constitucional de la comunidad de donde se origina por ser, en sí misma, una obra y un bien de cultura, la Constitución estaría vaciada de contenido; por tanto la cultura constitucional de un pueblo es la que da contenido a una Constitución.

La constitución ecuatoriana, por sus características ecuatoriana, es la idónea para promover una auténtica cultura de respeto a la propia Constitución, y de manera especial a los derechos constitucionales garantizados en el ordenamiento interno, y junto a ellos a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el tema de la cultura constitucional, no hay que olvidar que esta noción empieza con la gestación de los conceptos de Estado y ciudadano, propios de las revoluciones norteamericana y francesa. El derecho como cultura y la cultura como derecho sintetizan las ideas centrales del sistema propuesto por Häberle, como consecuencia más específica de nuestro tiempo, tales como el multiculturalismo, la interculturalidad y el pluralismo social, que están presentes en varios textos constitucionales, y es que es un hecho cierto que en su acepción actual, la cultura es considerada como una realidad objetiva porque va más allá de los individuos a los que envuelve y proporciona orientaciones de comportamiento, que muchas veces son recogidas y plasmadas en preceptos constitucionales y legales.

Una cultura constitucional en la hora presente ha de ampliarse del concepto de ciudadano principio de la ilustración, al de persona y al mismo tiempo ha de repensar las ideas sobre estado y soberanía, pues la Constitución ha dejado de ser un simple documento declarativo para asumir un protagonismo cultural en el seno de los estados, capaz de reemplazar las actitudes metódicas formalistas por las tendencias culturalistas que estimulen una interpretación de los textos constitucionales acorde con los valores propios de las

sociedades democráticas.

El libro del profesor de la UNED, Jesús Prieto de Pedro, *Cultura, culturas y Constitución*, nos introduce a un concepto más contemporáneo de la constitución cultural, concepto muy útil para la presente reflexión pues siguiendo la línea planteada por este autor español, podemos claramente identificar en la Constitución ecuatoriana, la existencia de una cultura ecuatoriana plural y diversa, una perspectiva intercultural de las culturas, que configura la estructura constitucional ecuatoriana, superando la idea de la diversidad de “pueblos” presente en su antecesora es decir la Constitución de 1998, que es lo que nos permitiría avanzar al concepto de “plurinacionalidad” con lo cual la cultura se transforma en la herramienta que permite iniciar un proceso de descolonización, de reivindicación de los pueblos históricamente relegados y de reconfiguración de las relaciones de poder en el Ecuador.

Esa diversidad cultural no es para el autor antes citado, sino el trasunto de una diversidad nacional, que explica a partir de tres conceptos, “pueblo”, “nación” y “nacionalidad”, conceptos tan difusos como el de cultura, que trata de sistematizar de manera sintética. Siguiendo pues la metodología del profesor Prieto, y aplicándola al caso ecuatoriano, la constitución cultural se estaría expresando en una especie de sistema escalonado, cuyo escalón primario sería el pluralismo cultural, en tanto el segundo lo constituiría la cultura nacional como patrimonio común colectivo, y el escalón más avanzado sería el estado plurinacional, lo cual deja claramente delimitada la esencia de la cultura constitucional ecuatoriana, en este punto no debemos olvidar el tema de la interculturalidad, pues según el Artículo 1 de la Constitución ecuatoriana, en Ecuador es además un estado intercultural, pues como lo han señalado reiteradamente los movimientos indígenas ecuatorianos, la interculturalidad es la posibilidad práctica de construir la plurinacionalidad, y del mismo modo un estado plurinacional es la única garantía para que la interculturalidad sea una forma de convivencia armónica, cuando existen grupos humanos culturalmente diversos, en el seno de un mismo estado, por ello el Plan Nacional de Buen vivir, 2009-2013 señala que: “Para los casos de Ecuador y Bolivia, Estados declarados como unitarios, plurinacionales e interculturales la reconstrucción del Estado se vincula al paradigma del Buen Vivir. El Estado Plurinacional, reivindica e incluye a todas las nacionalidades y pueblos diversos existentes en el Ecuador (hispanohablantes e indígenas), valorando conjuntamente, todas las diversidades y riquezas culturales ancestrales y actuales, como

bases de la formación, de la identidad ecuatoriana.”¹⁷⁶

Cuando hablamos de distintas nacionalidades, pueblos y comunidades, en el texto constitucional ecuatoriano, estamos justamente refiriéndonos a distintas culturas, y de hecho al hablar de nacionalidades, no podemos olvidar que no puede existir nación sin identidad cultural, lo cual por obvias razones consagra como principio constitucional el hecho que si coexisten diferentes naciones en el seno del estado ecuatoriano, es porque existen diferentes culturas, y si existe una diversidad de culturas, estas deben coexistir en un marco de armonía, respeto y tolerancia, para lo cual la Constitución apuesta por la interculturalidad.

Ahora bien, hay un tema que suscita mi interés en este apartado, y tiene que ver con la forma cómo se puede afrontar en la praxis y desde una perspectiva puramente constitucional el problema de la emergencia de la diversidad, pues frente al reconocimiento de las nacionalidades ancestrales habrá que pensar qué hacer con las culturas de otros pueblos y otros orígenes, históricamente ajenos a nuestra historia, pero que sin embargo están presentes en nuestra realidad como minorías culturales, y cuya existencia nos hace preguntarnos ¿Son diversidades constitucionalmente integrables, al haberse instalado ya en el seno de la sociedad ecuatoriana? ¿El reconocimiento de la ciudadanía universal no nos conduce a replantearnos el tema de la diversidad cultural desde una perspectiva mucho más amplia? De hecho, estamos en pleno proceso de configuración de una cultura constitucional muy diferente a la que tradicionalmente estábamos acostumbrados.

Junto a la cultura constitucional aparece el tema de la cultura de legalidad, y es que en realidad, el derecho no es algo que atañe únicamente a los juristas o a los abogados, se trata de una realidad que nos atañe a todos pues al ser un producto eminentemente cultural afecta a todos los campos de la vida, puesto que el derecho es indiscutiblemente parte del acervo de conocimientos, ideas o teorías y paradigmas que usamos cotidianamente para hacer más llevadera nuestra convivencia social como seres humanos.

Generalmente se simplifica el concepto cultura de la legalidad con la noción de acatamiento de la ley, sin embargo la cuestión puede tornarse mucho más profunda, pues no se trata de un simple sometimiento, sino de un acatamiento racional, consiente y socialmente aceptado, que tiene que ver con la forma como percibo la realidad y como cada persona es percibida, por tanto, construir una verdadera cultura de la legalidad tiene como presupuesto esencial la transformación de muchos paradigmas de pensamiento a todos los niveles, desde el ciudadano común que transgrede hasta la más alta autoridad del Estado cuando falta a su

¹⁷⁶ Ver Plan Nacional del Buen Vivir, 2009-2013, Publicado por de la Secretaría Nacional de Planificación. Quito Ecuador, 2009 P. 44 en http://www.turismo.gob.ec/documentos/plan_nacional_del_buen_vivir.pdf

deber constitucional.

En el Estado constitucional y democrático de derecho gobierna la Constitución, la democracia y las leyes sobre la voluntad individual de los hombres, al tiempo que de forma inexcusable se reconocen y garantizan las libertades de los ciudadanos, garantizando el pluralismo, la tolerancia y la justicia social, aspectos que pueden considerarse verdaderas conquistas del pensamiento jurídico y político de nuestros días, con esto queremos destacar que no es posible construir una cultura de legalidad sin construir previamente una cultura política democrática.

En momentos en que se vuelve evidente que, para los seres humanos, todos los objetos tienen sentido cultural, inclusive la naturaleza misma, resulta fundamental tomar en consideración el derecho desde el enfoque de la *culturología*, que posibilita el estudio justamente del derecho en su despliegue cultural, lo que a su vez nos lleva a considerar los sujetos y los objetos culturales en general como elementos jurídicos y los elementos jurídicos como sujetos y objetos culturales. La culturología jurídica está obviamente vinculada con el derecho de la cultura, pues permite entender que la cultura es para el derecho “el contexto que permite la construcción de orden y sentido, haciendo la experiencia comprensible y moldeable”¹⁷⁷ parafraseando al antropólogo estadounidense Clifford Geertz, de modo que la moral social, las expresiones del arte, la tecnología vigente, la ciencia, la religión, la política y el poder, la división del trabajo, la historia, y como no el derecho no serían otra cosa sino sistemas culturales, susceptibles de un análisis cultural, cuya misión sería determinar el significado de estos fenómenos en razón de la vida que las rodea y en las versiones de la realidad que se construyen. En este punto se insistirá en que el derecho, desde un análisis cultural, es un conocimiento sin un origen único, capaz de construir convivencia social en lugar de reflejarla, como lo harían otras expresiones culturales.

Miguel Angel Ciuro Caldani, en un artículo intitulado: “Aportes a la culturología jurídica, los hitos y los paradigmas de la cultura jurídica” acota: “El despliegue de la Culturología Jurídica lleva a considerar los sujetos y los objetos culturales en general como elementos jurídicos y los elementos jurídicos como sujetos y objetos culturales. En el primer enfoque están los sentidos jurídicos de los hitos y los paradigmas culturales, de que aquí nos ocupamos de manera principal. En el segundo es relevante considerar el significado cultural que poseen las diversas construcciones del objeto de la ciencia jurídica

¹⁷⁷ Clifford Geertz, *Conocimiento local: hecho y ley en la perspectiva comparativa*, en *Conocimiento local, Ensayos sobre la interpretación de las culturas*, Barcelona: Paidós básica 1994, P195

y de sus temas específicos, incluyendo sus distintas ramas.”¹⁷⁸

En la hora presente, vivimos en mundos culturales que se entrecruzan entre sí, cuyos límites no son tan claros, pues existen otros modos de pensar que no están en los mundos posibles de nuestra imaginación, pero que existen, tal y como lo demandara el Subcomandante Marcos o Delegado cero desde al año 2005: “Un mundo donde quepan todos los mundos...” y el pluriverso del derecho contemporáneo está plagado de pluralismo jurídico, trasplantes legales, migraciones legales, sincretismo jurídico, derecho de integración, derecho interno y derecho externo, derecho consuetudinario, etc. que nos aleja de la tradicional reflexión formalista, pues resulta inútil simplificar la naturaleza del derecho al considerarlo una hábil estrategia para que la gente viva en armonía social, o como instrumento promotor de los intereses de las clases dominantes, o como medio de defensa de los derechos de los débiles, o como un mecanismo de control social; pues es tiempo de entender que el derecho es un producto cultural, un conocimiento, y forma de ver, e imaginar el mundo para diseñar una forma de convivencia humana.

En este apartado hemos abordado brevemente la teoría cultural de la constitución y su relación con la constitución ecuatoriana vigente, entendiendo que la constitución es la fuente principal de los derechos protegidos en un estado constitucional, y que justamente es esta constitución cultural, la que nos permitirá dotar de mayor y mejor contenido a los derechos culturales, en el sistema ecuatoriano de derechos constitucionales, toda vez que “la Constitución no es sólo un texto jurídico o un conjunto de reglas normativas, sino que también es expresión de un determinado nivel de desarrollo cultural, y de la autorrepresentación cultural de un pueblo, espejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas. En este sentido, toda Constitución es cultura. Esto nos conduce a una paradoja.

Por un lado, una Constitución es un objeto o creación de una determinada cultura y puede decirse, justamente, que la "idea de Constitución" es una creación de la cultura occidental o que una determinada Constitución (por ejemplo, la Constitución de los Estados Unidos de América) es la expresión de una determinada cultura (en el caso antes citado, de la cultura anglosajona).”¹⁷⁹

En el caso Ecuatoriano, y como consecuencia de nuestra experiencia histórica, somos

¹⁷⁸ Ciuro Caldani Miguel Ángel, Aportes a la culturología jurídica, los hitos y los paradigmas de la cultura jurídica, en http://www.centrodefilosofia.org.ar/IyD/iyd38_3.pdf. (Recurso consultado el 6 de julio del 2012)

¹⁷⁹ Ruiz Miguel Carlos, Cuestiones constitucionales, revista mexicana de Derechos Constitucional, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/9/ard/ard8.htm>. (Recurso consultado el día 11 de julio del 2012)

una sociedades diversa que ha asumido por mandato constitucional, a la interculturalidad como modelo para convivir con nuestras diferencias; el pluralismo cultural o multiculturalismo se refiere al modelo de organización social que afirma la posibilidad de convivir armoniosamente en sociedad entre aquellos grupos o comunidades cultural, religiosa o lingüísticamente diferentes, valorando positivamente la diversidad sociocultural y tomando como punto de partida los derechos que garantizan que todo grupo o individuo, no tiene por qué perder su cultura o identidad propia.

Uno de los modelos que se emplean para construir sociedades plurales en democracia es la interculturalidad que se refiere a la interacción entre grupos humanos de distintas culturas, llevada a cabo de una forma respetuosa y tolerante, entendiendo que ningún grupo cultural esté por encima del otro. En la dinámica de la interculturalidad se establece una comunicación basada en la apertura a la diversidad cultural y el aprecio al conocimiento mutuo, como es lógico, no se trata de un proceso exento de conflictos, sin embargo estas controversias tienen que resolverse mediante mecanismos fundamentados en el respeto, el diálogo, la escucha mutua, el acceso equitativo y oportuno a la información pertinente, la búsqueda de la concertación, y el mutuo aprovechamiento de la sinergia lograda, para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos, constitucionales y particularmente culturales.

Es importante aclarar que la interculturalidad no se refiere tan solo a la interacción que ocurre, por ejemplo, entre un europeo y un indígena otavaleño-ecuatoriano, sino además la interculturalidad deberá darse entre un habitante de la ciudad y uno del campo, entre mujeres con hombres, entre costeños y serranos, niños y adultos, jóvenes y ancianos, católicos y musulmanes, ciudadanos con diferente ideología política, identidad sexual, etc. sin olvidar por supuesto que la interculturalidad está sujeta a la condición de la diversidad, a la polisemia de las definiciones de cultura, a ciertos obstáculos comunicativos como la lengua, las políticas poco integradoras de los Estados, las jerarquizaciones sociales marcadas, los sistemas económicos excluyentes, etc.

La interculturalidad del siglo XXI tiene referentes precisos en los modelos de comunicación de masas en los Estados Unidos de la década de los años cincuenta, los modelos de comunicación intercultural y migración española y la integración europea, sin embargo, está presente en los modelos y los procesos la imborrable huella de la lucha de los pueblos indígenas andinos, de los pueblos nicaragüenses de la Costa Atlántica, y de los pueblos Mapuches de Chile.

Según el antropólogo y catedrático de la Universidad de Granada, Gunter Dietz, los

movimientos que inicialmente se llamaron multiculturales pretendían reivindicar derechos, pudiéndose mencionar entre ellos a las movilizaciones de los años 60 de los grupos de chicanos, afroamericanos, gays y feministas de Estados Unidos. Lo cierto es que más allá de las raíces de este fenómeno social, cada día más las sociedades son mayormente diversas, y el desarrollar mecanismos de convivencia entre diferentes es una necesidad emergente en el siglo XXI; toda vez que los seres humanos aspiran a disfrutar de la paz, como la meta ideal de un nuevo orden, con estructuras más equitativas y modelos de convivencia plurales que deberán tener la base en unos valores compartidos, y en una situación de paz que les permita disfrutar plenamente de sus derechos fundamentales porque se respeta a cada persona en su totalidad, tal y como nos lo recuerda la UNESCO, en el sentido de construir la Paz y respetar los Derechos.

El respeto a los Derechos Humanos y a los derechos constitucionalmente reconocidos, y a las libertades ciudadanas es una característica de las democracias, y en una sociedad democrática la comunicación entre culturas es condición indispensable para que cada una reconozca positivamente el valor de las otras y el hecho de que ninguna puede estar sometida al poder del Estado o de grupos hegemónicos. Para esto busca referentes transculturales que permitan levantar alternativas humanistas a la globalización o al menos plantea la necesidad urgente de una globalización solidaria frente a la dominación del capital y el mercado, tratando de construir una ciudadanía donde se reconozca la diversidad cultural como base para construir una democracia plena y participativa.

En el mestizaje cultural la palabra clave es mezcla o síntesis, y hoy más que nunca vivimos a escala global una cultura mestiza que resulta ser aquella síntesis superadora de las culturas que entran en relación. Por ello, para la interculturalidad el diálogo es fundamental pues nos permite avanzar y superar el multiculturalismo, propugnando justamente ese diálogo, con el objeto de posibilitar el encuentro real y enriquecedor entre culturas, como vehículo de desarrollo creativo y solidario de la especie humana.

Así, la interculturalidad no precisa solamente respeto mutuo e igualdad de circunstancias sociales, sino además se requiere un reconocimiento recíproco de la capacidad de creación cultural y la plena consciencia que ninguna cultura realiza plenamente las posibilidades de ser humano, entonces, todas en conjunto e interrelación aportan posibilidades que deben ser consideradas para promover la dignidad humana, lo cual únicamente puede darse en función del respeto profundamente empático de las diferencias.

La defensa de la interculturalidad en el Ecuador inició con la promoción de los derechos de los grupos culturales indígenas y afrodescendientes, como sujetos activos e

iguales de derechos colectivos, aspecto que por primera vez recoge la constitución del año 1998 y luego se amplía con la Constitución del 2008. Este reconocimiento de los derechos colectivos nos remite directamente al tema de los derechos culturales, que se hacen palpables desde el nivel de las exigencias éticas, hasta el nivel de las plasmaciones jurídicas.

En el Ecuador, como ya he señalado anteriormente, se ha tomado el camino de la interculturalidad como modelo para el funcionamiento de la plurinacionalidad, pues constituye una reacción a las políticas uniformadoras de muchos Estados-nación modernos que se propusieron como estrategia decisiva de cohesión, la homogenización y la imposición de una sola "cultura nacional".

Sin embargo, en las últimas décadas del siglo XX, los Estados-nación sufren con mayor fuerza una doble crisis, desde el exterior la globalización con sus dimensiones económica y cultural y política, debilitan su soberanía y cohesión política, económica y cultural, mientras desde el interior, se produce una creciente reivindicación de los derechos etnoidentitarios de grupos específicos, unos históricos en el Estado. Tal es el caso de los pueblos ancestrales y otros emergentes, como aquellos de reciente migración, entonces frente a las naciones jurídicamente organizadas como estados monoculturales, surgen tanto los pueblos y grupos humanos que no se identifican con la cultura oficial del Estado, como los colectivos inmigrantes con culturas específicas que quieren mantener, al menos en determinados aspectos.

Esta nueva situación plantea una contradicción con aquel principio tradicional que sostiene que para el ejercicio de la democracia y para la realización de la justicia distributiva solidaria es necesaria cierta homogeneidad de referentes y una cohesión social tal, que solamente puede ser resultado de la conciencia de pertenecer a una misma colectividad cultural.

Pero este excesivo culturalismo, que pretende encadenar el ejercicio de la democracia a formas culturales que pueden chocar con ella, genera un extremo centramiento en los grupos económicamente y políticamente más poderosos, otorgándoles la toma de decisiones trascendentales a la hora de realizar la justicia social, lo cual evidentemente genera insolidaridades fuertes, fruto de los intereses en juego. Por ello se invoca un replanteamiento del tema, en el cual una democracia sólo podrá ser aceptable si se muestra que las culturas en su diversidad son compatibles con los elementos sustantivos de la democracia, los derechos humanos y constitucionales y las libertades ciudadanas, con una proyección solidaria de carácter emancipador. El problema político de este asunto es la capacidad que tienen los derechos culturales para fundamentar el derecho de autogobierno de las

nacionalidades, lo cual obviamente preocupa a todo estado unitario y conservador, y genera varios niveles de resistencia.

En la hora presente, el mundo se integra y se diversifica simultáneamente en una dinámica de inconmensurable riqueza, y sin lugar a dudas la principal tarea que se requiere encarar en el terreno político es la del pluralismo cultural para generar condiciones capaces de alimentar la diversidad creativa, que sin lugar a dudas es la mayor riqueza de la especie humana, y una auténtica esperanza para convivir de mejor manera. La Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo²⁶ considera que por un lado la diversidad es un elemento esencial de una naciente y esperanzadora cultura cívica mundial que exige una ética y unos valores de ámbito amplios para construir una nueva convivencia cultural; y por otro lado considera que la diversidad es una fuente capital de energía social para los distintos países, por tanto deberían establecerse políticas culturales en las que se contemple la diversidad étnica, así como la pluralidad de idiomas, ideologías y modos de vida, y fundamentalmente garantía de los derechos culturales.

La ya referida Comisión Mundial ha subrayado que la diferencia cultural desencadena conflictos violentos sólo cuando es movilizada y manipulada con ese fin, produciendo resultados que van desde la exclusión social al racismo y la violencia contra la mujer. Por esta razón, la noción de derechos culturales tiene cada día más peso en la conciencia general de lo que son los derechos humanos, pero lamentablemente en la práctica aún no han alcanzado igual importancia en los programas políticos.

Aunque a menudo y a través de la historia hemos visto como muchas violaciones masivas de los derechos humanos están motivadas por consideraciones culturales, en el marco actual de protección de los derechos humanos no existe ningún recurso adecuado contra ello, lo cual ha motivado a la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo a instar a que se establezcan normas que aseguren la protección y el ejercicio efectivo de los derechos culturales y mecanismos para hacer presión sobre quienes violen esos derechos.

Ahora, por ejemplo, son tanto personas como grupos y comunidades quienes reclaman la libertad cultural que garantizaría unos derechos culturales adecuadamente reconocidos, lo cual no significa poner en entredicho la primacía de los derechos humanos personales y, a decir verdad, la Comisión Mundial consideró que esa libertad era un corolario de su adhesión al pluralismo, ya que los derechos culturales son, en igual medida que los

²⁶ La Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo es un organismo independiente establecido conjuntamente por la UNESCO y las Naciones Unidas, que tiene como mandato el preparar reportes que informen el diálogo y la toma de decisiones en materia de política cultural y desarrollo.

demás derechos humanos, expresión y exigencia de la dignidad humana. Siendo su reconocimiento y su ejercicio, vitales para proteger y promover las identidades culturales, fomentar la expresión de culturas diferentes y establecer el diálogo intercultural en las sociedades democráticas.

El Dr. Enrique Ayala Mora, manifiesta que:

“La diversidad humana del Ecuador se da en medio de una variedad de climas, espacios geográficos y realidades ambientales. Esta no es sólo una singularidad del país, sino también la base de la formación de identidades regionales muy caracterizadas. En las realidades geográficas y poblacionales diversas se han ido consolidando a lo largo de nuestra historia, entidades regionales con perfiles culturales y políticos propios. Esos espacios territoriales tienen poblaciones que han desarrollado identidades, con su historia, sus costumbres, su manera de hablar, su comida muy característica. Esta realidad no se da sólo en la diversidad de serranos y costeños, sino también en culturas regionales configuradas y fuertes como la manabita y la lojana, para sólo citar dos ejemplos. Esta realidad ha sido vista por muchos como un obstáculo para la consolidación de la unidad nacional, como una amenaza para el país, y se ha propuesto la erradicación de los rasgos regionales, confundiendo con el regionalismo”.¹⁸⁰

Y efectivamente la diversidad del Ecuador es amplia, y sumamente compleja, pero apenas la Constitución del año 1998 reconoce al Ecuador como un Estado pluricultural, sin embargo será la Constitución del año 2008, la que en su artículo 1° se atreve a plantear una compleja definición del Estado ecuatoriano, que trata de recoger los principales elementos que lo caracterizan, cuando dice: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”. Entonces se habla de la consagración de la unidad nacional en la diversidad intercultural y plurinacional, a partir de lo cual considero que ya podemos hablar en el Ecuador de un estado cultural y en el campo constitucional de un constitucionalismo cultural.

Ramiro Ávila Santamaría al explicar el tránsito del estado monocultural al intercultural en Ecuador, nos dice lo siguiente:

“la interculturalidad no es una propuesta simple y pacífica. Implica profundas transformaciones, en todo orden, tanto individual privado, como político estatal. La gestión de la interculturalidad requiere transformar todos esos espacios, discursos, e instituciones que actualmente

¹⁸⁰ Ayala Mora Enrique, la interculturalidad en el Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, en <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/380/File/Interculturalidad%20en%20el%20Ecuador.pdf>. (Recurso consultado el 20 de enero del 2012)

promueven la cultura hegemónica, una realidad, un modelo de vida”¹⁸¹. Y siguiendo esta lógica, en la página 219 del referido libro *El neoconstitucionalismo transformador* nos presenta el siguiente cuadro, que lo reproducimos por su importancia pedagógica para aclarar el tema:

	estado monocultural	estado intercultural
Relación culturas	Hegemónica/indivisible	Interrelación culturas
Resultado	Discriminación/exclusión	Igualdad en la diferencia
Idioma	Uno oficial	Diversidad
Símbolos	Patrios	Ritos
Historia	Oficial/élites	Diversas/Pueblos
Rol estado	Homogenizar	Promover diversidad
Método	Imposición	Diálogo de saberes
Fin	Controlar/dominar	Emancipar

El cuadro planteado por Ramiro Ávila, es sumamente interesante, ya que nos permite observar objetivamente la lógica de transformación que plantea el reconocimiento del Ecuador como estado intercultural y plurinacional, sin embargo, en su valioso tratado una vez más el autor deja a un lado el rol de los derechos culturales en la consolidación de un estado auténticamente intercultural, de hecho el artículo 5 de la Declaración sobre la Diversidad Cultural de la UNESCO, manifiesta que son los derechos culturales el marco propicio para la realización de la diversidad cultural.

En el Anexo II Orientaciones principales de un plan de acción para la aplicación de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, claramente se expresa la necesidad de avanzar en la comprensión y la clarificación del contenido de los derechos culturales, considerados parte integrante de los derechos humanos, para garantizar la diversidad de las culturas y promover el pluralismo cultural, que constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Claro está inseparable de un contexto democrático, y como escenario propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública, con lo que nos queda absolutamente clara la fuerte

¹⁸¹Ramiro Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo andino transformador*, Quito, Ediciones Abya-Yala /Universidad Andina Simón Bolívar, 2011, Pág. 217- 219

concomitancia entre derechos culturales y diversidad.

En cuanto al tema de los derechos humanos, cuando hablamos de ellos, inmediatamente nos vienen a la mente aquellas prerrogativas inherentes a la dignidad humana, cuya concreción efectiva resulta indispensable para la realización integral del individuo y la colectividad, esta visión por supuesto no debe reducirse a una perspectiva simplista, pues no hay que olvidar que como lo destaca, la pensadora Hannah Arendt:

“...lo que llamamos hoy un «derecho humano» hubiera sido considerado como una característica general de la condición humana que ningún tirano podía arrebatarse. Su pérdida significa la pérdida de la relevancia de la palabra (y el hombre, desde Aristóteles, ha sido definido como un ser que domina el poder de la palabra y del pensamiento) y la pérdida de toda relación humana (y el hombre, también desde la época de Aristóteles, ha sido considerado como el «animal político», el que por definición vive en una comunidad), la pérdida, en otras palabras, de algunas de las más esenciales características de la vida humana.”¹⁸²

Tratar de entender el origen cultural de los derechos humanos genera por sí mismo ciertas dudas, pues hay quienes sostienen que más bien se trata simplemente de una relación de estos con la cultura, y de hecho Boaventura de Sousa Santos en varias ocasiones ha señalado que la idea de universalidad de los derechos humanos es una cuestión propia de la cultura occidental, y es que cuando se topa el tema del denominado origen cultural de los derechos humanos, motivo de varias discusiones, en la doctrina generalmente los reconoce como un aporte de la cultura occidental moderna, aunque claro está hay quienes consideran que todas las culturas poseen la idea de dignidad humana, que justamente es el fundamento de los derechos humanos, y para ello se pone como ejemplo proclamações como el *Kurukan Fouga o Carta de Mandén*, constitución del Imperio de Malí, que proclama como principios el respeto por la vida humana, la libertad individual y la solidaridad, al mismo tiempo que las teorías que se contraponen a la idea de universalidad de los derechos humanos afirman la validez de todos los sistemas culturales y cuestionan cualquier valoración absoluta sobre el tema.

Esta es la razón por la cual las declaraciones de derechos humanos emitidas por organizaciones internacionales regionales ponen un eventualmente un acento mayor o menor en el aspecto cultural, y dan más importancia a determinados derechos de acuerdo con su trayectoria histórica, tal es el caso de los Estados africanos que sostienen que no puede prescribirse un modelo determinado a nivel universal de derechos humanos, ya que no pueden desatenderse las realidades históricas y culturales de cada nación y las tradiciones,

¹⁸² Arendt Hannah, Los orígenes del totalitarismo, Santillana de Ediciones 1998 , Pág. 247

normas y valores de cada pueblo, postura con la que coincidieron los países asiáticos en la década de los noventa.

En la página web de la Organización de las Naciones Unidas, se sintetiza la historia de la redacción de la Declaración Universal de los Derechos humanos en los siguientes términos: “Después de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en ese conflicto. Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento.”¹⁸³

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, el documento que más tarde pasaría a ser la Declaración Universal de Derechos fue preparado por una comisión integrada por dieciocho miembros de diversas tendencias políticas, culturales y religiosas, Eleanor Roosevelt, la viuda del Presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt, presidió el Comité de Redacción de la Declaración, y junto a ella trabajó el francés René Bassin, quien redactó el primer proyecto de la Declaración.

El texto completo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue elaborado en un momento conocido como la guerra fría en que el mundo estaba dividido en un bloque oriental de tendencia comunista y otro occidental de orientación capitalista, razón por la cual construir consensos, fue una tarea extremadamente difícil. A partir de entonces, se inicia una discusión respecto a la dicotomía entre derechos civiles y políticos y derechos económicos sociales y culturales, que solamente sería superada a partir del año de 1993 con la Convención de Viena y el Programa Plan de acción de Viena que consagra el reconocimiento del principio de indivisibilidad de los Derechos Humanos.

El conjunto de derechos, expresados en el Derecho Internacional como derechos humanos, y en las constituciones de los estados como derechos constitucionales o fundamentales, son sin lugar a dudas el resultado de cambios ante todo culturales, que se producen como consecuencia de las transformaciones económicas, sociales, ideológicas, políticas y tecnológicas que se producen en la dinámica de la convivencia humana a lo largo de la historia, por consiguiente no son valores inmutables, o preceptos con un contenido absolutamente agotado, sino expresiones de permanente emergencia que van transformándose en tanto los grupos humanos pugnan por ampliar su presencia en aquellos

¹⁸³ Ver página web de la ONU <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>

espacios sociales, cooptados por el poder. Su importancia para el pensamiento contemporáneo radica en su capacidad de expansión, de aceptación, y su capacidad de adaptarse a múltiples realidades a lo largo y ancho del planeta, volviéndose más activos y reivindicativos en tanto más se complejiza la convivencia humana en sociedad.

Ahora bien, hemos señalado anteriormente que la cultura es la convivencia humana expresada en el modo de vida de un pueblo, lo que nos lleva a entender que los modos de comportamiento humano son evidentemente cultura, y que estos modos de comportamiento son producto de una transmisión social, y este comportamiento social, se adecua a normas culturales, cuyo origen generalmente está en un acto de invención, tal es el caso del trabajo, de las formas de explotación del trabajo y hasta el modo como producir los bienes y servicios necesarios para vivir en sociedad. De hecho, el planteamiento clásico de Lewis H Morgan propone que el proceso de evolucionismo cultural habría sido el paso de la humanidad por tres estadios salvajismo, barbarie y civilización, distinguiéndose la primera de la segunda por la invención de la alfarería, y la tercera de la segunda por la invención de la escritura, importante aporte a la comprensión de la cultura, que posteriormente fue retomado por Marx y Engels en su clásica obra *La familia, la propiedad privada y el Estado*.¹⁸⁴

Entre las normas culturales que mayor trascendencia han alcanzado, sin lugar a dudas, hay que destacar los derechos humanos, por las consideraciones que anotamos en el apartado anterior, y por su pretensión de universalidad, que más que todo nos revela que son evidentemente productos culturales, que constantemente van reconceptualizándose y que están sujetos a lecturas y relecturas sobre sus contenidos, alcance y utilidad, así pues y si bien los derechos humanos son propios de la modernidad, los antecedentes culturales que los configuran como tales en la década de los cuarenta del siglo XX, se remontan a tiempos antiguos.

Los derechos humanos por su carácter cultural, poco a poco fueron constituyéndose como referentes de los discursos políticos más progresistas, llegando inclusive en algún momento tanto a llenar el vacío que dejaron los discursos socialistas como también a inspirar los ideales de libertad esgrimidos por aquellos discursos de raíz liberal; sin embargo, en los últimos años se presenta la necesidad de un replanteamiento de los derechos humanos, justamente para reconstituir el discurso de emancipación y avanzar hacia una política mucho más progresista ante los complejos escenarios que vivimos en la hora presente.

¹⁸⁴ Engels Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, Alianza editorial, SA, 2008, España.

El planteamiento actual de los derechos humanos recupera su naturaleza y reclama una reconceptualización desde una perspectiva eminentemente humanista y cultural, para evitar que sean entendidos como un discurso únicamente político que pueda contribuir al conflicto entre generaciones, sacrificando así su razón de ser, es decir constituirse en guardianes en favor de la dignidad humana.

Uno de los cuestionamientos más fuertes que se han realizado a los derechos humanos, tiene que ver con el argumento que estos son únicamente un discurso propio de occidente, cuya validez no sería universal. Es evidente que la pretensión de universalidad de los derechos humanos es una cuestión propia de la cultura occidental, por tanto todo cuestionamiento al tema es más bien un cuestionamiento a la cultura de occidente, sin embargo si estos valores son compartidos aceptados o rechazados por otras culturas, dependerá de cómo fluyan los diálogos interculturales, y su realización en la práctica en medio de las contradicciones propias de las realidades políticas, económicas y relaciones de poder que puedan expresarse.

Se afirma de manera reiterada, que la universalidad de los derechos humanos se fundamenta en el hecho de que la titularidad de estos corresponde a los seres humanos, en cuanto a seres de la especie humana, y que por tanto son inherentes a la naturaleza humana. Sin embargo, este razonamiento nos conduce a reflexionar respecto a lo que significa “naturaleza humana” y ocurre que este concepto también es culturalmente diverso, según las diversas cosmovisiones, por ello la necesidad de proponer diálogos transculturales que puedan enriquecernos culturalmente, para lograr una efectiva tutela de la dignidad humana.

Pero cuando hablamos de dignidad humana como objeto de protección de los derechos humanos, las cosas también pueden volverse complejas, pues culturalmente las ideas sobre dignidad también difieren, es por ello que se dice que en todas las culturas hay aspectos problemáticos respecto a cómo se concibe la dignidad humana, siendo este uno de los temas que mayor importancia tiene en el debate contemporáneo sobre los derechos humanos como productos culturales, pues en la modernidad las contradicciones teóricas al respecto giraron entre las visiones de dignidad defendidas desde posturas liberales y marxistas que antagonizaron.

La reconceptualización de los derechos humanos para el siglo XXI, requiere del reconocimiento que los derechos humanos son productos culturales, y como tales será el diálogo intercultural el punto de partida para lograr un avance significativo en materia de derechos humanos, en atención a las realidades y exigencias del mundo de hoy; el intercambio de saberes, de cosmovisiones, de expresiones culturales, de significados, nos

conducen a plantear un modelo que puede construirse desde los que Boaventura de Sousa Santos, denomina hermenéutica diatópica, claro está entendiendo que los *topoi* son lugares comunes, retóricos, teóricos, con significado, que se proyectan de manera amplia y evidente en una cultura de tal modo que se vuelven incontestables y no debatibles.

El problema se presenta cuando tratamos de entender los *topoi* de una cultura desde la perspectiva de una cultura diferente. La idea de la hermenéutica diatópica, se basa en entender que los *topoi* de cualquier cultura son tan incompletos como lo es cada cultura particular, y que por tanto se requiere de un diálogo más amplio de carácter intercultural, para entender fenómenos culturales complejos, como lo son los derechos humanos.

Un nuevo enfoque de los derechos humanos, en los escenarios actuales plenos de diversidad, deberá convocar reivindicaciones emancipadoras enraizadas en la realidad cultural local, enriquecida a través del diálogo intercultural y transcultural, y apoyada por una hermenéutica diatópica, que exigirá un cambio epistemológico que permita una construcción del conocimiento colectiva, intersubjetiva, interactiva, democrática y en forma de red, en la cual irremediamente se producirán vacíos, contradicciones, áreas de ininteligibilidad, que no deberán constituirse en obstáculos insalvables sino en posibilidades para la investigación, la creatividad y la solidaridad, para de esta manera construir un discurso de los derechos humanos adecuado para el siglo XXI.

La hermenéutica diatópica¹⁸⁵ toma como punto de partida la conciencia de que los *topoi*, lugares de distintas culturas, no pueden entenderse con los instrumentos de comprensión de una sola tradición o cultura. Busca superar el círculo hermenéutico creado por los límites de una sola cultura, la hermenéutica diatópica intenta poner en contacto horizontes humanos radicalmente diferentes, tradiciones o lugares culturales llamados *topoi*, para lograr un verdadero diálogo que tenga en cuenta las diferentes culturas. Raimon Panikkar dice: “Yo la llamo la hermenéutica *diatópica*, en cuanto que la distancia a superar no es meramente temporal, dentro de una única y amplia tradición, sino que es la distancia que existe entre los *tópoi* humanos, “lugares” de comprensión y autocomprensión, entre dos (o más) culturas que no han elaborado sus modelos de inteligibilidad(...) La hermenéutica diatópica parte de la consideración temática de que es necesario comprender al otro sin presuponer que éste tenga nuestro mismo autoconocimiento y conocimiento de base. Aquí

¹⁸⁵ Este término enfoque de estudios fue propuesto por Raimundo Pániker Alemany, conocido como Raimon Panikkar, fue un filósofo, teólogo y escritor español que desarrolló una valiosa filosofía interreligiosa e intercultural. (Nota del autor)

está en juego el último horizonte humano y no solamente contextos diferentes entre sí”¹⁸⁶

Entender la naturaleza cultural de los derechos humanos entraña necesariamente comprender que la condición esencial para su plena realización es el diálogo intercultural. Significa además reconocer que los derechos humanos desde su origen no fueron un producto exclusivo de la cultura occidental, y que más bien fueron nutriéndose de ricas contribuciones de culturas semítica, fenicia, mesopotámica, persa, hindú, china y de los pueblos de Abya Yala; por tanto la manipulación política por la cual se ha pretendido utilizar el discurso de los derechos humanos como herramienta ideológica de los países poderosos de occidente es condenable desde todo punto de vista y posiblemente ha sido uno de los elementos que más daño ha hecho al verdadero significado de los derechos humanos a nivel planetario, es por ello que en la actualidad pensadores como vanguardistas plantean la necesidad de contar con una concepción postimperial de los derechos humanos, que sea capaz de rescatar el contenido contrahegemónico y emancipatorio de aquellos. Sin embargo, es necesario advertir que el diálogo intercultural y transcultural en la esfera de los derechos humanos, no puede partir de una decisión unilateral, por el contrario, se hace necesario preparar el terreno para que florezca el diálogo entre culturas.

Pero, además, los derechos humanos constituyen un discurso emancipatorio, como manifiesta en el año 2008 Costas Doucinas, en el prefacio a la edición en español de su libro *El fin de los derechos humanos*, al señalar: “Los derechos naturales y humanos fueron concebidos como una defensa contra las dominaciones del poder y la arrogancia opresiva de la riqueza.”¹⁸⁷

Lo anteriormente anotado nos permite entonces entender que en la hora presente es imperativa la tarea de reconceptualización del discurso de los derechos humanos desde una perspectiva epistemológica, que levante como bandera de lucha el auténtico ejercicio emancipatorio de los derechos humanos como derechos culturales originales, reivindicando junto a los demás derechos humanos, con la misma importancia y jerarquía, los derechos culturales como plenamente justiciables, el derecho al conocimiento, el derecho a la autodeterminación democrática¹⁵ y el derecho a la creación de nuevos derechos. Este

¹⁸⁶ Esta cita ha sido tomada de la página web <http://raimon-panikkar.org/spagnolo/gloss-hermeneutica.html>. Recurso consultado el 6 de julio del 2012

¹⁸⁷ Doucinas Costas, *El fin de los derechos humanos*, Editorial Legis S.A. Colombia 2008. Pag XV

¹⁵ La Declaración de los Pueblos de Argel de 1976 señala en su Artículo 7 una de las expresiones más interesantes sobre autodeterminación democrática: “Todos los pueblos tienen derecho a tener un gobierno democrático que represente a todos los ciudadanos independientemente de la raza, sexo, creencia, color, y que sea capaz de asegurar un respeto efectivo por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos”. (Nota del autor)

planteamiento nos conducirá a partir de reconsiderar la naturaleza cultural de los derechos humanos, ir en dirección de un replanteamiento de la teoría democrática, puesto que la democracia participativa será por extensión el terreno propicio para que los derechos humanos en su dimensión humana es decir cultural se vuelvan verdaderamente cosmopolitas. Costas Doucinas en su libro “El fin de los derechos humanos”¹⁸⁸ cree que hay una poesía de los derechos que humanos que desafía el racionalismo del derecho y que se activa cuando opera la solidaridad humana, la sensibilidad ante el dolor porque nos pone cara a cara con una responsabilidad esencialmente humana que no tiene nada que ver con normas, códigos ni convenciones, sino de compromiso de salvar la humanidad frente a una persona afectada en su dignidad, y que la existencia de los derechos humanos se justifica, siempre y cuando estos sirvan para confrontar la opresión y dominación pública y privada, de modo que los derechos humanos pierden su esencia y propósito cuando se vuelven funcionales poder.

Con esto quiero decir, que es importante desde las nuevas propuestas que empezamos a trabajar desde Latinoamérica, plantear una nueva forma de entender los derechos humanos, haciendo una reconstrucción cultural de los mismos, y aquí lo importante es diferenciar nuestro planteamiento del enfoque que hasta el momento se ha dado al tema de derechos, pues en el fondo nos quedamos en una conceptualización únicamente tautológica, cuando decimos simplemente que los derechos humanos son aquellos que gozamos, por el sólo hecho de ser personas, sin distinción social, económica, política, jurídica e ideológica, ideas que las hemos tomado de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin embargo creo que hay que destacar que los derechos humanos en el fondo son mínimos que hacen posible la convivencia humana, pero que estos mínimos, son interpretados en virtud de las cosmovisiones, y lo que permite las interpretaciones distintas son justamente las diferencias culturales, y este es el punto de partida epistemológico, para entender que todos los derechos humanos tiene de una u otra manera un contenido cultural, como cultural es su origen.

Ahora bien, la cultura de los derechos humanos entonces, pretende ser un espacio plural en el que los individuos, grupos, colectividades, pueblos y estados puedan entrar en contacto; no se trata pues de un espacio culturalmente neutro, sino de un sistema normativo, históricamente y culturalmente constituido, que posibilita el encuentro, el diálogo y la reflexión de los individuos y sus culturas, los derechos humanos poco a poco han ido configurando un sistema de normas que procura proteger al ser humano, de modo que las

¹⁸⁸ Doucinas Costas, *El fin de los derechos humanos*, Editorial Legis S.A. Colombia 2008.

personas en su dimensión individual y social puedan planificar su vida y vivirla sin interferencias arbitrarias.

Hablar de la posibilidad autónoma de diseñar un proyecto de vida implica analizar las diferentes dimensiones de la identidad cultural, puesto que difícilmente el individuo y el colectivo pueden ser capaces de auto determinarse, sin evocar los contextos culturales que influyen en el propio estilo de vida y la forma de convivencia, así pues, el filósofo Will Kymlicka¹⁸⁹ sostiene que la afirmación del sistema de derechos exige la promoción de políticas lingüísticas y culturales que permitan a los individuos acceder a los servicios que brinda el Estado en su lengua vernácula. De otro modo, no podría garantizarse la observancia del principio de igualdad básica para toda defensa razonable de los Derechos Humanos.

La cultura de los derechos humanos tiene que ver con la tolerancia, entendida como respeto y a la vez consideración hacia los demás, hacia la diferencia, hacia una aceptación positiva del legítimo pluralismo, que sin lugar a dudas hoy por hoy constituye un valor de enorme importancia. Promover una acertada aplicación de la tolerancia constituye una tarea extremadamente compleja, pues esta no puede ser ilimitada, ya que al sólo imaginar un colectivo humano en el que todo debiese ser tolerado, sabríamos que sería un caos completo y absoluto, que por el contrario podría conducir a la afectación de ciertos derechos.

En el sentido estricto, no sería correcto hablar de tolerancia con respecto a la legítima diversidad, ya que esta debe ser respetada y no únicamente tolerada; aunque pueda resultarnos en la práctica difícil aceptarla, el problema se presenta cuando esa diversidad deja de ser legítima, o colisiona con el bien común, o con los derechos de los demás, razón por la cual la cultura de los derechos humanos está íntimamente relacionada con la cultura de paz, que corresponde a una serie de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos buscando solucionar los problemas mediante la vía del diálogo y la negociación pacífica entre las personas, los grupos y las naciones, teniendo como referencia justamente los derechos humanos, que deben ser respetados como aspecto fundamental. La idea de una Cultura de Paz se planteó por primera vez en el Congreso Internacional sobre "La Paz en la Mente de los Hombres" que se celebró en Yamasukro, Costa de Marfil en Julio de 1989.

La cultura de la paz se levanta sobre la práctica de la no violencia, que es considerada

¹⁸⁹ Will Kymlicka es un pensador canadiense, catedrático de la Universidad de Queen en Kingston, cuyos campos de investigación son los problemas étnicos y la convivencia multicultural, así como la cuestión del funcionamiento del liberalismo clásico en un entorno globalizado y étnicamente fragmentado. (Nota del autor)

una práctica o forma de actuación y al mismo tiempo una ideología política que consiste en no recurrir a la violencia, ya sea como método de protesta o como respuesta a la violencia. Desde una perspectiva no violenta, los avances históricos de la humanidad vendrían de su capacidad de evolucionar solidaria y cooperativamente, dejando la violencia y la exclusión de percibirse como "intrínsecos al ser humano", sino como tendencias promovidas por actores históricos con intereses determinados que ayudan a crear superestructuras como el complejo militar-industrial, que en un círculo vicioso empujarán la misma violencia de la que se alimentan. Esto significa que la no violencia apunta hacia terminar con la organización de la violencia, que es además un problema de tipo político e histórico, y cuya más clara expresión es la existencia de ejércitos u organizaciones armadas que absorben inimaginables recursos de toda índole, con consecuencias absolutamente catastróficas.

En el contexto de las prácticas y proyectos que contribuyen a la paz, se alienta a los artistas y a otras personas que participan en actividades culturales a ejercer la mayor influencia posible sobre las poblaciones, poniendo su talento al servicio de la paz, la promoción y defensa de los derechos humanos.

La cultura como derecho humano

Una vez que he planteado una lectura cultural de los derechos humanos, considero pertinente reflexionar sobre la cultura considerada en sí misma como un derecho humano, toda vez que la cultura permite la realización de la dignidad humana en un escenario de convivencia determinado, lo cual no es antagónico con el proceso de particularización de los mismos, es decir que cuando hablo de que los derechos en general tienen un contenido y una dimensión cultural, y que la cultura en sí misma sea un derecho humano, esto no significa que no existan unos derechos específicamente dirigidos a tutelar cuestiones culturales específicas, por ejemplo el derecho a libertad de creación artística, o aún más que el ejercicio del derecho a participar en la vida cultural de la comunidad no se ejerza de distinta manera si se trata de un niño, de una comunidad indígena, de una mujer musulmana, etc.

La palabra cultura, etimológicamente alude al cultivo, y en términos sencillos se refiere a todo aquello que las personas de modo personal o en forma colectiva han hecho y siguen haciendo a lo largo de la historia humana; por ello y como lo habíamos explicado en el párrafo anterior, todos los derechos humanos son derechos cuyo origen ha sido la cultura, y que en función de la evolución cultural van reconfigurándose, por tanto tal cultural es el derecho a la libre creación artística como el derecho a la participación política, a la salud, al

desarrollo o a la convivencia pacífica. Aunque resulte una afirmación extremadamente tautológica, el objeto del derecho a la cultura es la cultura misma, que en términos muy generales estaría constituida por los siguientes elementos:

1.- Elementos culturales concretos o materiales, tales como festividades, gastronomía, arte plasmado, construcciones arquitectónicas, instrumentos de trabajo, monumentos históricos, etc.

2.- Elementos culturales simbólicos o espirituales, entre los que podemos señalar las costumbres, tradiciones, cosmovisiones, pensamiento filosófico, espiritualidades, cultos religiosos, valores éticos y morales, sistemas de normas y sanciones, organización social, sistemas políticos, símbolos apreciación del arte, lenguaje tecnología y ciencia.

El Informe final de la Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales, celebrado en el año de 1982 en México, nos dice que la cultura comprende la creación artística, su interpretación y difusión, además la cultura física, juegos y actividades al aire libre, como también los modos en que la sociedad y sus miembros son capaces de expresar sus sentimientos sobre belleza y armonía; sus visiones del mundo, sus modos de creación científica y tecnológica y el control del medio ambiente natural.

El derecho a la cultura radica, al igual que los demás derechos humanos en la dignidad humana, así lo señala la Declaración de Principios de la Cooperación Cultural Internacional proclamada en París el 4 de noviembre de 1966 por la Asamblea General de la UNESCO en su XIV reunión cuando afirma: “Toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos”.

En derecho a la cultura está reconocido en varios tratados e instrumentos internacionales, bien sea de manera indirecta o sea a partir del derecho a la libertad de pensamiento o de manera absolutamente puntual, así pues, el segundo considerando de la Declaración universal de los derechos humanos, dice textualmente en parte su final “...y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y la libertad de creencias” postulado que luego es ratificado en los artículos 18 y 19 de la declaración que se refiere a la libertad de opinión y de expresión, sin embargo en el artículo 27 numeral 1 en el que de manera absolutamente nítida se preceptúa: “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”.

La Declaración Americana de los Derechos del Hombre, por su parte establece que: Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y de

difusión del pensamiento, por cualquier medio”

En el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, se establece en su Artículo 15 que:

“1. Los estados partes en el presente Pacto reconocen a toda persona el derecho de toda persona a:

2.- A participar en la vida cultural;

3.- Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

4.- Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

5.- Entre las medidas que los estados partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

6.- Los estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la libertad creadora.

7.- Los estados partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.”

Resulta también oportuno destacar que la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 2542 de 11 de diciembre 1969 en su artículo 10 literal e) destaca entre sus objetivos: “La eliminación del analfabetismo y la garantía del derecho al acceso universal a la cultura...” del mismo modo, el artículo 1 numeral 2 de la Declaración de los principios de cooperación cultural internacional, aprobada en la Conferencia general de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1966, señala que todas las personas tienen el derecho y el deber de desarrollar su cultura, y en el artículo 1 numeral 3 de la misma declaración manifiesta que todas las culturas forman parte del patrimonio común perteneciente a toda la humanidad.

El derecho a la cultura se expresa en una doble dimensión: a nivel individual como una reivindicación vinculada a la libertad de creación, expresión del pensamiento e información, cuya génesis se remonta a las primeras declaraciones de derechos; a nivel colectivo, se refiere a un derecho de los pueblos en ejercicio de su autodeterminación recogido en el ideario de la declaración universal a consecuencia del avasallamiento de la cultura semita por parte de la Alemania nazi, luego por las luchas de los pueblos africanos en busca de la descolonización, y últimamente reivindicado por las demandas de los pueblos

indígenas de Ecuador, Bolivia, México y Colombia principalmente.

En cuanto a los titulares activos del derecho a la cultura, y aunque el concepto de cultura nos remite necesariamente a la convivencia humana en sociedad, en principio la persona aparece como titular básico del derecho a la cultura, así se puede colegir de la lectura del artículo 22 de la Declaración Universal de los derechos humanos que señala que a toda persona como miembro de la sociedad le asisten sus derechos, entre ellos claro está el derecho a la cultura, sin embargo el derecho a la cultura no queda únicamente en el ámbito de lo individual, también los grupos pueden ser titulares de este derecho, basta citar como ejemplo las asociaciones artísticas y talleres culturales, además como derecho colectivo la cultura es un derecho irrenunciable de nacionalidades, pueblos y comunidades. Y finalmente se reconoce a la humanidad en su conjunto como titular del derecho a la cultura, tal y como lo manifiesta el artículo 1 numeral 3 de la Declaración de los principios de la cooperación internacional proclamada en París el 4 de noviembre de 1966, en el marco del XIV reunión, que dice: “En su fecunda variedad, en su diversidad, y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad.”

Pero además cada día crece el consenso respecto a que las futuras generaciones son titulares del derecho a la cultura, pues el conjunto de bienes que son parte de la cultura tales como el arte los saberes, la ciencia, etc. deben ser preservados no solamente para el disfrute de la presente generación sino también para las generaciones venideras.

En cuanto al sujeto pasivo del derecho a la cultura, en primer término, parece el Estado, según lo determina el artículo 15 numeral 2 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales que establecen obligaciones para los estados firmantes del referido instrumento internacional, imponiéndose por tanto a los estados el deber de tomar las medidas necesarias para la conservación, desarrollo y difusión de la cultura.

Pero además y aunque parezca paradójico, los propios pueblos aparecen también en el rol de sujetos pasivos del derecho a la cultura, toda vez que tienen un conjunto de deberes correlativos con los derechos que tienen otros pueblos, así pues, según la ya referida Declaración de los principios de la cooperación internacional, existe el deber de cooperación en el ámbito cultural, y el deber de comunicar las diversas formas de conocimiento y de expresión cultural.

Resulta también importante referirme brevemente al contenido del derecho a la cultura, que tiene que ver con el derecho a la autodeterminación cultural dentro del cual se encuentran intrínsecamente contemplados, tanto el derecho a preservar, mantener y desarrollar su propia cultura, lengua, religión, folclore, arte, saberes etc. como el deber de la

cooperación cultural y de comunicar la misma como lo señalamos en el párrafo anterior.

En el ámbito regional, merece destacarse de manera muy especial el artículo XIII de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre de 1948, que dice: “Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos”.

En lo que tiene que ver con la obligación de los estados en este tema, el artículo 2 del Pacto internacional de los DESC, dispone que: “Cada uno de los estados partes en el presente pacto, se comprometen a adoptar medidas (...) hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente por todos los medios apropiados, e inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”

El problema en la práctica se da cuando los gobiernos de los estados parte, interpretan la progresividad de los derechos, como una obligación vinculada únicamente a la disponibilidad de recursos, con lo cual la plena garantía queda solamente en el papel; sin embargo, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de la ONU, en su Comentario General N° 3 del año de 1990 sobre la índole de las obligaciones de los estados partes, afirmó que las obligaciones contenidas en el referido artículo 2 incluyen tanto las obligaciones de realización como las obligaciones de resultados, y que el concepto de logro progresivo reconoce que la plena realización de los DESC no puede realizarse en un período de tiempo breve, sin que esto signifique que los estados no deban atender eficiente y oportunamente la obligación contenida en la norma señalada.

Como vemos la lectura desde una perspectiva cultural de los derechos humanos y por tanto el reconocimiento de la cultura como derecho humano, como aspecto esencial para la convivencia humana, ha estado presente en la conciencia universal, y se ha expresado en tratados e instrumentos internacionales e inclusive ha sido recogida en los textos constitucionales de los estados, lo cual demuestra como efectivamente existe en forma nítida un reconocimiento del derecho a la cultura.

Pues bien, inicialmente los derechos culturales, son identificados como aquellos que se refieren a aspectos tales como el derecho de toda persona a participar en la vida cultural de la comunidad, y el derecho a la protección de las producciones científicas, literarias y artísticas, y por tanto están estrechamente vinculados con todos los derechos y libertad, tales como la libertad de expresión, la libertad de religión y creencia, la libertad de asociación y el derecho a la educación, etc. Los Derechos Culturales tienen un amplio marco jurídico en

el derecho internacional, entre otros instrumentos podemos señalar la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Artículo 27 señala que “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten” asimismo también establece que “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora” y el Artículo 22, de la misma establece que “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se instituye que los Estados partes del Pacto reconocen el derecho de las personas a “participar en la vida cultural; gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

En este Pacto se establecen medidas entre los Estados parte, que estos deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura. Además, los Estados también se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora, los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Consideramos que en la esfera de los derechos culturales, el derecho a la cultura aparece como concepto autónomo y relacional al mismo tiempo, y entonces se transforma en un tema de trascendental importancia, ya que en la práctica se traduce en el derecho de los individuos a crear y expresarse culturalmente en forma libre y sin restricciones, y el derecho de toda persona a disfrutar el libre acceso a tales expresiones, por consiguiente las políticas culturales de Estado deberán propiciar el apoyo a la posición del creador cultural individual en la sociedad, y el derecho de estos creadores a la libre expresión cultural, sin lugar a dudas uno de los derechos más apreciados de la época contemporánea.

A nivel internacional, la presencia de los derechos culturales ha sido constante aunque a un nivel más conceptual que pragmático, pudiendo encontrar varios otros

instrumentos internacionales que hacen alusión a estos derechos, en especial en el seno de la UNESCO a través de las siguientes convenciones, declaraciones y recomendaciones, en las cuales se protege y desarrolla los derechos de educación, identidad cultural, información, participación en la vida cultural, a la creatividad, a beneficiarse del progreso científico, a la protección de los intereses materiales y morales de los autores y a la cooperación cultural internacional:

1. Convención universal sobre derecho de autor aprobada en 1952 y revisada en 1971.
2. Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, realizada en 1960.
3. Declaración sobre los principios de la cooperación cultural internacional, desarrollada en 1966
4. Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales realizada en 1970.
5. Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural, realizada en 1972.
6. Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural, realizada en 1976.
7. Recomendación relativa a la condición del artista, desarrollada en 1980.

La UNESCO ha desarrollado más de 20 convenciones, recomendaciones y declaraciones, que hacen referencia a los derechos culturales. Resulta oportuno destacar la Resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde se aprobó la declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas y que, a su vez, formuló la obligación de los estados de proteger la existencia y la identidad de las minorías dentro de sus respectivos territorios.

En el ámbito regional hay que resaltar especialmente el protocolo adicional de la Convención Americana sobre los derechos humanos en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988. No debemos dejar a un lado la llamada Declaración de Friburgo, específicamente sobre Derechos Culturales, del año 2007, cuya influencia en el texto de la Constitución ecuatoriana del año 2008, es evidente a tal punto que Diario el Comercio, en

un artículo publicado el 2 de marzo del 2008 e intitulado “Los derechos culturales son el afán de Noriega y de Hermida” y del cual transcribo un fragmento, informa lo siguiente: “La cultura gana forma en la próxima Constitución. La semana pasada se hizo público un documento del equipo de trabajo de la asambleísta Tania Hermida, de Alianza País, y del viceministro de Cultura, Ramiro Noriega. Es la propuesta cultural que será debatida por la Asamblea Constituyente.

La propuesta, que recoge los debates sobre el tema, suscitados en el último año, se centra en ocho ejes: el sistema nacional de cultura, la interculturalidad, los derechos culturales, el espacio público, los sujetos colectivos, el derecho de propiedad sobre el patrimonio cultural, el sistema económico y la educación en las artes.

Según el viceministro Noriega, las propuestas buscan que el ciudadano tome conciencia de que es un sujeto cultural, más allá de etnias o territorialidades. Además, el grupo de trabajo que ha redactado este borrador entendió que la cultura debe ir más allá de las expresiones estéticas y ser vista como un ejercicio de ciudadanía, donde se forma la identidad colectiva, según Pablo Mogrovejo, asesor de Hermida.

Dentro de estas ofertas, se plantea visibilizar y respetar a los diferentes colectivos, “entender que si se arremete contra una persona se está agrediendo a todo un grupo”, dice el viceministro. Él cree que este conjunto de propuestas será aceptado por la Asamblea, pues “este es el Gobierno de la revolución ciudadana”.¹⁹⁰

El documento presentado a los asambleístas se basa en foros y talleres, en sustentos jurídicos internacionales, como la declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales, en la Carta Cultural Iberoamericana, entre otros...” (Énfasis añadido)

En esta parte resulta importante destacar que se entiende por derechos culturales:

“Los derechos culturales son derechos relacionados con el arte y la cultura, entendidos en una amplia dimensión. Son derechos promovidos para garantizar que las personas y las comunidades tengan acceso a la cultura y puedan participar en aquella que sea de su elección. Son fundamentalmente derechos humanos para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación. Son derechos relativos a cuestiones como la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor; las minorías y el acceso a la cultura, entre otros”.¹⁹¹

¹⁹⁰ El texto completo de la nota periodística puede leerse en <http://movimientoculturalpais.blogspot.com/2008/03/texto-de-el-comercio-para-lectura-y.html>

¹⁹¹ Esta definición ha sido tomada de la página web de la agencia privada INTERARTS, con sede en Barcelona, ver en <http://www.culturalrights.net/es/principal.php?c=1>. Recurso consultado el 19 de diciembre del 2011 (Nota del autor)

El Ecuador reconoce explícitamente en su Constitución del año 2008 a los derechos culturales, lo cual significa un hito histórico en materia de incorporación de este tipo de derechos en los sistemas jurídicos e institucionales de los Estados, si bien estos ya están garantizados en la Constitución, en la realidad ¿será posible que el Estado ecuatoriano, efectivamente garantice que estarán protegidos? Y esta pregunta resulta fundamental pues, los derechos culturales han seguido siempre la suerte de aquellos históricamente previos que son los derechos sociales, y resulta oportuno señalar que los gobiernos en su ejercicio lo que han hecho es seguir el pensamiento de Albert Calsamiglia, quien utilizando el caso de la Constitución española considera que los derechos sociales, “son derechos programáticos, son directrices que indican hacia donde debe ir el legislador”¹⁸, pero lo que está claro es que uno no puede ir donde un juez a pedirle que le garantice el derecho, y esto nos genera un problema en cuanto a la justiciabilidad de los derechos culturales, sin embargo de que el artículo 11 de la Constitución ecuatoriana señala que todos los derechos consagrados en ella son justiciables, es por ello que las interrogantes fundamentales que se me presentan al momento de redactar las presentes líneas son la siguiente: ¿Qué sucederá en el Ecuador con el reconocimiento constitucional de los derechos culturales? ¿Será posible que los derechos culturales se conviertan en derechos jurídicos en sentido estricto? ¿Llegarán los derechos culturales a ser apreciados en el mismo sentido y jerarquía que los otros derechos humanos y constitucionales?

Sin lugar a dudas la promoción, protección y defensa de los derechos culturales es una tarea urgente e inconclusa, a pesar que la carta Cultural Iberoamericana, entre sus principios textualmente señala:

“Los derechos culturales deben ser entendidos como derechos de carácter fundamental según los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. Su ejercicio se desarrolla en el marco del carácter integral de los derechos humanos, de forma tal, que ese mismo ejercicio permite y facilita, a todos los individuos y grupos, la realización de sus capacidades creativas, así como el acceso, la participación y el disfrute de la cultura. Estos derechos son la base de la plena ciudadanía y hacen de los individuos, en el colectivo social, los protagonistas del quehacer en el campo de la cultura.”

Siendo el Ecuador parte de este compromiso internacional, el concepto y carácter de los derechos culturales, estaría claramente definido.

Muchas veces existen ciertas confusiones con la naturaleza de los derechos culturales, toda vez que por lo general se considera que los derechos culturales son una

¹⁸ Calsamiglia Albert , Cuestiones de lealtad, Barcelona, Paidós, 2000, Pág. 137.

categoría de derechos humanos, denominados de segunda generación, es decir derechos de carácter prestacional que imponen a los poderes públicos obligaciones positivas, de hacer y además se los considera tradicionalmente y como ya lo explicamos en el apartado anterior, de realización progresiva, lo que a su vez significa que estos derechos se deben ir desarrollando paulatinamente; sin embargo si atendemos a la esencia misma de los derechos culturales, veremos cómo estos buscan proteger tanto elementos materiales como inmateriales que caracterizan y distinguen tanto a la persona como a un grupo en particular, por ello existen derechos culturales que pueden ejercerse en forma individual como el derecho de un artista a su libre expresión estética, derechos culturales de carácter social como el derecho de toda la sociedad a beneficiarse del patrimonio cultural, y derechos culturales de carácter colectivo como por ejemplo los derechos lingüísticos de un pueblo comunidad o nacionalidad indígena.

Estos derechos emergen del concepto mismo de cultura, y su objeto principal es la protección y salvaguarda de ésta, y por lo mismo van a ser los derivados, es decir, el conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano, o el sistema de creencias y valores que caracteriza a una colectividad humana.

Los derechos culturales tienen una dimensión social, pero no son un apéndice de los derechos económicos y sociales, pues a diferencia de los segundos que emergen de la garantía de igualdad para todos los ciudadanos, los derechos culturales surgen para garantizar la igualdad al mismo tiempo de proteger la diferencia, por tanto estos derechos al tiempo que buscan beneficiar a todos los integrantes del Estado, también se preocupan de proteger cualquier manifestación cultural desarrollada por una persona, o por un colectivo, es por ello que la especificidad de estos derechos culturales radica en la indeterminación, puesto que devienen de la categoría de lo cultural, y esto puede traer cierta complicación especialmente para ciertas visiones extremadamente positivistas o utilitaristas. El legislador ha tratado de individualizar los más comunes, pero muchos otros han tenido que ser en desarrollado en casos particulares, ya que en su momento fueron derechos de tipo subjetivos.

Otra cuestión importante a destacar sobre los derechos culturales, es que las perspectivas conceptuales y los ámbitos de aplicación desde donde se los concibe, son absolutamente diversos lo que hace aún más complejo su tratamiento, y es por ello que a través de la historia se los ha identificado con el derecho a la cultura, que sin lugar a dudas es una categoría fundamental en el tema y que nos remite a reflexionar sobre asuntos tales como derecho a la expresión, al acceso y al goce de tradiciones y de creaciones, tanto propias como ajenas etc. pero también puede entenderse como aquel derecho de la cultura

vinculado con la normativización de sectores específicos como el patrimonio, el fomento de las artes, las industrias culturales, el espacio audiovisual, entre otras.

Algunas perspectivas reduccionistas los limitan a temas relativos a los derechos de propiedad intelectual y algunas visiones los tematizan como derechos culturales relativos, por ejemplo, a ciertos grupos humanos como los indígenas o los afro descendientes, lo cual revela que ninguno de los aspectos antes señalados pueden excluirse unos a otros, puesto que los derechos culturales son objeto de diferentes usos, que conllevan diversas metas y acentos conceptuales; y por esa razón no vamos a encontrar los mismos sentidos en los discursos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) o en los desarrollos de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). De tal suerte que aquí tenemos una polisemia y una polivalencia que requieren una cuidadosa atención, ya que los encuadres normativos definen coordenadas centrales de cada forma de convivencia, de cada momento histórico y de cada realidad.

La Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales dada en 2007 señala que la condición de los derechos culturales es la de derechos universales, indivisibles e interdependientes, expresión y exigencia de la dignidad humana. A la vez se los comprende como factor determinante para la legitimidad y la coherencia del desarrollo sostenible, elemento fundamental del diálogo entre culturas para superar el contexto de conflictos, violencia, guerras y terrorismo, de nuestros días, además la Declaración plantea la necesidad de superar la dispersión de los distintos instrumentos sobre derechos humanos, reuniéndolos para darles visibilidad, coherencia y eficiencia, vinculando lo público, lo civil y lo privado, en los niveles locales, nacionales, regionales y universales.

Los derechos culturales constituyen un elemento esencial en la consolidación de las sociedades contemporáneas, pues el ejercicio de la ciudadanía no se puede entender sin el reconocimiento de las diferencias culturales, y ello ha motivado el resurgimiento de la auténtica dimensión cultural de los derechos humanos, que día a día van ocupando buena parte de los debates recientes sobre el tema y aportando nuevos elementos para la comprensión de la integralidad e interdependencia que poseen todos los derechos de las personas.

Consideramos que a partir de los planteamientos que hemos desarrollado en párrafos anteriores, podemos señalar que las características principales de los derechos culturales se sustentarían en los siguientes aspectos:

1. Poseen la misma naturaleza que los demás derechos humanos, en consecuencia y conforme la Convención de Viena y Plan de Acción de Viena¹⁹² son también universales, interdependientes e indivisibles de todos los derechos humanos.
2. Se expresan en varias dimensiones, puesto que aluden a la libertad, a la igualdad y a la solidaridad, y teleológicamente se orientan hacia la realización integral de la dignidad humana.
3. Son derechos complejos porque garantizan intereses individuales, sociales, y colectivos, por tanto, integran a los derechos civiles y políticos, económicos sociales y culturales, colectivos o derechos de los pueblos, e inclusive la humanidad.
4. Son derechos transversales porque todos los derechos humanos como constitucionales poseen una dimensión cultural que se ha de tomar en cuenta, aspecto que sostenemos a partir de la reflexión sobre el origen y el contenido cultural de los derechos humanos.

De este modo se subraya el hecho de que la cultura es indivisible del ser humano y, por lo tanto, la garantía de los derechos, que constituyen a una persona como sujeto político, requiere garantizar también sus derechos culturales.

La plena garantía de los Derechos económicos sociales y culturales se ha planteado de manera progresiva o gradual, tratando al mismo tiempo de no desconocer la integralidad de los derechos humanos puesta de manifiesto en los Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que en vista de que los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes, se debería dedicar la misma atención y consideración urgente a la aplicación, promoción y protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales, pero además existen otros instrumentos internacionales que han tratado de hacer evidente la necesidad de avanzar en

¹⁹² La Declaración y el Programa de Acción de Viena fueron aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, y en su Numeral 5 textualmente dice: “5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.” El texto íntegro de la Declaración de Viena y Plan de acción de Viena puede leerse en [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp). Recurso consultado el 10 de julio del 2012 (Nota del autor)

la garantía de los DESC, tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y más concretamente el Pacto de San José, donde se señala que los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos; y aún más, y superando la dimensión regional, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es el órgano que supervisa el cumplimiento del pacto por parte de los Estados Partes y el Protocolo Facultativo expedido el 10 de diciembre del 2008 generan Observaciones Generales del Comité, que junto a las declaraciones internacionales, constituyen lineamientos que contribuyen en la precisión y alcance de los derechos.

Así pues dos observaciones generales fueron promulgadas para desarrollar los derechos culturales definidos en el pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales, de las cuales la número 21 promulgada el 17 de mayo de 2010 trata sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, enfatizando en el principio de integralidad de los derechos así como el principio de indivisibilidad e interdependencia respecto de los demás derechos humanos y los ubica en un lugar fundamental para tutelar la dignidad humana. El contenido de dicha observación general, sin lugar a dudas constituye un avance en cuanto al desarrollo conceptual y contribuye poderosamente a la exigibilidad de los derechos culturales, pues el Comité los relaciona de manera directa con la libertad, las condiciones de participación y el acceso a los bienes culturales.

De este modo, se precisan como obligaciones del Estado:

1. No obstruir la participación,
2. Asegurar las condiciones para la participación, facilitar tal participación, y
3. Promover la vida cultural, el acceso y la protección de los bienes culturales.

El desarrollo del derecho a participar en la vida cultural abarca, por tanto, varios ámbitos:

1. El derecho a participar en la vida cultural
2. El derecho a acceder a ella
3. El derecho a contribuir a su desarrollo.

El Comité manifiesta además que aspectos tales como disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad e idoneidad, son elementos necesarios para que los Estados consoliden la plena realización del derecho a participar en la vida cultural y social de manera

equitativa y sin discriminación.

El enfoque de derechos implica un reconocimiento de la integralidad de derechos y libertades de los seres humanos, por tanto, el trabajar para la definición y avanzar hacia la plena exigibilidad de los derechos culturales es un imperativo para lograr que la cultura se posicione como uno de los pilares de desarrollo.

Los derechos culturales están calificados por el adjetivo “cultural” lo cual de inicio deja al descubierto varios nudos problemáticos, pues como sabemos existen dos acepciones de cultura una más limitada que se restringe a los pueblos minoritarios y otra amplia que implica que son derechos que afectan a todos los ciudadanos.

Uno de los grandes errores con los que nos enfrentamos en este momento constituye la perspectiva reduccionista que pretende definir a los derechos culturales como una reivindicación de las minorías frente a las mayorías, olvidando que los derechos culturales forman parte del patrimonio de todos los seres humanos, y que su naturaleza íntimamente vinculada al fundamento dignidad de los mismos, se traduce en la tutela y garantía del desarrollo libre, igualitario, solidario y fraterno de los seres humanos dotados de la extraordinaria capacidad de poder simbolizar y construir sentidos de vida que podemos transmitir y comunicar a los demás.

Otro error evidente es aquel que pretende circunscribir los derechos culturales como un subgénero de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC), toda vez que si bien esta es la segunda categoría de derechos, hace referencia explícita a los derechos culturales, en realidad encontramos elementos de todas las demás categorías, o generaciones, así pues, en la llamada primera generación encontramos la libertad de creación cultural, la libertad artística, la libertad científica, la comunicación cultural, la libertad de comunicación de las expresiones creadas en la cultura, entre otros; en cuanto a la llamada segunda generación, resulta preciso destacar el derecho de acceso a la cultura, para cuyo goce hacen falta prestaciones relacionadas con los grandes servicios públicos culturales tales como museos, archivos y bibliotecas, teatros, centros de arte, etc. y que son los medios de realización de este derecho de prestación de acceso a la cultura; del mismo modo en la llamada tercera generación de derechos se presentan, bajo la forma del derecho al patrimonio cultural, el derecho a la conservación de la memoria cultural y los derechos al desarrollo de su identidad de los grupos étnicos y de los grupos culturales diferenciados.

Es evidente que el escaso nivel de desarrollo teórico y pragmático de este tema, requiere superar el actual atasco conceptual, que se ha hecho más fuerte, con el equívoco de considerar a los derechos culturales únicamente como derechos especiales de los excluidos

y las minorías, lo cual es un aspecto importante pero que no debe disminuir el espectro de los derechos culturales, que son como he manifestado en líneas anteriores derechos de todos los grupos y seres humanos, independientemente del diferente grado de realización que unos y otros hayan logrado, y es fundamental señalar que si no dejamos en claro este aspecto, será imposible que podamos hablar de los derechos culturales como derechos humanos auténticamente universales, indivisibles e interdependientes y además incluirlos en los textos constitucionales los estados como derechos plenamente justiciables. (Énfasis añadido)

No está por demás tampoco insistir en la múltiple dimensión de los derechos culturales en la que se expresa lo individual y lo colectivo, puesto que la persona individualmente considerada, no es un átomo aislado de otros, sino que su identidad personal, y su yo se construye a partir de la interacción y convivencia con otros seres humanos.

Las constituciones de América Latina en los últimos años han dado un avance extraordinario en la incorporación de los derechos culturales para el desarrollo creativo, y el nuevo constitucionalismo latinoamericano, sin lugar a dudas en la esfera de los derechos culturales, representa una de las más prometedoras posibilidades que existe en el constitucionalismo mundial.

La Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural destaca que los Derechos Culturales son parte integrante de los Derechos Humanos, que son universales, indisociables e interdependientes en concordancia con el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; por tanto toda persona o grupo de personas deben poder expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna, como también toda persona o grupo de personas tienen derecho a una educación y una formación de calidad que respete plenamente su identidad cultural; y finalmente toda persona o grupo de personas deben poder participar en la vida cultural que elijan y ejercer sus propias prácticas culturales, dentro de los límites que impone el respeto de las libertades y derechos humanos, pues los derechos culturales solo podrán ser garantizados en un contexto de libertad cultural y por tanto de desarrollo humano integral, tal y como lo señala el reconocimiento de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural como un patrimonio de la humanidad, tan necesario para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos.

La preocupación de la Organización de las Naciones Unidas y de la UNESCO por incorporar la denominada dimensión cultural de la vida social a las políticas de desarrollo

no surgieron en 1988 con el inicio de la Década Mundial para el Desarrollo Cultural, proclamada por la ONU, ni con el visible entusiasmo que generó la creación en el año de 1991 de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo, inspirada inicialmente en una concepción de la cultura y el desarrollo como una combinación exitosa.

La preocupación tiene sus raíces en antiguos debates sobre el respeto a los derechos culturales individuales, frente a los derechos de grupos y comunidades, que desembocó finalmente, en 1948, en la decisión de incluir en la Declaración Universal de los Derechos Humanos dos artículos que para el pensamiento jurídico contemporáneo constituyen la base del desarrollo conceptual, normativo y operacional a que han estado sujetos con posterioridad los derechos culturales: “Artículo 22: Toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Artículo 27: Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

La redacción del Artículo 22 merece una crítica frontal y el apoyo a quienes plantean la necesidad de reformar esta norma, para que no se deje a la libre discrecionalidad, la decisión, posibilidades y “recursos” de los estados en un tema tan importante como es la garantía de derechos de todos los ciudadanos, pero especialmente de migrantes, minorías, desplazados y en general personas que pudieran estar en situación de vulnerabilidad.

En el amplio Informe Sobre Desarrollo Humano 2004 cuyo subtítulo es “La libertad cultural en el mundo diverso de hoy”, se plantea como premisa fundamental que “la libertad cultural constituye una parte fundamental del desarrollo humano puesto que para vivir una vida plena es importante poder elegir la identidad propia -lo que uno es- sin perder el respeto por los demás o verse excluido de otras alternativas”¹⁹³, pero además trata de vincular la cultura al concepto de libertad propuesto por Amartya Sen, como el conjunto de capacidades para hacer frente al conjunto de posibilidades que nos permiten hacer aquello que hemos elegido, en términos, desde luego, de bienestar. El economista afirma que es necesario que las personas tengan la libertad de participar en la sociedad sin tener que desprenderse de los

¹⁹³ Informe sobre desarrollo humano 2004 La libertad cultural en el mundo diverso de hoy Publicado para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) Ediciones Mundi-Prensa 2004

vínculos culturales que han escogido.

Por tanto el informe asume la perspectiva de la Política de la Identidad, y reafirma que la libertad cultural significa que la gente pueda vivir y ser aquello que escoge y contar además con la posibilidad adecuada de optar también por otras alternativas, y además señala que el desarrollo humano requiere más que salud y educación, un nivel de vida digno y libertad política, requiere del reconocimiento y acogida de las identidades culturales de las personas y los pueblos, y por tanto los seres humanos deben ser libres para expresar sus identidades sin ser discriminados en otros aspectos de sus vidas. Así, la libertad cultural como expresión de los derechos y de la cultura misma, se levanta como un inmanente derecho humano y al mismo tiempo un aspecto esencial del desarrollo humano, por consiguiente, digno de la acción y atención del Estado.

El académico mexicano Raúl Ávila Ortiz ha propuesto una clasificación del derecho cultural en México, manifestando que el derecho cultural nacional se dividiría en derecho cultural general y derecho cultural de las comunidades nacionales. A su vez el derecho cultural nacional aceptaría la siguiente clasificación:

1.- Derecho cultural general:

- a) Disposiciones constitucionales referidas a la cultura.
- b) Derecho de la educación.
- c) Derecho universitario.
- d) Derecho de autor.
- e) Derecho del patrimonio cultural.
- f) Derecho de las artes.
- g) Derecho de los medios de comunicación.

2.- Derecho cultural de las comunidades nacionales.

- a) Derecho de las comunidades indígenas.
- b) Derecho de la promoción de las culturas populares.
- c) Derecho de los símbolos nacionales.

En el Ecuador no existen aún planteamientos para sistematizar y desarrollar algún tipo de doctrina sobre derechos culturales, que bien podría ser el punto de partida para establecer las prioridades en la protección de los derechos culturales, y de esta manera determinar el auténtico rol de los derechos culturales en el sistema constitucional de derechos constitucionales.

Si bien de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los derechos culturales suelen considerarse junto con los derechos económicos

y sociales, estos reciben mucha menos atención y con frecuencia son completamente olvidados, puesto que los derechos culturales están protegidos en normas internacionales de un modo impreciso, y este problema se hace presente también en aquellos derechos culturales consagrados en los textos constitucionales.

Aunque en la práctica, no se cumple a cabalidad la justiciabilidad de los derechos culturales, no podemos dejar de señalar que todos los derechos incluidos los culturales son universales, interdependientes, indivisibles y de igual jerarquía, y por lo tanto las falencias en materia de protección de los derechos culturales, son de absoluta responsabilidad de los estados.

Se habla también de la ilegalidad en el ejercicio de los derechos culturales desde ciertas posturas extremas de defensa de los derechos de autor, construida desde la perspectiva de la filosofía utilitarista de los derechos de propiedad intelectual en relación a la promoción del progreso de las artes y las ciencias que responden a la idea de que otorgar monopolios limitados en el tiempo a autores e inventores promueve la creación, difusión y enriquecimiento social del dominio público. Sin embargo, los tiempos han cambiado, y hoy han proliferado nuevas tecnologías de información y comunicación, nuevas formas artísticas y culturales que han revolucionado la posibilidad de producir y distribuir cultura, abonando al quiebre de la noción de autor, revelando que la teoría de la ilegalidad de los derechos culturales pretende consolidar lo que Joost Smiers¹⁹⁴ denomina culturas corporativas, cuyo objetivo no es otro sino alcanzar altos grados de concentración oligopólica que jamás proporcionan un escenario propicio para el ejercicio de los derechos culturales.

En el Ecuador la Constitución del año 2008 señala en su artículo 11, entre otros principios, que los derechos constitucionales se podrán ejercer, promover y exigir en forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, las cuales garantizarán su cumplimiento; además los derechos serán plenamente justiciables, inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Lineamientos que nos indican que los derechos culturales son plenamente justiciables, aún más cuando en la parte final del artículo 377, el texto constitucional señala que se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales. No hay que olvidar que lo que nos enseña el profesor Robert Alexy, en cuanto a los principios:

¹⁹⁴ Joost Smiers es un experto en la toma de decisiones en materia de cultura y nuevos enfoques de la propiedad cultural e intelectual; es quizás mejor conocido por sus propuestas para eliminar los derechos de autor y para disolver las grandes editoriales, productores musicales y estudios de cine con el fin de fomentar la diversidad cultural y eliminar los abusos de posición dominante por un pequeño número de corporaciones. (Nota del autor)

“El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. El campo de las posibilidades jurídicas está determinado a través de principios y reglas que juegan en sentido contrario..”¹⁹⁵

En la lógica de la Constitución ecuatoriana vigente no existirían prioridades en la protección de los derechos culturales, sino que el ejercicio de todos y cada uno de ellos estaría garantizado por mandato constitucional, no debemos olvidar que la propia constitución trae todo un sistema de fuentes del Derecho que debe ser obligatoriamente observado, y que en virtud del principio de supremacía constitucional, no pueden entrar en contradicción con la norma suprema del sistema jurídico y sus fuentes, al respecto la norma Constitucional manifiesta:

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Este norma que consagra la supremacía constitucional en el sistema de fuentes, nos indica claramente que en nuestro sistema los derechos constitucionales, tiene una fuerza normativa, más aún si analizamos el principio de aplicación directa de la constitución, con lo cual sin lugar a dudas podemos decir que al haber sido reconocidos los derecho culturales en el texto constitucional, adquirieron al igual que los demás fuerza normativa, pues según el Art. 11 N° 6, en nuestro sistema de derechos constitucionales:

“Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.”

¹⁹⁵ Alexy Robert, Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica, trad. de Manuel Atienza, Doxa núm. 5, Alicante, 1989, Pág. 143.

El contenido cultural de los derechos de libertad y su relación con las libertades culturales.

Para tratar este tema, empezaremos señalando que la libertad es un concepto complejo y polisémico, y por consiguiente es muy difícil rastrear los contornos del concepto de libertad, sin embargo es una idea que constantemente se la relaciona con el ejercicio de la voluntad humana, en función de la autonomía individual, puesto que “una acción se considera libre en tanto que su razón proceda del aspecto ideal de mi ser individual; cualquier otro aspecto de una acción, tanto si se lleva a cabo forzado por la naturaleza, como por la necesidad de una forma ética, se considera como no libre.”¹⁹⁶ Sin olvidar lo que acertadamente nos cuestiona Edgar Morin, en su libro “Antropología de la libertad” respecto a la paradoja humana por la cual el ser humano es una especie de títere manejado desde el interior y desde lo exterior, pero que al mismo tiempo se “autoafirma en su misma condición de sujeto”.¹⁹⁷ Razón por la cual y con anterior el psicólogo suizo Carl Jung, llegó a plantearse el hecho que la libertad no podía extenderse más allá de los límites de nuestra propia conciencia. Definiciones radicales de la libertad sugieren que la libertad significaría emanciparnos de todo aquello que oprime nuestra conciencia, de modo que no estaríamos hablando de una capacidad de tomar nuestras propias decisiones, sino más bien una existencia y una conciencia totalmente distinta, idea que viene del propio Erich Fromm, quien consideraba que quizás la libertad no es más que una palabra para decir que no hay nada que perder, y es que si el pasado deja de existir cada nuevo día, y si el futuro es inexistente a día de hoy, la libertad del ahora sería un estado de conciencia mucho más trascendente que simplemente hablar de la capacidad de autogobernar nuestros actos.

Una lectura en clave de derechos, no puede olvidar que “las luchas por la libertad fueron sostenidas por los oprimidos, por aquellos que buscaban nuevas libertades en oposición con los que tenían privilegios que defender”¹⁹⁸ y que la libertad individual también tiene un correlato político, cuya expresión más clara ha sido la reivindicación del pensamiento moderno de las libertades ciudadanas, que teniendo fundamento el principio de la soberanía individual, demanda del poder del estado, reconocer límites de injerencia en un espacio propio de cada persona y que constituye un coto vedado.

Sin embargo, y a pesar de las definiciones antes anotadas, ninguna de ellas destaca

¹⁹⁶ Steiner Rudolf, La filosofía de la libertad, Editorial Rudolf Steiner, Madrid, 1999, Pág. 71

¹⁹⁷ Morin Edgar, Antropología de la libertad, traducción José Luis Solana Ruiz, Edit. Grace, Paris, 1999, Pag. 8

¹⁹⁸ Fromm Erich, El miedo a la libertad, Editorial Paidós, Buenos Aires, 2005 Pag. 27

el carácter cultural de las concepciones sobre la libertad, y que es justamente aquello lo que lo hace un concepto impreciso.

La más antigua representación escrita del concepto libertad, se dice que es la palabra sumeria *Ama-gi*, cuya traducción literal, significaría: volver a la madre. Para algunos planteamientos filosóficos, en especial los vinculados a concepciones libertarias, lo que llamamos libertad individual tendría un origen natural y su fundamento ético estaría en la soberanía individual.

Desde un punto de vista histórico, desde las Revoluciones burguesas del siglo XVIII y XIX, el concepto libertad, aparece enlazado a las nociones de igualdad y justicia.

El filósofo Isaiah Berlin en la célebre conferencia inaugural como Chichele Professor de 1958, intitulada *Two concepts of liberty*, con gran influencia en la teoría política contemporánea, sistematiza la reiterada distinción entre libertad positiva y libertad negativa, destacando una importante diferencia entre la "libertad de" o libertad negativa, y la "libertad para" o libertad positiva, dos tipos de libertad que están plasmadas en la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Sin embargo, la distinción entre los dos tipos de libertad, no son suficientes para entender la naturaleza profunda de este concepto, pues paradójicamente y como lo destacara Rousseau "el hombre ha nacido libre, y, sin embargo, vive en todas partes entre cadenas."¹⁹⁹ Seguramente por ello el escritor argentino Jorge Luis Borges decía:

"La libertad es un tema difícil. ¿Podemos ser libres? ¿Existe un libre albedrío? Yo no estoy seguro de que lo haya: no estoy seguro de que podamos ser totalmente libres; pero, en todo caso, debemos obrar como si lo fuéramos. Es decir, si a mí me dicen que toda mi vida pasada ha sido prefijada por una red infinita de causa y efecto, yo lo puedo aceptar, pero si a mí me dicen que en este momento yo no soy libre, yo lo rechazo. La libertad y el libre albedrío pueden ser ilusiones, pero yo creo que son ilusiones necesarias. Porque si uno piensa que sólo es un fantoche, un mecanismo que no tiene libertad, es terrible."²⁰⁰

Ahora bien, empecemos por tratar de acercarnos a la temática de la libertad individual, considerada desde la doctrina de las libertades como uno de los valores esenciales, constitutivos de la naturaleza del ser humano, lo que supondría además que

¹⁹⁹ Rousseau Juan Jacobo, El contrato social, Editado por el aleph.com, libro electrónico en <http://www.bibliocomunidad.com/web/libros/Juan%20J.%20Rousseau%20-%20El%20Contrato%20Social.pdf>. Pág. 4 (Recurso consultado el 26 de diciembre del 2012)

²⁰⁰ Reportaje a Borges 10/4/81 de Roberto Alifano, puede leerse en <http://utopiasargentinas.blogspot.com/2011/12/la-libertad-como-una-ilusion-necesaria.html>. (Recurso consultado el 26 de diciembre del 2012)

constituye un pilar esencial respecto a los deberes y derechos de toda persona. La libertad individual, supone la capacidad de cual uno para decidir autónomamente sobre las cuestiones esenciales de su vida, haciéndose responsable ante el conglomerado social de las consecuencias de tales determinaciones, y por supuesto de los resultados y efectos de sus acciones tomadas con plena conciencia y voluntad; no debemos olvidar que en según el momento y el contexto histórico, la libertad de las personas se expresa y se realiza de distinta manera.

En esta misma línea de reflexión, resulta interesante analizar el paso de la noción libertad individual, al concepto libertades públicas, pues este último tiene que ver ya no tanto con el individuo, sino más bien con la autonomía de la sociedad civil respecto de la sociedad política, en consecuencia, la libertad reclamará su espacio en la esfera de un conjunto de actividades propias de la convivencia humana, y empezaremos a hablar sobre libertades culturales, religiosas, científicas, políticas y económicas, como propias de la sociedad civil, reservando del poder del estado, un espacio de desarrollo autónomo, amplio y expedito a todas las búsquedas y expresiones creativas, que se van construyendo y del algún modo incidiendo en el curso de la historia y la evolución de la especie humana. El paso de la noción entre libertad individual a libertades públicas, se produce cuando fruto de la convivencia social, el grupo humano se da cuenta que la libertad es un fenómeno complejo pues no solamente se manifiesta en la individualidad de una persona, sino que debe expresarse en la dimensión de lo social, y este será justamente uno de los aspectos más importantes tanto en la Declaración de Virginia de 1776 como en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, considerados como los documentos que más influido a los posteriores en materia de Derechos Humanos; sin lugar a dudas la libertad, aun siendo una facultad inmanente de cada ser humano y de allí su carácter personalísimo, no puede limitarse a aprisionarse y contenerse en la individualidad personal, puesto que la libertad más bien facilita la apertura hacia el entorno, posibilitando la alteridad, facilitando la convivencia, y en última instancia favoreciendo la existencia misma de la sociedad, y dentro de ella será la comunidad de personas libres, quienes construyan lazos de amor²⁰¹, mancomunidad y

²⁰¹ El uso del vocablo amor en este trabajo está en relación con los planteamientos del biólogo Chileno Humberto Maturana, quien "...es el primer científico que desde su hacer como tal explica el amor. En su propuesta, el amor no es una cualidad o un don, sino que como fenómeno relacional biológico, consiste en las conductas o la clase de conductas a través de las cuales el otro, o lo otro, surge como un legítimo otro en la cercanía de la convivencia, en circunstancias en que el otro, o lo otro, puede ser uno mismo. Esto, entendiéndose que la legitimidad del otro se constituye en conductas u operaciones que respetan y aceptan su existencia como es, sin esfuerzo y como un fenómeno del mero convivir. Legitimidad del otro y respeto por él o ella, son dos modos de relación congruentes y complementarios que se implican recíprocamente. El amor es un fenómeno biológico propio del ámbito relacional animal, que en los mamíferos aparece como un aspecto

solidaridad, para compartir un proyecto de vida en común, manteniendo al mismo tiempo la capacidad necesaria, para seguir en forma autónoma su propio camino de desarrollo personal.

El uso inicial del concepto “libertades públicas”, propiamente dicho lo podemos encontrar en Francia, como *Libertés Publiques* en el artículo 25 de la Constitución del II Imperio de 1852, en donde se hace al Senado el guardián de la Constitución y de las libertades públicas, y a partir de entonces, el término se inserta en la tradición republicana de Francia.²⁰²

Remedio Sánchez Ferris, catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia en su libro "Estudio sobre las Libertades", manifiesta que los derechos-libertades públicas serían las que derivan directamente de la libertad humana y de su lógica manifestación exterior; son derechos que se exteriorizan que se ejercen con relación a los demás aunque no necesariamente en forma colectiva pero que, en todo caso, pueden lograr, y aspiran a ello, una repercusión externa a su propio titular (aún en el ámbito propiamente político) lo que, en cambio, no ocurre con los derechos o libertades individuales ni con las sociales.²⁰³

Considero que por su naturaleza las libertades públicas se entenderán entonces, como derechos cuyo reconocimiento no complacen al poder, por tratarse son espacios de libertad que se oponen directamente al poderío del Estado, más que en relación con los casos de particulares; en consecuencia y siendo expresión espontánea de la convivencia se caracterizan por poseer un intenso contenido político y filosófica de origen iusnaturalista que han generado reiteradamente constantes críticas desde posturas eminentemente pragmáticas o utilitaristas, que confrontan con ellas en la permanente intención del Estado por limitar y regular estas libertades, razón por la cual muchos autores hablen de las libertades públicas como derechos limitados.

Otro término que generalmente se utiliza es el de libertades civiles, o en otras

central de la convivencia en la intimidad de la relación materno-infantil en total aceptación corporal.” Ver Página Web del Instituto de terapia Cognitiva, http://www.inteco.cl/articulos/003/doc_esp7.htm. (Recurso consultado el 27 de diciembre del 2012) Nota del autor

²⁰² “El Consejo de Estado el 13 de Noviembre de 1947, en relación con el artículo 72 de la Constitución de 1946, señala que: "El término libertades públicas comprende, con independencia de la libertad individual, las grandes libertades, y, por ende, se incluyen obviamente en esta categoría de las libertades públicas: de reunión, de asociación, y con ella, la sindical, de prensa, y en modo general, la difusión del pensamiento, libertad de conciencia y de cultos, y la libertad de enseñanza". Ver: <http://drachavezgalindo-maestriadh.blogspot.com/p/los-derechos-humanos.html>. (Recurso consultado el 26 de diciembre del 2012) Nota del autor

²⁰³ Sánches Ferriz Remedio, Estudio sobre las libertades, Editorial: Tirant lo Blanch, España 1995 Pág. 25

ocasiones denominadas libertades ciudadanas, con lo cual estamos indicando que se trata ya de la plasmación normativa de determinadas libertades en la formación y consolidación de un sistema político-social.

En el caso de los Estados Unidos, la defensa de las libertades ha estado estrechamente vinculada a la libertad de trabajo, de iniciativa económica o empresa, de religión, y libertad de expresión, todas ellas en función de la búsqueda del derecho a la búsqueda de la felicidad, destacando la observación realizada por Benjamín Franklin, quien señaló que la Constitución de EE.UU. no garantiza la felicidad sino la búsqueda de la misma, ya que cada persona debe alcanzarla para sí misma.

Las libertades públicas, plasmadas como ciudadanas o civiles, hacen parte del cuerpo de los derechos civiles y políticos.

En la Constitución ecuatoriana de 1830, Título VIII se hace referencia a algunas libertades tales como la libertad personal, la libertad de comercio e industria que no se oponga a las buenas costumbres, y libertad de expresión e imprenta; en contraste con la aquella, la Constitución vigente, llamada Constitución de Montecristi, y que califica al Ecuador como un Estado de derechos y justicia, consagra los llamados derechos de libertad, un concepto de raíz eminentemente liberal muy ligado a su vez a la idea de Libertad jurídica, la cual puede entenderse como aquella facultad que tiene un ciudadano o ciudadana, para ejercitar o no, según su libre criterio, sus necesidades o intereses, sus derechos, en el marco de lo que establece la Constitución y la ley; esto significa por tanto que cuando nos cercamos al concepto de libertad jurídica, a diferencia de la libertad individual nos encontramos con un ejercicio mucho más reducido, pues significa que la persona sometido la normativa estatal, únicamente es libre de hacer aquello que no está prohibido, quedándonos en claro entonces que en la Constitución ecuatoriana los derechos de libertad agrupan las libertades públicas, civiles o ciudadanas, con los llamados tradicionalmente derechos civiles, tal y como lo destaca la Dra. Tania Arias, en su artículo Ecuador un estado constitucional de derechos cuando manifiesta:

“Una de las innovaciones que presenta el proyecto de nueva Constitución es la clasificación de los derechos, que se aparta de la clasificación clásica que conocemos de derechos económicos, sociales y culturales (DESC) que se reemplaza por los derechos del “Buen Vivir”; los derechos civiles son ahora los “derechos de libertad”, los derechos colectivos por los “derechos de los pueblos”, los derechos políticos por los “derechos de participación”, los derechos del debido proceso por los “derechos de protección”; y los derechos de los grupos vulnerables por los derechos de las personas y los grupos de atención

prioritaria. Esta nueva forma de clasificación que no solo es innovadora sino audaz, aporta a una comprensión más cotidiana y directa que permitirá a las personas identificar claramente el sentido esencial de cada derecho.”²⁰⁴

En conclusión, a los derechos de libertad podría definirlos como aquellos derechos que permiten al individuo gozar de las libertades básicas para realizarse como persona autónoma, y que por su naturaleza no dependen exclusivamente del poder público para su ejercicio, por lo que el estado deberá limitar sus actuaciones con el fin de no afectarlos e intervenir con el fin promoverlos y protegerlos, y reglamentarlos para evitar afectaciones a derechos de la colectividad u otras personas.

Las exigencias del reconocimiento y la reivindicación de los derechos de las personas, son en sí mismas en medio idóneo su legitimación, y aunque pueda resultar utópico, la función práctica de los derechos y libertades consiste en permanentemente señalar al poder cuáles son sus límites y recordarle que su ejercicio únicamente se justifica si está al servicio de los seres humanos y de su bienestar, buen vivir como dice la constitución ecuatoriana, o la felicidad invocada en la Declaración de Virginia y en la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano; un aspecto fundamental a tomarse en consideración, pues el ejercicio de la libertad se ubica dentro de este contexto, ya que se trata de ejercicio creativo, que permite relacionar al individuo, ciudadano o persona con el medio, para que condense estas dos dimensiones, para que aflore el descubrimiento, la fraternidad, la solidaridad, la amistad y el amor, es decir una manera de convivir con los demás a través una manera de ser, que sabe acoger lo que acontece y lo hace suyo. En consecuencia la libertad en sí misma por su carácter cultural, no solamente es parte de los derechos humanos, sino que ante todo se presenta como una condición sine qua non, para que todas las personas podamos disfrutar de ellos, es esta la razón por la cual cuando existe tensiones entre quienes pretenden imponer su voluntad por medio de la fuerza, la arbitrariedad, y el abuso de la autoridad, justifican sus acciones con el argumento de estar en posesión de la verdad generalmente terminan generando una política de hechos consumados, en tanto que los débiles y minoritarios se defienden invocando a la libertad, puesto que como dice la memorable frase del escritor mexicano Carlos Fuentes: “No existe la libertad, sino la búsqueda de la libertad, y esa búsqueda es la que nos hace libres”. En sí mismo el concepto

²⁰⁴ Arias Tania, Ecuador un estado constitucional de derechos
Nuestra Constitución: Nuestro Futuro. Entre voces, Revista del Grupo Democracia y Desarrollo Local. Número 15. Agosto/Septiembre 2008. Quito. <http://www.institut-gouvernance.org/fr/analyse/fiche-analyse-463.html>.(Recurso consultado el 26 de diciembre del 2012)

de cultura, entendido a partir de la idea de convivencia humana, que hemos venido desarrollando, está íntimamente ligado a la naturaleza misma del ordenamiento jurídico democrático, necesariamente legitimado en el reconocimiento de las libertades, que se traduce en la razón de ser de la cultura en un Estado constitucional.

La garantía de las libertades públicas y la noción de estado de derecho son inseparables, puesto que las libertades constituyen objetivos que debe alcanzar la organización estatal para promover el desarrollo humano en las esferas individual y lo colectiva, construyendo para ello sistemas y mecanismos normativos, que faciliten y garanticen el ejercicio de las libertades públicas, que en un momento determinado serán verdaderos límites a los excesos del poder.

Las libertades públicas serán en consecuencia el resultado del propio Estado de constitucional de derecho pues “Las libertades públicas presuponen que el Estado reconoce a los individuos el derecho de ejercer, al abrigo de toda presión exterior, cierto número de actividades determinadas. Así pues, son libertades públicas porque corresponde a los órganos del Estado, titular de la soberanía jurídica, realizar tales condiciones... (ya que) las libertades públicas sólo se conciben en el marco de un sistema jurídico determinado.”²⁰⁵ Y es por ello que desde la declaración francesa de 1789 se viene la idea que derechos y libertades de las personas son principio y finalidad de la asociación política, al punto que la Constitución ecuatoriana vigente expresa con absoluta claridad en el primer inciso del numeral nueve del Art. 11 que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”

En esta parte conviene referirme a los derechos de libertad consagrados en la constitución ecuatoriana:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.
3. El derecho a la integridad personal, que incluye:
 - a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
 - b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial

²⁰⁵ Morange, Jean, Las libertades públicas, Editorial FCE, México, 1980, Pág. 8

la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.

8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.

11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.

12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.

Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo

con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

16. El derecho a la libertad de contratación.

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección.

La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.

22. El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

24. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de

políticas públicas, entre otras medidas.

27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

29. Los derechos de libertad también incluyen:

a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.

b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.

c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las

condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.

3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.

4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.

Art. 70.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

Como podemos ver no aparece en esta sección no aparecen expresamente reconocidas las libertades culturales como parte de los derechos de protección, sin embargo y partiendo del hecho de que la Constitución ecuatoriana debe entenderse en su integralidad y de forma sistemática, encontramos que el N° 24. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, del artículo 66 está totalmente relacionado con el artículo Art. 377 del mismo cuerpo normativo que dice: “El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.”

Pero aún más, la Observación General No. 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, Comité DESC, E/C.12/GC/Rev.1, 17 mayo de 2010²⁰⁶, señala algunos aspectos que nos ayudan a entender mejor este tema en sus numerales 6 y 7 que dicen:

“6.- El derecho a participar en la vida cultural puede calificarse de libertad. Para realizarlo, es necesario que el Estado parte se abstenga de hacer algo (no injerencia en el ejercicio de las

²⁰⁶ El texto completo de esta Observación General se puede leer en la página web de la Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos, <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cescr/> (Recurso consultado el 27 de diciembre del 2012)Nota del autor.

prácticas culturales y en el acceso a los bienes culturales), por una parte, y que tome medidas positivas (asegurarse de que existan las condiciones previas para participar en la vida cultural, promoverla y facilitarla y dar acceso a los bienes culturales y preservarlos), por la otra.

7.- La decisión de una persona de ejercer o no el derecho de participar en la vida cultural individualmente o en asociación con otras es una elección cultural y, por tanto, debe ser reconocida, respetada y protegida en pie de igualdad. Ello reviste particular importancia para los pueblos indígenas, que tienen derecho, colectiva o individualmente, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, las normas internacionales de derechos humanos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.”

Con lo cual quedo totalmente claro que el derecho de toda persona a participar en la vida cultural se trata de un derecho de libertad, tanto en la esfera de los derechos humanos, cuanto en el ámbito de los derechos constitucionales; y aún más al tratar el tema de las obligaciones de los estados, la misma observación señala lo siguiente:

“49. La obligación de respetar incluye la adopción de medidas concretas para lograr que se respete el derecho de toda persona, individualmente o en asociación con otros o bien dentro de una comunidad o un grupo, a:

a) Elegir libremente su propia identidad cultural, pertenecer o no a una comunidad y que su elección sea respetada.

Queda incluido el derecho de no ser objeto de forma alguna de discriminación basada en la identidad cultural, de exclusión o de asimilación forzada 49, así como el derecho de toda persona a expresar libremente su identidad cultural, realizar sus prácticas culturales y llevar su forma de vida. Por lo tanto, los Estados partes deben cerciorarse de que su legislación no obste al ejercicio de esos derechos a través de la discriminación directa o indirecta.

b) La libertad de opinión, la libertad de expresión en el idioma o los idiomas que elija y el derecho a buscar, recibir y transmitir información e ideas de todo tipo e índole, incluidas las formas artísticas, sin consideración de ninguna clase de fronteras.

Ello entraña el derecho de toda persona a tener acceso a diversos intercambios de información y a participar en ellos, así como a tener acceso a los bienes y servicios culturales, entendidos como portadores de identidad, de valores y de sentido 50.

c) La libertad de creación, individualmente, en asociación con otros o dentro de una comunidad o un grupo, lo que implica que los Estados partes deben abolir la censura de actividades culturales que hubieran impuesto a las artes y otras formas de expresión.

Esta obligación está íntimamente relacionada con el deber de los Estados partes, en virtud del párrafo 3 del artículo 15, de "respetar la indispensable libertad para la investigación

científica y para la actividad creadora".

d) Tener acceso a su patrimonio cultural y lingüístico y al de otras personas.

En particular, los Estados deben respetar el libre acceso de las minorías a su cultura, patrimonio y otras formas de expresión, así como el libre ejercicio de su identidad y sus prácticas culturales. Ello incluye el derecho a recibir enseñanza no solo acerca de su propia cultura sino también de las de otros 51. Los Estados partes deben también respetar el derecho de los pueblos indígenas a su cultura y patrimonio, y a mantener y reforzar su relación espiritual con sus tierras ancestrales y otros recursos naturales que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado y que sean indispensables para su vida cultural.

e) Participar libremente de manera activa e informada, y sin discriminación, en los procesos importantes de adopción de decisiones que puedan repercutir en su forma de vida y en los derechos que les reconoce el párrafo 1 a) del artículo 15.”

De modo que el contenido cultural de los derechos de libertad a partir del derecho de toda persona a participar en la vida cultural de la comunidad queda totalmente aclarado.

Sin querer ser redundante, considero importante revisar la observación que fuera antecedente a la del año 2010, que es la Recomendación relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural del 26 de noviembre de 1976²⁰⁷, y que en su parte pertinente destaca:

“d) la libre participación en la vida cultural está ligada a:

I) una política de desarrollo destinada a asegurar el crecimiento económico y la justicia;

II) una política de educación permanente adaptada a las necesidades y aspiraciones del conjunto de la población que revele a cada uno sus posibilidades intelectuales y su sensibilidad, asegure su educación cultural y su formación artística, mejore su capacidad de expresión y estimule sus dotes creadoras, a fin de que pueda dominar mejor los cambios sociales y participar más ampliamente en la vida de la comunidad;

III) una política científica y tecnológica que se inspire en la determinación de proteger la identidad cultural de los pueblos;

IV) una política de progreso social que trate más específicamente de reducir, con miras a su eliminación, las desigualdades que afectan a ciertos grupos y personas, principalmente los más desfavorecidos, en sus condiciones de vida, en sus posibilidades y en la realización de sus aspiraciones;

V) una política ambiental destinada a crear, por medio de la ordenación del espacio y de la

²⁰⁷ El texto completo de esta Observación General se puede leer en la página web de la Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos, <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cescr/Recurso> consultado el 27 de diciembre del 2012.

protección de la naturaleza, un marco de vida propicio a la plena expansión de los individuos y de las comunidades;

VI) una política de comunicación encaminada a fortalecer el libre intercambio de informaciones, de ideas y de conocimientos, a fin de favorecer la comprensión mutua y promoviendo, a esos efectos, el empleo y la extensión, con fines culturales, de los medios tanto modernos como tradicionales de la comunicación;

VII) una política de cooperación internacional basada en los principios de la igualdad de las culturas, el respeto, la comprensión y la confianza mutuos y el fortalecimiento de la paz.”

Podemos ahora empezar a reflexionar con mayores elementos de juicio sobre las libertades culturales, puesto que se están realizando varios debates sobre el tema, especialmente en la Universidad de Friburgo, a partir de los cuales existe una aceptación casi generalizada que estos son inseparables de la concepción de otros derechos de la persona, y que su formulación no queda restringida a éstos de manera aislada, sino que comporta casi un cambio de contexto en la lectura de todos los demás derechos, así pues la libertad cultural o libertades culturales, no solamente se expresan en el ámbito de los derechos llamados por la doctrina derechos personalísimos, sino que además hacen parte de las libertades colectivas, dimensiones se nutren y funcionan en forma dialéctica pues, la libertades culturales colectivas han devenido en condición esencial para la realización de las libertades culturales individuales, aspecto importante para el Ecuador, que ha asumido un compromiso internacional con la suscripción y ratificación de la la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales ²⁰⁸

Resulta oportuno destacar que existen muchísimas cuestiones que tienen que ver con la temática relacionada a libertades culturales tales como la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra, libertad de ejercer ciertas prácticas culturales, la libertad de utilizar los recursos culturales, la libertad estética, el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad a través de las actividades que libremente elija , la libertad a elegir la identidad cultural, la libertad de elegir de identificarse o no con una o varias comunidades culturales, sin consideración de fronteras, y de modificar esta elección, la libertad de desarrollar y compartir conocimientos, expresiones culturales, emprender investigaciones y participar en las diferentes formas de creación y sus beneficios, la libertad de expresarse, en público o en privado, en los idiomas de su elección, libertad de difusión cultural, libertad de divulgación de obras culturales, libertad de acceso a los bienes de cultura, libertad de iniciativa cultural,

²⁰⁸ El 8 de noviembre de 2006, Ecuador depositó ante el Director General su instrumento de adhesión a la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales.(nota del autor)

libertad de promover eventos culturales, la libertad de asociación y fundación cultural, libertad de iniciativa económica cultural, etc.

Sobre libertad cultural, Ferran Requejo, catedrático de Ciencia Política en la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona manifiesta que:

“Se trata de un tipo de libertad que forma parte de los derechos humanos, decisiva para el desarrollo individual y la autoestima de las personas. Una de las conclusiones del debate de los últimos años sobre la multiculturalidad es que la libertad cultural no queda asegurada a partir de la mera aplicación de los derechos cívicos, participativos y sociales recogidos en las constituciones democráticas”²⁰⁹

Categorías conexas (Políticas culturales, gestión cultural, legislación cultural)

En cuanto a categorías conexas, vamos a tratar brevemente el tema de políticas culturales, gestión cultural y legislación cultural, que en capítulos posteriores irán apareciendo como elementos relacionados a las reflexiones que vemos desarrollando.

En primer término, considero que la política cultural no es otra cosa que el conjunto estructurado de acciones y prácticas sociales de los organismos públicos y de otros agentes sociales en la esfera de la cultura, entendida desde una visión restringida, que la circunscribe al sector concreto de actividades culturales y artísticas, pero también considerándola desde una perspectiva amplia, como el universo simbólico compartido por la comunidad en su convivencia.

Las políticas culturales se desarrollan a partir de cuatro grandes principios:

1. El valor estratégico de la cultura como difusor de estándares simbólicos y comunicativos;
2. El reconocimiento que la cultura es el fundamento sobre el que se construyen las identidades colectivas, y por tanto las identidades de las naciones y de los estados;
3. Los efectos positivos de la cultura tanto económicos como sociales, al desarrollar la creatividad, la autoestima y una imagen positiva de las personas y los territorios;
4. La necesidad de preservar el patrimonio colectivo de carácter cultural, histórico o natural de una colectividad o grupo humano.

Según la Declaración sobre políticas culturales proclamada en el marco de la Conferencia mundial sobre las políticas culturales celebrada en México D.F., del 26 de julio al 6 de agosto de 1982: “La cultura es el fundamento necesario para un desarrollo auténtico.

²⁰⁹ Requejo Ferrán, Libertad cultural y democracia, en Revista de prensa, <http://www.almendron.com/tribuna/libertad-cultural-y-democracia/> (Recurso consultado el 24 de julio del 2012)

La sociedad debe realizar un esfuerzo importante dirigido a planificar, administrar y financiar las actividades culturales. A tal efecto, se han de tomar en consideración las necesidades y problemas de cada sociedad, sin menoscabo de asegurar la libertad necesaria para la creación cultural, tanto en su contenido como en su orientación.” La declaración establece en forma clara que los temas de las políticas culturales, son los siguientes:

1. Diversidad cultural.
2. Ampliación de la noción de patrimonio cultural, para incluir al intangible.
3. Vinculación cultural y desarrollo.
4. Cultura y democracia.
5. Analizar la relación de las políticas culturales con la ciencia, la educación y la comunicación, desde la perspectiva de la diversidad cultural.

A nivel internacional, la UNESCO es la organización que más ha trabajado en el ámbito de las políticas culturales, para ello se han diseñado algunos instrumentos jurídicos para ayudar a los Estados a brindar una mejor protección a la cultura en todas sus formas, y que básicamente la UNESCO los presenta como declaraciones, recomendaciones o convenciones, y cuyo funcionamiento es el siguiente:

1. **Recomendación.** - Se trata de un texto de la Organización dirigido a uno o varios Estados, invitándolos a adoptar un comportamiento determinado o actuar de cierta manera en un ámbito cultural específico. En principio la recomendación carece de todo poder vinculante para los Estados Miembros.
2. **Convención.** - Este término, sinónimo de tratado, designa todo acuerdo concluido entre dos o más Estados. Supone una voluntad común de las partes, para las que la convención genera compromisos jurídicos obligatorios.
3. **Declaración.** -La declaración es un compromiso puramente moral o político, que compromete a los Estados en virtud del principio de buena fe.

Hoy día con la adopción de la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, la UNESCO ya cuenta en el campo de la cultura con un "dispositivo normativo íntegro compuesto por 7 Convenciones":

- Protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales (2005)
- Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (2003)
- Protección del patrimonio cultural subacuático (2001)
- Protección del patrimonio mundial cultural y natural (1972)

- Prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (1970)
- Protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado (1954)
- Convención Universal sobre Derecho de Autor (1952, 1971)

El Plan de Acción de Políticas Culturales para el Desarrollo aprobado en la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales para el Desarrollo, celebrada en Estocolmo en 1998, recomendó cinco objetivos de política a los Estados Miembros de las Naciones Unidas:

1. Hacer de la política cultural un componente central de la política de desarrollo;
2. Promover la creatividad y la participación en la vida cultural;
3. Reestructurar las políticas y las prácticas a fin de conservar y acentuar la importancia del patrimonio tangible e intangible, mueble e inmueble y fomentar las industrias culturales;
4. Promover la diversidad cultural y lingüística dentro de y para la sociedad de información;
5. Disponer de más recursos humanos y financieros a disposición del desarrollo cultural.

La Declaración de Margarita, surgida del Primer Encuentro Iberoamericano de Ministros de Cultura, celebrado en Venezuela en 1997, ratificó la decisión de impulsar políticas culturales, cuyo propósito se basa en el concepto que sitúa al hombre como sujeto y objeto de la cultura, en las que éstas se constituyan en el eje del desarrollo humano; la V Conferencia Iberoamericana de Cultura realizada en Perú en 2001, ratificó a través de la Declaración de Lima la necesidad de promover el conocimiento de las políticas culturales y legislaciones culturales de los países de Iberoamérica, con el fin de asegurar la diversidad cultural, y generar alternativas y mecanismos para el fortalecimiento y la defensa de la identidad.

Las Conferencias Iberoamericanas de Cultura, afianzan desde distintas temáticas, la necesidad de fortalecer las políticas culturales como instrumentos prácticos para la consolidación de los derechos culturales de los pueblos Iberoamericanos; el Informe Mundial de Cultura y Desarrollo: "Nuestra Diversidad Creativa" desarrollado por la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo recomienda en su capítulo 9 dedicado a las políticas culturales la necesidad de repensar las políticas culturales y ampliar el concepto de política cultural para superar el enfoque estrecho centrado en las artes, sugiriendo un nuevo modo de entender dichas políticas; para ello planteó las siguientes preguntas: ¿Cómo pueden

los países definir políticas culturales encaminadas a fomentar un pluralismo realmente constructivo en el que la diversidad sea una fuente de creatividad? ¿Cómo convencer a los responsables de tomar decisiones de que apoyar las formas y expresiones artísticas nuevas, emergentes y experimentales no significa subvencionar el consumo, sino invertir en el desarrollo humano?

Del mismo modo, la Carta Cultural Iberoamericana, aprobada en Uruguay en el año 2006, con ocasión de la XVI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, reconoció expresamente la importancia de reforzar el papel de la cultura en la promoción y consolidación de los derechos humanos, y manifestó la necesidad de que el diseño y gestión de las políticas culturales correspondan con la observancia, el pleno respeto y la vigencia de los derechos humanos.

Hugo Achugar señala:

“Asimismo y también en función de lo anterior cabe señalarse que la fuerte heterogeneidad de nuestras sociedades –a veces claramente heterogéneas, otras moderada o encubiertamente heterogéneas- obliga a precisar o a reubicar la frontera entre los derechos culturales y las políticas públicas. Por lo mismo, cabe sostenerse que la mencionada frontera entre los derechos culturales y las políticas públicas está en el procesamiento y en la negociación. Es decir, en otra forma de procesar el consenso. Hay demandas, derechos y necesidades culturales que ni los Estados nación ni los organismos internacionales conocen pues los instrumentos de medición, de inventario y de conocimiento son elaborados en ámbitos en que los paradigmas y los consensos no son o no recogen las demandas y necesidades de las comunidades”.²¹⁰

La gran complejidad que tiene hablar de los derechos culturales y, correlativamente de las políticas culturales, tiene que ver con que estos conceptos están constantemente sujetos a un debate importante, quizás entre ellos el más significativo es el que tiene que ver con el reconocimiento de los paradigmas que están en la base de su diseño y ejecución.

Ahora bien, “Paradigma”, es un concepto que se ha tomado del filósofo de las ciencias Thomas Kuhn²¹¹, por el cual se refiere a un conjunto de criterios que se establecen para solucionar problemas, parece ser pues, que las políticas culturales se orientan mediante paradigmas. La investigadora Verónica Pallini, en su artículo “El rol del Estado en las

²¹⁰ Achuar Hugo, Derechos culturales: ¿una nueva frontera de las políticas públicas para la cultura, en revista pensar Iberoamérica, <http://www.oei.es/pensariberoamerica/ric04a04.htm>. Recurso consultado el 20 de diciembre del 2011

²¹¹ Thomas Kuhn, historiador y filósofo de la ciencia estadounidense, conocido por su contribución al cambio de orientación de la filosofía y la sociología científica en la década de 1960, En su obra más reconocida *La estructura de las revoluciones científicas* hace un análisis sobre la historia de la ciencia; su publicación se considera un hito en la sociología del conocimiento y epistemología, popularizando los términos de paradigma y cambio de paradigma. (nota del autor)

políticas culturales manifiesta que, existen tres paradigmas o formas de establecer políticas culturales: el “tradicionalismo patrimonialista”, el de la “privatización neoconservadora” y el de la “democracia cultural”, en el primer paradigma es el Estado quien define hasta los contenidos culturales de las políticas. Siendo este el paradigma dominante en Latinoamérica, y muy palpable en el Ecuador de la hora presente; el segundo, tiene que ver con la participación del mercado, y el último se refiere a la participación, de la sociedad civil, en el ciclo de políticas culturales. Se lega entonces ya al tema de la democracia cultural dentro de la cual se realizan los derechos culturales, sin embargo, de lo cual, para que este paradigma pueda consolidarse se requerirán, para su desarrollo, de intervenciones de distintos actores políticos y sociales, con el triple propósito de: orientar el desarrollo simbólico, satisfacer las necesidades culturales de la población y obtener consensos para un tipo de transformación social.

En cuanto al Ecuador, un hito fundamental en el tema de políticas culturales, sin lugar a dudas marca la creación de El Ministerio de Cultura del Ecuador, el 15 de enero de 2007, mediante Decreto Ejecutivo No 5 por el Presidente Constitucional de la República Rafael Correa Delgado, como consecuencia de la creación de un Sistema Nacional de Cultura. Una de las propuestas más interesantes construidas en la Asamblea Constituyente del año 2008, el artículo 377 de la Constitución vigente dice: “El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el pleno ejercicio de los derechos culturales”. (Énfasis añadido). Este precepto, además de cumplir con su carácter normativo, se constituye en la primera referencia explícita a la relación entre creación y dignidad, la cual debería proyectarse en una política cultural que sin lugar a interpretaciones promueva la libertad de sentir, vivir y crear de acuerdo a nuestros propios constructos experienciales, ambientales o ideológicos. Es necesario además resaltar que dentro de la estructura Constitucional, las dimensiones culturales son proyectadas en forma transversal desde la sección de derechos hacia el régimen del buen vivir, lo que nos está evidenciando que se reconoce como el eje básico de preservación de la salud, emocional e intelectual, física del individuo, elevándola además a un nivel esencial de la dignidad humana, por lo que deberá tener el mismo tratamiento económico que las otras necesidades básicas, de allí que el numeral 8 del artículo 380 de la Constitución vigente, señala la obligación del Estado de “Garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural”.

Ahora bien, el campo de acción del Sistema Nacional de Cultura está vinculado con dos objetivos fundamentales del Plan Nacional de Desarrollo llamado Plan Nacional del Buen Vivir²¹², que son:

1. Construir y fortalecer el espacio público y de encuentro común.
2. Afirmar la identidad nacional y fortalecer las identidades diversas y la Interculturalidad.

De estos objetivos nacerán las siguientes políticas macro:

- a) Impulsar el conocimiento, valoración y afirmación de las diversas identidades socioculturales.
- b) Promover procesos de inclusión y superar la discriminación y las desigualdades sociales y culturales
- c) Fomentar la producción estética, científica y tecnológica de carácter nacional
- d) Promover el acceso universal a los bienes y servicios culturales
- e) Promover y apoyar los procesos de investigación, valoración, control, conservación y difusión del patrimonio cultural y natural
- f) Fomentar valores y fortalecer espacios e instituciones que impulsan la interculturalidad
- g) Garantizar a la ciudadanía el derecho al acceso y al disfrute de los espacios públicos
- h) Promover los deberes y derechos respecto al uso de los espacios públicos
- i) Promocionar los derechos relacionados con el uso del espacio público
- j) Construir y mantener una infraestructura que garantice el uso eficiente del espacio público, reglamentar y racionalizar su uso
- k) Regular y promocionar el uso eficiente y apropiado del espacio público
- l) Incrementar los niveles de Seguridad Ciudadana

En este punto creemos que resulta oportuno reflexionar sobre la relación entre buen vivir y derechos culturales, inquietud que ya ha estado latente en la academia, al punto que en el mes de septiembre del año 2011, se realizó el I Congreso ecuatoriano de gestión cultural, realizado por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO, que se denominó “Hacia un diálogo de saberes para el buen vivir y el ejercicio de los derechos culturales” el resultado práctico de este espacio académico, ha sido la creación de un Observatorio de gestión cultural.

²¹² El plan puede leerse en la página web de la SENPLADES, <http://www.senplades.gob.ec/web/18607/plan-nacional-para-el-buen-vivir-2009-2013>. (Recurso consultado el 11 de julio del 2012)

Así mismo en el marco II Encuentro Internacional “Estado Plurinacional e intercultural, Sumak Kawsay y derechos de la Naturaleza” realizado también en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-FLACSO de la ciudad de Quito, la Ministra de Cultura, Dra. Érika Sylva, en su ponencia “Los Principios del Sumak kawsay”, afirmó que “el buen vivir implica un cambio cultural” idea que es un buen inicio, y que podría complementarse con los planteamientos que Sebastián Endara hace en un artículo intitulado “Buen vivir, cultura y economía” y sobre las que concluye diciendo:

“el desarrollo basado en propuestas culturales como las del Buen Vivir, propondría la pauta para generar procesos socio económicos de nuevo tipo, pues en el respeto de las particularidades identitarias, se consolidarían procesos democráticos e incluyentes que alienten la toma de una postura ciudadana, y fomenten los verdaderos intercambios y las relaciones entre los grupos humanos, no obstante la ausencia de la conciencia sobre la importancia de la actividad cultural en la vida activa (no solo económica) de las sociedades, es una limitante. Un ejemplo de ello lo señala Octavio Getino, cuando comenta cómo el escaso material de información sobre las realidades culturales de nuestras localidades y nuestros pueblos, impide que se pueda pensar coherentemente y en toda su dimensión a la cultura, intervenir con políticas adecuadas y potenciarla como un factor de desarrollo que incluso modifique el andamiaje productivo de una sociedad.”²¹³

En consecuencia relacionar la cultura con el buen vivir, significa retomar el verdadero sentido de la cultura, y vinculara directamente al desarrollo, de hecho, si no logramos establecer el alcance de esta relación, no podríamos hablar plenamente de un auténtico buen vivir; la parte más importante es establecer esta relación, y expresarla de un modo coherente y practico, aspecto que considero ha sido descuidado desde los espacios de reflexión del propio Estado, entre la información acumulada para la realización de mi tesis doctoral, encontré en la página web del Foro Mundial de Alternativas²¹⁴, el artículo “Buen vivir libertario” escrito también por Sebastián Endara, el cual ha sido especialmente enriquecedor para mi trabajo en este aspecto bastante complejo, y el cual reproduzco un fragmento porque me parece de capital importancia para entender el significado de la cultura en la constitución ecuatoriana vigente, y la relación entre derechos culturales y buen vivir:

“Es prioritario, para las aspiraciones de una sociedad de Buen Vivir, el afianzar el

²¹³ El texto completo del artículo puede leerse en la página web de Rebelión, Buen vivir, cultura y economía,(Recurso consultado el 7 de julio del 2012)

²¹⁴ El Foro Mundial de Alternativas (FMA) es una red internacional de centros de investigación destinada a apoyar los proyectos emergentes de la convergencia internacional de los movimientos sociales y otros actores de la sociedad civil de base. Lo hace construyendo los espacios de reflexión y coordinación, poniendo a disposición de los movimientos sociales y ONGs, las herramientas de información y análisis sobre mundialización de las resistencias y contribuyendo a la difusión de los conocimientos de las luchas internacionales en curso. (Nota del autor)

permanente vínculo de lo cultural y de lo estético con lo social, lo económico y lo político puesto que la vida más rica es la que mejores condiciones ofrece para que se realicen los sueños. No obstante, a la hora de planificar el desarrollo social parece que no se considera con la profundidad y la seriedad debida, a lo imaginario, -conformado por todos los legados intangibles de nuestra cultura-, para mejorar 'la calidad de vida de la gente'. Y esto sucede porque quizá no se entiende bien aquello del legado cultural intangible. Por ejemplo, la Constitución de Montecristi ya considera en su artículo 379, como parte del patrimonio cultural intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos a las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo. Además, en el artículo 283, dice que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales 'e inmateriales' que posibiliten el Buen Vivir. Todas las revoluciones comienzan en el corazón y en la cabeza, la organización requerida trasciende lo económico y lo político para situarse en las estructuras culturales y más exactamente en aquello que Bourdieu denomina como habitus. Lo económico y lo político son medios, no fines, el fin es el corazón y la cabeza de las personas, metafóricamente hablando. Como lo han manifestado pensadores de todos los tiempos, como dijeron los jóvenes franceses en 1968, como dicen en la actualidad los indignados salvajes de todo el mundo, la imaginación debe tomarse el poder, en cada espacio y en cada momento de nuestro transitar, despertar el asombro, la crítica, la creatividad, porque solo con la imaginación viva es posible una vida "viva". De hecho, es un dato comprobado que las actividades creativas, realizadas a gusto cooperan a una experiencia satisfactoria de la vida (Fierro, s/a, 26), lo que nos vincula con dos cuestiones poco exploradas en la construcción de los procesos revolucionarios: la necesidad de ilusión y la necesidad de placer. Por algo el Buen Vivir se asienta en esa raíz mítico-mágica de los afectos y del placer. Para un indígena comer es un acto sagrado, engendrar es un acto sagrado, cultivar es un acto sagrado, es decir, el placer es un acto sagrado. Se trata de pensar la producción social de placeres no sólo como medios de existencia sino también como medios de desarrollo humano (Iñaki Gil de San Vicente, 2011, 2), lo cual implica una verdadera revolución cultural, que suprima el placer pensado para la alienación. "Vivir bien, afirman los saberes ancestrales, es la vida en plenitud. Saber vivir en armonía y equilibrio; en armonía con los ciclos de la Madre Tierra, del cosmos, de la historia, y en equilibrio con toda forma de existencia en permanente respeto" (Huanacuni, 2010, 32). El Buen Vivir implica el fermento de relaciones afectivas y el combate de las relaciones coercitivas, va más allá de la sola satisfacción de necesidades y el solo acceso a servicios y bienes, más allá del bienestar basado en la acumulación. Concibe la vida de forma comunitaria, no solo como relación social sino como profunda relación de vida, donde se cuestiona incluso, aquello que en los espacios del capital

es normal, “que una persona trabaje para el usufructo de otra” (Huanacuni, 2010, 20).”²¹⁵

Resulta pues evidente que el debate sobre las relaciones entre cultura y buen vivir el cual el rol de los derechos culturales es determinante es extremadamente importante para el presente y el futuro del Ecuador, siempre que queramos continuar por una senda de desarrollo alternativo, y que el fundamento epistemológico de esta transformación sea humanista y libertaria.

En materia de políticas culturales, el Ministerio de Cultura del Ecuador, ha democratizado el debate sobre el tema, poniendo en su página web en formato de cuadernos electrónicos, nueve documentos que abordan, varios temas de interés sobre políticas culturales, y que han sido el resultado de varios talleres internacionales, trabajados por el Ministerio; pero además de esto, contamos con el Decreto de 15 de enero del 2007, suscrito por el Presidente de la República del Ecuador Economista Rafael Correa, que declara como política de Estado, el desarrollo cultural del país y crea oficialmente el Ministerio de Cultura del Ecuador, y con la constitucionalización del Sistema Nacional de Cultura, en el texto constitucional vigente, a partir de ello, el Ministerio de Cultura ha venido trabajado, y según el informe de actividades de la Ministra de Cultura del 14 de julio del 2011²¹⁶, que está disponible y puede ser descargado de la página web del Ministerio, las políticas culturales tienen cuatro ejes programáticos: descolonización, derechos culturales, industria cultural, nueva identidad ecuatoriana contemporánea, los cuales estarían interrelacionados a su vez con cuatro ejes transversales: intreculturalidad, equidad integral, posicionamiento internacional, y fortalecimiento de la institucionalidad cultural. Además, se informa de un cambio en el modelo de gestión del Ministerio de Cultura, que se realizará a través de cuatro subsecretarías: de artes y creatividad, de emprendimiento, de memoria social, y de patrimonio.

Aunque existe escasa información sobre las políticas culturales, antes señaladas, hay que destacar que en virtud del dinamismo de la cultura y la complejidad que caracteriza a sus políticas, éstas siempre deberán enfocarse hacia la preservación de la libertad del ser desde su propia perspectiva y conceptualización, puesto que la cultura más que un legado, es una forma de vida, que se expresa en los conceptos y expresiones del ser, por lo que las

²¹⁵ Endara Sebastián, Buen vivir libertario, Publicado en la página web del Foro mundial de alternativas, http://www.forumdesalternatives.org/ES/readarticle.php?article_id=24736. Recurso consultado el 7 de junio del 2012.

²¹⁶ Este documento se puede obtener en http://www.ministeriodecultura.gob.ec/transparencia/cat_view/48-lotaip/158-regulacion-y-control/72-rendicion-de-cuentas.html

políticas de la cultura se enfocan a la integralidad del ser y su entorno, pero siempre sobre la base del respeto, la tutela y protección de los derechos culturales de todos los seres humanos.

Ahora bien, una vez que hemos presentado algunas ideas generales sobre políticas culturales, pasamos a analizar la gestión cultural, que no es otra cosa sino aquel conjunto de estrategias utilizadas para facilitar un adecuado acceso al quehacer cultural, sus expresiones y manifestaciones por parte de la sociedad; estas estrategias contienen en su definición una adecuada planificación de los recursos humanos, económicos y logísticos, así como la consecución de unos objetivos claros a corto, mediano y largo plazo que permitan alcanzar las metas anheladas. La gestión cultural ha de redundar necesariamente en el progreso general de la sociedad, la garantía de los derechos culturales, humanos y constitucionales en general, y la estrecha relación entre cultura y desarrollo, sirviendo como instrumento fundamental para la democratización, la solidaridad y la paz social.

Quien se dedica a la gestión cultural, es un técnico de la planificación cultural, que desarrolla su accionar entre las políticas culturales y el colectivo humano receptor de dichas políticas, para ello se dice en términos muy generales que existen tres pilares en la Gestión Cultural:

- Apoyo de lo público es decir de lo colectivo.
- Modelo de desarrollo determinado.
- Trabajo por la autenticidad.

Personalmente considero que la gestión de la cultura debe generar estrategias que respondan a la posibilidad de definir herramientas o instrumentos de amplia validez, de modo que, en términos generales, se deberían considerarse tres aspectos al momento de plantear o diseñar de líneas estratégicas en gestión:

1. Garantía de ejercicio de los derechos culturales
2. Fomento de la democracia cultural participativa
3. Formación de creadores, públicos, mediadores y gestores culturales
4. Difusión cultural, que consiste en el conjunto de acciones que permitan acercar la cultura a la ciudadanía y lograr el acceso de toda persona a la vida cultural de la comunidad.
5. Apoyo a la creación artística.

Todas ellas deberán ser ejecutadas de manera integral, armónica y complementaria porque son interdependientes entre sí.

En el ámbito institucional ecuatoriano, se han dado algunos pasos para consolidar el modelo de gestión cultural planteado desde la Constitución, y que se basa en la consolidación del Sistema Nacional de Cultura:

- El diseño de un modelo de gestión a partir de las subsecretarías de artes y creatividad, de emprendimiento, de memoria social, y de patrimonio, en virtud de la reciente implementación de este modelo, resulta prematuro valorar su eficiencia y operatividad.
- Traspaso al Ministerio de Cultura de las áreas culturales que manejaba en Banco Central, en cumplimiento de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, disposición cuarta, publicada en Registro Oficial Suplemento 40 de 5 de octubre del 2009.
- Ha existido un seguimiento permanente al proyecto de ley de cultura,
- Se han implementado mecanismos de auspicios y fondos concursales, para el financiamiento del quehacer de gestores culturales de actividades culturales, tema que generó algunas críticas por la forma de adjudicación de los recursos.

Muchos intelectuales y artistas, han expresado públicamente su inconformidad con el modelo de gestión de la administración cultural del país, por considerar que se encuentra centralizada y no permite un desarrollo óptimo de la actividad cultural y artística de todo el Ecuador, evidenciando la necesidad de cuidar que los modelos de gestión no se tornen en obstáculos para el ejercicio de los derechos culturales.

En cuanto a la legislación cultural, podemos señalar que el Derecho de la Cultura es aquella parte de los saberes jurídicos, que en su desarrollo aproxima y conjuga el Derecho y la Cultura, constituyéndose en un campo de estudio e investigación que ahonda en una visión holística e integrativa de las diversas regulaciones, tanto de Derecho público como privado, que afectan a los procesos y asuntos culturales, caracterizándose por ser un derecho garantizador de los valores y los derechos culturales, así como de las intervenciones jurídicas en una materia tan sensible como es la cultura.

Lo primero que a muchos estudiosos del derecho les viene a la mente, es la pregunta sobre la pertinencia de legislar en materia cultural, y es que en tiempos de crisis económica, es decir cuando los recursos son limitados, el discurso de la austeridad en contra de los derechos culturales comienza a tomar fuerza, y se pretende vender la idea de que las demandas del sector cultura son imposibles de cumplimentar o satisfacer, cuando existen necesidades más importantes, lo que obviamente va a redundar en la falta de cumplimiento y justiciabilidad de los derechos culturales, y la poca relevancia que se da al tema de la legislación cultural.

Como ya habíamos señalado en este mismo trabajo, generalmente estamos acostumbrados a reconocer los derechos culturales, simplemente como un subgrupo de los DESC, y que por tanto serían jurídicamente considerados derechos prestacionales, por tanto, están sujetos a las disponibilidades presupuestarias. Este argumento ha sido ampliamente superado por la doctrina, aunque en el día a día prácticas retrógradas se mantienen. Toda vez que los derechos humanos son progresivos, interdependientes y en el caso de los derechos culturales, estos son de naturaleza como derechos “habilitantes”, es decir que sin que sean reconocidos y observados los derechos culturales, sin que se aplique el derecho a la identidad cultural, la educación, a la libertad de creación, y a la información, no puede garantizarse la dignidad humana ni pueden hacerse efectivos plenamente otros derechos humanos, y concomitantemente con ello, sin el reconocimiento de los derechos humanos, de la pluralidad y la diversidad culturales, las sociedades plenamente democráticas no pueden funcionar adecuadamente.

Para desarrollar los derechos culturales, consagrados en los tratados e instrumentos internacionales, y en las constituciones de los estados, se hacen necesarias leyes que se constituyan en herramientas idóneas para garantizar un marco de referencia, tanto para el desarrollo de las políticas culturales, como de la gestión cultural, y esa es la razón por la cual la legislación cultural tiene fundamental importancia.

El Convenio Andrés Bello ha trabajado en la tarea de sistematización de la legislación cultural en la región, labor que se remonta a comienzos de la década de los años setenta, con la preparación de documentos especiales publicados destacaron la importancia de la legislación cultural comparada como instrumento de cooperación cultural en la región.

En el año de 1981 en colaboración con la UNESCO y el Fondo Internacional para la Promoción de la Cultura, el Convenio Andrés Bello impulsó la recopilación de la legislación cultural de los países andinos que entonces formaban parte del Convenio. Posteriormente, en el año de 1997, la Secretaría Ejecutiva tomó la decisión de impulsar la elaboración de una nueva edición que pusiera al día los contenidos normativos, lo que significó al final una compilación y no una simple edición de un código legislativo, en cualquier caso, refleja la naturaleza de la legislación de cada país miembro del Convenio en aquel momento y se torna un documento histórico bastante interesante.

Del mismo modo, el Convenio Andrés Bello posee una línea programática llamada Legislación para la Integración, dentro de la cual se ha trabajado sobre temas relativos a un proyecto para la armonización de la legislación cultural para la integración, cuyo objetivo es contribuir con los procesos de integración, con la idea de alcanzar cierto grado de unificación

jurídica en la región y el estudio de temas relativos a la libre circulación de bienes culturales y la protección del patrimonio cultural, situación que en la práctica no ha prosperado.

En el año 1997 y en coordinación con la Universidad Carlos III y la Universidad Nacional de Educación a Distancia, se crea la Cátedra Andrés Bello de Derechos Culturales, y curiosamente en el momento, son dos universidades españolas las que se interesan en el tema, y ninguna en Latinoamérica, siendo este asunto sumamente importante, pues desde un enfoque académico, investigativo y de difusión de conocimientos, se empieza a trabajar en la construcción de la doctrina de los derechos culturales en el marco de los derechos humanos. En el año 1999 nace en el seno de la Universidad Carlos III de Madrid, España, el Instituto Universitario de Derecho de la Cultura, posteriormente denominado Instituto para la Comunicación Cultural, cuyas líneas de acción se centran en la investigación, la docencia y la difusión en relación con todas las manifestaciones y ámbitos de proyección que presenta en la actualidad el Derecho de la cultura, haciendo especial énfasis en el desarrollo de la doctrina de los derechos culturales en los nuevos contextos sociopolíticos, económicos y tecnológicos actuales.

La Organización de Estados Americanos (OEA), en los últimos cuarenta años, ha reafirmado su compromiso, con el tema cultura como componente integral de los procesos de desarrollo y democratización de la región, por ello órganos de la OEA, como el Departamento de Asuntos Culturales y los organismos especializados, en particular el Instituto Panamericano de Geografía e Historia, han mostrado su interés en diversas ocasiones por la información comparada vinculada a la legislación cultural nacional de los Estados miembros. En esta parte resulta oportuno mencionar que el Proyecto de Legislación Cultural del Programa Regional de Desarrollo Cultural correspondiente a los años 1979-1983, dio relevancia a esta disciplina, al incluir dentro de las actividades del programa regional un nuevo subprograma, denominado Legislación Cultural. Actualmente, la Oficina de Asuntos Culturales de la OEA, creada en abril de 1996, posee ya una compilación de instrumentos legales internacionales e interamericanos relacionados al campo cultural.

Así mismo, la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), se encuentra impulsando el proyecto Sistemas Nacionales de Cultura, dirigido a compilar y difundir la información sustantiva de las políticas culturales y la legislación cultural, aplicadas en la región; hasta el momento ya se han realizado los informes de México, Cuba y Perú, sin embargo, el proyecto aspira a integrar en los próximos años a todos los países miembros de la OEI.

Queda claro entonces, que desde hace ya algunos años existe preocupación por la recopilación de la legislación cultural de los países iberoamericanos, la garantía de los derechos culturales, puesto que la evolución misma de la cultura y por ende de sus legislaciones, hace que se tenga un especial interés por mantener y fomentar la construcción de legislaciones comparadas de los países, orientadas a perfeccionar y renovar continuamente el conocimiento de la cultura, siempre pensando en el desarrollo integral de los seres humanos, sobre la base de la tutela de los Derechos culturales de los ciudadanos de cada uno de los estados

En el Ecuador, a raíz de la aprobación de la Constitución del año 2008, como hemos referido reiteradamente, se crea el Sistema Nacional de Cultura, y se plantea la necesidad de construir una Ley de cultura, la misma que se encuentra en trámite en la Asamblea Nacional, para su aprobación.

No podríamos dejar de señalar en este apartado introductorio algunos antecedentes importantes para contextualizar la temática que estamos abordando, y que tiene que ver con aquellos debates teóricos que se realizan en torno a los derechos culturales, debemos referirnos pues, a la Carta Cultural Iberoamericana, idea que nace en el “Seminario Economía y Cultura: La tercera cara de la moneda” realizado en Bogotá en el año 1999, y que luego es impulsada en sus inicios por la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura OEI²⁹, aprobado en la X Conferencia Iberoamericana de Ministros de Cultura en 2007 y adoptado por la Cumbre Iberoamericana de Chile en 2007.

En esta carta se adopta como elemento central el Principio de reconocimiento y de protección de los Derechos Culturales, que dice: “Los derechos culturales deben ser entendidos como derechos de carácter fundamental según los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. Su ejercicio se desarrolla en el marco del carácter integral de los derechos humanos, de forma tal, que ese mismo ejercicio permite y facilita, a todos los individuos y grupos, la realización de sus capacidades creativas, así como el acceso, la participación y el disfrute de la cultura. Estos derechos son la base de la plena ciudadanía y hacen de los individuos, en el colectivo social, los protagonistas del quehacer en el campo de la cultura”.

Uno de los ideólogos de la carta cultural iberoamericana es el experto en derechos

²⁹ Los Estados Miembros de pleno derecho y observadores son todos los países iberoamericanos que conforman la comunidad de naciones integrada por Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela.

culturales, el jurista español Jesús Prieto de Pedro, especialista en Derechos Culturales, coordinador del Doctorado de Derecho de la Cultura que se imparte en el Instituto Interuniversitario para la Comunicación Cultural.³⁰ Él considera que las sociedades, a medida que han ido avanzando en la conquista de derechos, han pasado por cuatro etapas fundamentales:

1. **Una primera etapa política:** algo que se puede observar en las primeras Cartas fundamentales, denominadas ‘Constituciones Políticas’, como la Constitución Política de Cádiz de 1812;
2. **Una segunda etapa económica,** que da lugar a la Constitución Económica, en la que se ahonda en el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la vida económica;
3. **Una tercera etapa social,** que como su nombre lo indica da lugar a la Constitución Social, y
4. **Una cuarta etapa cultural:** que da lugar a la Constitución Cultural, siendo este el momento actual, donde se sitúa el avance progresivo en la delimitación de derechos fundamentales, haciendo hincapié en los derechos culturales.

Jesús Prieto incluye a la Constitución Española de 1978 en esta etapa. Este planteamiento se complementa con el principio de unidiversidad de las culturas, que señala que todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad, con su complementariedad e interdependencia.

Del mismo modo Edwin R. Harvey, abogado y director de la cátedra UNESCO de Derechos Culturales de la Universidad de Palermo y profesor titular de las cátedras de Legislación Cultural y de Políticas Culturales de la Universidad del Salvador y de Derecho Cultural y Teatral de la Universidad de Buenos Aires, en un documento presentado al Comité de derechos económicos sociales y culturales de la ONU en mayo del 2008, dice lo siguiente: “No está de más recordar que ya entonces, más de 25 años atrás, señalamos e identificamos las cuatro bases centrales en que se apoya el reconocimiento, nacional e internacional, de los derechos culturales: a) el derecho de autor, b) el derecho del patrimonio cultural, c) el derecho de la creación y producción artística y d) el derecho de las industrias

³⁰ El Instituto Interuniversitario para la Comunicación Cultural es un centro interuniversitario de la Universidad Carlos III de Madrid (UC3M), Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) y Universidad Internacional Menéndez Pelayo (UIMP). Fue creado en noviembre de 1988 para la promoción de la investigación, del conocimiento y la reflexión acerca de la cultura en nuestro tiempo, desde las categorías conceptuales y doctrinales que proporciona la Ciencia Jurídica, conjuntamente con las Ciencias Sociales y las Humanidades. (Nota del autor)

creativas o culturales, en el marco de lo que también por aquella época dimos en llamar “constitucionalismo cultural”, y del cual hacemos unas breves observaciones en la última parte del presente trabajo”.

Y párrafos más adelante acota: “Confrontar cuáles pueden ser las limitaciones legítimas, compatibles con la vigencia regular de los derechos culturales en tanto derechos no absolutos, a partir de una detenida observación de su ejercicio y aplicación en los países, así como de sus eventuales violaciones, constituye todo un detallado trabajo que está por hacerse en nuestra región.

El análisis de la repercusión de estos instrumentos normativos internacionales en el derecho interno de los Estados, en orden a los derechos culturales a que ellos se refieren, sería el complemento adecuado de tal estudio exhaustivo.”

Evidentemente entonces, un primer acercamiento a los derechos culturales nos remite a dos conceptos importantes: el de Constitución Cultural, que como hemos visto, se refiere a la Constitución que reconoce los derechos culturales, los cuales van siendo propuestos como la nueva generación de derechos fundamentales a incorporarse en los sistemas jurídicos e institucionales de los Estados; y la idea de un Constitucionalismo Cultural, que para el doctrinario mexicano Raúl Ávila Ortiz, presenta tres etapas: “Cultura en el sentido que le imprimió el movimiento de los derechos humanos de segunda generación, Cultura en el sentido de los componentes que definen una unidad singular que produce identidad, y cultura en el sentido de colectividades y grupos, sujetos y actores que interactúan en diversas esferas sociales”.

Entre otros autores, debemos al alemán Peter Habermas, una de las grandes autoridades del Derecho europeo, el haber destacado en numerosos trabajos la notable importancia que posee la cultura como eje y elemento del Estado contemporáneo al punto de afirmar en su libro “El Estado Constitucional” que la teoría de los tres elementos del Estado poder, territorio y pueblo necesita una revisión, pues la cultura es el cuarto elemento, aspecto que tiene pleno fundamento, sobre todo si nos atenemos a la evolución de la propia noción de Estado a lo largo del siglo XX y a las implicaciones, cada vez más intensas y profundas, que tiene la cultura en las sociedades avanzadas; varios investigadores de Universidad de Friburgo que trabajan en el tema de derechos culturales, consideran a los derechos culturales como derechos humanos problemáticos, marcados por una gran ambigüedad, mal identificados y evidenciando un marcado grado de subdesarrollo; Según Jesús Prieto de Pedro de la Universidad Carlos III: “los derechos culturales son una categoría subdesarrollada desde el punto de vista teórico, académico y han sido considerados, por

decirlo de alguna manera, el pariente pobre de los derechos humanos. Primero se construyeron los derechos civiles y políticos; luego los económicos y sociales; y finalmente los derechos culturales, últimos en llegar al club de los derechos humanos.³¹ Según los investigadores de la Universidad de Friburgo, los derechos culturales son, no solamente inseparables de la concepción de otros derechos de la persona, sino que comportan una perspectiva mucho más amplia que la puramente estricta que suscita la atención de las denominadas expresiones culturales. Es decir, contrariamente a lo que pueda llegar a pensarse, el planteamiento que anima la formulación de los derechos culturales no queda restringido a éstos de manera aislada, sino que comporta casi un cambio de contexto en la lectura de los derechos de la persona, tanto a título individual como de conjunto.

Halina Niec, activista por los derechos humanos, advierte que “definir los derechos culturales ha probado ser una tarea monumental.”²¹⁷ La categoría de los derechos culturales continúa siendo la menos desarrollada en términos de contenido legal y de obligatoriedad. Este descuido se debe a muchas razones que incluyen tensiones políticas e ideológicas que rodean este conjunto de derechos, así como tensiones que surgen cuando los derechos de un individuo entran en conflicto con los derechos colectivos incluyendo los de los Estados. Si bien es obvio que los derechos culturales son derechos a la cultura, no es obvio qué es lo que incluye exactamente el término cultura, y esto ocurre a pesar de la existencia de numerosas definiciones contenidas en varios documentos internacionales.

El lanzamiento de la Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales tuvo lugar el 7 de mayo de 2007 en la Universidad del mismo nombre y el día siguiente, 8 de mayo de 2007, en el Palais des Nations de Ginebra; el texto fue presentado por el Observatorio de la Diversidad y los Derechos Culturales juntamente con la Organización Internacional de la Francofonía y la UNESCO. La Declaración de Friburgo fue apoyada por más de cincuenta expertos en derechos humanos, así como por una plataforma de ONGs.

La Declaración es uno de los instrumentos clave para los derechos culturales que reúne y hace explícitos estos derechos que ya están incorporados de forma dispersa en numerosos instrumentos internacionales. El esclarecimiento es necesario para demostrar la importancia cultural de los derechos culturales, como también la de las dimensiones culturales de los demás derechos humanos. De hecho, “la Declaración invita a todos los

³¹ Ver <http://www.oei.es/pensariberoamerica/ric07a07.htm> (Recurso consultado el 3 de enero del 2012)

²¹⁷ Niec Halina, Cultural Rights: At the End of the World Decade for Cultural Development. Documento preparatorio http://www.unesco.org/culture/laws/stockholm/html_sp/paper.shtml. (Recurso consultado el 5 de enero del 2012)

actores a identificar y tomar en conciencia la dimensión cultural de todos los derechos humanos, con el fin de enriquecer la universalidad a través de la diversidad, y de promover que toda persona, individual o colectivamente, los haga propios”.²¹⁸

En el Ecuador, con la instalación de la Asamblea constituyente, se inicia el debate sobre derechos culturales también, y es así que la Asambleísta y cineasta Tania Hermida, una de las figuras que más impulsó el reconocimiento de los Derechos Culturales en el Ecuador, manifestó a la prensa: “ A nivel constitucional hemos establecido por ejemplo, por primera vez en la historia del Ecuador derechos culturales como derechos humanos fundamentales, es decir los derechos culturales están considerados de alguna manera bases fundamentales del desarrollo del individuo y ya no como en otras constituciones, casi como que el adorno que se pone después de que están satisfechos los demás derechos. Nosotros consideramos que el tema de la identidad individual y colectiva que es por donde atraviesa la cultura, es un tema fundante del ser humano, por lo tanto, no puede ser un campo que se deja para el final, es un campo de inicio, de principio...”²¹⁹, esto quiere decir que, en el sistema ecuatoriano de derechos humanos, los derechos culturales entrarían ya a ser reconocidos como derechos constitucionales plenamente justiciables.

Los derechos constitucionales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto, es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado determinado; lo que caracteriza a los derechos constitucionales, es que la Constitución los reconoce y garantiza; en la práctica existe cierto consenso en el hecho que el calificativo "derechos constitucionales " designa a los derechos garantizados por la Constitución y consagrados en su texto, en tanto que la denominación "derechos humanos" que veremos en párrafo siguiente, hace referencia a aquellos derechos garantizados por normas internacionales y consagrados en tratados e instrumentos internacionales. Las primeras tienen como fuente de producción al legislador constituyente, y las segundas, a los Estados y organismos internacionales.

La necesidad de diferenciar los derechos tutelados a nivel interno de un estado de aquellos reconocidos a nivel internacional, nos conduce a definir con absoluta claridad a los Derechos Humanos. Según la oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la ONU “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin

²¹⁸ Ver <http://www.culturalrights.net/es/documentos.php?c=14&p=161> (Recurso consultado el 30 de enero del 2012)

²¹⁹ Estas opiniones de la Asambleísta las he recogido personalmente en el mes de abril del 2008, y el audio en formato mp3 es parte de mi archivo personal. (Nota del autor)

distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”.

El concepto cultura es otro aspecto fundamental, en el debate de los derechos culturales y como no de las libertades culturales, pues nos permite entender mejor el alcance del debate, así pues, no debemos olvidar que, en la Declaración de México, de 1982, la UNESCO declaró que: “La cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden.”²²⁰

Evidentemente, el Ecuador ha estado presente en todas las iniciativas a favor del reconocimiento de los derechos culturales, y el reconocimiento explícito de ellos en la Constitución del año 2008, nos obliga a realizar desde la academia una reflexión profunda sobre el tema; como hemos analizado en líneas anteriores, hoy por hoy, el concepto de derechos culturales es el que deriva de los tratados, declaraciones y demás instrumentos de derechos humanos, que sin duda en la hora presente son motivo de reflexión, y en el caso concreto del Ecuador constituyen un gran proyecto ciudadano por construir.

En consecuencia, podemos señalar que:

1. En general, la definición de los derechos culturales se refiere básicamente a los derechos humanos y constitucionales relacionados con los aspectos culturales, y es así que el ámbito de los derechos culturales es más amplio que los temas relacionados con la expresión artística o la creatividad, e ilustra la necesidad de encontrar mecanismos para definir y conservar responsabilidades sociales, formas de asegurar participación, acceso a la cultura, derecho a expresar, interpretar y producir cultura, y preservación y educación como principios para el diseño de políticas. Los derechos culturales están también recogidos en los textos constitucionales de varios estados, y en caso concreto del Ecuador aparecen expresamente garantizados en el artículo 377

²²⁰ La conferencia mundial sobre las políticas culturales se llevó a cabo en México D.F., del 26 de julio - 6 de agosto de 1982, el texto de la Declaración sobre políticas culturales esta disponible en la página web de la UNESCO, http://portal.unesco.org/culture/es/files/35197/11919413801mexico_sp.pdf/mexico_sp.pdf. Este recurso ha sido consultado en varias ocasiones para la realización de este trabajo. (nota del autor)

en la Constitución del año 2008, que dice en su parte final “Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales” más aún si tomamos en cuenta lo que dispone el artículo 11 N° del texto constitucional, que dispone: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

2. En las últimas décadas, desde la academia los derechos culturales han sido referidos mayoritariamente como una “categoría subdesarrollada” de los derechos humanos, tomando como referencia la ideas del académico Janusz Symonides,²²¹ profesor de la Universidad Nicolás Copérnico de Torun, Polonia y Director de la División de los Derechos Humanos, la Democracia y la Paz, de la UNESCO, sin embargo no debemos olvidar que dividir los derechos humanos en categorías fue el resultado de algunos procesos políticos en los años sesenta, cuando el fortalecimiento de los derechos civiles y políticos estaba en la agenda política de los países más bien identificados con ideas liberales, frente a la postura de los países llamados entonces comunistas, quienes reivindicaban la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales y, dentro de este subgrupo, los derechos culturales, y si bien la aprobación de los llamados pactos gemelos de 1966, se planteó como una solución salomónica, en el fondo los derechos culturales fueron los menos atendidos y desarrollados en medio de la llamada guerra fría. La recuperación de los derechos culturales, como lo hemos visto en páginas anteriores es más o menos reciente, y precisamente, las constituciones de las últimas décadas muestran un giro importante hacia los derechos culturales, tal es el caso de la constitución española de 1978, portuguesa de 1976. Sin embargo, en las constituciones latinoamericanas recientes encontramos, por el momento, las condiciones más adecuadas para el florecimiento

²²¹ Symonides, Janus, Derechos Culturales: una categoría descuidada de derechos humanos, DESCA: Cultura / Biblioteca UNESCO. Este artículo puede descargarse de la página web http://www.observatoriopoliticasocial.org/index.php?option=com_zoo&task=category&category_id=5&Itemid=450 (Recurso consultado el 8 de julio del 2012)

- de derechos culturales, en especial debemos resaltar los textos constitucionales de Brasil, Colombia y liderando el proceso las constituciones de Bolivia y del Ecuador.
3. Todavía hay un largo camino por recorrer, para alcanzar la auténtica garantía de los derechos culturales tanto a nivel nacional como internacional, lo cual únicamente será posible si empezamos a estudiar y descubrir su complejidad y sus articulaciones, pues han de armonizar aspectos como la libertad alternativa y los derechos colectivos, el derecho de acceso a la cultura, la libertad de expresión, y hasta el propio derecho a la educación; inmediatamente se hace indispensable empezar a trabajar en el tema de las garantías, pues sin garantías efectivas ocurre lo que hasta el momento ha ocurrido, es decir que los derechos culturales han quedado en el papel, en otras palabras, se deberá lograr además que la sociedad se imbuya y descubra la fuerza transformadora de los derechos culturales como auténticos poderes jurídicos ciudadanos, partiendo del hecho que en el Ecuador los derechos culturales son reconocidos como plenamente justiciables.
 4. La tarea de abordar la complejidad de los derechos culturales está vinculada con la defensa misma de la identidad diversa de los ecuatorianos, con la supervivencia de nuestras culturas, con las infinitas posibilidades de la libertad creativa, y sobre estos aspectos centrales para construir un país de justicia y solidaridad no podemos admitir demoras, porque una característica de las culturas es su condición de irrecuperable e irremplazable, de lo que se pierde o se destruye. Si bien las constituciones y los ordenamientos nacionales que han recogido derechos culturales, en muchos casos no bastan frente a las manifestaciones depredadoras de una globalización muy poco humanista, habrá que fortalecer la lucha a nivel de la comunidad internacional, para alcanzar una verdadera promoción y reconocimiento de todos los derechos culturales, que al final y sin lugar a dudas redundarán en el fortalecimiento de la dignidad humana, que es el fundamento mismo de los derechos humanos.
 5. Considero que para garantizar el cumplimiento de los derechos culturales se requiere de una metodología, que permita la medición del desempeño de las instituciones culturales, de hecho habrá que ver con que metodología va a trabajar el Observatorio de Gestión y Derechos Culturales de la FLACSO, que por el momento sería la primera iniciativa en el país que se ha planteado, hacer un seguimiento y una evaluación del campo de la gestión cultural y del ejercicio de los derechos culturales en el Ecuador.

Eso sí, considero que se debe evitar que los organismos culturales oficiales, se

apropien del discurso sobre derechos culturales, sin permitir la participación democrática en el debate, o peor aún sin tomar en cuenta la necesaria reflexión y resolución de los problemas jurídicos, políticos y socioculturales de la materia, y aún más olvidando el aporte del creativo individual y la dimensión colectiva de los derechos culturales, que nos conduce necesariamente a la necesidad de empezar a buscar en la práctica real del ejercicio de las garantías constitucionales, el modo objetivo de lograr una eficiente justiciabilidad de los derechos culturales.

6. Resulta sumamente importante reflexionar sobre la relación entre democracia, y derechos culturales, y personalmente propongo hacerlo desde la perspectiva de la realización de los derechos culturales en relación con conceptos tales como soberanía cultural, ciudadanía cultural y democracia cultural participativa como categorías implícitas en la constitución ecuatoriana vigente, al respecto, nos plantea la Profesora de filosofía de la Universidad de São Paulo, Marilena Chaui lo siguiente: “Podemos decir que la democracia propicia, por el modo mismo de su enraizamiento, una cultura de la ciudadanía en la medida en que sólo es posible su realización a través del cultivo de los ciudadanos. Si podemos pensar en una ciudadanía cultural, podemos tener la seguridad de que sólo es posible a través de una cultura de la ciudadanía, viable solamente en una democracia. Eso abre el tema complicado de una democracia concreta y, por lo tanto, el tema del socialismo.”²²²
7. Los derechos culturales, no son únicamente reivindicaciones planteadas por actores culturales artistas, intelectuales, sino que, siendo parte de los derechos humanos universales, y en el caso ecuatoriano del sistema de derechos constitucionales vigente, se vuelven auténticas demandas sociales que plantean reconstruir las condiciones históricas de marginación de sociedades completas, buscando libertad y emancipación
8. El diseño constitucional ecuatoriano intenta articular las relaciones existentes entre derechos y libertades culturales, y la acción del Estado en la esfera de la cultura.
9. El concepto de cultura apunta a la naturaleza misma del estado constitucional y democrático de derechos y justicia y basado en el reconocimiento de los derechos y las libertades.
10. Entre la libertad artística individual considerada en términos generales y el cuidado

²²² Una versión editada y traducida al español de la conferencia “Cultura e democracia: discurso competente e outras falas” puede leerse en La Jornada en línea: <http://www.jornada.unam.mx/2008/05/26/marilena.html>. (Recurso consultado el 9 de julio del 2012.)

y fomento del arte que desarrolla el Estado a través de sus políticas culturales y del modelo de gestión, podemos detectar una relación tensa, en lugar de una sinergia adecuada.

Constitucionalismo cultural libertario y libertad de creación y expresión artística.

“La emancipación se logra a través de la libertad-arte-expresión-percepción...”

En el arte está la respuesta.”

(Paz Woolf)

LA CARTA MAGNA Y SU INFLUENCIA EN LA LIBERTAD ARTÍSTICA: UNA LECTURA DESDE EL CONSTITUCIONALISMO CULTURAL LIBERTARIO.

Introducción.

El 15 de junio del 2015 se realizó la celebración de los ochocientos años de la firma de la Carta Magna de libertades en Inglaterra, cuyo valor histórico, cultural y jurídico, ha generado distintos tipos de análisis y reflexiones.

Si bien es cierto que un documento medieval, suscrito en condiciones muy específicas, no se refiere expresamente al tema de las libertades artísticas, posteriores interpretaciones del mismo lo han caracterizado como uno de los hitos más importantes en la lucha en favor de las libertades ciudadanas, y por tanto una expresión significativa que merece tomarse en consideración

El debate que en la hora presente se lleva adelante alrededor de los derechos culturales, y dentro de éstos sobre el carácter y trascendencia de las libertades artísticas, no podría dejar de ofrecer desde otra perspectiva, una reflexión sobre la influencia que puede haber tenido la Carta Magna de libertades del año 1215, en el proceso de consolidación de aquellas, cuyo reconocimiento constitucional empieza a hacerse visible.

Se hace necesario entonces, identificar carácter emancipatorio de la Carta Magna, y valorar su capacidad para inspirar posteriores y vanguardistas procesos, en los cuales la preocupación por tutelar las libertades de los seres humanos, ha permitido salvaguardar distintas dimensiones de la dignidad humana.

El arte, entendido como expresión de humanización, es sin lugar a dudas uno de aquellos espacios en los cuales se expresa, simultáneamente y de forma objetiva y subjetiva, de manera absolutamente libre y espontánea la naturaleza del homo sapiens; de modo que la necesidad de expresarse artísticamente que tiene el ser humano, sin lugar a dudas constituye el fundamento de todo lo que hoy conocemos como cultura, e inclusive lo que desde occidente se entiende como civilización. De allí su importancia para el mundo de los saberes jurídicos.

Un documento histórico, que aparece como un temprano alegato en favor de las libertades, es sin lugar a dudas una evidencia de la tendencia natural de las personas a buscar trascendencia, emancipación, autarquía, autorrealización. Las libertades artísticas por su naturaleza, constituyen una de las manifestaciones más auténticas de la libertad humana,

aquella posibilidad de ejercer la voluntad en forma autónoma, que desde tiempos remotos reclamó de una protección especial, frente a abusos y vejaciones.

La Carta Magna inglesa.

La Magna Carta fue aprobada a finales del reinado de Juan I más conocido como Juan Sin Tierra, este documento considerado como originario del constitucionalismo inglés se suscribe el 15 de junio de 1215.

En la Magna Carta no existe un esquema de Constitución o de un sistema de gobierno., sino que constituye un conjunto de normas sobre temas diversos que expresan el descontento de los aristócratas con el Monarca. Entre los temas que aborda este documento destacan:

1. La libertad de la Iglesia de Inglaterra
2. Las libertades que el Rey
3. Protecciones para las ciudades y para los comerciantes, confirmando las antiguas libertades y las costumbres de la ciudad de Londres
4. Los derechos de las viudas
5. Protección frente al pago de las deudas contraídas con los judíos
6. Regulación sobre los bosques.²²³
7. Reglas relativas a los procedimientos judiciales
8. Límites a las multas que podía imponerse para castigar ofensas o infracciones
9. El debido proceso legal.²²⁴
10. La limitación de las facultades del Rey, asegurando medidas que garanticen la vigencia de la Carta Magna, frente a la probable renuencia del Rey Juan I.

El contenido de la Carta Magna no se asemeja a una declaración pues lo que hay es una enumeración bastante desordenada, de los derechos de los participantes en las relaciones de poder, autoridad y sometimiento desde una perspectiva feudal, es decir confirmó los derechos existentes o restableció los derechos de los señores feudales, que habían sido alterados discrecionalmente por la arbitrariedad monárquica, por ello y poco tiempo después:

“Tras un amargo conflicto entre el Rey y el Parlamento, se restauró el poder de la realeza en la persona de Carlos II. En la derrota, no se olvidó la Carta Magna. Uno de los dirigentes del Parlamento, Henry Vane,

²²³ Este tema se amplía en la Carta de los Bosques que es un documento que prácticamente acompañó a la Carta Magna. (Nota del autor)

²²⁴ La principal garantía procesal de la Magna Carta está, es está en su Capítulo XXXIX, que establece que ningún hombre libre será detenido o encarcelado o desposeído o puesto fuera de ley o de cualquier manera destruido, condenado, o hecho prisionero, excepto por el juicio legal de sus pares o conforme a las leyes del país. (Nota del autor)

fue decapitado. Trató de leer una alocución en el patíbulo, pero la ahogaron las fanfarrias para garantizar que tan escandalosas palabras no llegaran a oídos de las multitudes que vitoreaban. Su grave delito había consistido en redactar una petición denominando al pueblo "origen de todo poder justo" en la sociedad civil, no al Rey ni siquiera a Dios. Era esa la postura por la que abogó contundentemente Roger Williams, fundador de la primera sociedad libre en lo que hoy es el estado de Rhode Island. Sus heréticas opiniones influyeron en Milton y Locke, aunque Williams fue mucho más lejos, fundando la doctrina moderna de separación de la Iglesia y el Estado, todavía bastante recusada en las democracias liberales."²²⁵

Una lectura libertaria de los hechos históricos, podría sugerir que el conflicto del Rey con los barones, finalmente terminó no solamente beneficiando a aquellos sino también a todos los llamados *hombres libres*, en virtud de las dinámicas urbanas propias de la ciudad de Londres de la época, de modo que la Magna Carta de 1215 logro tener posteriormente cierta influencia en el constitucionalismo americano y por ende en el constitucionalismo moderno, a partir de la interpretación de la misma realizada por Sir Edward Coke en el siglo XVII, que es la que se trasladó a las colonias americanas dejando una impronta que hasta hoy perdura.

Edward Coke, participó personalmente en la redacción de la Carta de Virginia en 1606, cuya relevancia reside en que reconoció a los colonos los mismos derechos y prerrogativas de los ingleses, tal y como si hubieran nacido en Inglaterra, y este hecho sirvió como una directriz que luego seguirían las demás Cartas coloniales del siglo XVII (New England, 1620, Massachusetts Bay, 1629; Maryland, 1632; Maine, 1639; Connecticut, 1662; Rhode Island, 1663 y Carolina, 1663) y esta es la razón por la cual la Carta Magna, es reconocida por el constitucionalismo norteamericano como cimiento de los derechos fundamentales de los pueblos de habla inglesa. Luego de la independencia, parte de estos contenidos inspirados en una lectura emancipatoria de la Magna Carta, se incorporaron a las Constituciones de los nuevos Estados, en especial aquel que hoy conocemos como el derecho al debido proceso.

En verdad ha sido notable la influencia la Carta Magna en la historia del constitucionalismo, tanto así que cuando se habla de Constitución hasta nuestros días, se usa como sinónimo justamente las palabras *Carta Magna*; inclusive a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 Eleanor Roosevelt, quien coordinó los trabajos de la

²²⁵ Chomsky Noan, *Cómo la Carta Magna se convirtió en Minor Carta*, Periódico The Guardian, Publicado por Guardian Media Group, edición del 25 julio 2012.

Comisión redactora de ese documento internacional, la calificó como la Carta Magna de la Humanidad.²²⁶

Consideramos que el principal aporte de la Carta Magna Inglesa, fue sembrar fundamentalmente dos ideas elementales, sobre las cuales los seres humanos seguimos discutiendo:

El problema de la autoridad y el derecho a la resistencia.

Desde la Carta Magna inglesa se viene desarrollando el principio que toda autoridad debe estar basada en la justicia y limitada por el derecho, y en caso de que esta autoridad se vuelva autoritaria, déspota y abusiva, les asiste a los pueblos como derecho el “supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”²²⁷ Santo Tomás de Aquino, inspirado en el Derecho natural y también en la Carta Magna, justificaba la resistencia a la autoridad injusta²²⁸ recordando que en el último Capítulo de la Carta se plantea de algún modo una suerte de derecho de resistencia contra las eventuales vulneraciones de la misma por parte del Rey, encomendando el resguardo de las libertades y el cumplimiento de la Carta a veinticinco barones.²²⁹

El derecho a la resistencia o a la rebelión, frente a la opresión, el despotismo y la tiranía es un derecho de los pueblos, sobre el cual han reflexionado entre otros pensadores Platón, San Isidoro de Sevilla, Santo Tomás; sin embargo es justamente su incipiente incorporación en la Carta Magna la que empieza a darle un contenido político más específico, luego, por supuesto será reconocido en textos constitucionales y también hará parte del Derecho Internacional al estar enunciado en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El derecho a la resistencia es complejo y problemático, más aún cuando desde una perspectiva verdaderamente emancipatoria:

“Aceptamos todas las autoridades naturales y todas las influencias de hecho, ninguna de derecho; porque toda autoridad o toda influencia de derecho, y como tal oficialmente impuesta, al convertirse pronto en

²²⁶Amplia información en Roosevelt Eleanor, *Autobiografía de Eleanor Roosevelt*. Editorial Novaro, México, 1964.

²²⁷ Así lo expresa textualmente el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. (Nota del autor)

²²⁸Sabine H. George, *Historia de la Teoría Política*, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2002, Pág. 206.

²²⁹ Linebaugh Peter, *El Manifiesto de la Carta Magna: Comunes y libertades para el pueblo*, Madrid, Editorial Traficantes de Sueños, 2013, Pág.315

una opresión y en una mentira, nos impondría infaliblemente, como creo haberlo demostrado suficientemente, la esclavitud y el absurdo.”²³⁰

El paradigma de la revolución constitucionalista.

Muchos historiadores consideran que el contenido de esta Carta Magna sirvió de motivación para la Constitución de Estados Unidos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Europea de Derechos Humanos, a pesar que en la Constitución consuetudinaria inglesa, de las cincuenta y tres cláusulas originales de la Carta Magna, solo tres están vigentes en Inglaterra y Gales: el derecho a la justicia y a un juicio justo, la libertad de confesión, y las libertades históricas de la ciudad de Londres.

Es casi un mito el hecho que la Carta Magna, constituye el primer capítulo de la historia del constitucionalismo, o el primer documento del constitucionalismo moderno, en nuestro caso consideramos que el detalle que trastoca todo y promueve la idea de una pre-revolución constitucionalista en plena edad media, está en la sustitución de la palabra “*barones*” por “*hombres libres*” lo cual cambia para siempre el destino histórico de este documento, pues si bien en el año de 1215 había pocos hombres libres, a medida que el tiempo pasó se entendió que ciertas conquistas de la Carta en especial el *debido proceso legal*, serían para todos. Por supuesto el alcance y la interpretación que se ha dado a este documento de la edad media, es un trabajo hermenéutico moderno, ante todo para fundamentar las conexiones entre la Carta Magna y la Constitución de los EEUU.

En consecuencia, la idea que este documento medieval ha sido el punto de partida de la revolución constitucionalista de la cual el nuevo constitucionalismo latinoamericano también es heredero es un tema cultural, de modo que se viene utilizado la Carta Magna como una herramienta de apoyo a diferentes interpretaciones de lo que significa la libertad, y la lucha contra el autoritarismo.

Más allá de la verdad histórica de la Carta Magna y su influencia en la historia del constitucionalismo, sin lugar a dudas es hora de al menos dar un paso adelante, de modo que el poder del Estado y sus agencias reconozcan que se hace necesario un constitucionalismo no del gobierno de turno, sino un constitucionalismo libertario de los pueblos; no olvidemos que:

²³⁰ Bakunin Miguel, Dios y el Estado, Vilassar de Dalt España, Editorial Intervención cultural, 2008, Pág. 19

“...el discurso de la democracia es la principal arma del Constitucionalismo Contemporáneo para contribuir en la transformación de las sociedades y en la lucha contra la miseria. Esto para afirmar, que en los momentos históricos en lo que existan mayores traumatismos constitucionales resulta risorio sostener la idea de una democracia estable, y por lo tanto con razón apunta el maestro Yezid Carrillo de la Rosa cuando parafraseando al Constituyente Francés, afirma: “toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución, o lo que es lo mismo no tiene Democracia”²³¹

El constitucionalismo cultural libertario.

La cultura no es una serie de actividades para llenar el tiempo libre, por el contrario, tiene que ver con la construcción, interpretación y el sentido a la realidad, volviéndose la savia vital y el ambiente compartido en el que los componentes humanos de la sociedad conviven.

Los proyectos de organización de la coexistencia de las personas, tratan de ser codificados a través de un pacto social que dé sentido jurídico a la convivencia social, y a esto es a lo que llamamos Constitución, por tanto, el constitucionalismo no es otra cosa sino la forma de organizar las relaciones sociales, tomando como punto de partida la justamente a la Constitución.

El constitucionalismo ha tenido algunos momentos en su evolución, profundamente ligada con el reconocimiento y tutela de ciertos derechos, de modo que inicialmente hablamos de:

- **Un constitucionalismo liberal**, que puso énfasis en la defensa de las libertades públicas, y la existencia de un estado gendarme que no se inmiscuye en los asuntos de los ciudadanos y se limita solamente a hacer cumplir los contratos entre particulares.
- **Un constitucionalismo social**, comprometido con el bienestar de la comunidad, a través de la garantía de los derechos sociales y colectivos para la realización de la justicia social. En este modelo el estado tiene un rol activo intervencionista sobre la economía capitalista, para lograr el bien común.

Sin embargo, poco a poco estamos llegando a un:

- **El constitucionalismo cultural**, que empieza a manifestarse a partir del reconocimiento de los derechos culturales a nivel normativo, a la vez que

²³¹ Flores Muñoz Daniel, Aproximación al constitucionalismo popular, en Revista Jurídica Cognitio Juris, http://www.cognitiojuris.com/sobre_a_revista.html (Recurso consultado el 1 de septiembre del 2015)

promueve la normativización constitucional de valores, principios y reglas que orientan la acción social desde una perspectiva cultural.

La existencia de un constitucionalismo cultural en el mundo occidental, y en particular de Iberoamérica, es visible en la dinámica social, los textos constitucionales, y la doctrina que se está produciendo.

En el seno de convivencia humana, es notoria la emergencia y protagonismo político creciente de los llamados nuevos actores y movimientos sociales que pasan por las comunidades y pueblos indígenas, afros, migrantes, e incluyen minorías religiosas y lingüísticas, lo mismo que grupos vulnerables y diversos sujetos y grupos con derechos e intereses específicos locales, nacionales y globales, que interactúan en la complejidad de mundos sociales.

Esto quiere decir que el constitucionalismo cultural no sólo se refiere a un derecho constitucional de la cultura en el sentido de garantizar y tutelar los derechos y libertades culturales, sino que tal y como lo señala Jesús Pietro de Pedro:

“...plantea como meta final, alcanzar una sociedad democrática avanzada— más allá de garantizar la participación de todos los ciudadanos, implica perseguir el objetivo cualitativo de hacer posible que esa participación sea más plena, más idónea, de forma especial mediante el reforzamiento de las garantías jurídicas de las instituciones que inciden en la formación y en el desarrollo de la personalidad de los ciudadanos, así como de los grupos en los que desenvuelven su existencia, es decir, de los institutos que aseguran la libertad de la cultura, su multiplicidad, su progreso y el igual acceso de todos los ciudadanos a ella. Si el Estado Social llamó la atención sobre las garantías de lo económico social en la persecución de ese objetivo de profundización de la democracia, el Estado de Cultura enfatiza la importancia cualitativa de lo cultural en su consecución. El Estado de Cultura no niega, pues, la aportación de las cláusulas de Estado Democrático, Estado Social y Estado de Derecho, sino que pretende situar en el corazón de ellas el valor de la cultura como radical principio humanizador de la acción del Estado”²³²

De modo que el desarrollo del derecho constitucional en el mundo de hoy se caracteriza, por la incorporación no solamente de preceptos referidos al constitucionalismo social, sino por una creciente presencia de normas y capítulos de lo que se conoce doctrinariamente como *constitucionalismo cultural*²³³

²³² Ortiz Sobalvarro Alfonso, *Constitucionalismo cultural*, Guatemala, Publicación de la Asociación de Investigación y Estudios Sociales, 2014, Pág. 11

²³³ Amplia información en Harvey Edwin, *Derecho Cultural Latinoamericano*, Buenos Aires, Publicación de la OEA. Ediciones Depalma.1994

Una constitución no es fruto de la revelación divina, tampoco es la expresión de la genialidad de un grupo de jurisconsultos sabios, la Constitución es cultura, por tanto no está hecha sólo de materiales jurídicos, y no es solamente un material destinado a los juristas para que éstos puedan ejercer su erudición; la Constitución es esencialmente una guía para las ciudadanas y los ciudadanos, por tratarse no solamente de una obra normativa sino de la expresión de una situación cultural, lo que la hace una forma de auto representación de los pueblos, un espejo de su patrimonio cultural vivo, y la expresión de sus esperanzas.

Las Constituciones están *vivas* si:

1. Son el resultado del consenso democrático de todos los intérpretes constitucionales de la sociedad abierta,
2. Son la forma y la materia que resulta de la mejor expresión y mediación de la cultura, el marco para la reproducción y la recepción cultural, así como el sustento de las informaciones culturales sobrevenidas, las experiencias, las vivencias y la sabiduría²³⁴ compartida.

Peter Häberle, es uno de los precursores del enfoque cultural de la Constitución, para este autor los elementos del tipo de estado constitucional, siendo productos culturales, comparten las mismas fuentes que la cultura en general, de manera que se incorporan al modelo, el contenido cultural de documentos como la Carta Magna Inglesa, la Carta de Derechos Norteamericana, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, u obras pertinentes de autores como Aristóteles, Locke, Hobbes, Montesquieu, Rousseau, Sieyes, Kant, Marx, Popper, Rawls, Habermas y Alexy, etc. porque influyen fácticamente en el proceso de formación de las constituciones, y desarrollan el tipo de estado constitucional después.²³⁵

Por todo lo señalado, existe una garantía de la Constitución que es más intangible pero no por ello menos importante, y que es la misma cultura y la consciencia constitucional de toda la ciudadanía; Alexis de Tocqueville, otro promotor de una especie del constitucionalismo cultural, considera que los hábitos, las costumbres, las nociones y la experiencia práctica de una sociedad son elementos fundamentales para la preservación del

²³⁴ Häberle, Peter, Verdad y Estado constitucional, México, Publicación de laUNAM, 2006, p. 151; y Häberle, Peter, Pluralismo y Constitución, España, Editorial Tecnos, 2002, p. 104.

²³⁵ González Rivas Martínez, Una aproximación al iusculturalismo de Peter Häberle. En revista Cuestiones Constitucionales, México, n. 27, dic. 2012. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000200006&lng=es&nrm=iso (Recurso consultado el 3 de septiembre del 2015)

orden constitucional, puesto que “la situación más afortunada y las leyes mejores no pueden mantener una Constitución, a pesar de las costumbres, mientras que estas son capaces de sacar partido incluso de las posiciones más desfavorables y de las peores leyes.”²³⁶

Por todo lo señalado anteriormente, creemos que en la dinámica de la existencia humana es hora de avanzar del constitucionalismo cultural hacia un constitucionalismo cultural libertario, reconociendo que la cultura como patrimonio de todos los seres humanos, siendo diversa y compleja, siempre ha luchado por la emancipación de los pueblos y las personas; pues si bien en el nuevo constitucionalismo andino cuyos mayores logros están en las Constituciones Ecuatoriana y Boliviana, se reconoce tácitamente la existencia de un constitucionalismo intercultural²³⁷, las contradicciones entre democracia radical y presidencialismo, la pretensión de imponer modelos neo constitucionales propios del pensamiento europeo a las realidades andinas, el haber renunciado a la perspectiva integral de este tipo de constitucionalismo al momento de ejercer el poder, el invisibilizar a ciertos sujetos culturales incómodos para el poder en el debate público, etc. claramente nos indican que lo que está fallando es el carácter libertario de nuestro constitucionalismo cultural, fundamentalmente porque no queremos aceptar la naturaleza capitalista del Estado que,

“...reclama ser soberano, ejercer el poder al interior de sus fronteras. Esto es central en la idea habitual de democracia: se elige un gobierno para que cumpla con la voluntad de las personas por medio del ejercicio del poder en el territorio del Estado. Esta idea es la base de la afirmación socialdemócrata de que el cambio radical puede alcanzarse por medios constitucionales.

El argumento en contra de esta afirmación es que el punto de vista constitucional aísla al Estado de su contexto social: le atribuye una autonomía de acción que de hecho no tiene. En realidad, lo que el Estado hace está limitado y condicionado por el hecho de que existe sólo como un nodo en una red de relaciones sociales. Esta red de relaciones sociales se centra, de manera crucial, en la forma en la que el trabajo está organizado.”²³⁸

Y es justamente la propia naturaleza capitalista del Estado, la que ha hecho que aquellos gobiernos autoproclamados revolucionarios, finalmente al detentar el poder del

²³⁶ De Tocqueville Alexis, *La Democracia en América*, Madrid, Editorial, 1980, Pág. 290.

²³⁷ Boaventura de Sousa Santos manifiesta: “Es el constitucionalismo intercultural, plurinacional y pluricultural que hoy estamos viendo que se está intentando en varios países (por ejemplo, en Ecuador y espero que en breve también en Perú). Son formas de articular la contradicción que emergió dentro del Estado moderno monocultural. Esta constitucionalidad informal es antiquísima, estaba en la sociedad y ahora es visible por la acción de actores políticos que, además, la ponen en la agenda política.” De Sousa Santos Boaventura, *La reinención del estado y el estado plurinacional*, Cochabamba, Publicación de la Alianza Interinstitucional CENDA - CEJIS – CEDIB, 2007, Pág. 23

²³⁸ Holloway John, *Cambiar el mundo sin tomar el poder El significado de la revolución hoy*, Caracas, Editorial Melvin C.A. 2005, Pág. 17

mismo finalmente hayan fracaso o traicionado a los intereses populares, porque el problema de fondo está en que:

“... la idea de cambiar la sociedad por medio de la conquista del poder culmina logrando lo opuesto de lo que se propone alcanzar. El intento de conquistar el poder implica (en lugar de un paso hacia la abolición de las relaciones de poder), la extensión del campo de relaciones de poder al interior de la lucha en contra del poder. Lo que comienza como un grito de protesta contra el poder, contra la deshumanización de las personas, contra el tratamiento de los hombres como medios y no como fines, termina convirtiéndose en su opuesto, en la imposición de la lógica, de los hábitos y del discurso del poder en el corazón mismo de la lucha en contra del poder. Lo que está en discusión en la transformación revolucionaria del mundo no es de quién es el poder sino la existencia misma del poder. Lo que está en discusión no es quién ejerce el poder sino cómo crear un mundo basado en el mutuo reconocimiento de la dignidad humana, en la construcción de relaciones sociales que no sean relaciones de poder.”²³⁹

Por tanto es tiempo de considerar seriamente la necesidad de un constitucionalismo cultural libertario, capaz justamente de repensar los proyectos de emancipación, y corregir su sumisión ante el Estado, partiendo del hecho que el bien común no necesariamente puede ser alcanzado a través de la organización estatal, por el contrario la manifestación política de la emancipación que podemos llamar autonomía o democracia radical, supone la urgente necesidad de debatir las posibilidades de un autogobierno que no signifique reforzar las prácticas opresivas propias del ejercicio del poder estatal.²⁴⁰

La Carta Magna fue una reacción contra el poder absoluto, las grandes revoluciones y las pequeñas luchas también lo han sido, pero las rebeliones, las resistencias, las reivindicaciones, y las grandes conquistas sociales han sido y serán expresiones culturales de los pueblos y las personas, por ello el constitucionalismo cultural libertario representa un camino para replantear el rol de la Constitución en los proyectos de emancipación de los pueblos.

La influencia de la Carta Magna en la libertad artística.

La Carta Magna Inglesa ha tenido un gran impacto en imaginario popular, se dice que sirvió de inspiración a figuras tales Thomas Jefferson, Gandhi e inclusive a Nelson Mandela de modo que constituye una especie de fetiche jurídico -con todo respeto- reverenciado por demócratas en todo el mundo.

²³⁹ Ibidem Págs. 21-22.

²⁴⁰ Un amplio análisis sobre este tema puede encontrarse en Baschet Jérôme, *Adiós al capitalismo: Autonomía, sociedad del buen vivir y multiplicidad de mundos*, Buenos Aires, Ediciones Futuro Anterior-NED, 2014

El mundo del arte no ha podido escapar del impacto que ha tenido la Carta Magna Inglesa en el imaginario social, como hemos podido ver en la celebración de los ochocientos años de la suscripción de este documento: así pues el artista Hew Locke realizó una instalación artística formada por doce sillas de bronce simbolizando la celebración de un juicio justo, cada una de estas sillas se decoró con imágenes y distintivos relacionados con la histórica lucha por la libertad, el imperio de la ley y la igualdad entre los individuos. Del mismo modo la escultora y artista conceptual Cornelia Parker convocó treinta y seis prisioneros o criminales convictos de trece cárceles para que contribuyan a su proyecto junto a abogados, artistas, barones o personajes como como Julian Assagne o Moazzam Begg, ex interno de Guantánamo para festonear una obra de arte, de modo que fue posible construir un impresionante bordado sobre tela que mide 13 metros de largo y más de un metro de ancho, y que fue expuesto en la entrada principal de la Biblioteca Británica de Londres.

En el año 2014, el rapero estadounidense Jay-Z puso a la venta un disco intitolado "Magna Carta... Holy Grail" según sus palabras inspirado en la Carta Magna inglesa de 1215 que, según el músico, representa la libertad, la justicia y los derechos.²⁴¹

La defensa de la libertad es fundamental para el arte y el ejercicio del arte es esencial para la libertad, concomitantemente siendo la Carta Magna Inglesa una expresión cultural que se relaciona con la libertad, esta se ha insertado en la memoria como un lejano antecedente en la defensa de las libertades, dentro de las cuales por supuesto se encuentran las libertades culturales, la libertad de creación y expresión artística, que finalmente no es algo que corresponde solamente a quienes se dedican por entero al arte, puesto que finalmente:

“Artistas somos todos... Sí, porque todos nacemos con una capacidad para ser sensibles a una serie de cosas; lo que pasa es que unos profundizamos en esa capacidad de valorar la sensibilidad y otros hacen caso omiso de ella; incluso muchos, la mayor parte, y cada vez más, intentan acabar con esa capacidad. Yo creo que artistas somos todos en cuanto tenemos una mínima capacidad para apreciar algo que valga la pena en la vida, y tener una visión más o menos personal de las cosas. Luego dependerá de que desarrolles esa capacidad o no.”²⁴²

²⁴¹ Jay-Z habla de la libertad en “Magna Carta... Holy Grail” en <http://musica.terra.com.mx/jay-z-habla-de-la-libertad-en-magna-carta-holy-grail,ebcdeae8699bf310VgnCLD2000000dc6eb0aRCRD.html> (Recurso consultado el 2 de septiembre del 2015)

²⁴² Entrevista a Luis Eduardo Aute, Publicada en Cubadebate el 26 septiembre 2013, <http://www.cubadebate.cu/noticias/2013/09/26/luis-eduardo-aute-artistas-somos-todos/#.VenNSNLBzGd> (Recurso consultado el 1 de septiembre del 2015)

Una de las libertades culturales más complejas, constituye la libertad de creación y expresión artística, por su naturaleza anti poder y por qué reivindica la posibilidad de autonomía de los seres humanos a través del arte.

El capital, el Estado, los gobiernos, las autoridades pueden controlar los procedimientos democráticos, la administración de justicia, pueden ejercer la violencia estatal, pueden obligarnos a muchas cosas sin que se revele su naturaleza opresora, sin embargo, el ejercicio de la libertad de creación y expresión artística, tiene la facilidad de revelar la intolerancia y el autoritarismo del poder.

Efectivamente la Carta Magna inglesa, fue un ensayo preliminar, un conato de enfrentamiento al poder, que si bien fue una disputa al interior de las clases dominantes, finalmente dejó flotando en el aire la idea que todo poder humano podía y debía ser limitado y que sí era posible defender las libertades, puesto que –insistimos una vez más- no es su texto en sí lo que importa, sino más bien el valor cultural de este documento de la edad media, que finalmente ha sido una inspiración para enfrentar la tiranía y el despotismo en nombre de la libertad, y es por ello que en nuestras luchas cotidianas por la emancipación, el ejercicio de la libertad de creación y expresión artística constituye “una actividad vinculada a la comunidad con la pretensión de contribuir a desnaturalizar las estructuras de poder y las relaciones de dominación, desvulgarizando el sentido común tanto público como privado y propiciando la conformación de espacios de inversión y protagonismo personal y de grupo.”²⁴³ Pues la subjetivación equiparándose a la creación artística, reconoce en los sujetos la posibilidad de crear, al igual que el artista, nuevos ingenios en el entorno mismo de las ideologías y los sistemas de pensamiento.”²⁴⁴

Son las grandes transformaciones y cambios culturales los que transforman verdaderamente el mundo, y solamente involucrándonos en los procesos subjetivos que constituyen las verdades de un momento histórico, de una época, de un periodo, seremos capaces tomar la gran decisión de participar en dichos acontecimientos. Todo el tiempo se libra una guerra en el imaginario social, todos nosotros participamos de un imaginario construido por la cultura oficial con el único fin de garantizar la estabilidad del estatus quo.

²⁴³ Pérez Rubio Ana María, Arte y política. Nuevas experiencias estéticas y producción de subjetividades, en Revista Comunicación y sociedad Núm. 20, Zapopan, Publicación del Departamento de Estudios de la Comunicación Social, de la Universidad de Guadalajara, 2013 Pág. 206

²⁴⁴ Sobre el tema ver: Guattari, Félix, El nuevo paradigma estético, en Fried Schnitman Dora, Compiladora, *Nuevos paradigmas, cultura y subjetividad*, Buenos Aires, Editorial Paidós, 1994 Págs. 185- 212

Frente a ello el ejercicio emancipatorio de la libertad de creación y expresión del arte, podrá atravesar dicho imaginario para intervenir y sugerir nuevos objetos de deseo, nuevas figuras éticas que apelen a la transformación del mundo, nuevas verdades artísticas, nuevas lecturas políticas y por tanto la posibilidad de una participación distinta, puesto que “las prácticas artísticas son maneras de hacer. La política del arte consiste en romper los consensos en la construcción de paisajes sensibles y maneras de percibir. Se trata de construir cosas nuevas, de romper el consenso y abrir nuevas posibilidades y capacidades desde la igualdad.”²⁴⁵

Cuando reivindicamos derechos y libertades desde la creación y el arte hablamos de dignidad, y la dignidad “es un filo cortante que rasga el firme y compacto tejido de la dominación capitalista”²⁴⁶ y le dice claramente al emperador²⁴⁷ que no tiene un traje, que está desnudo; y alza la voz desde un constitucionalismo distinto al que me atrevo a adjetivar como *cultural* y *libertario* para decir que “la verdadera constitución, como fenómeno político es el pueblo...” y “si el constituyente es desplazado a un segundo grado, dependiente de una institución llamada constitución”²⁴⁸, cualquiera puede reclamar el lugar de enunciación de la verdad.”²⁴⁹

²⁴⁵ Roca Jusmet Luis, Jacques Rancière: estética y política, Publicado en el sitio web Rebelión <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=148443> (Recurso consultado el 3 de septiembre del 2015)

²⁴⁶ Holloway John, Agrietar el capitalismo, Buenos Aires, Editorial herramienta, 2011, Pág. 55

²⁴⁷ Andersen Hans Christian, El traje nuevo del rey, Galicia, Editorial: S.L. Kalandraka editora, 2008

²⁴⁸ Paúl Cordova en un artículo intitulado *Por un constitucionalismo libertario: la reconciliación entre pueblo y Constitución*, publicado en Diario el Telégrafo el 9 de febrero del 2015, en el espacio Punto de vista, al referirse a la Constitución ecuatoriana manifiesta: “Probablemente el texto constitucional tiene tendencias antilibertarias que interfieren para el impulso de posiciones libres y mayores libertades jurídicas que demandan protecciones distintas con dinámicas estatales que las reconozcan y respeten. El problema y las personas las relaciones entre el Estado y la sociedad, por cuanto cuando la primera cree que en nombre del aparato administrativo es posible invadir y ampliar el sentido de lo público sin delimitaciones claras y oportunas donde se identifiquen las arenas individuales de satisfacción para los actos libres de la sociedad y los sujetos de derechos. El constitucionalismo libertario pasa por la idea de recuperar las nociones también de libertad positiva, en el sentido del deseo de cada uno a gobernarse por sí mismo, esto supone que el servidor judicial o administrativo no decida donde empiezan o terminan los derechos de libertad, sino que esa decisión surja a partir de las capacidades y potencialidades de cada ciudadano. Tampoco es posible pensar en un esquema libertario cuando el aparato estatal asume las facultades de decidir casi todo: la forma de desarrollo, relaciones públicas, cohesión social, cuando opera y actúa la política, donde está y cómo interpretar el derecho, en definitiva, cuando sobrepasan los límites de la regulación y el Estado se convierte en agente controlador. El desafío está en cambiar el paradigma: pasar del individuo mínimo y el poder estatal máximo al sujeto social máximo.” (Nota del autor)

²⁴⁹ Sanín Restrepo Ricardo, Cinco tesis desde el pueblo oculto, Barcelona, Publicado en Oxímora Revista internacional de ética y política de la Universidad de Barcelona, Núm. 1, 2012 Pág. 19

Por ello, desde una reflexión distinta, es necesario empezar a reconocer que el camino para el Ecuador y para Latinoamérica, no puede prescindir de la construcción de su identidad cultural y su autonomía existencial, a través de:

“...la reconstrucción de un proyecto latinoamericano pautado por la destrucción de la dominación interna y externa, así como por el fortalecimiento de su verdadera autonomía cultural, prescindiendo de modelos alienígenos, ideales y colonizadores. Se trata de buscar concepciones y estrategias que, rompiendo con la cultura opresora, partan de la resistencia y de los valores de los oprimidos; de los excluidos que, ahora liberados de toda servidumbre, se transformen en agentes que asuman su propio objetivo en la historia”²⁵⁰

La creación artística difícilmente puede ser controlada, la expresión artística posiblemente restringida, pero el hacer no porque “crear es resistir y resistir es crear”²⁵¹ la lucha por la libertad de creación y expresión artística desde una perspectiva libertaria es

“La lucha del grito es la lucha para liberar el poder-hacer del poder-sobre, la lucha para liberar el hacer del trabajo enajenado, para liberar la subjetividad de su objetivación. En esta lucha es crucial ver que no se trata de un asunto de poder contra poder, de semejante contra semejante. No es una lucha simétrica. La lucha para liberar el poder-hacer del poder-sobre es la lucha por la reafirmación del flujo social del hacer, contra su fragmentación y negación...”²⁵²

Desde la cultura, desde el arte, desde nuestras posiciones más humanistas, hoy más que nunca es necesario plantear un constitucionalismo distinto, uno verdaderamente libertario.

²⁵⁰Wolkmer Antonio Carlos, Introducción al pensamiento jurídico crítico, San Luis Potosí, Publicación de Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UASLP, 2006, Pág. 107

²⁵¹ Hessel Stéphane, Indígnate, Barcelona, Editorial Destino, 2010.Pág. 9

²⁵² Holloway John, Cambiar el mundo sin tomar el poder El significado de la revolución hoy, Caracas, Editorial Melvin C.A. 2005.Pág. 41

Derechos para el día a día

“La felicidad humana generalmente no se logra con grandes golpes de suerte, que pueden ocurrir pocas veces, sino con pequeñas cosas que ocurren todos los días.”

Benjamin Franklin

LOS DERECHOS DE NATURALEZA ASERTIVA Y EL DERECHO A LA FELICIDAD COMO NUEVOS DERECHOS HUMANOS

Vivimos en una sociedad compleja y dinámica, en la cual día se hace necesario repensar en el ser humano y sus derechos, y muy a pesar del carácter libertario de los Derechos Humanos, los que hemos señalado en el título de esta breve reflexión, no han sido lo suficientemente fundamentados, pesar de ser posiblemente los más elementales.

Empecemos por referirnos a los llamados derechos asertivos²⁵³ muchos de ellos sugeridos por el destacado pensador Humberto Maturana, entre los que se encuentran:

1. Derecho a decir la verdad, aunque moleste a los demás.
2. Derecho a ser tratado con respeto y dignidad.
3. En ocasiones, derecho a ser el primero.
4. Derecho a equivocarse y a hacerse responsable de sus propios errores.
5. Derecho a tener sus propios valores, opiniones y creencias.
6. Derecho a tener sus propias necesidades y que éstas sean tan importantes como las de los demás.
7. Derecho a experimentar y a expresar los propios sentimientos y emociones, haciéndose responsable de ellos.
8. Derecho a cambiar de opinión, idea o línea de acción.
9. Derecho a protestar cuando se es tratado de una manera injusta.
10. Derecho a cambiar lo que no nos es satisfactorio.
11. Derecho a detenerse y pensar antes de actuar.
12. Derecho a pedir lo que se quiere.
13. Derecho a ser independiente.
14. Derecho a superarse, aun superando a los demás. (Castanyer: 1996:48)
15. Derecho a que se le reconozca un trabajo bien hecho.
16. Derecho a decidir qué hacer con el propio cuerpo, tiempo y propiedades.
17. Derecho a hacer menos de lo que humanamente se es capaz de hacer.
18. Derecho a ignorar los consejos de los demás.
19. Derecho a rechazar peticiones sin sentirse culpable o egoísta.

²⁵³ La asertividad se diferencia y se sitúa en un punto intermedio entre otras dos conductas polares: la agresividad y la pasividad (o no asertividad). Suele definirse como un comportamiento comunicacional en el cual la persona no agrede ni se somete a la voluntad de otras personas, sino que manifiesta sus convicciones y defiende sus derechos. (Nota del autor)

20. Derecho a estar solo aun cuando otras personas deseen nuestra compañía.
21. Derecho a no justificarse ante los demás.
22. Derecho a decidir si uno quiere o no responsabilizarse de los problemas de otros.
23. Derecho a no anticiparse a las necesidades y deseos de los demás.
24. Derecho a no estar pendiente de la buena voluntad de los demás.
25. Derecho a elegir entre responder o no hacerlo.
26. Derecho a sentir y expresar el dolor.
27. Derecho a comunicarse con animales sin sentirse despreciado.
28. Derecho a hablar sobre un problema con la persona implicada y, en los casos límite en los que los derechos de cada uno no estén del todo claros, llegar a un compromiso viable.
29. Derecho a no comportarse de forma asertiva o socialmente hábil.
30. Derecho a comportarse de forma asertiva o socialmente hábil.
31. Derecho a hacer cualquier cosa mientras no se violen los derechos de otra persona física o moral.
32. Derecho a tener derechos.
33. Derecho a renunciar o a hacer uso de estos derechos.

Para Humberto Maturana, el derecho a cambiar de opinión, a equivocarse, y rectificar cuantas veces sea necesario es fundamental en su biología del amar, de modo que la democracia está basada en el deseo de alcanzar una convivencia solidaria en mancomunidad, para concertar un proyecto de vida compartido, construido en la aceptación irrestricta de la legitimidad del otro, aunque existan discrepancias.

En consecuencia, el fundamento mismo de la vida democrática, no sería otro que la conciencia ética, capaz de preocuparse porque las acciones de unos, no repercutan negativamente sobre otras personas.

Según Maturana, la convivencia democrática basada en la colaboración, surge de la biología del amar, del mutuo respeto y el respeto por sí mismo, de modo que la forma como vivimos en sociedad colaborativa es posible inclusive partiendo del hecho, que somos proclives de equivocarnos, pero también capaces de corregir nuestros errores, ya que es completamente legítimo equivocarse.

El biólogo chileno, propone aumentar dos derechos humanos a la Declaración de los Derechos Humanos, por encontrarse implícitos en la biología del amar, y por ser necesarios para la convivencia democrática: el primero es el derecho a equivocarse y el segundo, el derecho a cambiar de opinión.

Sin embargo, encontramos muchos más derechos, caracterizados por su naturaleza asertiva, tales como:

1. El derecho a tener éxito
2. El derecho a gozar y disfrutar
3. El derecho a mi descanso, aislamiento, siendo asertivo
4. El derecho a irse
5. El derecho a superarme
6. Derecho a no justificarse ante los demás.
7. Derecho a ignorar los consejos de los demás
8. El derecho a ser independiente
9. El derecho a decidir sin presiones
10. El derecho a afirmar las propias necesidades como tan importantes como las de los demás

Ahora bien, analicemos con más detenimiento el tema de los derechos de naturaleza asertiva; en primer el lugar, asertividad²⁵⁴ es una palabra que viene del latín *assertus* y quiere decir "afirmación de la certeza de una cosa". El asertividad es un modelo de relación entre seres humanos que consiste en desarrollar un nivel de autoconciencia de nuestros propios derechos y poder defenderlos, siempre respetando a los demás, pero sin olvidar jamás que toda persona posee derechos que sustentan su dignidad humana. El asertividad entonces, se nos presentaría como una herramienta útil para ejercer nuestros derechos día a día.

Las violaciones a los derechos humanos se realizan en el ejercicio arbitrario del poder y en la violencia, y resulta fundamental delinear estrategias para erradicar tales violaciones, atacando la raíz del problema, es decir trabajando con los seres humanos tratando de cambiar sus patrones mentales.

²⁵⁴ No debemos olvidar que en inglés Assertiveness, significa enlazar, juntar, ligar. En castellano figuran, dentro de esta familia de términos, aserto, aserción, asertivo y asertorio, vocablos poco utilizados en la práctica común del lenguaje. (Nota del autor)

Cuando hablamos de patrones mentales me refiero a aquello que nos inculcan desde que nacemos, y que queda grabado en nosotros, haciéndonos actuar de una u otra manera, aquí juegan un papel muy importante los memes²⁵⁵, aquellos incansables replicadores de información mental, que tiene mucho que ver en este tema, pues cada uno de nosotros tiene un sistema de principios y una filosofía personal, que se alimenta y se ha alimentado de varias fuentes, y que configuran la experiencia dialéctica y trascendental de lo que somos.

Para defender la dignidad, los derechos y las libertades de otras personas, primeramente debemos aprender a defender nuestra dignidad, nuestros derechos y nuestras libertades, c de hecho es sumamente difícil que una persona se preste a ser un simple instrumento de fines distintos a los propios, lo importante es entender que la lucha por cada ser humano en este planeta, es la lucha por nosotros mismos, una especie de “hoy por ti mañana por mí” o como dice el refrán “curarse en sano”.

Un par de textos, ampliamente difundidos pueden aclarar mejor estas ideas:

El Pastor protestante Martin Niemöller, quién fuera encarcelado por los nazis, escribió:

“Primero vinieron a buscar a los comunistas y no dije nada porque yo no era comunista.

Luego vinieron por los judíos y no dije nada porque yo no era judío.

Luego vinieron por los sindicalistas y no dije nada porque yo no era sindicalista.

Luego vinieron por los católicos y no dije nada porque yo era protestante.

Luego vinieron por mí, pero, para entonces, ya no quedaba nadie que dijera nada”.

El poeta ruso Vladimir Maiakovski lo dice de otra forma:

“La primera noche ellos se acercan y cogen una flor de nuestro jardín, y no decimos nada.

La segunda noche ya no se esconden, pisan las flores, matan nuestro perro, y no decimos nada.

Hasta que un día el más frágil de ellos entra solo en nuestra casa, nos roba la luna,

y conociendo nuestro miedo nos arranca la voz de la garganta.

Y porque no dijimos nada...ya no podemos decir nada.”

²⁵⁵ Richard Dawkins en su libro “El gen egoísta” dice: “La nueva sopa es la sopa de la cultura humana. Necesitamos un nombre para el nuevo replicador, tal que conlleve la idea de unidad de transmisión cultural, o unidad de *imitación*. “Mimeme” viene de una raíz griega y es conveniente, pero quiero un monosílabo que suene un poquito como “gen”. Mis amigos clasicistas me perdonarán si abrevio “mimeme” a *meme*. Si sirve de consuelo, puede pensarse en ello como relacionado con “memoria” o a la palabra francesa *même*. Ver. El Gen egoísta, SALVAT 1976/1989 Pág. 192 (Nota del autor)

Para una persona que cree en los derechos humanos, su defensa constituye un imperativo apodíctico²⁵⁶, pues la dignidad, el valor y la legitimidad de cada ser humano así nos lo imponen, y en este escenario pensamos que la tutela y promoción de los Derechos humanos, no solamente está en la cultura de la denuncia, ni en las medidas de sanción a quienes los lesionan, sino en una nueva forma de entender las relaciones de convivencia que estamos desarrollando.

El abuso del poder y la violencia, se dan en sociedades que aún no han aprendido a convivir, y que requieren de una regeneración trascendental, que impulse su evolución; Fernando Savater al respecto nos dice:

“¿En qué consiste prácticamente el reconocimiento de lo humano por lo humano? En que para un ser humano sus semejantes tienen derechos, es decir, pueden legítimamente aspirar a ser tratados con el mismo respeto y miramientos que cada cual quiere para sí mismo. Nuestra diversidad es un hecho pero nuestra igualdad profunda tiene derecho a ser reconocida. ¿Quiere decir eso que todos debemos vivir de una manera homogénea y uniformizada? No quiere decir que gracias a poseer los mismos derechos podemos ser relativamente distintos sin temor ni persecución. En esto consiste la invención revolucionaria de unos derechos humanos, es decir, derechos que no dependen de circunstancias accidentales como las costumbres, las creencias, las características étnicas o el sexo sino a la común pertenencia a una misma condición esencial. Fueron los estoicos y luego los cristianos quienes abogaron originariamente por esta similitud básica compartida, que en el siglo dieciocho alcanzó su institucionalización constitucional en Estados Unidos y en Francia hasta acabar proclamada en 1948 por la ONU como una declaración de alcance universal para todos los seres humanos.”²⁵⁷

Cuando hablamos de derechos asertivos, no estamos haciendo referencia a aquellos derechos humanos, reconocidos en tratados e instrumentos internacionales, ni tampoco aquellos derechos constitucionales o fundamentales consagrados en el texto constitucional, se trata de aquellos derechos que son parte de cada persona única e irrepetible, surge entonces un par de cuestiones interesante para plantearnos, ¿Son los derechos asertivos derechos

²⁵⁶ Para Kant, se trata de un Mandato con carácter universal y necesario, que prescribe una acción como buena de forma incondicionada, manda algo por la propia bondad de la acción, independientemente de lo que con ella se pueda conseguir; declara que dicha acción objetivamente necesaria en sí, sin necesidad de ningún propósito extrínseco, razón por la cual constituye un auténtico imperativo de la moralidad. (Nota del autor)

²⁵⁷ El texto completo del artículo: “Derechos humanos y derechos civiles” del Filósofo español Fernando Savater puede leerse en http://www.redunirse.org/_index.php/?q=node/984

humanos²⁵⁸?, ¿Cómo se relacionan los derechos asertivos con los derechos humanos? Pues bien efectivamente considero que los derechos asertivos, son derechos básicos de la persona, y aunque no estén escritos, pues sustentan la dignidad del ser humano, la Constitución ecuatoriana, cuyo catálogo de derechos constitucionales, está ampliamente inspirado en la filosofía y los avances más notables del Derechos internacional de los Derechos Humanos, nos dice algo que resulta muy sugestivo en su Artículo 11 numeral 7:

“El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, pueblos, y nacionalidades, que son necesarios para su desenvolvimiento.”

Lo que evidencia que existen unos derechos, que, inclusive no estando recogidos en los tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, y en los catálogos de derechos constitucionales, son imprescindibles para la plena realización de la dignidad humana.

Pero vayamos un poco más allá, el ejercicio de los derechos humanos, en forma muy general puede hacerse de tres formas: de una forma asertiva es decir en cuanto al ejercicio propiamente dicho, como disfrute directo es decir detentando uno o varios derechos aunque no se los quiera ejercer, y como disfrute objetivo lo cual se realiza a través de la norma que lo garantiza, aun cuando en este caso tampoco se ejerza el derecho por voluntad propia, pero teniendo plena conciencia de que su derecho está respaldado.

Siguiendo este orden de ideas, podemos señalar que solo el ejercicio asertivo, es el que permite sensibilizarnos y sumergirnos en una auténtica cultura por los derechos humanos, evitando que nos extraviemos, y nos deshumanicemos en una cultura de violencia, intolerancia, y egoísmo. No olvidemos que un derecho asertivo fundamental constituye el derecho a hacer cualquier cosa, mientras no se violen los derechos de otra u otras personas, toda vez que las demandas de derechos humanos son en esencia extralegales, pues su

²⁵⁸ Los derechos humanos son literalmente los derechos que una persona posee por el simple hecho de que es un ser humano: *droits de l'homme*, *Menschenrechte*, “los derechos del hombre”. Esta definición plantea dos cuestiones de profunda trascendencia filosófica, cruciales interrogantes teóricas: ¿Qué significa tener un derecho? ¿Por qué ser un ser humano da origen a derechos? y ¿Cuándo los derechos constitucionales o fundamentales dejaron de ser derechos para los seres humanos? La diferencia entre derechos humanos y derechos constitucionales o fundamentales, es una simple estrategia para diferenciar aquellos que permiten su protección por parte de la comunidad internacional, y otros cuya tutela corresponde en primera instancia al Estado; de hecho aquellos derechos consagrados en tratados e instrumentos internacionales son únicamente “mínimos” para asegurar el pleno desenvolvimiento de la persona; mientras que los derechos consagrados en las Constituciones de los estados nacionales deben ser mucho más amplios, efectivos y eficaces, para garantizar las mayores condiciones de bienestar a sus ciudadanas y ciudadanos. (Nota del autor)

objetivo principal apunta a impugnar y transformar positivamente las instituciones prácticas, normas existentes, e instituciones jurídicas, con el propósito de alcanzar una mejor convivencia humana; los derechos asertivos son “*tan humanos*” que hacen revelar sin pudor, cuando alguien traspasa el límite de nuestros principios.

Actuar en forma asertiva, significa simplemente haber desarrollado la capacidad de autoafirmar los propios derechos, respetando los derechos de los demás, sin manipular a nadie y sin dejarse manipular; por el contrario una persona no que no haya desarrollado esta capacidad, no va a defiende sus derechos e intereses personales, jamás va a comprometerse en una defensa frontal de la dignidad, los derechos, y las libertades, aunque respete a las demás personas, simple y llanamente porque no se valora y no se respeta a sí mismo.

El arbitrario, que solo piensa en el poder, no desea ciudadanas y ciudadanos asertivos, sino personas sumisas, manejables, obedientes, seres humanos incapaces de reclamar por su dignidad, de luchar por su libertad, de exigir sus derechos; el déspota se hace más fuerte con el conformismo y la resignación del oprimido.

Es por ello que la primera batalla en favor de la dignidad, de los derechos y las libertades, se libra en nosotros mismos, y nos dará resultado una persona con una conciencia individual, colectiva, social, planetaria, cósmica y divina, verdaderamente renovada y en constante asenso, o simplemente una unidad biológica dócilmente resignada a cumplir su ciclo vital, a costa de renunciar a su propia naturaleza.

Con esto queremos decir, que hace falta poner atención al tema de los derechos asertivos, y a su ejercicio, pues la teoría del asertividad ofrece un modelo práctico, para aquellos que desean defender sus propios derechos, sin violar los derechos humanos de los demás, lo cual fortalece la democracia, y facilita la convivencia social, favoreciendo la cultura de la paz y de la no violencia.

En cuanto al derecho a ser feliz, posiblemente el derecho asertivo más importante, se concreta en el derecho a la búsqueda de la felicidad, proclamado en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, se repite también en las palabras del Dalai Lama, el líder del Budismo Tibetano: cuando dice: “...Básicamente, todos los seres humanos somos

iguales, buscamos la felicidad y tratamos de evitar el sufrimiento" ...todos los seres sensibles - tanto humanos como animales - tienen el derecho de buscar la felicidad y de vivir en paz"²⁵⁹

Fernando Rodríguez en un artículo intitulado Felicidad y Derechos humanos manifiesta:

“Ciertamente, la noción de felicidad (en rigor, la «búsqueda de la felicidad») se ha vinculado a la conformación de ordenamientos jurídicos, fundamentalmente durante el entusiasmo constitucionalista de los siglos XVIII y XIX, en América y Europa, como componente necesariamente asociado al impulso soberanista característico de la emergencia de las naciones modernas. En la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de América, solemnemente aprobada el 4 de julio de 1776, se hace constar que los hombres han sido creados con unos derechos inalienables, y «entre ellos se encuentran la Vida, la Libertad y la *búsqueda* de la Felicidad.» Los Padres Fundadores de la Nación americana dieron así un paso muy revolucionario, atrevido e imprudente, al incorporar el concepto moral de Felicidad al vocabulario político, colocándolo al mismo nivel normativo que el de la seguridad, la libertad o la igualdad de las personas ante la ley. De esta manera, se requería a los gobernantes para que empeñaran todos sus esfuerzos, y activaran todos los mecanismos de coacción inherentes al poder, con vistas a la realización de tales fines, mientras a los ciudadanos se les conminaba para que los asumieran en términos de derecho, y aun de deber²⁶⁰. El deber de ser feliz...”²⁶¹

La pregunta sobre la felicidad es esencial en el surgimiento de la ética en Grecia; los filósofos encontraron respuestas muy diferentes, lo cual demuestra que, como decía Aristóteles, todos estamos de acuerdo en que queremos ser felices, pero en cuanto intentamos aclarar cómo podemos serlo empiezan las discrepancias; en ese camino hacia la felicidad, Aristóteles describe en los términos de “una teoría del equilibrio“, el afán por evaluar con el auxilio del entendimiento la opción más correcta; esto es, el justo medio entre dos extremos; el hombre feliz, es profundamente racional, prudente, reflexivo; alguien capaz de tomarse el tiempo necesario para medir las consecuencias de su acción. Antes de actuar debe aprender para decidir, para optar, para elegir lo bueno, lo correcto; y sus armas serán el logos o raciocinio, el ethos o conciencia moral y el habitus es decir lo que se adquiere.

Walter Riso dirá:

²⁵⁹ Ver: Human Rights and Universal Responsibilities, en H.H. en Dalai Lama, A Policy of Kindness, Ithaca, N.Y.: Snow Lion, 1990

²⁶⁰ Sobre el deber de ser feliz amplia información en Bruckner Pascal, La euforia perpetua. Sobre el deber de ser feliz, traducción de Encarna Castejón, Barcelona, Editorial Tusquets, 2001.

²⁶¹ Este artículo puede leerse en la revista digital Catoblepas, en <http://nodulo.org/ec/2004/n028p07.htm>.

“Libertad auténtica: cuando la mente se desprende de lo inútil y de los miedos, cuando decide rechazar todos los apegos y los supuestos privilegios (estatus, poder, fama) que alimentan el ego hasta convertirlo en algo insufrible. Placeres del *tener* que nos atan o nos hacen caminar en círculos; malos placeres, diría Epicúreo. El buen placer, el que surge y se reafirma en el *ser* (Eckhart), es un júbilo consciente, que se elige y se conoce, que no nos toma por sorpresa. No es el instinto salvaje fuera de control sino una alegría auténtica, bella e inteligente. La libertad nos ayuda a seleccionar el placer y a transitar el camino que va del hedonismo (siempre bienvenido) a la vivencia de la felicidad (más extensiva y serena): el sumo bien, saber vivir en la sabiduría.”²⁶²

El Dalai Lama, ha enseñado que muchos filósofos están de acuerdo en que el propósito de la vida es buscar la felicidad y que este no es para nada un objetivo egoísta, al contrario, porque son las personas más desdichadas las más propensas a centrarse en sí mismas, y las más incapaces de ayudar a otros, en tanto que las más felices pueden ser gracias a esta condición, más sociables, más cariñosas y más compasivas. El proceso de búsqueda de la felicidad produce beneficios tanto en el individuo como en su familia y en la sociedad. Esto nos confirma que la felicidad es más un estado mental que el producto de factores externos, puesto que nuestra felicidad cotidiana está muy relacionada con nuestras perspectivas y nuestra forma de ver el mundo.

En un experimento sobre neuroplasticidad, realizado en la Universidad de Wisconsin en el 2012, el monje budista Matthieu Ricard, fue reconocido considerado el hombre más feliz del planeta, siendo un ser humano que ha dedicado su vida a la meditación y a cultivar su espíritu; del mismo modo en el libro de Eduardo Punset *El viaje a la felicidad. Las nuevas claves científicas*²⁶³, se sugiere una fórmula de la felicidad; a nivel social, los ciudadanos de

²⁶² Este fragmento ha sido tomado del ensayo La libertad esencial, escrito por Walter Rizo, y que ha sido difundido en la colección Camino Interior de Ebooks Patagonia.

$$F = \frac{E (M+B+P)}{R + C}$$

²⁶³ Según Punset , la fórmula de la felicidad en cuestión es:

Donde **F** es la felicidad; **E** las emociones implicadas en nuestras acciones; **M** los recursos y el coste energético del mantenimiento de nuestro organismo; **B** es la búsqueda de nuevos horizontes (intelectuales, emocionales, profesionales, etc.); **P** es el parámetro que define las relaciones interpersonales. **R** representaría a los factores externos reductivos de la felicidad, como por ejemplo: no desaprender los conocimientos y las experiencias innecesarias, nefastas o lesivas, el adoctrinamiento grupal (en el que Punset incluye a las religiones), los procesos de aprendizaje automatizados que dejan sin iniciativa al sujeto, y un predominio injustificado del miedo emocional por encima de las exigencias del estado de alerta necesario para la supervivencia. Finalmente, **C** sería el representante de los factores internos que llevan a la disminución de la felicidad, tales como: las mutaciones genéticas lesivas que producen enfermedades congénitas, el desgaste celular y el envejecimiento que conducen a la muerte, el estrés imaginado y, curiosamente, el ejercicio abyecto del poder. Ver: Punset Eduardo, El viaje a la felicidad, Editorial Destino, Barcelona, 2005. (Nota del autor)

Dinamarca, considerados uno de los grupos humanos más felices de la Tierra, vinculan esta situación al fuerte apoyo social, la igualdad de las personas, el ejercicio físico y la vida sana, *hygge* que podríamos traducir como intimidad y que está relacionado con el placer de vivir, el equilibrio entre vida laboral y vida personal, el voluntariado y la responsabilidad social.

Países como Japón y Corea del Sur, reconocen el derecho a buscar la felicidad como un derecho fundamental, y está incluido en sus textos constitucionales, haciendo responsable al Estado de garantizar las condiciones para que cada ciudadano pueda conseguirla.

Lobsang Rampa no dudaba en afirmar que: “El derecho de ser feliz prevalecerá.”

Intolerancia y hechos consumados

“Quien se arrodilla ante el hecho consumado es incapaz de enfrentar el porvenir.”

León Trotsky

FAIT ACCOMPLI

“Fait accompli” es una popular expresión francesa de uso común en la diplomacia internacional, que significa simplemente “hecho consumado”, se trata pues de una acción ejecutada antes de que los afectados por ella se encuentren en posición de enterarse lo que ocurre con el objeto de impedir que la argucia sea revertida: lo importante es que tenga la apariencia de una democracia no que lo sea, lo importante es que tenga apariencia legal, aunque sea lo contrario; se trata de la engañosa teoría de los hechos consumados, por la cual ciertos actos y situaciones que adolecen de un vicio en el origen o en su formación que los hace ilegales o improcedentes, pero que sin embargo y por el silencio, el tiempo o la fuerza terminan imponiéndose.

A través de esta estrategia política, los arbitrarios impone su voluntad y los embusteros hacen realidad sus propias mentiras, resultado increíblemente desalentador, el constatar como en nuestra sociedad el envilecimiento ha echado raíces de manera sólida y firme. En una entrevista concedida al diario El Mundo, David Livingstone Smith, director del Instituto de Ciencias Cognitivas y Psicología Evolutiva de la Universidad de Nueva Inglaterra, en EEUU, nos brindó una lapidaria respuesta a la pregunta: ¿Para qué mentimos? al manifestar lo siguiente:

"En general, mentimos para obtener algún beneficio, poder, estatus, dinero, sexo. Mentir nos permite conseguir lo que queremos mediante la manipulación y la explotación de otros individuos (...). Aunque sea una pena, a menudo los mentirosos son los ganadores del juego de la vida."

Los idólatras de la teoría de los hechos consumados, perfeccionada a base de mentiras y demagogia, son los responsables de que los pueblos vivan en la confusión y la desesperanza; entonces se hace necesario preguntarnos ¿Cuán timoratos y complacientes frente a los hechos consumados somos? ¿Acaso no es nuestra indolencia la que permite que la sociedad este manejada por tramposos, farsantes, déspotas y sinvergüenzas? Albert Einstein decía que el mundo no está en peligro por las malas personas sino por aquellas que permiten la maldad, y Gandhi afirmaba que lo más atroz de las cosas malas de la gente mala, es el silencio de la gente buena.

Cuando el optimismo flaquea, cuando la fe empieza a decaer, cuando el egoísmo impera, entonces solo queda volver los ojos hacia nosotros mismos, mirar hacia nuestro interior, y una y otra vez tratar de encontrar las respuestas.

La utilidad de los Derecho Humanos

De un modo extraño, casi metafísico, los derechos humanos “existen” aunque no hayan sido legislados. Cuando los activistas americanos de derechos civiles afirmaron el derecho a la igualdad, cuando las víctimas de tortura de todo el mundo reclaman el derecho a ser libres en su integridad corporal, cuando los gays y lesbianas en las culturas homófobas proclaman la dignidad de su identidad, o cuando un amante abandonado demanda su “derecho al amor”, actuaron, o están actuando, estrictamente dentro de la tradición de los derechos humanos, aunque tales derechos legales no existiesen, o no existan actualmente, o no hubieran sido o no es probable que sean aceptados. El que protesta, el rebelde, el amante melancólico o el viajero de la new age pertenecen a un largo y honorable linaje: los revolucionarios del siglo XVIII, los reformistas políticos del siglo XIX y los que protestaban económica, social y culturalmente en el siglo XX, comparten la determinación común de proclamar y por tanto introducir nuevos títulos legales contra la sabiduría heredada y el derecho.

Costas Douzinas

The end(s) of human Rights

¿SE JUSTIFICA LA EXISTENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS?

El ascenso del capitalismo neo-liberal es el resultado de dos importantes corrientes: el cosmopolitanismo-humanitario y el giro post político.

El Cosmpolitanismo-humanitario, es al mismo tiempo una teoría y una perspectiva de análisis cuya tesis principal sugiere que todos los seres humanos forman parte de una única comunidad, basada en una moralidad compartida, y por todos los seres humanos merecen respeto y dignidad y deben tratarse como tales, aspecto que tiene mucho que ver con el fundamento esencial de los derechos humanos.

En cuanto al giro post político, diremos que se sugiere la idea un alejamiento de la política, que coincide con el fin de la guerra fría, se genera desde los centros del poder mundial la percepción de consenso a escala mundial, a partir de las la disolución del bloque comunista del Este, tras la caída del Muro de Berlín. Esta simulación global post-ideológica, como sabemos ante todo se basa en la aceptación del mercado capitalista y el Estado liberal como las bases organizativas de la sociedad mundial.

A nivel del pensamiento esto va a generar lo que se ha dado en llamar “modernidad reflexiva” cuyos mayores representantes han sido los pensadores Europeos Anthony Giddens, Ulrich Beck y Scott Lash y que proponen este concepto de “modernización reflexiva” para hablar de un cambio de la sociedad industrial de forma cautelosa y no planeada, dentro de un orden político y económico intacto.

Entendemos entonces que no podemos hablar de una sola globalización, sino de de varias globalizaciones culturales, sociales, políticas, de los derechos humanos, de la guerra, etc. volviéndose un concepto tan polisémico y poco específico que poco a poco se ha vuelto inservible.

Políticamente el Estado está empeñado en la destrucción de sus funciones esenciales tutelares y de integración que justifican su existencia, y únicamente se reserva las competencias represivas y, la recaudación de impuestos, panorama que se complica si miramos además el salvaje canibalismo practicado desde de la arquitectura económica internacional.

Esto genera en las personas la inseguridad existencial, que ya no es como románticamente pensábamos antes una especie de maldición propia de filósofos, poetas, escritores, artistas, ahora es el estigma de nuestro tiempo....el estigma de todos, pues está completamente vinculada con la seguridad ontológica, es decir con el “ser”, o desde un

enfoque fenomenológico, hace relación el “ser-en-el-mundo” cuestión compleja y subjetiva de tipo más bien anímico y no cognitivo, arraigado en el inconsciente

Al mismo tiempo enfrentamos una paradoja entre totalitarismo democrático por el cual todas las formas de ejercicio del poder con estilo totalitario se presenta revestido de las formalidades democráticas complementado por una práctica de Demoarquía que permite la conversión del poder del pueblo -democracia- en el poder sobre el pueblo -demoarquía, cuya más clara expresión es la manipulación de la justicia distributiva, haciéndola parte de la lógica del propio sistema, con un propósito específico: despolitizar los problemas y reforzar la idea del giro post político.

En medio del panorama político descrito y de inseguridad existencial que experimenta el ser humano de la hora presente, Michel Onfray sostiene en su libro *Filosofía Feroz*, que:

“La delincuencia de los individuos funciona como contrapunto de la delincuencia de los gobiernos. En todas partes del planeta los Estados contaminan, avasallan a las minorías, declaran guerras, aplacan las sublevaciones, reprimen las manifestaciones, encarcelan a los opositores, practican la tortura, las detenciones arbitrarias, ahorcan, arrestan, en todas partes compran silencios y complicidades, desvían fondos en cantidades faraónicas y otras preciosidades reportadas parcialmente por la prensa cotidiana. Esa violencia no encuentra nada por encima de ella, y es eso lo que la hace llamarse legítima”²⁶⁴

Parecería entonces que la noción de los derechos humanos desde un sesgo ideológico burgués: son el derecho de personas preferentemente de sexo masculino, blancos, propietarios, económicamente solventes, políticamente correctos, facultados a intercambiar libremente en el mercado, explotar a los trabajadores y a las mujeres, y ejercer el poder político, y en consecuencia, los derechos humanos se revelan en una dinámica política muy paradójica, pues en el momento por ejemplo intentamos concebir por ejemplo los derechos políticos de ciudadanas y ciudadanos sin referencia a los derechos humanos universales estos dejan de ser “derechos” propiamente dichos y se revelan como estrategias de negociación de intereses particulares.

Aquello nos conduce a tratar de identificar la relación de la forma bio-política del poder, la vigilancia, el disciplinamiento y el control sobre la vida con los derechos humanos, para ello tomamos como punto de partida a los propios derechos humanos como creación moderna, para identificar la referida vinculación, pues y aunque aparentemente las demandas

²⁶⁴ Amplia información en Onfray Michel, *La filosofía feroz*, Buenos aires Editorial Libros del Zorzal, , 2006.

por los derechos a la vida, a la integridad, a la salud, a la educación, o a la satisfacción de las necesidades de cualquier tipo, se muestran inicialmente como alternativas frente al proceso biopolítico y administrativo de la vida humana, generalmente el biopoder²⁶⁵ se recrea ensanchando sus propias fronteras de ordenación, reglamentación, competencia, proporción, grado, dependencia y subordinación expresándose a través de preceptos normativos, que reactivan los límites que separan y reconfiguran las relaciones sociales,.

Esta cuestión en el fondo nos está revelando que la naturaleza de todo precepto jurídico es cumplir eficientemente una suerte de función de demarcación social, y que por tanto el ordenamiento jurídico en general facilita las herramientas gubernamentales centradas en la vida y cuya principal finalidad es la de articular una sociedad normalizada, subordinada, resignada, y sumisa; entonces los derechos humanos dejan de ser un discurso reivindicatorio y se vuelven funcionales a la violencia sobre toda vida en nombre de una humanidad abstracta, de una civilización humana que trágicamente se ha convertido en una amenaza para su propia existencia.

El biopoder se desarrolla en la modernidad como una nueva técnica de dominio y administración de la vida humana, y la justificación de la existencia de los derechos humanos está ligada hoy por hoy, justamente a la idea que tenemos todos sobre la vida, no podemos por tanto dejar de entender que los derechos humanos son un concepto-símbolo jurídico, y que a partir de ellos tratamos de identificar los difusos contornos del bien, la equidad y justicia, es decir se han vuelto la referencia más frecuente a la cual recurrimos para evaluar conductas y prácticas colectivas, individuales, institucionales, estatales, etc.

Decimos que en tanto para ser parte de un tratado o instrumento internacional de derechos humanos, como también para establecer el catálogo de derechos constitucionales en un texto constitucional, la sociedad jurídicamente organizada lo hace a partir del concepto de soberanía popular, es decir aquel postulado que sostiene que el poder soberano está en el pueblo, y que la autoridad formalmente constituida exterioriza la voluntad del “soberano” un soberano capaz de diseñar el proyecto de vida de todos a nombre del interés general, de dictar leyes y de hacerlas cumplir con el uso de la fuerza que es la expresión de la violencia social justificada y legitimada, pero al final de cuentas...violencia.

²⁶⁵ El concepto biopoder se refiere al poder ejercido por medio del cuerpo y a través de él, tiene cuyo objetivo único es el producir y reproducir la vida, para controlarla en todos sus alcances tanto públicos como privados. Esta idea fue conceptualizada originalmente en Foucault Michel, *Historia de la sexualidad: la voluntad de saber*, Tomo I, México, Editorial Siglo XXI, 2005, 30ª edición.

Se dice coloquialmente “voz del pueblo, voz de Dios...” para explicar en términos sencillos el concepto del poder absoluto del soberano, que nos detenemos un poco a recordar, veremos que proviene, de *Patria potestas* romana por la cual el *pater familias* tenía derecho absoluto sobre la vida de sus hijos y esclavos. En el estado moderno, con la revolución francesa de 1789 dejamos de hablar de súbditos y empezamos a hablar de ciudadanos, y es entonces cuando la vida humana toma una verdadera dimensión política, en consecuencia, a mayor intervención del Estado mayor presencia de biopoder, biopolítica y bioderecho...generalmente detrás del discurso del cuidado, de la seguridad, y como no de los derechos humanos. Podemos entonces mirar con absoluta claridad el contrasentido que significa que el estado cumpla con sus fines es decir atender temas de salud, de educación, de justicia, de organización territorial, al tiempo que está atendiendo necesidades de las personas y las colectividades, el Leviatán está reforzando su biopoder y apropiándose de la vida humana.

Cuando los derechos humanos irrumpen con una postura contestataria, entonces renuncian a su pasiva funcionalidad, rompen el consenso, convocan a la alteridad, reformulan el fundamento y la referencia, y apuestan por las utopías, entonces empiezan a recuperar su verdadero status ontológico, aunque pretender concretar el referido status sea una tarea titánicas dimensiones; y es que los derechos humanos no pueden simplificarse y considerarse simples preceptos normativos, como ha sido tradicionalmente la percepción desde ciertas perspectivas.

Ahora bien, pasar de la concepción de derechos humanos como derechos de los propietarios capaces de gestionar el poder político, hacia una concepción emancipadora contra poder, significa entender que la lucha en favor de los derechos humanos no puede reducirse a su mera judicialización, pues tribunales, juzgados legislación y casuísticas, no son más que son maniobras del propio biopoder para anular la eficiencia y efectividad de los derechos humanos, con la finalidad de replantearlos y asimilarlos al sistema haciéndoles una vez más funcionales al sistema.

El fundamento de los derechos humanos no está simplemente en la dignidad humana, sino en aquella dignidad humana que se conquista con las luchas reivindicativas en búsqueda de una vida plena.

Los derechos humanos son una lucha humanista, emancipatoria, contra hegemónica, contra poder, “popular”, en resistencia, revolucionaria, al punto que, si no comprendemos, defendemos estas características esenciales, no se justifica la existencia de los derechos humanos.

La eutopía y la canción de autor

“Puede decirse que los cantautores, además de actuar en numerosas circunstancias como testigos comprometidos de su tiempo, también hacen de educadores en muchas ocasiones, pues con sus obras contribuyen a que las gentes realicen una lectura más clara de la realidad social que les rodea, colaboran al enriquecimiento de la afectividad y a la creación de una sensibilidad colectiva diferente y más libre, así como a una formación del componente ético de la personalidad de los oyentes. Naturalmente, para lograr estas influencias educativas se precisa que en las canciones se reflejen sentimientos elevados, se utilicen una amplia variedad de metáforas e imágenes, se recurra a elementos poéticos, ... De lo contrario, como ocurre frecuentemente con la denominada canción de consumo, la fórmula sustituye a la forma y se llega, así, a la trivialización de la realidad, a la homogeneización sentimental, a la pereza afectiva, a la falsificación emocional.”

Luis Torrego Egado

(La educación a través de la canción de autor)

CANCIÓN DE AUTOR Y DERECHOS HUMANOS

Definir qué es la canción de autor no es fácil por lo ambiguo del concepto, pero siempre o muy a menudo parece estar presente un componente de reivindicación. “Amor”, “libertad” y “esperanza” como conceptos recurrentes, lo que evidencia que existe una expresión del género de canción absolutamente diferenciado.

Fernando González Lucini dice:

“Llamaremos a este fenómeno “El movimiento de la canción social y antropológica”, es decir, el definido por el intento de aproximación crítica a la vida y a la realidad del hombre y del pueblo en un momento concreto de su desarrollo y de su historia.”²⁶⁶

Juan Pablo Neyret relaciona la canción de autor en tanto que género mixto compuesto de literatura y música con el estadio inmediatamente anterior a la literatura que es la conservación de textos mediante la oralidad.

Aunque existe un relativo acuerdo en el hecho que los primeros cantautores aparecieron en los años 40, en EE. UU, Francia y Latinoamérica, conviene repasar las raíces más profundas, de la canción de autor, y en especial de la ecuatoriana

De hecho, tendíamos que remontarnos atrás, muy atrás, incluso hasta la prehistoria, cuando alrededor del fuego, en cada tribu y en cada clan, un cantor narraba las historias conjeturales de la creación, para luego ubicarnos en aquellos días en la Antigüedad en lo que los bardos celtas y aedos griegos entre otros cantaban las tradiciones de su pueblo y las historias heredadas, seguramente de aquellos cantores primitivos.

Será en la Edad Media, cuando se mira de manera más nítida como trovador al que escribía una letra y una melodía y que por entonces, los juglares transmitirían después en las plazas de las aldeas.

En la época prehispánica cuenta el cronista Inca Garcilaso de la Vega que, en el imperio incaico, esta función la ejercían ciertos poetas ambulantes denominados en quechua como "arawix". Es obvio que debe haber habido infinidad de formas y variantes de cantantes e intérpretes de la historia y acontecimientos andinos. Ya en la época hispánica surgen varios movimientos de expresión popular como el llamado Taki Onqoy; éste era una danza

²⁶⁶ González Lucini Fernando, *Veinte años de canción en España (1963-1983)*, Editorial Ediciones de la Torre, Madrid España, 1989, segunda edición, Pág. 174

acompañada de letras de carácter reivindicativo y venía a ser subversiva para la colonia (puesto que quienes participaban en ella eran trovadores-bailarines que iban de pueblo en pueblo recordando lo grande que había sido el imperio incaico y de cómo tenía que hacerse para regresar a él, expulsando a los españoles; se trataba, entonces, de una “música protesta”, razón por lo cual fue combatida y suprimida.

Pero acercándonos más hacia nuestros días, diríamos que uno de sus grandes precursores de la canción de autor será, el músico y sindicalista norteamericano de origen sueco, Joe Hill, quien sería condenado a muerte y ejecutado en 1915, como también el aporte de las canciones de autor francesas con motivo de la segunda guerra mundial.

Sin embargo, será entre la década de los 40 y de los 50 cuando definitivamente se consolida el género bajo un nombre que hoy podríamos considerarlo reduccionista: “canción protesta”, y como tal se manifiesta en distintos países: en Estados Unidos, con Pete Seeger, Woody Guthrie, o Mavina Reynolds; en Latinoamérica, con Violeta Parra, Atahualpa Yupanqui; y en Francia, con Georges Brassens y Jacques Brel entre otros.

Los años sesenta serán la matriz de cambios ideológicos mundiales que marcaron nuevos ejes directrices en la conciencia social y colectiva razón por la cual alcanza mayor difusión y repercusión, situación que se extiende hacia la década de los años 70.

Los ochenta se consideran un período de crisis para la canción de autor, lo cual no es totalmente cierto, ya que se trató de una época de replanteamientos y reflexión, por ejemplo en Cuba fue a partir de los ochenta que se empezó a hablar de una “novísima trova” y algo similar por ejemplo se vivió en el Ecuador, solo recordemos que esa época coincide con la transformación de Pueblo Nuevo de grupo folklórico, hacia un grupo más progresivo, con los aportes de Julio Bueno, Leonardo Cárdenas y Rolando Valladares.

Par los años 90 hasta la actualidad, hay todo un resurgimiento bajo una concepción mucha más acertada como es la de canción de autor, que ha significado una auténtica evolución a lo que tradicionalmente entendíamos y aceptábamos habitualmente como canción de autor.

En cuanto al Ecuador, de la música propia de cultura andina matriz, apenas quedan rastros, debido fundamentalmente a que las diversas nacionalidades autóctonas carecieron

de un sistema de notación musical, sin embargo, los musicólogos sostienen que se trataba de música pentafónica, que utilizaba básicamente instrumentos de percusión y de viento.

En la época colonial e incluso hasta inicios de la republicana la música es básicamente de carácter religioso, en tanto que la llamada música profana se ejecutaba fundamentalmente en las bandas, muy a las murgas españolas, y muy propicias para las fiestas populares para divertir al pueblo, sin embargo, también se escuchaba algo de música de cámara y villancicos compuestos para la época navideña.

Para el siglo XIX en el país se bailan valeses, polcas, mazurcas y pasodobles, y otras expresiones musicales traídas desde de Europa.

El impulso de la música mestiza que se hará más bien tardíamente en el siglo siguiente, con pasacalles y aires típicos; justamente en esta música mestiza, estaría el origen más remoto mismo de la canción de autor ecuatoriana.

El compositor ecuatoriano Luis Humberto Salgado podría considerarse el primer compositor ecléctico que entre los aires típicos y la forma sonata, compuso más de un centenar de obras, influenciado no solo por los clásicos sino por las nuevas formas tonales y seriales, dejando para el patrimonio sonoro nacional, piezas tan notables como su *Sanjuanito futurista para piano de 1944*, y otras composiciones de cámara, sinfónicas y gran cantidad de creaciones vinculadas con la música popular

Con la época del esplendor del pasillo, se concreta la relación de amor entre poesía y música en la canción popular ecuatoriana, y es así que un numeroso grupo de compositores convierten a este género grancolombiano en la más representativa del acervo popular del Ecuador hasta la fecha.

Potenciando un ritmo que ya tenía preferencia entre la población y utilizando textos escritos por los grandes poetas de la época, especialmente de los modernistas de la llamada *generación decapitada*, tal es el caso Medardo Angel Silva, José María Egas, Arturo Borja, Ernesto Noboa, y otros cuyos posmodernistas como Alfredo Gangotena, Jorge Carrera Andrade, Miguel Angel León, Gonzalo Escudero, Abel Romeo Castillo, César Andrade y Cordero, Remigio Romero y Cordero, etc.

La música indígena y negra enriquecerá la canción de autor con la presencia del imbabureño Enrique Males, el chimboracence Rosendo Aucancela, el amazónico Carlos Pascual Alvarado, y el esmeraldeño Segundo Quinteros.

Con el boom de la nueva canción latinoamericana, como género de creación poética y musical que apareció conectado con los movimientos de izquierda simultáneos y posteriores a la revolución cubana de 1959, en Ecuador como en otras latitudes, se buscó crear conciencia, especialmente en la clase media y obrera, de la necesidad de un cambio radical de las estructuras socioeconómicas, y fomentar un sentido de unidad latinoamericana;

Un elemento que incide positivamente en la consolidación de la canción de autor, tiene que ver con la llegada de artistas chilenos, que huyendo de la dictadura represiva de Pinochet, hallaron refugio en tierras ecuatorianas, trayendo consigo los aires de la Nueva Canción Chilena, que finalmente llega prácticamente a fusionarse con la canción de autor ecuatoriana, basta señalar la presencia del grupo Altiplano fundado por Mauricio Vicencio, destaca artista e investigador que hasta la fecha reside en Quito.

La Nueva Canción Ecuatoriana es parte de este proceso, que además va a permitir consolidar lo que hoy estamos llamando canción de autor ecuatoriana, aquí podemos nombrar a Jatari y Pueblo Nuevo, Jaime Guevara, Frenando Jaramillo, Abdullah Arellano, Hugo Idrovo, Ataulfo Tobar, y Héctor Napolitano, del Grupo “Noviembre 15” y tantos otros de los cuales posiblemente estoy dejando de nombrar por una falta de memoria, mas no por falta de reconocimiento a sus valiosos aportes.

Para los años resurge igual que en todo el mundo una nueva generación de cantautores, trovadores, en fin...que hasta la fecha están y estamos tratando de revolucionar la canción de autor ecuatoriana.

Para la década del 2000, existen ya a lo largo y ancho del territorio nacional trovadores independientes, y pequeños colectivos entre los que se destaca el grupo original Despertando Conciencias en la Provincia de Bolívar; y años después ya en el 2007 La Red Ecuatoriana de Trovadores, fruto de la confluencia de varias fuentes a saber cómo son: el trabajo de Diego Sojo con la Trova de los Cuatro Ríos en Cuenca, el aporte del colectivo Locomotrova y además las iniciativas del grupo Trovando Ando. Lamentablemente y por un sinnúmero de factores, todavía no podemos decir que hemos logrado consolidar un auténtico movimiento de canción de autor ecuatoriana.

Uno de los principales obstáculos para la consolidación del carácter nacional de este movimiento ha sido el centralismo que vive nuestro país como proceso y producto cultural, económico, social, y político, que supone preferencias, exclusividades, segregaciones y exclusiones socio-económicas y socio-políticas. Es lamentablemente una constante histórica y social, fruto de una distorsionada comprensión de la unidad e integración nacional que se niega a reconocer la existencia de las diferencias regionales; y por ello es que vivimos un proceso bicéfalo de concentración absolutamente antidemocrático.

El centralismo cultural bicéfalo que se vive en el Ecuador, al ser políticamente exclusivista tiende a generar, desarrollar y reproducir procesos de exclusión socio-cultural de otros espacios nacionales, su lógica equivocada es atribuir dinámica en forma preferente y hasta exclusiva a las centralidades desde donde activa su proceso creyendo que por "reflejo mecánico" la periferia puede beneficiarse lo cual, insisto es un error absolutamente imperdonable.

La burocracia y el centralismo frenan el desarrollo cultural ecuatoriano, y este es uno de los retos principales que debe enfrentar la construcción de un movimiento nacional de canción de autor, para que se levante como un verdadero paradigma, de la nueva cultura incluyente y democrática que reclama todo el Ecuador.

Resulta increíble que en pleno siglo XXI en el ámbito cultural la gran mayoría de posibilidades y oportunidades están aglutinadas en Quito y Guayaquil, por obra y gracia de la concentración de recursos culturales; y posiblemente para manifestaciones artísticas, estéticas y concienenciales como la canción de autor, este hecho es mucho más dramático, ya que los cantautores o trovadores de la *periferia* somos abierta y sistemáticamente relegados, aislados y excluidos, por el propio estado ecuatoriano, por el mercado global secuaz de la centralización, por los prejuicios, y por la inoperancia de los organismos culturales regionales. Parecería que en materia de descentralización cultural no se ha elaborado la más elemental política ni acción, y que el "no hacer nada", el no ir hacia ningún lugar, el inmovilizar, y el matar de aburrimiento, tiene al resto del país en suspendido en el vacío.

La canción de autor que como anotamos anteriormente no logra cuajar como movimiento cultural de trascendencia nacional, está integrada por una suerte de quijotes-creadores que intensamente trabajamos desde la independencia, la autogestión y tristemente desde el anonimato

Quienes creemos en un canto comprometido con la vida, con el ser humano, con el futuro, debemos luchar para fomentar el acceso y participación cultura mediante el ejercicio de nuestra ciudadanía cultural y nuestros irrenunciables derechos culturales, como medio idóneo para superar el subdesarrollo, porque parafraseando a Lawrence Harrison el subdesarrollo está en la mente, y es la cultura y sus valores, más que la política, lo que determina el progreso de las naciones y del ser humano en general, tal y como lo señalara Samuel Huntington, politólogo y director de la Academia de Estudios Internacionales de la Universidad de Harvard.

Al respecto, el economista bengalí Amartya Sen señaló:

“Cuando Julio César dijo sobre Casio, "Él no escucha música: sonrío poco", esto no pretendía ser una loa a la forma de vida de Casio. Tener un alto Producto Nacional Bruto per cápita, pero poca música, pocas artes, poca literatura, etcétera, no equivale a un mayor éxito en el desarrollo. De una u otra forma, la cultura envuelve nuestras vidas, nuestros deseos, nuestras frustraciones, nuestras ambiciones, y las libertades que buscamos. La posibilidad y las condiciones para las actividades culturales están entre las libertades fundamentales, cuyo crecimiento se puede ver como parte constitutiva del desarrollo.”²⁶⁷

A veces la situación se vuelve tan dramática que las posibilidades reales de construir un movimiento cultural parece que reculando, y poco a poco vemos con tristeza como la canción de autor se va transformando en una manifestación elitista, monopolizada posiblemente por quienes tiene los contactos adecuados, y esto no puede ser, porque significa que nosotros los trovadores, los cantautores, estamos sacrificando eso que se llama democracia cultural participativa²⁶⁸, un concepto que se construye pocos años antes de finalizada la segunda guerra mundial, y tiene un gran auge en los 60 junto a la lucha a favor de los derechos civiles.

Nos corresponde entonces referirnos a la profunda relación entre la canción de autor y los derechos humanos, manifestando de inicio que posiblemente no ha existido manifestación artística más comprometida con la defensa de la dignidad, la igualdad, la libertad y la solidaridad que la canción de autor, en el mundo entero y muy especialmente

²⁶⁷ Este fragmento corresponden al capítulo "How Does Culture Matter?", publicado originalmente en el libro *Culture and Public Action / The International Bank for Reconstruction and Development*, Stanford University Press, 2004. (Nota del autor)

²⁶⁸ Sobre Democracia cultural participativa ver “Derechos Humanos en perspectiva”, Calero Jaramillo Eduardo, *Derechos humanos en perspectiva*, Quito, Publicación de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, 2010, Pág. 239

en América Latina Creo oportuno recordar memorables canciones como la canción ‘We shall overcome’, convertida en el himno del movimiento para los derechos civiles; o también la canción ‘Biko’ de Peter Gabriel, que sirvió para despertar la atención internacional respecto al apartheid sudafricano, etc. Se destacarán otras que han marcado un antes y un después en la historia de la música popular relacionada con la temática de los derechos humanos, no olvidemos que la música a través de la historia ha tenido orientaciones diferentes y así como reivindicamos un canto comprometido con los más nobles valores que dignifican a la especie humana, también han existido canciones que han promovido el odio y la violencia; de hecho “Uno de los aspectos más sorprendentes de la cultura musical de posguerra de los Estados Unidos es el uso sistemático de la música como arma de guerra. Esto surgió a la luz pública por primera vez en 1989 cuando las tropas de los Estados Unidos utilizaron como fuerza de ataque, música a alto volumen con el fin de hacer rendir al entonces presidente de Panamá, Manuel Noriega. Hoy, el uso del "bombardeo acústico" se ha vuelto una práctica estándar en los campos de batalla de Irak y el bombardeo específicamente musical se une a la humillación sexual y al aislamiento sensorial, como algunos de los medios no letales con que prisioneros de Abu Grahیب a Guantánamo, pueden ser obligados a entregar sus secretos sin que se violen las leyes de los Estados Unidos.”²⁶⁹

Yehudi Menuhin afirma que: “La música y las artes invitan a la participación y constituyen un antídoto contra los obstáculos a la armonía entre los hombres. Hacer música no es solamente tocar o cantar, es también escuchar. Al aprender desde su más tierna edad a escuchar al otro, el niño descubre lo qué es la tolerancia y se protege de los instintos bárbaros. La música les tendría que pertenecer, como el aire, el agua y la leche, ya que, a nuestros ojos, forma parte de los Derechos Humanos. Representa una fuerza desconocida en la sociedad, capaz de hacer mover las cosas.”²⁷⁰

En el año 1986 Amnistía Internacional conmemoró sus 25 aniversario organizando el concierto itinerante de Rock Conspiracy of Hope, en Estados Unidos de América, en el que actuaron U2, Sting, Peter Gabriel, Bryan Adams, Lou Reed, y destacándose los cantautores Joan Baez, Bob Dylan en seis conciertos realizados en varias ciudades,

²⁶⁹ Este aspecto ha sido desarrollado en el artículo de Cusick, Suzanne G. “Music as torture/ Music as weapon”, Sibertrans, Revista Transcultural de Música 10 (2006). Disponible en la web en: <http://www.sibertrans.com/trans/trans10/cusick_cas.htm> sobre el uso sistemático de la música como arma de tortura y en la guerra por parte de EEUU en Irak y también en Guantánamo, con los prisioneros.

²⁷⁰ Amplia información en la página web de la Fundación Yehudi Menuhin España, el texto citado fue recuperado de la página web de la Fundación <http://fundacionyehudimenuhin.org/>

recaudando 3 millones de dólares y 45.000 nuevos miembros, en un mes; y en España, Amnistía Internacional celebró un concierto en el Auditorio de Barcelona con motivo, en el que asistieron 2.300 personas y en el que participaron Joan Manuel Serrat, Kiko Veneno, Gerard Quintana, Sisa, Quimi Portet, Luz Casal, Pasión Vega, Enrique Morente, Manel Camp, Carlos Núñez, María del Mar Bonet, Lucrecia... entre otros. En la sala del concierto se instaló una pantalla de vídeo que mostraba imágenes e información sobre casos de violación de los derechos humanos, así como de las campañas de esta organización comprometida con los Derechos Humanos.

Las producciones en CD *¡Los queremos vivos!*²⁷¹ con el fin de recaudar fondos para la campaña destinada a proteger los defensores de los derechos humanos que están en situación de peligro, "Liberando Expresiones"²⁷² y "Declaración"²⁷³ son tres buenos ejemplos el compromiso de la música con los Derechos humanos.

Freemuse –freedom of musical expression²⁷⁴ es una organización danesa, internacional e independiente, creada en 1999, que se basa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que defiende la libertad de expresión de los músicos y compositores a nivel mundial, y que está en contra de la censura arbitraria y de la persecución de los músicos. Sus objetivos son documentar violaciones de los Derechos Humanos y discutir sus efectos en la vida musical; informar a los medios de comunicación, a las organizaciones de derechos humanos y al público en general; Apoyar a los músicos necesitados, observar sus procesos y desarrollar una red global de apoyo a los músicos y compositores amenazados.

Esta organización considera que hacer música es un Derecho Humano, y para los músicos hay dos derechos que tienen una relevancia especial: la libertad de expresión²⁷⁵ y el

²⁷¹ Editado por la Sección Española de Amnistía Internacional, con el objetivo de recaudar fondos para la campaña destinada a proteger a los defensores de derechos humanos en peligro

²⁷² La música española celebró los 25 años de vida de Amnistía Internacional con el disco, "Liberando expresiones", que incluye grabaciones inéditas de Amaral, Pedro Guerra, Carmen París, Ruibal, Antonio Vega y Juan Perro, entre otros. (Nota del autor)

²⁷³ El material fue enteramente musicalizado por destacado artista y gestor cultural Daniel Rochi, y compuesto sobre textos en su mayoría de Rudy Astudilla, creados especialmente para este trabajo, y que se complementan con tres canciones sobre letras de Stella Berduc, un texto de Gabriel Moguilner y una canción de cuna toba del cancionero anónimo. Está basado en la temática de los derechos humanos y fundamentalmente en lo que tiene que ver con la libertad de las personas. "Declaración" es un manifiesto, no sólo ideológico sino, y sobre todo, estético, un aspecto sobre el que no se negocia. La edición corrió por cuenta de la Universidad Autónoma de Entre Ríos UADER a través del Programa Educar en Derechos Humanos. (Nota del autor)

²⁷⁴ Ver <<http://www.freemuse.org/sw305.asp>>

²⁷⁵ La libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo 19º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. (Nota del autor)

derecho a participar libremente en la vida cultural²⁷⁶. En la página web informan sobre cuál es la situación de algunos músicos y grupos en 39 países diferentes, recordándonos las constantes violaciones de estos derechos.

Según Miguel Ángel Estrella, “Con los Derechos Humanos es el futuro del hombre el que está en juego. Con los músicos jóvenes es el futuro de la música el que nos jugamos, por lo tanto, la libertad humana. La música es mediadora entre los hombres, viaja como el mundo, habla el lenguaje universal de la vida y de la muerte, el dolor, la alegría y la esperanza”.²⁷⁷

Joan Baez, ha sido sin lugar a dudas una mujer con un compromiso profundo con los Derechos Humanos, ha convertido su música en un instrumento para promover la paz, la coexistencia y entendimiento mutuo entre etnias, sexos y culturas diferentes, la no violencia, los Derechos Humanos... Ha grabado unos cuarenta álbumes, entre ellos *Baptism: a journey Through Our Time* (1968), que contiene poderosos mensajes contra la violencia y la guerra; *Blessed Are...* (1971), álbum dedicado a los Derechos Humanos; *Gracias a la Vida* (1974); *Gone from Danger* (1997). De sus canciones destacan: *Song of Bangladesh* y *Cambodia*. Así mismo John Lennon, Bono; Miriam Makeba, Joan Manuel Serrat, Víctor Heredia, Víctor Jara, Alejandro Filio, Luis Pastor, José Antonio Labordeta, Joaquín Sabina, Pedro Guerra, Ismael Serrano, Manu Chao, Alberto Cortes, Neil Young, Víctor Manuel, etc.

Es esta la razón que me mueve a decir que es hora de trabajar en serio en el Ecuador y mancomunadamente construir juntos un auténtico movimiento de la canción de autor ecuatoriana, en el podemos cobijarnos solidariamente todos los creadores y artistas quienes cultivamos esta expresión humanista y cultural, es hora de decir basta a las vacas sagradas, a los oráculos vivientes, a los iluminados... la canción de autor es canción popular en defensa de los derechos y libertades de nuestro pueblo.

Decía Bob Dylan: “Yo no tengo una voz bonita. Yo no sé cantar bonito, y además no quiero... cualquier cosa que puedo cantar, la llamo una canción, cualquier cosa que no puedo cantar, la llamo un poema...” Y Leon Gieco dijo en alguna ocasión algo muy importante,

²⁷⁶ "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten" (Primer párrafo del Artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos)

²⁷⁷ Amplia información Sanfeliú Alba, *La música y los Derechos Humanos*, Programa de Derechos Humanos de la Escola de Cultura de Pau, este y otros documentos se encuentran disponibles en <http://www.escolapau.org/castellano/programas/educacion.htm> (Nota del autor)

algo que considero nunca debemos olvidar: “Latinoamérica es la última reserva de alimentos que tiene el planeta, pero también es la última reserva espiritual y musical”

NUEVOS DERECHOS PARA NUEVOS TIEMPOS

Soy un defensor anónimo de todos los héroes anónimos que luchan por sus creencias y sufren injusticias en este país laico y materialista. No pertenezco a ninguna organización. Respeto los derechos humanos y no me gusta nada la violencia.

Orhan Pamuk

EL PROYECTO DE CARTA O DECLARACIÓN DE LOS DERECHO HUMANOS EMERGENTES.

El proyecto de carta o declaración de los Derechos humanos emergentes, constituye un instrumento programático, que está siendo planteado desde la de la sociedad civil internacional, con el propósito de actualizar la defensa de la dignidad humana en el siglo XXI.

Las ideas recogidas son el producto de un conjunto de discusiones, que se iniciaron en el marco del Foro Universal de las Culturas Barcelona 2004, titulado “Derechos Humanos, Necesidades Emergentes y Nuevos Compromisos”.

Para este documento de carácter propositivo, la sociedad civil cumple un papel fundamental a la hora de encarar las complejas realidades que plantea la sociedad de la hora presente, ampliamente mundializada.

Hay que destacar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, no pretende sustituir a la Declaración de los Derechos humanos de 1948, ni tampoco revisar otros instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que existen, sino más bien, complementarla y ponerla al día desde el enfoque de la democracia participativa.

El proyecto de carta o Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes²⁷⁸ se expresa en dos niveles:

Uno conceptual, que hace referencia al Marco general, es decir los valores y principios, en el cual encontramos la fundamentación teórica de la misma, y una visión dinámica de los valores, que, si bien reconoce que en cada época tienen matices distintos, sugiere por este motivo resulta adecuado enumerarlos y definirlos.

Estos valores son:

1. la dignidad,
2. la vida,
3. la igualdad,

²⁷⁸ El texto puede consultarse en la página web del El Institut de Drets Humans de Catalunya http://www.idhc.org/esp/1241_ddhe.asp.

4. la solidaridad,
5. la convivencia,
6. la paz,
7. la libertad y
1. el conocimiento.

A esto hay que sumar el tema de los principios, sobre los que se levanta la Declaración, y que deben ser entendidos una perspectiva transversal. Los principios son:

- El principio de la seguridad humana,
- El principio de la no-discriminación,
- El principio de la inclusión social,
- El principio de la coherencia,
- El principio de la horizontalidad,
- El principio de la interdependencia y la multiculturalidad,
- El principio de la participación política, de género, de la exigibilidad, y
- El principio de responsabilidad solidaria.

En un segundo nivel ya más concreto, encontramos el catálogo de derechos humanos emergentes propiamente dicho, sistematizados en seis títulos que tienen como elemento de enlace y de continuidad a la democracia.

El articulado está estructurado a través de la división de los siguientes títulos, que ilustran seis características distintas que el sistema democrático debería cumplir:

- Derecho a la Democracia igualitaria;
- Derecho a la Democracia plural;
- Derecho a la Democracia paritaria;
- Derecho a la Democracia participativa;
- Derecho a la Democracia solidaria;
- Derecho a la Democracia garantista.

Los derechos emergentes son de todos las ciudadanas y ciudadanos, y constituyen una expresión de inconformidad ante una al proceso de globalización, que "excluye de sus beneficios a amplias capas de la población mundial, en particular en los países

subdesarrollados, pero también en los desarrollados", tal y como lo señala el referido documento en su texto.

Los preceptos que recogen estos planteamientos son:

- **Artículo 1. Derecho a la existencia en condiciones de dignidad.** Comprende las condiciones necesarias para la supervivencia, tales como agua potable, saneamiento, energía y alimentación. Además, defiende la integridad física y psíquica, el cobro de un ingreso monetario periódico y el derecho al trabajo, la asistencia sanitaria, el acceso a los medicamentos y la educación.
- **Artículo 2. Derecho a la paz.** El diálogo es el instrumento principal para resolver conflictos en un contexto asentado en los valores de paz y solidaridad.
- **Artículo 3. Derecho a habitar el planeta y al medio ambiente.** Se busca un medio ambiente sano, equilibrado y seguro.
- **Artículo 4. Derecho a la igualdad de derechos plena y efectiva.** Defiende el derecho a la igualdad de oportunidades y a la protección de los colectivos en situación de riesgo o de exclusión.
- **Artículos 5, 6, 7 y 8. Derecho a la democracia plural, paritaria, participativa y solidaria.** Piden respeto a la diversidad cultural, la participación en igualdad de hombres y mujeres, la acción de los ciudadanos en asuntos públicos y el desarrollo y la salvaguarda de los derechos de las generaciones futuras.
- **Artículo 9. Derecho a la democracia garantista,** para que toda comunidad tenga derecho al Derecho, a la democracia y a la justicia internacional.

Este listado debe contextualizarse en el proceso de mundialización de la economía, los avances acelerados de la ciencia y la tecnología, la bioética, biotecnología, la ingeniería médica, las migraciones, los problemas de pobreza a nivel planetario, la aparición de nuevas formas de esclavitud, la intensificación de conflictos interétnicos, etc.

Una de las cuestiones más novedosas que contempla la Declaración, como expresamos en el párrafo anterior tiene que ver con el tema del Derecho a la renta básica:

“que asegura a toda persona, con independencia de su edad, sexo, orientación sexual, estado civil o condición laboral, el derecho a vivir en condiciones materiales de dignidad. A tal fin, se reconoce el derecho a un ingreso periódico sufragado con cargo a los presupuestos del Estado, como derecho de ciudadanía, a cada miembro residente de la sociedad, independientemente de sus otras fuentes de

renta, y sin perjuicio de la exigencia del cumplimiento de sus obligaciones fiscales en dicho Estado, que sea adecuado para permitirle cubrir sus necesidades básicas”²⁷⁹

Este intento de reconocer y consagrar como derecho a la renta básica universal, también conocida como ingreso ciudadano, constituiría un mecanismo efectivo para enfrentar la pobreza, y dar mayor dignidad a las personas, más de constituirse en uno de los elementos más importantes del contrato social, y garantizar el tránsito de una sociedad formalmente libre a una sociedad realmente libre, parafraseando a Philippe Van Parijs, lamentablemente, los problemas de sostenibilidad fiscal hacen que este derecho al menos en el futuro inmediata pueda ser alcanzado. En España, se ha creado ya una España se ha creado la Plataforma por la Renta Básica y la Coordinadora por la Renta Básica, llegando inclusive a intentar presentar una iniciativa, legislativa popular, lo que demuestra que una propuesta tan innovadora como la señalada, va tomando importancia en los debates de la hora presente.

Pero existen otros temas, de gran actualidad tales como el derecho a la seguridad vital, El derecho a la salud, a la asistencia sanitaria y a los fármacos, el derecho a la educación, al saber y al conocimiento y a la formación continuada e inclusiva y a la erradicación del analfabetismo, el derecho a una muerte digna, el derecho a la paz, el derecho a habitar el planeta y al medioambiente, el derecho a la democracia plural, el derecho a la pluriculturalidad, el derecho a la libertad cultural, el derecho a la elección de vínculos personales, el derecho a la ciudad, el derecho a la movilidad universal, el derecho a la belleza, el derecho a participar en el disfrute del bien común universal, el derecho a la ciencia, la tecnología y el saber científico, el derecho al desarrollo, etc. Es decir, temas que garantizarían una mayor dignidad a las personas y que constituirían sin lugar a dudas un significativo avance para los Derechos Humanos.

El texto completo de este instrumento programático es el siguiente:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS EMERGENTES²⁸⁰

Nosotros, ciudadanas y ciudadanos del mundo, miembros de la sociedad civil comprometidos con los Derechos Humanos, formando parte de la comunidad política universal, reunidos en ocasión del Foro Universal de las Culturas en Barcelona 2004 y

²⁷⁹ Ver texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos emergentes.

²⁸⁰ Texto completo

Monterrey 2007, e inspirados por los valores de respeto a la dignidad del ser humano, libertad, justicia, igualdad y solidaridad, y el derecho a una existencia que permita desarrollar estándares uniformes de bienestar y de calidad de vida para todos;

Reconociendo la plena vigencia y aplicabilidad de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y demás instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos;

Constatando que millones de personas padecen violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, sufren condiciones inhumanas y están sometidas a situaciones de guerra, hambre, pobreza y discriminación;

Recordando que, como se proclama en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el reconocimiento de la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana, así como la igualdad e inalienabilidad de sus derechos, son el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo;

Recordando que, conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades en ella proclamados se hagan plenamente efectivos;

Recordando que los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y que la afirmación de esta universalidad e indivisibilidad no excluye diferencias legítimas de índole cultural y política en la actuación de cada uno de esos derechos, siempre que se respeten los términos fijados por la Declaración Universal para toda la humanidad;

Afirmando la inexcusable exigencia de que la comunidad internacional y los poderes públicos estatales, regionales y locales, así como los agentes no gubernamentales, asuman un mayor protagonismo en la salvaguarda de los derechos humanos y libertades fundamentales y que procuren la plena efectividad en el goce de los derechos por todos los seres humanos de forma igualitaria y sin discriminación;

Afirmando la necesidad de profundizar y fortalecer la democracia en todas sus dimensiones, así como la necesidad de reforzar el sistema de las Naciones Unidas en la defensa de los derechos humanos;

Deseosos asimismo de construir una sociedad civil global basada en la justicia y los derechos humanos;

Proclamamos los siguientes derechos universales como Derechos Humanos Emergentes para el Siglo Veintiuno.

TÍTULO I. DERECHO A LA DEMOCRACIA IGUALITARIA

Artículo 1. Derecho a la existencia en condiciones de dignidad.

“Todos los seres humanos y las comunidades tienen derecho a vivir en condiciones de dignidad”.

Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos:

1. El derecho a la seguridad vital, que supone el derecho de todo ser humano y toda comunidad, para su supervivencia, al agua potable y al saneamiento, a disponer de energía y de una alimentación básica adecuada, y a no sufrir situaciones de hambre. Toda persona tiene derecho a un suministro eléctrico continuo y suficiente y al acceso gratuito a agua potable para satisfacer sus necesidades vitales básicas.
2. El derecho a la integridad personal, que se cimienta en que toda persona es inviolable y tiene derecho a su integridad física y psíquica. Se prohíbe la pena de muerte y las ejecuciones sumarias en toda circunstancia y lugar.
3. El derecho a la renta básica o ingreso ciudadano universal, que asegura a toda persona, con independencia de su edad, sexo, orientación sexual, estado civil o condición laboral, el derecho a vivir en condiciones materiales de dignidad. A tal fin, se reconoce el derecho a un ingreso monetario periódico incondicional sufragado con reformas fiscales y a cargo de los presupuestos del Estado, como derecho de ciudadanía, a cada miembro residente de la sociedad, independientemente de sus otras fuentes de renta, que sea adecuado para permitirle cubrir sus necesidades básicas.
4. El derecho al trabajo, en cualquiera de sus formas, remuneradas o no, que ampara el derecho a ejercer una actividad digna y garante de la calidad de vida. Toda persona tiene derecho a los frutos de su actividad y a la propiedad intelectual, bajo condición de respeto a los intereses generales de la comunidad.

5. El derecho a la salud, a la asistencia sanitaria y a los medicamentos, que asegura el acceso a las mejores tecnologías de salud, así como a disfrutar de un sistema sanitario de prevención, vigilancia y asistencia personalizada, y a disponer de los medicamentos esenciales. Toda persona y toda comunidad tienen derecho a que los desarrollos científicos y tecnológicos en el ámbito de la salud, y en particular por lo que a la ingeniería genética se refiere, respeten los principios fundamentales de la dignidad de la persona y de los derechos humanos.

6. El derecho a la educación, al saber y al conocimiento, a la formación continuada e inclusiva y a la erradicación del analfabetismo, que aspira a que todo ser humano tenga acceso a una educación y una formación profesionales de calidad y continuada, que se adapte a sus necesidades personales y a las demandas de la sociedad, y que sea inclusiva de todos los miembros de la sociedad, sin ninguna discriminación. Todos los seres humanos tienen derecho a la erradicación del analfabetismo.

7. El derecho a una muerte digna, que asegura a toda persona el derecho a que se respete su voluntad de no prolongar artificialmente su vida, expresada en un testamento vital o documento similar formalizado con las debidas garantías.

Artículo 2. Derecho a la paz.

“Todo ser humano y toda comunidad tienen derecho a que la vida humana quede garantizada por un sistema social en el que los valores de paz y solidaridad sean esenciales y en el que los conflictos se resuelvan mediante el diálogo y otras formas de acción social pacíficas”.

Este derecho humano fundamental comprende el derecho de toda persona a la objeción de conciencia frente a las obligaciones militares. Toda persona integrada en un ejército tiene derecho a rechazar el servicio militar en operaciones armadas, internas o internacionales, en violación de los principios y normas del derecho internacional humanitario, o que constituyan una violación grave, masiva y sistemática de los derechos humanos.

Artículo 3. Derecho a habitar el planeta y al medio ambiente.

“Todo ser humano y toda comunidad tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano, equilibrado y seguro, a disfrutar de la biodiversidad presente en el mundo y a defender el sustento y continuidad de su entorno para las futuras generaciones”.

Artículo 4. Derecho a la igualdad de derechos plena y efectiva.

“Todos los seres humanos y toda comunidad tienen derecho a la igualdad de derechos plena y efectiva”.

Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos:

1. El derecho a la igualdad de oportunidades, que reconoce los derechos contenidos en esta Declaración sin ningún tipo de discriminación por razón de raza, etnia, color, género u orientación sexual, características genéticas, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, pertenencia a una minoría, fortuna, nacimiento, discapacidad, edad, o cualquier otra condición. Para la realización de la igualdad, se tomará en consideración la existencia y superación de las desigualdades de hecho que la menoscaban, así como la importancia de identificar y satisfacer necesidades particulares de grupos humanos y comunidades, derivadas de su condición o situación, siempre que ello no redunde en discriminaciones contra otros grupos humanos.

2. El derecho a la protección de los colectivos en situación de riesgo o de exclusión, que reconoce a toda persona perteneciente a una comunidad en riesgo o a un pueblo en situación de exclusión el derecho a una especial protección por parte de las autoridades públicas.

En particular:

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la protección y cuidados necesarios para su bienestar y pleno desarrollo. - Las personas mayores tienen el derecho a una vida digna y autónoma, así como los derechos a la protección de su salud y a participar en la vida social y cultural.- Los inmigrantes, cualquiera que sea su estatuto legal en el Estado de inmigración, tienen derecho al reconocimiento y disfrute de los derechos proclamados en esta Declaración, así como a la tutela efectiva por parte del Estado de inmigración de los derechos y libertades fundamentales establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos. - Las personas con discapacidad, independientemente de la tipología de su discapacidad y del grado de afectación, tienen derecho a participar y formar parte activa de la sociedad, a contribuir a su articulación y desarrollo, a ejercer su ciudadanía con derechos y deberes, y a desarrollar sus capacidades.

TÍTULO II. DERECHO A LA DEMOCRACIA PLURAL

Artículo 5. Derecho a la democracia plural.

“Todos los seres humanos y toda comunidad tienen derecho al respeto de la identidad individual y colectiva, así como el derecho a la diversidad cultural”.

Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos:

1. El derecho a la interculturalidad, que garantiza el derecho a vivir en un entorno de riqueza cultural, de conocimiento recíproco y respeto mutuo entre personas y grupos de distintos orígenes, lenguas, religiones y culturas. Todas las lenguas, religiones y culturas deben ser igualmente protegidas.

2. El derecho individual a la libertad cultural, que supone el derecho de toda persona a conocer, vivir, preservar y desarrollar su propia identidad cultural incluyendo su identidad lingüística.

3. El derecho al reconocimiento y protección de la identidad cultural común, que reconoce a todo grupo humano y toda comunidad dotado del sentimiento de estar unido por una solidaridad histórica, cultural, religiosa, lingüística u otra, el derecho a ver protegida su identidad común y a obtener el estatuto colectivo de su elección en el seno de la comunidad política más amplia, sin que la defensa de la propia identidad justifique en ningún caso violaciones a derechos fundamentales de las personas.

4. El derecho al honor y la propia imagen de los grupos humanos, que reconoce a todo grupo humano y toda comunidad, unida por una solidaridad histórica, cultural, religiosa, lingüística u otra, la igualdad en dignidad y honor y el derecho al respeto de su honor e imagen por parte de los medios de comunicación y las autoridades públicas.

5. El derecho de los pueblos indígenas, los afrodescendientes, las minorías y las personas que los integran a medidas especiales de reconocimiento de sus características distintivas para que se beneficien plenamente de sus recursos culturales, intelectuales y naturales.

6. El derecho a la libertad de conciencia y religión, que garantiza a toda persona y comunidades la libertad de conciencia y religión, así como el derecho a cambiar de religión y a no tenerla. Toda persona tiene derecho a practicar su religión sin trabas, pero debe ser protegida de todo proselitismo en el ámbito público.

7. El derecho a la información, que tutela el derecho de toda persona y comunidad a recibir información veraz y contrastada por parte de los medios de comunicación y de las autoridades públicas.

8. El derecho a la comunicación, que reconoce el derecho de toda persona y/o comunidad a comunicarse con sus semejantes por cualquier medio de su elección. A tal efecto, toda persona tiene derecho al acceso y al uso de las tecnologías de información y comunicación, en particular Internet.

9. El derecho a la protección de los datos personales, que asegura a toda persona el derecho a la protección y confidencialidad de los datos de carácter personal, incluidos los genéticos, que la conciernan, así como a acceder a esos datos y a su rectificación.

TÍTULO III. DERECHO A LA DEMOCRACIA PARITARIA

Artículo 6. Derecho a la democracia paritaria.

“Mujeres y hombres tienen derecho a la democracia paritaria”.

Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos:

1. El derecho a la igualdad, que significa que las mujeres en todas las sociedades sin excepción, tienen derecho a la igualdad de status jurídico, político, económico, social, laboral y cultural en relación con los hombres. El principio de igualdad favorece la adopción de medidas preferentes de protección a favor de las mujeres en los planos local, nacional e internacional.

2. El derecho a la autodeterminación personal y la diversidad y autonomía sexual, que reconoce a toda persona el derecho a ejercer su libertad y orientación sexual, así como a la adopción de infantes, sin discriminación.

3. El derecho a la elección de los vínculos personales, que se extiende al reconocimiento del derecho individual a la asociación sentimental con la persona elegida, incluyendo el derecho a contraer matrimonio, sin que exista obstáculo alguno al libre pleno consentimiento para dicho acto. Todo tipo de vínculo personal libremente consentido merece igual protección.

4. El derecho a la tutela de todas las manifestaciones de comunidad familiar, que reconoce el derecho de todo ser humano a la protección y tutela por las autoridades públicas de la familia, cualquiera que sea la forma que adopte, y con independencia de la igual

responsabilidad de cada uno de los progenitores en relación con la educación y manutención de los hijos menores de edad.

5. El derecho a la salud reproductiva, que reconoce los derechos sexuales y reproductivos de toda persona y el derecho de hombres y mujeres a la tutela de la paternidad y la maternidad, incluida la que tiene lugar fuera del matrimonio. Toda mujer tiene derecho a acceder a servicios de salud reproductiva, ginecológica y obstetricia de calidad, así como al goce de la plena sexualidad.

6. El derecho a la representación paritaria, que conlleva la proporción equivalente entre mujeres y hombres en los órganos de participación y gestión políticos.

TÍTULO IV. DERECHO A LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

Artículo 7. Derecho a la democracia participativa.

“Todos los seres humanos y toda comunidad tienen derecho a participar activamente en los asuntos públicos y a disfrutar de una administración democrática en todos los niveles de gobierno”.

Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos:

1. El derecho a la ciudad, que asegura que todo ser humano y toda comunidad encuentren en la ciudad las condiciones para su plena realización política, económica, social, cultural y ecológica.
2. El derecho a la movilidad universal, que reconoce el derecho de toda persona a migrar y establecer su residencia en el lugar de su elección.
3. El derecho universal al sufragio activo y pasivo, que ampara el derecho de toda persona mayor de edad, con independencia de su nacionalidad, al sufragio activo y pasivo en todos los procesos electorales y consultas populares que se celebren en su lugar de residencia habitual.
4. El derecho a ser consultado, que garantiza el derecho de todos los seres humanos a ser consultados colectivamente en las decisiones que les afecten.
5. El derecho a la participación, que implica el derecho de toda persona y comunidad a participar, mediante cauces ágiles y eficaces, en la adopción y control de decisiones públicas

en las materias que les conciernan, así como a impugnar ante los tribunales aquellas decisiones respecto de las que aleguen un derecho o un interés directo o indirecto como fundamento de su legitimación.

6. El derecho a la vivienda y a la residencia, que garantiza a todo ser humano el derecho a mantener su residencia en el lugar donde tiene sus relaciones sociales, en sus entornos significantes, o a tener otro de su libre elección.

7. El derecho al espacio público, a la monumentalidad y a la belleza urbanística, que supone el derecho a un entorno urbano articulado por un sistema de espacios públicos y dotados de elementos de monumentalidad que les den visibilidad e identidad, incorporando una dimensión estética y un urbanismo armonioso y sostenible.

8. El derecho a la movilidad local y a la accesibilidad, pues toda persona tiene derecho a un tráfico ordenado y respetuoso con el medio ambiente y a moverse con facilidad por la ciudad metropolitana. Toda persona discapacitada tiene derecho a que se facilite su movilidad y a la supresión de todas las barreras arquitectónicas.

9. El derecho a la conversión de la ciudad marginal en ciudad de ciudadanía, que implica el derecho de toda persona a habitar en zonas urbanas de calidad, con carácter de centralidad.

10. El derecho al gobierno metropolitano o plurimunicipal, que garantiza el derecho de toda persona, por razones de participación y de eficacia de la gestión pública, a un gobierno local de proximidad que, en las regiones más urbanizadas, puede tener una dimensión plurimunicipal o metropolitana.

TÍTULO V. DERECHO A LA DEMOCRACIA SOLIDARIA

Artículo 8. Derecho a la democracia solidaria.

“Todos los seres humanos y toda comunidad tienen derecho al desarrollo y a la salvaguarda de los derechos de las generaciones futuras”.

Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos:

1. El derecho a la ciencia, la tecnología y el saber científico, que garantiza el acceso a los conocimientos científicos, tecnológicos y humanísticos y a beneficiarse de los resultados de dichos conocimientos.

2. El derecho a participar en el disfrute del bien común universal, que garantiza el derecho a disfrutar del patrimonio cultural de la humanidad, la Antártida, el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes, los fondos marinos y oceánicos situados fuera de los límites de las jurisdicciones de los Estados, los recursos biológicos del alta mar, el clima global, las obras del espíritu de interés universal que forman parte del dominio público, todas las culturas del mundo y el genoma humano.

El régimen del bien común universal está basado en la comunidad y la solidaridad de todos los seres humanos, pueblos y Estados y conlleva la aplicación de los principios de no apropiación, utilización con fines exclusivamente pacíficos, uso racional y equilibrado que vele por la conservación y mejora de los bienes, resolución pacífica de los conflictos, libertad de acceso sin discriminación alguna y supervisión internacional para velar por la plena implantación y respeto de los anteriores principios rectores.

3. El derecho al desarrollo, que establece que todo ser humano, como sujeto central del desarrollo, tiene el derecho individual y colectivo a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

El derecho al desarrollo, como derecho humano emergente formulado internacionalmente, tiene como ámbito específico de aplicación los países subdesarrollados, y se ejerce de forma colectiva. Este derecho incluye la plena disposición, exploración, explotación y comercialización por parte de esos países de sus recursos naturales, y el derecho de toda persona perteneciente a su población a participar en la adopción y el control de las decisiones relativas a la gestión de dichos recursos.

TÍTULO VI. DERECHO A LA DEMOCRACIA GARANTISTA

Artículo 9. Derecho a la democracia garantista.

“Todos los seres humanos y toda comunidad tienen derecho al Derecho, a la democracia y a la justicia internacional”.

Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos:

1. El derecho a la justicia internacional y a la protección colectiva de la comunidad internacional, que garantiza a toda persona y a toda comunidad el derecho a que la comunidad internacional, a través de los órganos apropiados de la Organización de las

Naciones Unidas, adopte todas las medidas necesarias para prevenir y detener las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, allí donde se produzcan.

2. El derecho y el deber de erradicar el hambre y la pobreza extrema, en virtud del cual todas las personas y comunidades tienen derecho a exigir, en el plano nacional e internacional, que se adopten medidas y políticas eficaces para luchar contra el hambre y la extrema pobreza a que están sometidos en la actualidad más de mil millones de seres humanos.

Los Estados y los actores no estatales, en particular las empresas transnacionales, las organizaciones sindicales y las ONG, deben cooperar y adoptar políticas en el ámbito de sus respectivas esferas de actividad, dirigidas a impedir la reproducción y perpetuación a nivel internacional de las situaciones de hambre y extrema pobreza, así como a su erradicación, en particular en los países subdesarrollados.

3. El derecho a la democracia y a la cultura democrática, que implica el derecho a vivir en una sociedad libre y democrática, en la que se respete el estado de derecho y los derechos humanos, y a ser administrado por una administración pública eficaz, transparente y que rinda cuentas de su gestión.

4. El derecho a la verdad y a la justicia, que conlleva el derecho de toda persona a que las autoridades públicas abran una investigación e identifiquen y sancionen a los culpables en supuestos de violaciones graves de derechos humanos, de forma que se permita a las víctimas y a sus familiares la búsqueda y aclaración de la verdad sobre los hechos ocurridos y a recibir la reparación correspondiente.

Los Estados se abstendrán de adoptar disposiciones de amnistía, prescripción y eximentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos. En particular, ninguna persona gozará de inmunidad alguna que la exima de ser procesada por el crimen de genocidio, por crímenes de guerra o por crímenes contra humanidad.

5. El derecho a la resistencia, que implica que toda comunidad o pueblo en lucha contra una opresión de orden militar, político, económico o cultural, tiene derecho a resistir dicha opresión por todos los medios legítimos a su alcance y a buscar y recibir en esta lucha un apoyo internacional conforme a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

6. El derecho y el deber de respetar los derechos humanos, que garantiza a toda persona la protección efectiva de los mismos en los planos nacional e internacional. Los Estados y demás actores, en particular las instituciones financieras internacionales y las empresas transnacionales, tienen el deber de respetar los derechos humanos. Estas obligaciones jurídicas trascienden las fronteras nacionales.

7. El derecho a un sistema internacional justo, que reconoce a toda persona y comunidades el derecho a un sistema internacional en el que los derechos y libertades enunciados en esta Declaración y en los demás instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos se hagan plenamente efectivos, incluyendo el derecho a la reparación por la violación de los derechos humanos de los que haya sido víctima. Para la plena protección de sus derechos humanos, toda persona y comunidad podrá acudir a instancias internacionales en los casos en que la protección nacional pudiera haber sido insuficiente.

8. El derecho a la democracia global, que supone el derecho de todo ser humano y toda comunidad o pueblo, a un sistema internacional democrático basado en el respeto a los principios y normas de Derecho Internacional y regido por una Organización de las Naciones Unidas que haga efectivos los derechos y libertades enunciados en esta Declaración y demás instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

DEMOCRACIA PARA LA LIBERTAD Y NO DOMINACIÓN

“La estrategia del poder recíproco consiste en hacer más iguales los recursos del dominador y del dominado, de modo que, idealmente, una persona previamente dominada pueda llegar a defenderse por sí misma de la interferencia del dominador. Si todos pueden defenderse efectivamente a sí mismos de cualquier interferencia que otro pueda practicar, entonces nadie está dominado por nadie. Nadie estará sometido a la permanente posibilidad de interferencia arbitraria ajena.”

Philip Pettit

DEMOCRACIA DISPUTATORIA

Al cabo de la Segunda Guerra Mundial, y especialmente a partir de los años 70, las llamadas democracias constitucionales²⁸¹, han diseñado varios mecanismos de democracia directa para que el pueblo pueda pronunciarse sobre un sinnúmero de aspectos de interés colectivo, de manera adicional a las periódicas convocatorias a las urnas para elegir a sus autoridades y representantes. La lógica ha sido la de fortalecer toda forma de participación ciudadana para que llegue y se materialice en decisiones políticas y de esta manera consolidar en la praxis la legitimidad del sistema democrático.

Hace algunos años Norberto Bobbio, definió a la izquierda frente a la derecha por la prioridad que la primera asigna a la búsqueda de la igualdad social; sin embargo, advertía Bobbio, que la izquierda tiende a dividirse, a partir de esa premisa común, en democrática y autoritaria, así pues mientras que la izquierda democrática acepta la búsqueda más lenta de los cambios con el propósito de mantener el principio democrático de consensuar y negociar las reformas, la izquierda autoritaria se presenta ante sus seguidores con el atractivo de su disposición a acelerar las transformaciones destrozando el status quo en su favor en virtud de sus intereses.²⁸²

Uno de los conceptos más interesantes en teoría política es aquel que se refiere al concepto *democracia disputatoria*²⁸³, desde la perspectiva del politólogo irlandés Philippe

²⁸¹ El concepto Democracia constitucional fue propuesto acuñado por autores como Karl Friedrich Krause y Karl Loewenstein, para referirse a aquellas democracias que se fundan sobre una Constitución con un contenido particular, substancial. El concepto de democracia constitucional se ha desarrollado como un auténtico contrapeso de la democracia mayoritaria, que permitiría combatir los excesos de las mayorías mediante instituciones, como Tribunales y Cortes Constitucionales, capaces de garantizar el imperio de la constitución. Esta no es una idea nueva propia del neconstitucionalismo, como muchos lo han señalado, puesto que tiene su origen en los griegos que constataron muy bien los inconvenientes que puede entrañar la democracia, aunque en su caso haya que precisar que fueran los defectos de una democracia directa y además en las ideas norteamericanas quienes intentaron corregir tales deficiencias mediante una democracia representativa, al mismo tiempo que preservaron algunas de las instituciones de los primeros con el fin de asegurar la racionalidad de las decisiones de la voluntad mayoritaria. (Nota del autor)

²⁸² Amplia información sobre el tema en: Bobbio Norberto, *Derecha e Izquierda. Razones y significados de una distinción política*, Madrid, Editorial Taurus, 1995.

²⁸³ Oscar Mejía Quintana, Profesor Titular de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, sostiene: " La democracia disputatoria de la tradición republicana irlandesa que Pettit ha rescatado permite fundamentar un cosmopolitismo contestatario, en la línea de Negri y Hardt, que asuma la crítica a las formas de patriotismo excluyente sustentado en formas de legitimación tradicional-carismáticas, articulando la noción de patriotismo constitucional y eticidad democrática, de Habermas y Wellmer, como la única forma de vinculatoriedad política en sociedades complejas o en conflicto. Esto se vehiculiza a través de la figura de opinión pública militante de Fraser y Warner que, en el marco del pensamiento postsocialista, ha tenido desarrollos claves para precisar el papel crítico que aquella puede asumir en contextos internos, catalizando procesos de defensa democrática de la Constitución a nivel global como un mecanismo de defensa constitucional en marcos locales de tendencia autoritaria." (Nota del autor)

Pettit ya que para este pensador el debate de la democracia se ubica entre la libertad en sentido positivo y la libertad en sentido negativo, dejándonos distinguir un tercer tipo de libertad que es la libertad como no dominación²⁸⁴, que podríamos entenderla más ampliamente como autodominio o ausencia de interferencia.

Dentro de los mecanismos para conseguir la no dominación, Pettit identifica la necesidad de un gobierno que satisfaga condiciones constitucionales tales como imperio de la ley, la división de poderes y la protección contramayoritaria²⁸⁵, lo cual a su vez nos plantea la existencia de un tipo disputatorio de democracia, cuya operatividad se basa en la condición de que el ciudadano no esté sometido a una determinada forma de toma de decisiones sino que más bien esté en capacidad de disputar en forma voluntaria esas decisiones y, según el resultado de esa disputa, tenga la posibilidad también de obligar a alterarlas.

Una democracia disputatoria sigue las pautas deliberativas de toma de decisiones, de forma que incluye a las principales posturas propias de la diversidad presente y responde con pertinencia a las demandas contra ella formuladas. De esta manera, la formulación democrática planteada se distingue con nitidez de las democracias plebiscitarias, muchas veces manipuladas por los grupos de interés; ya que desligada la participación de estos grupos de interés, la democracia y la participación se redimensionan y adquieren un rol protagónico con la finalidad de eliminar los efectos de una política diseñada desde el poder, que como decía a Michel Foucault puede ser ejercido partir de innumerables puntos, y en el juego de nexos y relaciones móviles y no igualitarias.

El ideal de libertad como no dominación, buscaría evitar desde su fundamento odontológico cualquier sesgo autoritario, razón por la cual considero que hoy más que nunca debemos debatir el tipo de democracia que necesitamos, y confrontar estas ideas con el momento histórico que estamos viviendo, un momento en el que parafraseando al sociólogo alemán Max Horkheimer el principio de mayoría, al adoptar la forma de juicios generales...

²⁸⁴ Philip Pettit ha centrado su discurso político en la teoría de la libertad como no-dominación, según la cual un agente está dominado “en la medida en que un grupo o individuo está en posición de interferir arbitrariamente en sus asuntos. El agente dominador no está forzado a seguir los intereses declarados del individuo objeto de la interferencia [...] sino que puede interferir más o menos según su voluntad o conforme a los dictados de su propio juicio. Un acto de interferencia será arbitrario en la medida en que no está controlado por los intereses reconocidos de la víctima sino [...] por el arbitrio de quien interfiere, donde arbitrio puede referirse a la voluntad o al juicio. La arbitrariedad del acto está establecida por los controles a los que está sujeto, no por los fines que se logra realizar” Amplia información en: Pettit Philip, “Anatomía de la dominación”, en J. Conill y D.A. Crocker (Ed.), *Republicanism and educación cívica. ¿Más allá del liberalismo?*, Editorial Comares, Granada, 2003, (Nota del autor)

²⁸⁵ También llamado Principio contramayoritario, consiste en que ninguna mayoría tiene el derecho de violar derechos de la minoría o del individuo. Este principio es admitido si se reconoce por acuerdo general que el individuo tiene derechos en sí mismo y como tales nadie se los otorga sino se les reconoce. Si este principio no es admitido en el arreglo social y político la semilla de la intolerancia está sembrada.

mediante toda clase de votaciones y de técnicas modernas de comunicación se ha convertido en un nuevo dios. Cuanto mayor es la medida en que la propaganda hace de la opinión pública un mero instrumento de poderes tenebrosos, y tanto más el supuesto triunfo democrático va devorando aquella substancia espiritual que da sustento a la democracia.

Quienes defienden los derechos, también tienen derechos.

“Sostengo que cuanto más indefensa es una criatura, más derechos tiene a ser protegida por el hombre contra la crueldad del hombre.”

Mahatma Gandhi

LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Amnistía Internacional manifiesta los defensores y las defensoras de derechos humanos son personas que actúan de manera pacífica en la promoción y en la protección de los derechos humanos.

Según la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos:

"(...) toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional"

“La lucha por el respeto de los derechos humanos es una actividad de alto riesgo, y los grupos e individuos que se comprometan con esta lucha en más de 80 países son a menudo el blanco de ataques de las autoridades estatales y de grupos privados. Los defensores de derechos humanos son víctimas de desaparición forzada, ejecuciones sumarias, detenciones arbitrarias y de tortura y la OMCT²⁸⁶, desde su creación, ha sido pionera en la protección de los mismos, denunciando la represión a que son sometidos. En 1997, la Organización Mundial Contra la Tortura creó el Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos en colaboración con la Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH). Esta colaboración única se basa en los enfoques complementarios de las dos organizaciones y hace un uso pleno y beneficioso de sus respectivas redes de ONG.”²⁸⁷

En realidad, no existe una definición absoluta o concluyente sobre de lo que es un defensor de derechos humanos, justamente con el propósito de evitar interpretaciones antojadizas, sin embargo, el Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos decidió adoptar la siguiente definición operacional, con el fin de demostrar la flexibilidad en el examen de los casos recibidos y transmitidos:

“Toda persona que corra el riesgo o que sea víctima de represalias, de hostigamiento o de violación de sus derechos a causa de su compromiso, de conformidad con los instrumentos

²⁸⁶ Creada en 1986, la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) constituye actualmente la principal coalición internacional de organizaciones no gubernamentales (ONG) que luchan contra la tortura, las ejecuciones sumarias, las desapariciones forzadas y cualquier otro tratamiento cruel, inhumano o degradante. (Nota del autor)

²⁸⁷ Amplia información en la página web de la Organización Mundial contra la Tortura : <http://www.omct.org/es/human-rights-defenders/>

internacionales de protección de derechos humanos, individualmente o en asociación con un tercero, a favor de la promoción y de la puesta en marcha de derechos reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por los diferentes instrumentos internacionales”.

La OMCT y el Observatorio contribuyeron ampliamente a la creación de un mandato de protección de los defensores de derechos humanos en el seno de las Naciones Unidas, en el año 2000.

La sensibilización de los políticos que deciden, así como de la opinión pública, también fueron un objetivo prioritario del trabajo realizado.

Los principales objetivos del programa “Defensores de Derechos Humanos” son:

- Interpelar a la comunidad internacional sobre los casos de hostigamiento y represión de los defensores de derechos humanos.
- Ofrecer una ayuda concreta y personalizada a través de misiones internacionales de investigación, de misiones de observación y de apoyo judicial, de misiones de solidaridad y de la concesión de una asistencia material a los defensores y a las organizaciones de defensa de los derechos humanos.
- Las misiones de observación judicial deben apoyar a los defensores que son objeto de persecuciones, a menudo arbitrarias, para que todas las garantías de un proceso justo y equitativo sean respetadas, y para alertar la comunidad internacional si fuera el caso.
- La asistencia material permite especialmente evacuar defensores que se encuentran en grave peligro o de apoyar organizaciones que corren peligro de desaparecer por falta de medios (por ejemplo, luego de la destrucción de su material de trabajo durante un ataque).
- Movilizar a la sociedad civil y a la opinión internacional a través de la elaboración, la publicación y la difusión de Informes relativos a las violaciones de los derechos y de las libertades de las personas o de las organizaciones que actúan en favor de los derechos humanos en el mundo.
- Promover y reforzar los mecanismos internacionales y regionales de protección de los defensores ante las diversas instancias intergubernamentales, regionales e internacionales, especialmente la Organización de las Naciones Unidas, la

Organización de los Estados Americanos, la Unión Africana, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Unión Europea.

- Formar a los defensores sobre el tema de los instrumentos internacionales y regionales para reforzar su capacidad de acción y favorecer la creación de redes nacionales y regionales de protección (intercambio de experiencias, estrategias de protección, papel de la ONG internacionales) y desarrollar una red de expertos, abogados y periodistas que apoyen el trabajo de los defensores de los derechos humanos.

El Folleto informativo N.º 29, preparado por la Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, intitulado “Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos”²⁸⁸ aclara muchos aspectos del quehacer de los defensores de los Derechos Humanos, cuando señala:

“En resumen, la labor de los defensores de los derechos humanos a menudo consiste en reunir y difundir información, llevar a cabo una actividad de promoción y movilizar a la opinión pública. Sin embargo, conforme se indica en esta sección, también pueden proporcionar información para potenciar o capacitar a otras personas.

Participan activamente en la facilitación de los medios materiales necesarios para hacer realidad los derechos humanos –construyendo viviendas, suministrando alimentos, reforzando el desarrollo, etc. Se esfuerzan en conseguir una transformación democrática que suponga una mayor participación de la población en la adopción de las decisiones que conforman sus vidas y una mejor gestión de los asuntos públicos. También contribuyen a mejorar las condiciones sociales, políticas y económicas, a reducir las tensiones sociales y políticas, a consolidar la paz a nivel nacional e internacional y a promover la toma de conciencia con respecto a los derechos humanos en el plano nacional e internacional.”

Para finalizar y con el propósito de recoger un instrumento que refleje el interés de la comunidad internacional por tutelar el trabajo de los defensores de los Derechos Humanos, transcribimos la Declaración, que sirve como guía y orientación, a nivel internacional:

²⁸⁸ Puede leerse en: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/defenders/index.htm>

Declaración de la ONU sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (1998)²⁸⁹

Resolución aprobada por la Asamblea General 53/144

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia de la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas en todos los países del mundo,

Tomando nota de la resolución 1998/7 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de abril de 1998 Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1998, Suplemento No. 3 (E/1998/23)*, cap. II, secc. A., por la cual la Comisión aprobó el texto del proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos,

Tomando nota asimismo de la resolución 1998/33 del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1998, por la cual el Consejo recomendó a la Asamblea General que aprobara el proyecto de declaración,

Consciente de la importancia de la aprobación del proyecto de declaración en el contexto del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos Resolución 217 A (III).

1. *Aprueba* la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos que figura en el anexo de la presente resolución;

2. *Invita* a los gobiernos, a los organismos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos por difundir la Declaración, promover el respeto universal hacia ella y su comprensión, y pide al Secretario General que incluya el texto de la Declaración en la próxima edición de *Derechos humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*.

85a. sesión plenaria

9 de diciembre de 1998

²⁸⁹ Texto íntegro

ANEXO

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia que tiene la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos en todos los países del mundo,

Reafirmando también la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos² y de los Pactos internacionales de derechos humanos Resolución 2200 A (XXI), anexo. como elementos fundamentales de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la importancia de los demás instrumentos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas y a nivel regional,

Destacando que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, en particular sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y reafirmando la importancia particular de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con la Carta,

Reconociendo el papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, incluso en relación con violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas como las que resultan del apartheid, de todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjera, agresión o amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales,

Reconociendo la relación entre la paz y la seguridad internacionales y el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y consciente de que la ausencia de paz y seguridad internacionales no excusa la inobservancia de esos derechos,

Reiterando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están relacionados entre sí, debiéndose promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades,

Destacando que la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales incumbe al Estado,

Reconociendo el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional,

Declara:

Artículo 1

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Artículo 2

1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.

Artículo 3

El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.

Artículo 4

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos², de los Pactos internacionales de derechos humanos³ o de otros instrumentos y compromisos internacionales aplicables en esta esfera, o constituya excepción a ellas.

Artículo 5

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

Artículo 6

Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

- a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;
- b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones,

informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Artículo 7

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.

2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 9

1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de

conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.

3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:

a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;

b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables;

c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

4. A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.

5. El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 10

Nadie participará, por acción o por el incumplimiento del deber de actuar, en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y nadie será castigado ni perseguido por negarse a hacerlo.

Artículo 11

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes.

Artículo 12

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 13

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración.

Artículo 14

1. Incumbe al Estado la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

2. Entre esas medidas figuran las siguientes:

a) La publicación y amplia disponibilidad de las leyes y reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos;

b) El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos del Estado a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sea Parte, así como las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos órganos.

3. El Estado garantizará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, mediadores, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.

Artículo 15

Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

Artículo 16

Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que llevan a cabo sus actividades.

Artículo 17

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se

impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

Artículo 18

1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.

3. Análogamente, le corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena.

Artículo 19

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo u órgano de la sociedad o a cualquier Estado el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objeto suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración.

Artículo 20

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que permita a los Estados apoyar y promover actividades de individuos, grupos de individuos, instituciones u organizaciones no gubernamentales, que estén en contradicción con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Un paso hacia la trascendencia.

“Todos los caminos son lo mismo: no llevan a ninguna parte. Sin embargo, un camino sin corazón nunca es agradable. En cambio, un camino con corazón resulta sencillo: a un guerrero no le cuesta tomarle gusto; el viaje se hace gozoso; mientras un hombre lo sigue, es uno con él.”

*Carlos Castañeda
El espíritu el Guerrero*

DEL HÁPAX EXISTENCIAL AL HÁPAX TRASCENDENTAL

Hay momentos que definen la vida de cada ser humano, y que requieren de las personas una atención especial para reconocerlos y aprender a hacer que esta experiencia trabaje en su favor,

“Es decir, ese momento fundamental en el que, en un segundo, la vida cambia para siempre.

¿Cuál fue ese hápax para usted?

-Hubo un hápax extremadamente violento que fue mi infarto, cuando tenía 28 años. Una experiencia que conté en el prefacio de *El arte del placer*. Pero creo que hubo otro, casi tan violento como el primero y probablemente más constructor, más determinante, que relato en *La fuerza de existir*: haber sido abandonado por mi madre en un orfanato a los diez años. Creo, en todo caso, que ambos acontecimientos tienen una relación íntima, compleja y particular.”²⁹⁰

La palabra hápax se refiere a lo que ocurre o aparece una sola vez, de allí que en el presente apartado hagamos referencia al hápax existencial, que es aquello que ha marcado a un ser humano, una vivencia, un acontecimiento, una enfermedad, un viaje, una enorme alegría o una desafortunada experiencia.

El hápax existencial se relaciona con un concepto más usual en la filosofía que es el *kairós*, es decir, el momento oportuno, al cual se ha referido Michael Onfray varias ocasiones destacando que la experiencia del hápax existencial se hace presente en un momento determinado en la vida de un pensador por ejemplo de la vida del filósofo, que revela las contradicciones, las paradojas, las tensiones acumuladas, y en ese momento inclusive se presentan manifestaciones de carácter físico y la persona estalla en llanto, sufre de agitación, estremecimiento, pérdida de la conciencia, agotamiento físico, etc. y que es una puerta de entrada hacia el *kairós*.

El hápax es un momento decisivo, podríamos decir un momento mágico completamente imprevisible y sobrecogedor, un paso hacia otra vivencia, otra conciencia u otra experiencia, aunque también podría darse el caso que la persona se niegue a avanzar, y en pleno hápax, resulte víctima de una regresión severa. Lo ideal es que este momento único sea aprovechado para despertar la conciencia.

Posiblemente luego de atravesar la experiencia, la persona no haya podido reconocer que es lo que pasó y entender menos el porqué, inclusive algunas podrán ni siquiera recordar

²⁹⁰ Corradini Luisa, Entrevista a Michel Onfray : "Los monoteísmos detestan la inteligencia" Revista digital Literaria AZUL@RTE , puede leerse en <http://revistaliterariaazularte.blogspot.com/2007/11/luisa-corradini-entrevista-michel.html> (Recurso consultado el 3 de diciembre del 2015)

lo ocurrido, aunque hay que reconocer que muchas veces es difícil avizorar si el momento de agitación vital ha concluido. Lo que sí habrá ocurrido es que después del hápax, la persona no volverá a ser la misma.

Bob Dylan escribió una canción que se tituló “*Simple Twist Of Fate*”²⁹¹, en el cual reiteradamente destaca que en la vida puede darse un giro único en la que de inmediato cambia las cosas, impacta en la manera de pensar, y altera la realidad.

Un hápax es una experiencia única, personal y distinta y no siempre pudiera presentarse con una espectacularidad extrema, sin embargo hay ocasiones en que el remesón existencial es profundo, y entonces aparecen aquellas experiencias que han recibido distintos nombres a través de la historia, tal es el caso de lo que conocemos como *epifanía*, palabra que viene del griego *epiphaneia*, y tiene cierta connotación religiosa, porque para el catolicismo se trata de una manifestación o revelación divina, por ejemplo la presencia de Jesús como un Dios humanizado en el mundo.

Sin embargo, en sentido más bien filosófico, la epifanía también puede ser con una profunda sensación de realización en el sentido de comprender la esencia de las cosas, de aquella capacidad para entender, dar solución, o perfeccionar completado, aquello que era muy difícil de lograr, de allí la frase que usan los británicos “*I just had an epiphany*”²⁹².

Existen relatos históricos de muchos filósofos, religiosos, místicos, escritores, científicos que han pasado por algunas experiencias epifánicas, tal es el caso Buda, Moisés, Mahoma, James Joyce, pero no se trata de una experiencia muy distante a nuestra experiencia cotidiana, hay quienes piensan cada día tenemos al menos un momento en el cual es posible cambiar todo el sentido de nuestras vidas, y darle un giro distinto, es decir podemos decidir cambiar y al momento que tomamos esa decisión y la ejecutamos todo se transforma, nuestro rumbo cambia, experimentaremos nuevas alegrías y nuevos sufrimientos, y nada volverá a ser igual que antes, empero, generalmente los seres humanos nos negamos a percibir ese momento y dejamos que se vacíe la experiencia vivencial.

Al igual que las experiencias epifánicas, se habla sobre la *iluminación*, que no es otra cosa sino la adquisición de nueva sabiduría o entendimiento, acompañado de una sensación de plenitud. Se habla de una iluminación intelectual que tiene que ver la lucidez nacida de la racional lógica o *logos*, que permite poner en claro alguna cuestión, dilucidar un asunto

²⁹¹ Un simple giro del destino, canción grabada en 1975 por Robert Allen Zimmerman como parte del disco *Blood on the Tracks*. (Nota del autor)

²⁹² Acabo de tener una epifanía, quiere decir que se ha tenido una idea o pensamiento único, extraordinario. (Nota del autor)

doctrinario; lo cual por supuesto debe diferenciarse del aprendizaje que posibilita la adquisición de nuevo conocimiento mediante el estudio la enseñanza o la experiencia.

Por otra parte, tenemos a la iluminación espiritual que se refiere a la experiencia con la divinidad, cuya característica es el sentido de unidad con el universo,

“La iluminación espiritual no es una meta a la que se debe llegar, tampoco es el efecto o resultado de una causa. Se lo actualiza (se lo hace real) cuando despertamos a la verdad de lo que somos nuestra relación con Dios. El despertar espiritual es generalmente gradual, con descubrimientos parciales o precedidos por descubrimientos completos. Puede también ocurrir instantáneamente”²⁹³

En todos los casos antes señalados la experiencia epifánica o la realización sin lugar a dudas estuvieron precedidas de un hápax.

A veces se utiliza el término autorrealización, tomando el vocablo del inglés, para referirse a las consecuencias positivas que permiten edificar una nueva conciencia en la persona, y cuyo máximo grado sería justamente la iluminación a la que nos referimos en el párrafo anterior; ahora bien, Abraham Maslow considera que la autorrealización

“(…) es la culminación de la satisfacción de las necesidades humanas, es la necesidad psicológica más elevada del ser humano. Consiste en desarrollar nuestro potencial humano: aceptarse a sí mismo, relacionarse de una forma sana con los demás (con empatía, honestidad y asertividad), saber vivir el presente con felicidad.”²⁹⁴

Echart Tolle, narra lo siguiente:

“Un mendigo había estado sentado a la orilla de un camino durante más de 30 años. Un día pasó por allí un extraño. “¿Tienes algunas monedas?”, murmuró el mendigo, estirando mecánicamente el brazo con su vieja gorra. “No tengo nada que darte”, respondió el extraño. Y luego preguntó, “¿Qué es eso sobre lo que estás sentado?”. “Nada”, replicó el mendigo, “sólo una caja vieja. He estado sentado sobre ella desde que tengo memoria”. “¿Alguna vez has mirado en su interior?”, preguntó el extraño. “No”, respondió el mendigo, “¿Para qué? No hay nada adentro”. “Echa una ojeada”, insistió el extraño. El mendigo logró entreabrir la tapa. Para su asombro, incredulidad y euforia, descubrió que la caja estaba llena de oro.

Yo soy ese extraño que no tiene nada para darte y que te dice que mires en tu interior. No dentro de alguna caja -como en la parábola- sino en un lugar aún más cercano: dentro de ti mismo.”²⁹⁵

²⁹³ Davis Roy Eugene, *La Simplicidad de la Iluminación espiritual*, Georgia, Publicación del Center for Spiritual Awareness, 2004, Págs. 8 y 9

²⁹⁴ Enciclopedia de Salud, Autorrealización, puede leerse en <http://www.encyclopediasalud.com/definiciones/autorrealizacion> (Recurso consultado el 4 de diciembre del 2015)

²⁹⁵ Tolle Echart, *El poder del ahora*, México, Editorial Penguin Random House, 2014 Pág. 31

Eso significa que la autorrealización, la iluminación o la búsqueda de trascendencia intelectual y espiritual, inicia y termina en el interior de cada persona y en ningún otro lugar, por ello es que se puede entender que hay un momento en el que se han dado el conjunto de condiciones, que requieren de un salto de fe para experimentar un cambio, caso contrario las cosas pueden estancarse o ir de mal en peor.

Raquel Torrent, se refiere al hápax *experiencia cumbre*:

“Respondiendo a tu primera pregunta, y recordando a Abraham Maslow, Stanislav Grof o al propio Ken Wilber, ni la edad, ni el nivel de conciencia que se tenga es un impedimento para tener una "experiencia cumbre", una "emergencia espiritual" o una "experiencia de Unidad", como llamarían respectivamente estos autores a estas experiencias espirituales por las que preguntas. Es por eso, que, aunque yo contara tan sólo con 7 años de edad, tuve un acceso directo a ese mundo trascendente que me dejó una huella para toda mi vida. Lo interesante aquí es tener en cuenta lo que Wilber añade. Lo importante no es tener la experiencia o acceso a lo divino, sino mantenerlo y aplicarlo a la vida diaria. En otras palabras, hacerlo pasar de un "estado" a un "nivel" de conciencia, pues el primero es temporal y el segundo estable.”²⁹⁶ (Énfasis añadido)

Lo que una vez más nos remite a ese momento especial que cambia todo y que en nuestro caso hemos denominado hápax, y cuyos efectos como dijimos antes, inclusive se experimentan a nivel físico toda vez que afecta nuestro cerebro y nuestro corazón, no olvidemos que el corazón contiene un sistema nervioso independiente con más de cuarenta mil neuronas, una compleja y tupida red de neurotransmisores, proteínas, células de apoyo, y conexiones que van directamente al cerebro, posibilitando la comunicación neurológica mediante la transmisión de impulsos nerviosos, enviando información la cual cambia en función del estado emocional.

Pues bien si decimos que existe un momento en el que confluyen todas las circunstancias para indicar a un cambio en la vida, y que este momento puede ser extraordinario, doloroso, trágico, inesperado, etc. nos queda claro que es un momento como tal irreplicable, con ello no estamos diciendo que no puedan existir experiencias capaces de remover nuestra vida en circunstancias especiales; sin embargo un hápax como tal, se presentará una sola vez en la vida, por ello es necesario estar conscientes que tenemos el poder de transformar un hápax existencia y volverlo un hápax trascendental, que es lo que

²⁹⁶ Entrevista a Raquel Torrent, puede leerse en el blog de la autora <http://raqueltorrent.blogspot.com/2013/06/entrevista-raquel-torrent-la-ken-wilber.html> (Recurso consultado el 4 de diciembre del 2015)

finalmente va a definir el modo en el que vamos a llevar nuestras vidas después de esta experiencia.

Tampoco un hápax es una experiencia puramente personal, en ciertas ocasiones grandes acontecimientos han marcado la historia de los pueblos para bien o para mal, así por ejemplo los horrores de la segunda guerra mundial condijeron a la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1948, que al menos ha servido de inspiración a la inacabada tarea de resguardar la dignidad de todos los seres humanos que coexistimos en el planeta Tierra, por el contrario los atentados del 11 de septiembre del 2001 trajeron mayor guerra, destrucción y la implementación de un estado policial,

“Los Padres Fundadores de los Estados Unidos que escribieron la Carta de Derechos del país y la vincularon a la Constitución de Estados Unidos, tampoco tenían nada que ocultar, pero entendían claramente, a diferencia de los estadounidenses de hoy en día, que la libertad depende de la limitar estrictamente la capacidad del gobierno para inmiscuirse en asuntos personales de uno. Estos límites establecidos por los Padres Fundadores se han ido. El fraude de la "guerra contra el terror" los derribó”²⁹⁷

Por tanto, inclusive en cuestiones de política global, el hápax ha sido determinante, para presentar a la humanidad las opciones que tiene para dar uno u otro sentido al orden de las cosas y cambiar para bien o para mal el curso de la historia.

Un hápax existencia puede inducir al cambio, que esta experiencia valga la pena, puede lograrse transformándolo en un hápax trascendental, para lo cual se hace necesario poner en juego una dinámica particular cuyo punto de partida es la resiliencia²⁹⁸, es decir la capacidad de adaptarse bien a la adversidad, facultad que es absolutamente ordinaria en los seres humanos,

“Uno de los problemas con el concepto de resiliencia es su definición, sobre la que no hay un completo acuerdo. Hay sin embargo acuerdo de que cuando nos referimos a este concepto asumimos que implica competencia o un positivo y efectivo afrontamiento en respuesta al riesgo o a la adversidad”²⁹⁹

²⁹⁷ Craig Roberts Paul, Un Estado policial llamado Estados Unidos, publicado en Portal ALBA, puede leerse en <http://www.portalalba.org/index.php/2014-03-29-22-13-16/2014-04-01-19-37-10/el-mundo-hoy/3063-un-estado-policial-llamado-estados-unidos> (recurso consultado el 14 de noviembre del 2015)

²⁹⁸ Del latín *resilio*, que significa volver atrás, volver de un salto, resaltar, rebotar. (Nota el autor)

²⁹⁹ Becoña Elisaldo, Resiliencia: definición, características y utilidad del concepto, Publicado en *Revista de Psicopatología y Psicología Clínica* Vol. 11, N° 3, Valencia, Publicación de la Asociación Española de Psicología Clínica y Psicopatología, 2006 Pág 127

Por supuesto no decimos que debemos encerrarnos a leer libros de autoayuda que finalmente podrían inclusive resultar contraproducentes³⁰⁰, según Calhoun y Tedeschi³⁰¹ una de las claves para lograr un crecimiento post traumático, post hápax diría yo... a más de las mejoras que debe trabajarse en uno mismo, y un nuevo enfoque en la forma de relacionarse con el entorno, radica en el cambio de la filosofía de la vida, pues la capacidad de trascender hacia una etapa mejor, está vinculada al conjunto de ideas, explicaciones y razonamientos que nos permiten interpretar el mundo y la realidad con cierta sabiduría.

No se trata de resolver las cosas con una varita mágica, no se trata de una fórmula matemática capaz de resolver el drama humano, no es cosa de encontrar las minas del Rey Salomón en nombre de la prosperidad; se trata de dotar de sentido a la existencia, en el lugar, el momento y en las condiciones que nos tocó vivir, pero entendiendo que finalmente no se debe caer en la superficialidad que nos condiciona, porque debemos reconocernos como energía vital esencial, que no tiene principio ni final, ni existencia en el mundo, ni extinción³⁰²

Una de las cuestiones más difíciles para que el hápax tenga consecuencias constructivas, es lograr tomar conciencia sobre el ego y aprender a manejarlo, lo que significa que debemos aprender a controlar el ego y usarlo a nuestro favor también con pericia.

Alejandro Jodorowsky sugiere que no tenemos un solo ego, sino cuatro que son como cuatro caballos que hacen avanzar el carro de nuestro Yo corporal: el ego del intelecto que produce ideas y se relaciona con lo mental, el ego emocional que produce sentimientos y tiene que ver con la vida emocional, el ego sexual creativo que produce deseos y se relaciona con la fuerza libidinal, y el ego material o corporal cuya mayor expresión es nuestro cuerpo físico con todas sus necesidades, que se expresa en la vida material.

Pues bien si queremos pasar del hápax existencial al hápax trascendental debemos emplear la resiliencia, construir una sabiduría personal que nos sea útil, dotar de un sentido innovador a nuestra existencia sin caer en la trampa del consumismo, la codicia y la fatuidad, asumir que la existencia terrenal es transitoria pero que somos energía y que la energía es

³⁰⁰ La investigadora Joanne Wood de la Universidad de Waterloo publicó en la revista *Psychological Science* un estudio que sugiere que este tipo de lecturas podrían resultar nocivas, además la psicoanalista Miriam Mazover Asociación Civil para la Asistencia y Docencia en Psicoanálisis de Buenos Aires, considera que el problema de los libros de autoayuda es que tienen consignas universales y borran lo particular de cada subjetividad. Esto no es eficaz y puede ser nocivo. Ningún consejo es aplicable a todos. (Nota del autor)

³⁰¹ Amplia información en Calhoun Lawrence, Tedeschi Richard, *Facilitating Posttraumatic Growth: A Clinician's Guide*, North Carolina, Editorial Taylor & Francis Group, 1999

³⁰² Amplia información en Masiá Clavel Juan (Traductor) *El Sutra del Loto*, Salamanca, Editorial Sígueme, 2009.

dinámica y constante lo que hace que podamos aminorar las angustias existenciales; aprender a dominar el ego para mitigar las frustraciones, y reinventarnos una y otra vez. Las condiciones estarán dadas y entonces podemos entender las razones que nos llevaron en un punto de nuestras vidas a enfrentar un hápax, y a trascender de manera efectiva y positiva, a una nueva etapa que también será transitoria.

Una de las cuestiones que muchas veces nos preocupa tiene que ver con la realidad de la vida, de manera concreta la vida de cada uno de nosotros, hay quienes dicen que es una ilusión, otros creen que se trata solamente de materia interactuante, en fin, las respuestas pueden ser diversas y cada uno de ellas bastante paradójica, lo que importa es lo que hacemos con la vida,

"Digamos que todas las cosas que tienen que ver con la posesión (dinero, situación social, riquezas, propiedades, bienes habituales de la sociedad de consumo) no son un fin en sí mismas. Por el contrario, lo que depende del ser (libertad, amistad, amor, afición, dulzura, serenidad, paz consigo mismo, los otros y el mundo) constituye el ideal de sabiduría hacia el que hay que tender. Disfrutar de una cosa no presenta demasiado interés, disfrutar de un momento de sabiduría es uno de los grandes instantes de la vida. " ³⁰³

Finalmente, el hápax nos está cuestionando a cada uno de nosotros sobre el sentido de nuestra existencia, sobre lo que haremos con lo que nos resta de vida en el planeta, y si somos capaces de mirar más allá de nuestras limitaciones, el hápax existencial nos zarandea el hápax trascendental nos humaniza y nos hace ir más allá de nuestras propias limitaciones.

Las crisis personales sirven para enseñarnos cosas, el dolor para volvernos más sensibles, la arbitrariedad nos impulsa a luchar por la justicia, el olvido nos ayuda a encontrarnos a nosotros mismos, la muerte nos enseña a dominar el ego.

Identificar un hápax y transmutarlo de existencial a trascendental, puede tornarse difícil para la persona que está en medio, hará falta prepararse y aun así el equívoco puede surgir inesperadamente, nada está dicho, la incertidumbre y el enigma están presentes, para desafiar nuestra capacidad de adaptarnos y avanzar, para reinventar el juego...el juego de la vida.

³⁰³ Corradini Luisa, Entrevista a Michael Onfray, Puede leerse en <http://www.sindioses.org/simpleateismo/onfray.html> (recurso consultado el 4 de diciembre del 2015)

Imaginar el cambio

En la situación actual...Bueno que tenemos que cambiar el mundo, que no sabemos cómo hacerlo, que no va por el Estado, que entonces es un proceso colectivo de caminar preguntando, pero parte de este proceso de caminar preguntando, es imaginar, ¿No?, imaginar nuevas formas de lucha, imaginar nuevas formas de organización, la fantasía.

John Holloway

EL CONSTITUCIONALISMO CULTURAL LIBERTARIO

“La tarea del filósofo anarquista no consiste en probar la inminencia de una Edad de Oro, sino de justificar el valor de creer en sus posibilidades”.

Herbert Read

El constitucionalismo.

Cuando hablamos de constitucionalismo, nos referimos a todo un conjunto de ideas y construcciones teóricas y normativas que consideran que la convivencia social es posible a partir de una norma caracterizada por tener la legitimidad suficiente para dar forma a la organización social, distribuir el poder y ponerle límites, y fundamentalmente para resguardar la dignidad y el bienestar de las personas. Sin embargo, en la práctica, el deber ser del constitucionalismo ha sido poco sustituido por un juego sutil y perverso a través del cual el poder acomoda a sus intereses cada uno de los postulados que en su momento fueron percibidos como vanguardistas.

Los llamados nuevos constitucionalismos de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia, a pesar de haber encarnado las posiciones más renovadoras del pensamiento jurídico, se mantienen ajustadas al modelo originario, con dos componentes no siempre articulados de forma coherente: un primer elemento relacionado con una estructura de división de poderes de inspiración francesa³⁰⁴ y un segundo de carácter garantista que tiene que ver con la estructura de derechos, todo ello construido desde una aparente vocación democrática, que en el fondo no logra resolver el problema de la concentración del poder y revela la mayor paradoja constitucional en la negación política de sí misma.

El problema de las nuevas constituciones latinoamericanas, que pretenden mostrarse como un constitucionalismo remozado capaces de asumir los fracasos del capitalismo, del socialismo y del estado europeo de bienestar, radica en la forma como pretenden organizar las relaciones de poder pues no apuntan a consolidar un proyecto emancipador de convivencia colectiva, sino que insisten en la desafortunada tensión entre derechos y

³⁰⁴ La Constitución francesa de 1791, es la primera Constitución escrita de la historia francesa, que incorpora en su texto la división de los poderes ejecutivos, legislativos y jurídicos, dotando de rango constitucional a la teoría de la *trias política*, que fue planteada por Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède y Barón de Montesquieu, en su obra *Del espíritu de las Leyes*. Amplia información en Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, Barcelona, Editorial Brontes S.L., 2012. (Nota del autor)

libertades; hay que destacar que no se trata, de un tema de gobernantes o de la clase política, sino más bien de la renuencia del poder ante la democracia radical y la pérdida de supremacía del Estado frente a los anhelos libertarios de todo el conglomerado social.

Naturalmente la defensa de la dignidad humana, y su preeminencia constitucional, socava el caudillaje también de quienes hoy gobiernan discrecionalmente, desde una institucionalidad deformada que, distorsionando la promesa del Estado de derecho, lo han trocado en un Estado Judicial, al servicio de oscuros intereses.

En el caso del Ecuador, un país cuya Constitución podría considerarse como una de las más avanzadas del mundo, el contenido político del texto redactado en Montecristi intentó –al menos en teoría- instaurar una lógica institucional para la consolidación de una democracia en derechos, aspiración que ha fracasado rotundamente, al volverse funcional al proyecto del Estado-Leviatán, cuestión que finalmente ha revelado que:

“El Estado sería el principio que demarca la democracia y no su resultado. La democracia es anterior en la medida en que es origen de sí misma y no tolera un suplemento que la explique y la contenga. Si el Estado figura en la lógica política como el marco trascendental y normativo que explica y otorga competencias al pueblo estamos absolutamente por fuera de la gramática de la democracia y estamos incursionando en una oligo-arquía (el poder de definición de la Constitución en unos pocos) como negación material de la democracia.”³⁰⁵

Pero el Estado-Leviatán, no es el poderío absoluto, sino apenas un nodo en un tejido de vínculos generado desde el mismo poder, lo que nos lleva a cuestionarnos:

“(…) ¿no estaremos siempre atrapados en la red del poder, sin importar desde dónde comencemos? ¿Es realmente concebible la ruptura? ¿No estamos atrapados en una circularidad sin fin del poder? ¿No es todo el mundo una telaraña en la que se puede realizar aquí y allá algunas modificaciones para mejorar? ¿O no será que el mundo es una multiplicidad de telarañas, de tal forma que justo cuando nos hemos abierto camino por una de ellas, nos encontramos enredados en otra?”³⁰⁶

En lo que tiene que ver con la evolución del constitucionalismo, en términos generales podemos señalar que la evolución de éste ha atravesado por las siguientes etapas:

³⁰⁵ Sanín Restrepo Ricardo, Teoría crítica constitucional Tomo I, Quito, Publicación del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador, 2011, Págs. 100-1001

³⁰⁶ Holloway John, Cambiar el mundo sin tomar el poder, Caracas, Editorial Melvin, C.A. 2005, Pág. 23

- Un constitucionalismo liberal, que puso énfasis en la defensa de las libertades públicas, y la existencia de un Estado gendarme que no se inmiscuye en los asuntos de los ciudadanos y se limita solamente a hacer cumplir los contratos entre particulares.
- Un constitucionalismo social, comprometido con el bienestar de la comunidad, a través de la garantía de los derechos sociales y colectivos para la realización de la justicia social. En este modelo el estado tiene un rol activo intervencionista sobre la economía capitalista, para lograr el bien común.

Finalmente, y poco a poco creemos que estamos llegando a un:

- Constitucionalismo cultural, que empieza a manifestarse a partir del reconocimiento de los derechos culturales a nivel normativo, a la vez que promueve la normativización constitucional de valores, principios y reglas que orientan la acción social desde una perspectiva cultural.

Sin embargo poco se habla de la necesidad de plantearse un nuevo estadio de transición hacia una sociedad mucha más libre, a través de un constitucionalismo cultural libertario, que posibilite la construcción de un auténtico espacio político no jerarquizado en el que los seres humanos pueden reconocerse como libres e iguales, para lo cual se hace indispensable “la destrucción de todo poder político y la creación de instituciones sociopolíticas que permitan la extensión sin límites de la autonomía individual y colectiva.”³⁰⁷

La Constitución

La Constitución no es un documento capaz de transformar una sociedad externa a sí misma, por tratarse de una suerte de material simbólico que actúa en un espacio jurídico y en momento histórico, en el que distintos y diversos intereses de carácter social, político, emancipatorios o dominantes, pugnan por la apropiación del sentido del pacto de convivencia que habrá de expresarse en forma de un texto jurídico.

Reconocer que la Constitución es material simbólico no significa que su contenido y alcance jurídico no tenga importancia o que naturaleza simbólica no vaya a tener materiales; por el contrario, significa, que la realidad del derecho es eminentemente comunicacional,

³⁰⁷ Colombo Eduardo, *La voluntad del pueblo*, Buenos Aires, Ediciones Tupac, 2006, Pág. 56

con una realidad relacional en constante disputa que refleja las distintas situaciones humanas frente al poder,

“Por lo tanto un análisis del derecho, de sus silencios, de sus sujetos y de los reprimidos orígenes de sus formas (La Ley del Derecho), nos dará las herramientas necesarias para capturar la virtualidad que soporta, mantiene y reproduce esa “totalidad” que convencionalmente denominamos “Sociedad”; “si el derecho expresa el poder y la lógica de la institución, la tradición y la razón, es probable que nuestra experiencia e historia personal con sus traumas, deseos y síntomas sea lo que determine como nos unimos a la institución”³⁰⁸

De modo que el destino final de una Constitución podría no estar previamente definida pues finalmente lo importante será el contexto y la lucha por la apropiación del sentido que es lo que va a caracterizarla, por ello muchas veces la constitución puede tornarse una trampa totalitaria o un proceso de construcción democrática con amplio reconocimiento de derechos.

Roberto Gargarella habla de una *dormant clauses*³⁰⁹, para referirse a aquellas normas constitucionales vanguardistas que, si bien no alcanzan eficacia inmediata, después de algún tiempo, pueden ser recuperadas por los movimientos sociales o libertarios de aquellas a través de la lucha por los derechos y las libertades, normas efectivas que el poder del gobierno trata de reprimir para detener su avance revolucionario:

“A lo mejor algunas disposiciones nacieron por discursos farsantes, por razones poco atractivas o sólo para contentar burdamente a una parte del electorado. Sin embargo, este tipo de cláusulas, que yo llamaría “dormidas”, luego puede despertar.

A pesar de que pudieron ser incluidas sin que estén dadas las condiciones para su realización, quizás en realidad lo que se hizo fue una apuesta por su futura activación. De algún modo así ha sido la historia de los aspectos más virtuosos del constitucionalismo, que se desarrollaron desde sus orígenes.”³¹⁰

³⁰⁸ Florez Muñoz Daniel, El sublime objeto del derecho moderno, Publicado en International Journal of Zizek Studies, Volume Five, Number Four, puede leerse en <http://zizekstudies.org/index.php/ijzs/article/viewFile/326/419> (Recurso consultado el 14 e diciembre eel 2015)

³⁰⁹ Cláusulas dormidas. (Nota del autor)

³¹⁰ Mareque Juan y Scheibler Guillermo, Entrevista a Roberto Gargarella, La gran prioridad es eliminar la desigualdad, Buenos Aires, Publicada en Revista áDA Ciudad N° 4, 2011 Pág. 14

Lo que termine siendo el derecho dependerá de lo que Donald Kommers denomina constitucionalismo militante³¹¹, es decir, de los refuerzos políticos que una Constitución consiga, de las propias fuerzas que la originaron, para que pueda brindar una alternativa válida ante las híper expectativas propias del constitucionalismo aspiracional.³¹²

Sin embargo, todos estos esfuerzos por justificar el valor de la Constitución, sus posibilidades emancipatorias, y su compromiso con la democracia radical, los derechos y las libertades muchas veces cae en el vacío, al no lograr resolver las contradicciones propias de su naturaleza toda vez que:

“En la medida en que la Constitución jamás fue firmada, ni consentida por nadie, como un contrato, y por lo tanto jamás vinculó a nadie, y en el presente no es vinculante para nadie; y es, además, de tal forma que no se puede esperar jamás de ahora en adelante que ninguna persona lo consienta, excepto que sean obligados a hacerlo a punta de bayoneta, su significado legal como contrato posiblemente no tiene ninguna importancia.

Aun así, el autor piensa que es apropiado decir que, en su opinión, la Constitución no es un instrumento de la naturaleza que generalmente se asume que es; sino que, por medio de falsas interpretaciones, y usurpaciones desnudas, el gobierno ha sido convertido en la práctica en algo ampliamente, y casi completamente diferente de lo que la Constitución presume autorizar.”³¹³

El constitucionalismo cultural libertario.

Desde el enfoque del constitucionalismo cultural,

“La cultura ha dejado de ser el mero adorno, confirmación y legitimación de un orden social que también sostenían procedimientos más violentos y coactivos; actualmente es el medio común necesario, el fluido vital..., la atmósfera común mínima y única en que los miembros de la sociedad

³¹¹ Amplia información en Kommers Donald, *The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany*, Brightleaf Square, Publicación de Duke University Press, 1989.

³¹² Mauricio García Villegas ha planteado una distinción entre Constitucionalismo preservador y “constitucionalismo aspiracional. En su artículo *Constitucionalismo aspiracional*, manifiesta: “Usaré la expresión constitucionalismo aspiracional para referirme a la concepción que liga constitución con progreso y que puede ser rastreada a partir de Rousseau y del movimiento jacobino en la Revolución Francesa. Para referirme a la concepción que asocia constitución con limitación del poder y protección del statu quo, en cambio, usaré la expresión constitucionalismo preservador.” Ver: García Villegas Mauricio, *Constitucionalismo aspiracional*, en http://institucional.us.es/araucaria/nro29/monogr29_1.pdf (Recurso consultado el 14 de diciembre del 2015)

³¹³ Spooner Lysander, *Sin traición, la Constitución sin autoridad*, puede leerse en <http://www.ordenvoluntario.org/wp-content/uploads/2011/02/Spooner-Lysander-Constituci%C3%B3n-sin-Autoridad.pdf> (Recurso consultado el 14 de diciembre del 2015)

pueden respirar, sobrevivir y producir. Tratándose de una sociedad determinada, debe ser una atmósfera en que puedan hacerlo todos, de modo que debe ser una misma cultura.”³¹⁴

De manera que la cultura no solamente sería el origen de la Constitución, sino uno es los elementos fundamentales del propio Estado³¹⁵ y mismo tiempo una garantía de los derechos y las libertades:

“En tercer lugar existe una garantía de la Constitución que es más intangible, pero no por ello menos importante. Se trata de la cultura y la consciencia constitucional de toda la ciudadanía. Para algunos autores esta es la principal garantía que puede tener una Constitución. Es el caso del gran pensador liberal del siglo XIX Alexis de Tocqueville, a quien se le identifica como promotor de una especie de "constitucionalismo cultural", según el cual los hábitos, las costumbres, las nociones y la experiencia práctica de una sociedad son elementos fundamentales para la preservación de un orden constitucional. Tal como esta columna citó recientemente, Tocqueville, en su influyente libro *La Democracia en América*, dijo lo siguiente: "Estoy convencido de que la situación más afortunada y las leyes mejores no pueden mantener una constitución, a pesar de las costumbres, mientras que estas son capaces de sacar partido incluso de las posiciones más desfavorables y de las peores leyes".”³¹⁶

Sin embargo, creemos que un constitucionalismo cultural, no puede considerarse un destino, y que es tiempo de dar un paso hacia adelante y empezar a discutir sobre las posibilidades de un constitucionalismo cultural libertario, como un camino hacia una sociedad con una organización distinta, una sociedad verdaderamente libertaria.

El constitucionalismo cultural libertario, tampoco puede ser un fin o un estadio definitivo, constituye solamente una fase de transición hacia una sociedad distinta, hacia una convivencia libertaria, cuyas directrices elementales, bien podrían ser las siguientes:

- “1) Que el sistema socioeconómico de vida e intercambio esté basado en contratos libres y voluntarios.
- 2) Que además del individuo, las otras partes contratantes sean los organismos comunales o asociaciones locales.
- 3) Que los individuos se obliguen contractualmente a trabajar, a cambio de consumir bienes producidos, según sus necesidades.

³¹⁴ Gellner Ernst, *Naciones y nacionalismo*, 1998, Editorial Alianza, 1988, Pág. 56.

³¹⁵ Amplia información en el apartado *El Leviatán, la trama y la utopía* (una aproximación a la concepción filosófica del estado ecuatoriano) en esta misma publicación. (Nota del autor)

³¹⁶ Espinal Flavio, *Las garantías de la Constitución*, puede leerse en <http://www.diariolibre.com/opinion/las-garantias-de-la-constitucion-LWDL1072191> (recurso consultado el 13 de diciembre del 2015)

4) Que el trabajo forzoso pertenezca a la categoría del trabajo necesario, y que aquello que es necesario se determine por decisión de la mayoría (...)

Para construir un orden jurídico anarquista como una «democracia creativa», formularía unos principios organizativos «indicaciones estructurales», para una democracia de consejos locales, que podrían resumirse así:

“a) Principios generales socio-económicos:

1. De igualdad de origen (material).
2. De trabajo según la capacidad.
3. De comunicación de las necesidades primarias de la vida.
4. De tomar según las propias necesidades.

b) Principios organizativos generales:

1. Auto organización.
2. Voluntariedad.
3. Temporalidad (grupos de proyecto).
4. Participación igualitaria en las decisiones (formales).
5. Rotación de los puestos de representación o gestión.
6. Reciprocidad (= justicia, mutualismo).
7. Federalismo.

c) Pluralismo en la formación de organismos:

1. Diversidad.
2. Proliferación de la legislación mediante acuerdos.
3. Proliferación de centros.

d) Distribución de la responsabilidad:

1. División (fragmentación) del poder.
2. Distribución (proliferación) del poder.

e) Descentralización funcional:

1. Doble vínculo intercomunal: consejo local y sindicato...³¹⁷

³¹⁷ Holterman Thom, Sobre una teoría anarquista del derecho y del estado Publicado en Thom Holterman, Anarchist theory of law and the state, Montreal, in Thom Holterman e H. Van Maarsveen (a cura di), Anarchism and Law, Black Rose Books, 1984; su traducción al español puede leerse en <http://www.portaloaca.com/pensamiento-libertario/textos-sobre-anarquismo/1456-sobre-una-teoria-anarquista-del-derecho-y-del-estado.html> (Recurso consultado el 14 de diciembre del 2015)

En consecuencia, cuando al hablar de constitucionalismo cultural libertario, nos estamos refiriendo a aquel momento de transición de la sociedad en la que vivimos en la actualidad hacia una convivencia libertaria, para ello este constitucionalismo de transición deberá promover algunos cambios fundamentales tales como:

1. Sustitución del derecho opresor por un derecho distinto, un derecho ácrata basado en normas consensuadas entre las partes denominadas contratos libres o pactos voluntarios de modo que:

“Se rechaza la norma jurídica (expresión de un Estado que legisla para sus propios intereses), pero la justicia requerirá el cumplimiento de la norma principal: el cumplimiento de los contratos (donde la única norma reguladora será la fuerza de las promesas de los hombres). Hay que dejar claro que Proudhon apuesta por la historia que no ha sido escrita, por la búsqueda del equilibrio, pero rechaza de pleno la utopía (la perfección metafísica o la tierra prometida, basadas en una convivencia perfecta). La anarquía no es, tal como la entiende Proudhon, ausencia total de todo principio, sino que es donde la libertad no será "hija del orden" y sí "madre del orden". El contrato anarquista se entiende así como un pacto ético basado en la reciprocidad (en lo que se cede y en lo que se reserva) y se da el equilibrio entre los opuestos y un orden justo.”³¹⁸

2. Nueva perspectiva del poder que posibilite el autogobierno y la democracia radical libertaria, considerando que:

“El factor expansivo de la democracia participativa del demos frente a la democracia oligárquica de las élites tiene una manifestación colateral en la explosión cívico-cultural que históricamente ha acompañado a sus escasas manifestaciones, lo que prueba la extraordinaria capacidad creativa inserta en las energías que son liberadas cuando el pueblo llano asume su propio destino sin interferencias ni delegaciones”³¹⁹

En cuanto al poder no podemos olvidar que:

“La instrucción en la conquista del poder inevitablemente se convierte en una instrucción en el poder mismo. Los iniciados aprenden el lenguaje, la lógica y los cálculos del poder; aprenden a manipular las categorías de una ciencia social a la que se le ha dado forma, enteramente, según esta obsesión por el poder. Las diferencias en la organización se

³¹⁸ Fernández Paniagua José María, El contrato anarquista, en http://web.archive.org/web/20090704204532/http://spa.anarchopedia.org/El_contrato_anarquista (Recurso consultado el 15 de diciembre del 2015)

³¹⁹ Cid Rafael, La anarquía como verdadera democracia. Porque cuando todo el pueblo gobierna nadie manda, en <http://www.portaloaca.com/pensamiento-libertario/47-generalpensamientolibertario/756-la-anarquia-como-verdadera-democracia-porque-cuando-todo-el-pueblo-gobierna-nadie-manda.html> (recurso consultado el 15 de diciembre el 2015)

convierten en luchas por el poder. La manipulación y la maniobra por el poder se convierten en una forma de vida.”³²⁰

Por consiguiente:

“La idea de tomar posiciones de poder, ya sea la del poder gubernamental u otras más dispersas en la sociedad, no comprende que el objetivo de la revolución es disolver las relaciones de poder, crear una sociedad basada en el reconocimiento mutuo de la dignidad de las personas.”³²¹

Lo que significa que la auténtica transformación revolucionaria está en repensar el modelo de convivencia social, y la forma de emulsionar el poder, para que deje de ser una fuerza opresiva y despótica.

3. Desmontar el Estado Judicial, lo que significa desnudar la falacia de la teoría contractualista como punto de partida, toda vez que:

“El Estado no surge de un pacto entre hombres libres, sino de la imposición violenta de un grupo organizado de hombres fuertes que someten a los más débiles y los gobiernan manipulando el miedo. El Estado contraría sus propios fundamentos, es el “agresor supremo” y su naturaleza no es persuadir, sino imponer y obligar.”³²²

Y justamente el proyecto opresivo del Estado solamente puede realizarse sustituyendo subrepticamente al Estado de derecho por un Estado judicial, que le permitirá imponer su agenda de dominación bajo un ropaje de aparente legalidad y legitimidad, ante lo cual hay que ser totalmente realistas puesto que hay que entender con absoluta el rol que cumple el Estado que en la práctica es una especie de sinónimo de gobierno, en cuya raíz se encuentran las ambiciones por el poder, y por supuesto hay que rebatir a creen y defienden la idea de un “gobierno central severamente limitado por una Constitución, porque la experiencia histórica nos ha demostrado lo contrario, y lamentablemente “La idea de un Estado constitucional estrictamente limitado fue un experimento noble que fracasó, incluso en las circunstancias más favorables y propicias.”³²³

No olvidemos que el Estado judicial es todavía más efectivo que el Estado policial, y que el Estado burocrático autoritario en su afán de oprimir pueblos y domeñar libertades, y frente a su poder omnipresente, inclusive las Constituciones

³²⁰ Holloway John, *Cambiar el mundo sin tomar el poder*, Caracas, Editorial Vadell Hermanos C.A 2005, Pág. 20

³²¹ *Ibídem* Pág. 24

³²² Garaventa Carlos, *Principios generales del anarquismo*, Buenos Aires, Publicado en Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" Año V, Número Especial, 2011 Pág. 483

³²³ Rothbard Murray, *Por una nueva libertad: El manifiesto libertario*, Buenos Aires, Editorial grito sagrado, 2006 Pág. 399

consideradas garantistas han sucumbido, y finalmente se han puesto al servicio de su proyecto de dominación total.

4. Replantear el estilo de convivencia humana, cuestión supremamente importante porque significa superar el sistema capitalismo desde una auténtica revolución cultural, lo que significa que:

“(…) debemos actuar con urgencia para poner freno a las muchas actividades económicas que están en el origen de la expansión de la huella ecológica, y que ello debe traducirse, en términos de las mediciones convencionales vinculadas con el producto interior bruto, en una reducción de éste. Digámoslo con claridad: debe reducirse buena parte de la actividad --en su caso toda ella-- de industrias como la automovilística, la de la aviación, la de la construcción o la militar. Alguien aducirá inmediatamente que, de cobrar cuerpo un proyecto de esa naturaleza, se generarán millones de desempleados en los países ricos. ¿Qué haremos, entonces, con esos desempleados? La respuesta invoca dos vías de solución: si la primera subraya la necesidad de expandir la actividad de aquellos segmentos de la economía vinculados con la satisfacción de las necesidades sociales y la atención al medio ambiente, la segunda refiere la conveniencia de repartir el trabajo en los sectores económicos tradicionales que, por lógica, pervivirán. El resultado final sería que trabajaríamos menos, dispondríamos de mucho más tiempo libre y reduciríamos sensiblemente los niveles de consumo, desbocados, a los que se entrega buena parte de la población en las sociedades opulentas.”³²⁴

Las personas también deberán modificar sus conductas, y llevar por elección, una forma de vida sencilla, no agresiva, no consumista, en que se comprenda que el dinero no es sinónimo de felicidad,

“Optar por la simplicidad es apostar por una vida austera donde prima la autocontención y la sencillez en los estilos de vida. A diferencia de la obligación de muchos a los que hoy en día se les impide alcanzar unos niveles materiales de vida que superen los umbrales de la pobreza en países como el nuestro, se distingue esta elección de vida en que sus prácticas son escogidas conscientemente. Los argumentos impulsores de esta modalidad --tanto a nivel individual como colectiva-- se enfocan, todos ellos, hacia una vida contenida frente al consumismo, la acumulación dineraria y la adquisición de posesiones materiales que priman en nuestra sociedad.

³²⁴ Taibo Carlos, *Decrecimiento, crisis, capitalismo, trabajo* preparado por el autor para la Universidad Autónoma de Madrid, Pág. 12. Sobre el tema se sugiere la lectura de Taibo Carlos, *Decrecimiento, crisis, capitalismo*, Bizkaia, Editorial Universidad del País Vasco, 2010

Resulta difícil definir qué entendemos por simplicidad voluntaria y a qué elementos alude su adopción ya que, individualmente, puede significar cosas muy diferentes según las personas, llegando a generar un sentimiento de sufrimiento como de enriquecimiento personal. Y lo mismo ocurre con los motivos que incitan la elección: ecologismo, salud, justicia social, creencias religiosas, etc. Sin embargo, todas aquellas personas que se aventuran en un estilo de vida más simple tienden a crear modelos en los que se trabaja menos, se desea menos y se gasta menos.”³²⁵

No podemos desconocer que la idea del *sumak kausay* o buen vivir presente ya en la Constitución ecuatoriana del año 2008, es prometedora, toda vez que:

“(…) el descrecimiento no es un invento europeo; tiene otras raíces, también debe ir junto con el buen vivir, el *sumak kawsay*. Esta expresión quechua se usó en 2008 en la Constitución de Ecuador como una alternativa al desarrollo económico uniformizador, como una manifestación de la anticolonialidad.

No hace falta recurrir al quechua; la idea de vivir con lo que es suficiente para una vida buena, sin acumular, es lo que los jain llaman *aparigraha* desde hace miles de años en la India, o es la *eudaimonia* de Aristóteles, es decir, la felicidad, la plenitud del ser, el florecimiento de las propias capacidades sin acumular posesiones. Tal vez *sumak kawsay* se haya dicho ya, aunque no se haya escrito, desde hace muchos centenares de años, con total independencia de Aristóteles. En América se encuentran ya las ideas que necesitamos para una ética del buen vivir que encaje perfectamente con los postulados del descrecimiento”³²⁶

Lamentablemente existe a nivel de la propia Constitución ecuatoriana y aún más de las prácticas del propio gobierno una evidente contradicción, pues si por un lado se pone de relieve como un asunto central en la organización de las relaciones sociales al buen vivir, al mismo tiempo se hace lo contrario, de tal modo que:

“En el Ecuador actual, el énfasis de la modernización más que en la industrialización, está en crear las condiciones y la infraestructura necesaria para que el país se incorpore a la sociedad del conocimiento o al capitalismo global. Al igual que sucedió en los años 50, el Estado realiza una gran inversión en la construcción de carreteras y otros mega proyectos que dependen del crédito externo, en especial de China, a cambio del acceso de ese país a los recursos naturales ecuatorianos.

³²⁵ Vicent Lucía, *Simplicidad voluntaria, una alternativa elegida*, en <http://blogs.elpais.com/alterconsumismo/2015/01/simplicidad-voluntaria.html> (Recurso consultado el 15 de diciembre del 2015)

³²⁶ Martínez Alier Joan, *Descrecimiento, buen vivir y justicia ambiental*, en <http://www.jornada.unam.mx/2015/04/05/economia/022a1eco> (Recurso consultado el 16 de diciembre del 2015)

Asimismo, con el propósito de desarrollar el mercado interno, el Gobierno también implementó una política social de carácter asistencialista, gracias a la cual logró construir una base de legitimidad importante. Sin embargo, la matriz productiva del país sigue siendo de índole extractivista y agroexportadora. Esto quiere decir, primero, que el grueso de los ingresos económicos provienen de la explotación petrolera y la agroexportación; segundo, el Gobierno amplió la base social de consumo, pero no a partir de una mayor diversificación de la economía, sino a través del gasto del Estado gracias a los ingresos extraordinarios que recibió por las exportaciones petroleras; tercero, y este es el punto más problemático, se busca implementar el cambio de matriz productiva a partir del capital que se piensa obtener de la explotación minera a gran escala.”³²⁷

Un modelo impuesto a través de la fuerza, y con una cuestionable práctica de creciente criminalización de los defensores de la naturaleza quienes “han sido víctimas por una práctica cada vez más extendida de criminalización y judicialización, alentada por empresas nacionales y transnacionales -particularmente del sector extractivo-, y ejecutada por diferentes autoridades judiciales, policiales, militares y administrativas, así como fuerzas de seguridad privada.”³²⁸

Colofón.

El Constitucionalismo de derechos, aunque ha sido esperanzador, en la práctica ha sucumbido ante las maniobras del poder que le han quitado todo potencial emancipador, situación que nos conduce a la necesidad de avanzar hacia un modelo que efectivamente responda a las cuestiones más apremiantes de nuestro tiempo.

La incapacidad de contener el poder, la sistemática supresión de la libertad, la adulteración de la democracia, la displicencia frente a la dignidad humana, y una imprevisible crisis ecológica que amenaza con aniquilar la vida, nos obliga a plantear de manera inaplazable la necesidad de un cambio profundo en la forma de convivencia humana.

³²⁷ Herrera Lizardo, Consumo, desarrollismo y buen vivir en el Ecuador, Quito, Publicado en Revista Plan V, 2014, puede leerse en <http://www.planv.com.ec/ideas/ideas/consumo-desarrollismo-y-buen-vivir-el-ecuador> (Recurso consultado el 16 de diciembre del 2015)

³²⁸ Veredicto del Tribunal Ético sobre la criminalización de los defensores y defensoras de la naturaleza, el agua y la Pachamama, Dado en Cuenca de Guapondélig, Ecuador ,en junio 23 de 2011.

Estamos totalmente claro que la explotación irresponsable de los recursos naturales, un desarrollo que no quiere ponerse límites, un capitalismo cada vez más voraz, un afán desmedido por el poder, una inexplicable obsesión por someter a otros seres humanos, una codicia incomprensible; nos ha llevado a la angustiosa situación en la que nos encontramos.

Para poder empezar a cambiar las cosas necesitamos encontrar mecanismos capaces de ayudarnos a desmontar el suicida artilugio social que hemos construido, y en el cual el derecho ocupa un lugar central, pues es el que ha permitido legitimar un conjunto de procesos irrazonables, injustos, insensatos y suicidas, por tanto habrá que buscar un camino para trocar la realidad jurídica que tenemos y volverla libertaria, de modo que pueda efectivamente llegar a constituir una herramienta útil para coadyuvar en la transformación social, que hoy por hoy es inaplazable.

El Constitucionalismo cultura libertario, es decir aquella forma de utilizar el paradigma constitucionalista para generar una auténtica cultura libertaria, no es otra cosa sino una puerta de escape válida, una fase totalmente transitoria para avanzar hacia un estadio social distinto, entendiendo que más importante que cambiar las normas es innovar la cultura, la conducta y la cosmovisión de las personas, pues será desde esa nueva realidad desde donde podremos erigir una justicia distinta, ácrata, dinámica, humanista y libertaria.

No olvidemos que “Fue el derecho natural lo que les proporcionó argumentos a los anarquistas clásicos para criticar el derecho legislado (...) que el objetivo anarquista no era otro que lograr una organización social en la que existiera un reconocimiento, tanto teórico como práctico, de los derechos humanos”³²⁹

³²⁹ Pascual Matellán Laura, El iusnaturalismo radical anarquista, en <http://www.portaloaca.com/pensamiento-libertario/47-generalpensamientolibertario/4455-el-iusnaturalismo-radical-anarquista.html> (Recurso consultado el 15 de diciembre del 2015)

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Alberto, El buen vivir, más allá del desarrollo, en Delgado Ramos Gian Carlo (Coordinador) *Buena vida, buen vivir: imaginarios alternativos para el bien común de la humanidad*, México, Publicación del Centro de investigaciones interdisciplinarias en ciencias y humanidades de la UNAM, 2014
- Almeida Ileana, El Estado plurinacional y la interculturalidad, en Revista La tendencia Quito, Publicación de FES – ILDIS, N° 13, 2013
- Alvear Acevedo, Manual de historia de la cultura, México Editorial Limusa S.A. De C.V. 2005 Pág. 283
- Alexy Robert, Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica, trad. de Manuel Atienza, Doxa núm. 5, Alicante, 1989
- Arendt Hannah, Los orígenes del totalitarismo, Santillana de Ediciones 1998
- Asamblea Nacional Constituyente 2008, Constitución del Ecuador, Quito, Publicación del Gobierno Nacional del Ecuador, 2008
- Ávila Santamaría Ramiro, El neoconstitucionalismo andino transformador: el estado y el derecho en la Constitución de 2008, Quito, Editorial Abya Yala, 2011
- Baschet Jérôme, Adiós al capitalismo: Autonomía, sociedad del buen vivir y multiplicidad de mundos, Buenos Aires, Ediciones Futuro Anterior-NED, 2014
- Bakunin Miguel, Dios y el Estado, Vilassar de Dalt España, Editorial Intervención cultural, 2008
- Bidart Campos Germán, Teoría general de los Derechos humanos, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1991.
- Boaventura de Sosa Santos, Las paradojas de nuestro tiempo y la plurinacionalidad, en *Plurinacionalidad: Democracia en la diversidad*, Quito, ediciones Abya Yala, 2009
- Bobbio Norberto, El futuro de la democracia, Madrid, Editorial Fondo de Cultura Económica de España, 2010
- Bobbio Norberto, Derecha e Izquierda. Razones y significados de una distinción política, Madrid, Editorial Taurus, 1995
- Bondarenko Natalia y Calderas María, Dialéctica educativa modernidad vs. postmodernidad en la obra de Morín “Los siete saberes necesarios para la educación del futuro” en la

- Revista Educación en Valores Vol. 2. Nº 10, Carabobo, Publicación de la Universidad de Carabobo, 2008.
- Borja Rodrigo, Enciclopedia de la política tomo II, México, Publicación del Fondo de Cultura Económica, 2012
- Borja Cevallos Rodrigo, Derecho político y constitucional, , México, Fondo de Cultura económica, 2ª edición, 1991
- Bucke Richard Maurice, Cosmic Consciousness: A Study in the Evolution of the Human Mind, 1901 Innes & Sons, Penguin Books edition, 1991
- Bruckner Pascal, La euforia perpetua. Sobre el deber de ser feliz, traducción de Encarna Castejón, Barcelona, Editorial Tusquets, 2001.
- Carbonell Miguel, Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales, Quito, Cevallos Editora jurídica, 2010
- Calero Jaramillo Eduardo, Derechos humanos en perspectiva, Quito, Publicación de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, 2010
- Calhoun Lawrence, Tedeschi Richard, Facilitating Posttraumatic Growth: A Clinician's Guide, North Carolina, Editorial Taylor & Francis Group, 1999
- Calsamiglia Albert , Cuestiones de lealtad, Barcelona, Paidós, 2000
- Cirlot Juan Eduardo, Diccionario de símbolos tradicionales, Editorial Siruela, España 1997.
- Clifford Geertz, Conocimiento local: hecho y ley en la perspectiva comparativa, en Conocimiento local, Ensayos sobre la interpretación de las culturas, Barcelona: Paidós básica 1994
- Colombo Eduardo, La voluntad del pueblo, Buenos Aires, Ediciones Tupac, 2006
- Coraggio José Luis, Economía Social y solidaria: el trabajo antes que el capital, Quito, Editorial Abya Yala, 2011
- Davis Roy Eugene, La Simplicidad de la Iluminación espiritual, Georgia, Publicación del Center for Spiritual Awareness, 2004
- De Sousa Santos Boaventura, Derecho y emancipación, Quito, Editado por el Centro de Estudios y difusión del Derecho Constitucional, 2011
- De Sousa Santos Boaventura, La reinención del estado y el estado plurinacional, Cochabamba, Publicación de la Alianza Interinstitucional CENDA - CEJIS – CEDIB, 2007
- De Tocqueville Alexis, La Democracia en América, Madrid, Editorial, 1980
- Dussel Enrique, Filosofía de la Liberación. México, Editorial EDICOL. 1977

- Estermann Josef, Si el sur fuera el norte: Chakanas interculturales entre Andes y Occidente, Quito, Ediciones Abya-Yala, 2008
- Douzinas Costas, El fin de los derechos humanos, Colombia, Editorial LEGIS, 2008
- Dworkin Ronald, Los derechos en serio, Barcelona, Editorial Ariel, 2012
- Engels Federico, El origen de la familia, la propiedad privada y el estado, Alianza editorial, SA, 2008, España.
- Estermann Josef, Ecosofía andina: Un paradigma alternativo de convivencia cósmica y de Vivir Bien, España, Publicado en Revista FAIA (Revista de Filosofía Afro-In do-Americana) Vol. II. N° IX-X. Publicación del Instituto Multiversitario de Investigación Transdisciplinar, 2013
- Ferrajoli Luigi, Derechos y garantías: La ley del más débil, Madrid, Editorial Trotta, 2004
- Freire Paulo, Pedagogía de la autonomía, saberes necesarios para la práctica educativa, México, Editorial siglo XXI, 2006
- Fornet-Betancourt Raúl, Filosofía intercultural, México, Editorial Universidad Pontificia de México, 1994
- Fornet-Betancourt Raúl, Pensamiento Iberoamericano como base de filosofía intercultural, en Heredia, A. (ed.). Mundo Hispánico-Mundo Nuevo: Visión Filosófica. Salamanca, Editorial de la Universidad de Salamanca 1994.
- Fotopuolos Takis, Hacia una democracia inclusiva, Montevideo, Editorial Nordan Cominidad, 1997
- Foucault Michael., Defender la sociedad, Curso en el Collage de France (1975-1976), Buenos Aires, Edición, Fondo de Cultura Económica, 2000
- Foucault Michel, Historia de la sexualidad: la voluntad de saber, Tomo I, México, Editorial Siglo XXI, 2005, 30ª edición.
- Galeano Eduardo, Patas arriba, Editores Príncipe de Vergara en coedición con siglo XXI, España, 2000
- Garaventa Carlos, Principios generales del anarquismo, Buenos Aires, Publicado en Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" Año V, Número Especial, 2011.
- García Canclini Néstor, Culturas híbridas. Estrategias para entrar y salir de la modernidad, México, Editorial Grijalbo, 1990.
- Gellner Ernst, Naciones y nacionalismo, 1998, Editorial Alianza, 1988, p. 56
- González Lucini Fernando, Veinte años de canción en España (1963-1983), Editorial Ediciones de la Torre, Madrid España, 1989, segunda edición

- Guattar Félix, *Las tres ecologías*, Valencia, Ediciones Pre-Textos (S. G. E.) 1996.
- Guattari, Félix, *El nuevo paradigma estético*, en Fried Schnitman Dora, Compiladora, *Nuevos paradigmas, cultura y subjetividad*, Buenos Aires, Editorial Paidós, 1994
- Gudynas Eduardo, *Los derechos de la naturaleza y la construcción de una justicia ambiental y ecológica en Ecuador en Espinosa Gallegos –Anda Carlos y Pérez Fernández Camilo editores, Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*, Quito, Publicación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2011
- Habermas Jürgen, *La Constitución en Europa*, Madrid, Editorial Trotta S.A. 2012
- Habermas Jürgen, *Tendencias a la juridización en Teoría de la Acción Comunicativa Tomo II*, Buenos Aires, Editorial Taurus, 1989
- Häberle Peter, *El Estado constitucional*, traducción Héctor Fix-Fierro, México, Publicación de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003
- Häberle, Peter, *Verdad y Estado constitucional*, México, Publicación de la UNAM, 2006.
- Häberle, Peter, *Pluralismo y Constitución*, España, Editorial Tecnos, 2002
- Harvey Edwin, *Derecho Cultural Latinoamericano*, Buenos Aires, Publicación de la OEA. Ediciones Depalma.1994
- Hessel Stéphane, *Indígnate*, Barcelona, Editorial Destino, 2010
- Holloway John, *Cambiar el mundo sin tomar el poder: El significado de la revolución hoy*, Venezuela, Editorial Melvin, C.A. 2005
- Holloway John, *Agrietar el capitalismo*, Buenos Aires, Editorial herramienta, 2011.
- Hyndess, B.; *Disertaciones sobre el poder. De Hobbes a Foucault*; Talasa, Madrid, 1997
- Ibarra Elina, *El anarko contractualismo*, en Grupo de Estudio sobre Anarquismo, *El anarquismo frente al derecho*, Buenos Aires, Ediciones Terramar, 2007
- Kant Emanuel, *Metafísica de las costumbres* Traducción de Manuel García Morente, San Juan, Editorial Pedro M Rosario Barbosa, 2007
- Kommers Donald, *The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany*, Brightleaf Square, Publicación de Duke University Press, 1989
- Krishnamurti Jiddu , “*El propósito la educación*”, Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 1992
- Lee Karen, 2008. *Universal Human Dignity: Some Reflections in the Asian Context*. Hong Kong Edited by *Asian Journal of Comparative Law*, v. 3, n. 1, 2008
- 2002, Pág. 206.
- Linebaugh Peter, *El Manifiesto de la Carta Magna: Comunes y libertades para el pueblo*, Madrid, Editorial Traficantes de Sueños, 2013

Lyndel V. Prott, Cultural Rights as Peoples Rights in International Law. En The Rights of Peoples, Oxford. Ed. por J. Crawford, Clarendon Press, 1988

Loewenstein Karl, Teoría de la Constitución, Barcelona, Editorial Ariel, 1986.

Llano Alejandro, Humanismo cívico, Barcelona, Editorial Ariel, 1999

Maquiavelo Nicolás, El Príncipe, Bogotá, Editorial Bruguera- Círculo de Lectores, 1980

Maquiavelo Nicolás, Discursos sobre la primera década de Tito Livio, Madrid, Editorial Alianza, 2000

Martin Wimmer Franz, Filosofía Intercultural ¿Nueva disciplina o nueva orientación de la filosofía? San José, en Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica XXXIII (80), 1996

Martinez Yaiza, La “autotranscendencia” depende de un área concreta del cerebro, en Revista electrónica Tendencia XXI, Revista de ciencia, tecnología, sociedad y cultura. ISSN 2174-6850, artículo publicado el Martes, 16 de febrero 2010.

Masiá Clavel Juan (Traductor) El Sutra del Loto, Salamanca, Editorial Sígueme, 2009.

Maturana Humberto, Emociones y lenguaje en educación y política, Ed. Dolmen Ensayo Edición: Décima 2001.

Max Müller y Wilhelm Vossenkuhl, Persona, en Conceptos fundamentales de la filosofía (trad. de Raúl Gabis). Vol. III Barcelona, Editorial Herder 1979

Montesquieu, El espíritu de las leyes, Barcelona, Editorial Brontes S.L, 2012

Morange, Jean, Las libertades públicas, Editorial FCE, México, 1980.

Morin Edgar, Ciencia con consciencia, Editorial Anthropos, Barcelona, 1984

Nash Rojas Claudio, Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Chile, Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y del Centro de Derechos Humanos, segunda edición, 2009.

Nozick Robert, Anarquía, Estado y Utopía, Buenos Aires, Editorial, Fondo de cultura económica, 1988,

Onfray Michel, La filosofía feroz, Buenos aires Editorial Libros del Zorzal, , 2006.

Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos humanos, Quito, Editorial Jurídica del Ecuador, 2001.

Ortiz Sobalvarro Alfonso, Constitucionalismo cultural, Guatemala, Publicación de la Asociación de Investigación y Estudios Sociales, 2014

Panikkar Raimon, Ecosofía: para una espiritualidad de la tierra. Madrid, Editorial San Pablo, 1994.

- Paz y Miño Juan, Eloy Alfaro: pensamiento y políticas sociales, Quito, Publicación del Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, 2012
- Pérez Rubio Ana María, Arte y política. Nuevas experiencias estéticas y producción de subjetividades, en Revista Comunicación y sociedad Núm. 20, Zapopan, Publicación del Departamento de Estudios de la Comunicación Social, de la Universidad de Guadalajara, 2013 Pág. 206
- Pizzorusso Alessandro, Lecciones de Derecho constitucional, trad. por J. Jiménez Campo, Vol. I Madrid, CEC, 1984
- Preces Barba Gregorio, La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho, Madrid, Editorial Dykinson, 2004
- Punset Eduardo, El viaje a la felicidad, Editorial Destino, Barcelona, 2005
- Ramírez René, Socialismo del Sumak Kausay o biosocialismo republicano, Quito, Editado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2013
- Rincón Salcedo Javier, La Soberanía Interpretativa de los Tribunales Constitucionales: Análisis desde la Perspectiva del Constitucionalismo Popular, Bogotá, Publicado en Revista Universitas N° 115, Enero-Junio vol. 2, 2008,
- Roosevelt Eleanor, Autobiografía de Eleanor Roosevelt. Editorial Novaro, México, 1964.
- Rousseau Jean Jacques, El contrato social, Valladolid, Editorial Maxtor, 2008.
- Sánchez Ferriz Remedio, Estudio sobre las libertades, Editorial: Tirant lo Blanch, España 1995
- Rothbard Murray, Por una nueva libertad: El manifiesto libertario, Buenos Aires, Editorial grito sagrado, 2006
- Sabine H. George, Historia de la Teoría Política, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2002,
- Sanín Restrepo Ricardo, Teoría crítica constitucional Tomos I y II, Quito, Publicación del Centro de estudios y difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador 2011
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013: Construyendo un Estado Plurinacional e Intercultural Versión Resumida Quito, Publicación del Consejo Nacional de Planificación, 2009
- Sierra Natalia, Breves reflexiones sobre el poder como instrumento de dominación. Radiografía de la dominación correísta, en Varios autores, La restauración conservadora del correísmo, Quito Publicación de Montecristi Vive, 2014

- Sanín Restrepo Ricardo, Cinco tesis desde el pueblo oculto, Barcelona, Publicado en Oxímora Revista internacional de ética y política de la Universidad de Barcelona, Núm. 1, 2012
- Squella Agustín, Pluralidad, pluralismo y tolerancia en la sociedad actual, en Pluralismo, Sociedad y Democracia: La Riqueza de la diversidad, Santiago de Chile Publicación de la Fundación Felipe Herrera, 2000.
- Storini Claudia, Navas Marco, La acción de protección en Ecuador, Realidad jurídica y social, Quito, Publicación del Centro de estudios y difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador, 2013
- Teilhard de Chardin: *El fenómeno humano* (trad., prólogo y notas de M. Consafont Pairó), Madrid, Editorial Taurus, 1965
- Taibo Carlos, Decrecimiento, crisis, capitalismo, Bizkaia, Editorial Universidad del País Vasco, 2010
- Trujillo Julio César, El Ecuador como estado Plurinacional, en Plurinacionalidad varios autores, Quito, Editorial Abya Yala, 2009
- Tolle Echart, El poder del ahora, México, Editorial Penguin Random House, 2014
- Waldemar Hummer - Markus Frischhut, Derechos humanos e integración Protección de los Derechos Humanos en la Comunidad Andina y en la Unión Europea, Quito, Editado por Universidad de Innsbruck, Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, 2004.
- Walsh Catherine, Estado plurinacional e intercultural, en Varios Autores, Plurinacionalidad: Democracia en la diversidad, Quito, Editorial Abya Yala, 2009
- Wilson Edward Osborne Biophilia, Massachusetts, Edit. Cambridge: Harvard University Press. 1984
- Will Kymlicka, Ciudadanía multicultural, Editorial Paidós, Barcelona, 1996
- Wolkmer Antonio Carlos, Introducción al pensamiento jurídico crítico, San Luis Potosí, Publicación de Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UASLP, 2006
- Žižek Slavoj , En defensa de la intolerancia, Editorial Sequitur, España, 2007

WEBGRAFÍA

- Acosta Alberto, El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo Una lectura desde la Constitución de Montecristi, en Policy paper 9 <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/07671.pdf>
- Amnistía Internacional, educación y derechos humanos, en <http://www.es.amnesty.org/temas/educacion-en-derechos-humanos/>
- Arriagada Cuadriello Mario, Los Romances de Ronald Dworking, en <http://registropersonal.nexos.com.mx/?p=3635>
- Arias Tania, Ecuador un estado constitucional de derechos
- Nuestra Constitución: Nuestro Futuro. Entre voces, Revista del Grupo Democracia y Desarrollo Local. Número 15. Agosto/Septiembre 2008. Quito. <http://www.institut-gouvernance.org/fr/analyse/fiche-analyse-463.html>
- Arroyo Cisneros Edgar Alán, Ecofilosofía: ecología para la mente, ver en <http://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/132601.ecofilosofia-ecologia-para-la-mente.html>
- Araya Monge Rolando, Hacia el socialismo cuántico, puede leerse en: <http://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0C4QFjAB&url=http%3A%2F%2Ffiles.cuantica-activa.webnode.com.ar%2F200000198-6cb7c6db1a%2FHACIA%2520AL%2520SOCIALISMO%2520CUANTICO.%2520ROLANDO%2520ARAYA%2520MONGE.pdf&ei=xDw7U4XuOaXhsAT1xILIBQ&usg=AFQjCNFvVpZVpaXqZ9ww-obKEo4JHcNPdg>
- Ávila Ramiro: El derecho de la naturaleza: fundamentos, Repositorio digital de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1087/1/%C3%81vila-%20CON001-El%20derecho%20de%20la%20naturaleza-s.pdf>
- Ayala Mora Enrique, la interculturalidad en el Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, en <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/380/File/Interculturalidad%20en%20el%20Ecuador.pdf>
- Bataloso Navas Juan Miguel, Leonardo Boff puede leerse en <http://www.redescristianas.net/entrevista-a-leonardo-boff-paulo-freire-y-los-valores-del-nuevo-milenio-juan-miguel-bataloso-navas/>

Borrajo Valiña Diego, El papel de los traductores: estrategias para la articulación de derechos humanos

Cáceres Lucía La democracia cognitiva, en <http://unetica.blogspot.com/2007/12/la-democracia-cognitiva.html>

Carbonell Miguel, Constitución y utopía, artículo publicado en la página web del autor:

http://www.miguelcarbonell.com/articulos/Constituci_n_y_utop_a.shtml#_ftn2

Carbonell Miguel, ¿Qué es el garantismo? Una nota muy breve, en la página web del autor,

http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Qu_es_el_garantismo_Una_nota_muy_breve.shtml

Castro Riera Carlos, Descentralización de papel, Cuenca, Publicado en Diario el Mercurio, edición impresa del 19 de septiembre del 2011

Cátedras UNESCO sobre paz y derechos humanos en

<http://www.uab.cat/servlet/Satellite?cid=1099409751384&pagename=UAB%2FPage%2FTemplatePageLevel2StandardMenu&language=es¶m1=1093533169849>

Carta de la Tierra, en www.earthcharterinaction.org

Cid Rafael, La anarquía como verdadera democracia. Porque cuando todo el pueblo gobierna

nadie manda, en <http://www.portaloaca.com/pensamiento-libertario/47-generalpensamientolibertario/756-la-anarquia-como-verdadera-democracia-porque-cuando-todo-el-pueblo-gobierna-nadie-manda.html>

Ciuro Caldani Miguel Ángel , Aportes a la culturología jurídica, los hitos y los paradigmas de la cultura jurídica, en http://www.centrodefilosofia.org.ar/IyD/iyd38_3.pdf

Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, Decisión 458 Lineamientos de la

Política Exterior Común, en <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D458.htm>

Craig Roberts Paul, Un Estado policial llamado Estados Unidos, publicado en Portal ALBA,

puede leerse en <http://www.portalalba.org/index.php/2014-03-29-22-13-16/2014-04-01-19-37-10/el-mundo-hoy/3063-un-estado-policial-llamado-estados-unidos>

Cosmopolitas, en Revista digital Trabajos y ensayos, N° 16 de enero del 2013

<http://www.dipriihd.ehu.es/revistadoctorado/n16/Borrajo16.pdf>

Corradini Luisa, Entrevista a Michel Onfray : "Los monoteísmos detestan la inteligencia"

Revista digital Literaria AZUL@RTE , puede leerse en

<http://revistaliterariaazularte.blogspot.com/2007/11/luisa-corradini-entrevista-michel.html>

Cuchumbé Nelson, Acción comunicativa y organización social, el concepto de Derechos en Habermás, en http://www.puj.edu.co/banners/ACCION_COMUNICATIVA.pdf P 2

Cultura e democracia: discurso competente e outras falas” puede leerse en La Jornada en línea: <http://www.jornada.unam.mx/2008/05/26/marilena.html>.

Daly Herman, Criterios operativos para el desarrollo sostenible, eumed.net en <http://www.eumed.net/cursecon/textos/Daly-criterios.htm>

la Declaración de Viena y Plan de acción de Viena puede leerse en puede leerse en [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp)

Derrida Jacques: “Los fines del hombre” en http://www.jacquesderrida.com.ar/textos/fines_del_hombre.htm#_ednref8

Diálogo Intercultural en <http://filosofayciudadana.blogspot.com/2009/03/dialogo-intercultural.html>

Espinal Flavio, Las garantías de la Constitución, puede leerse en <http://www.diariolibre.com/opinion/las-garantias-de-la-constitucin-LWDL1072191>

Estermann Josef, La filosofía Quechua, en <http://www.olimon.org/uan/12-quechua-estermann.pdf>

Entrevista a Raquel Torrent, puede leerse en el blog de la autora <http://raqueltorrent.blogspot.com/2013/06/entrevista-raquel-torrent-la-ken-wilber.html>

FENOCIN, Manifiesto, en <http://www.fenocin.org/interculturalidad.html>

Fernández Hermana Luis Angel entrevista a Alain Tourraine http://www.lafh.info/articleViewPage.php?art_ID=527

Ferreya Raúl Gustavo, “*Cultura y Derecho Constitucional. Entrevista a Peter Häberle*” *Estudios Constitucionales*, Año 8, N° 1, 2010, versión on line http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002010000100014&script=sci_arttext

Flores Muñoz Eduardo, Comentarios a la difícil recepción del estado constitucional en Colombia y la defensa popular de la supremacía constitucional, Pág. 25 Pude leerse en http://www.alfonsozambrano.com/nueva_doctrina/05062011/ndpdificil_recepcion.pdf

Flores Muñoz Daniel, Aproximación al constitucionalismo popular, en Revista Jurídica Cognition Juris, http://www.cognitionjuris.com/sobre_a_revista.html

García Villegas Mauricio, Constitucionalismo aspiracional, en http://institucional.us.es/araucaria/nro29/monogr29_1.pdf

Guerrero Obando Fabián en Agulha Revista digital de cultura <http://www.revista.agulha.nom.br/ag67bienalobando.htm>

- Fernández Paniagua José María, El contrato anarquista, en http://web.archive.org/web/20090704204532/http://spa.anarchopedia.org/El_contrato_anarquista
- Florez Muñoz Daniel, El sublime objeto del derecho moderno, Publicado en International Journal of Zizek Studies, Volume Five, Number Four, puede leerse en <http://zizekstudies.org/index.php/ijzs/article/viewFile/326/419> (Recurso consultado el 14 e diciembre eel
- González Rivas Martínez, Una aproximación al iusculturalismo de Peter Häberle. En revista Cuestiones Constitucionales, México, n. 27, dic. 2012. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000200006&lng=es&nrm=iso
- Herrera Lizardo, Consumo, desarrollismo y buen vivir en el Ecuador, Quito, Publicado en Revista Plan V, 2014, <http://www.planv.com.ec/ideas/ideas/consumo-desarrollismo-y-buen-vivir-el-ecuador>
- Holterman Thom, Sobre una teoría anarquista del derecho y del estado Publicado en Thom Holterman, Anarchist theory of law and the state, Montreal, in Thom Holterman e H. Van Maarsveen (a cura di), Anarchism and Law, Black Rose Books, 1984; su traducción al español puede leerse en <http://www.portaloaca.com/pensamiento-libertario/textos-sobre-anarquismo/1456-sobre-una-teoria-anarquista-del-derecho-y-del-estado.html>
- Kass Leon, Los desafíos del cientifismo sin alma, en Aceprensa, <http://www.aceprensa.com/articles/los-desafios-del-cientificismo-sin-alma/>
- Laqueur Thomas, La imaginación moral y los derechos humanos, , Editorial Paidós, Barcelona, 2003.
- Scotti Luciana Beatriz, Armonización legislativa en materia de insolvencia internacional de los grupos económicos: ¿Una asignatura pendiente para el Mercosur?, Biblioteca virtual de derecho, economía y ciencias sociales. en <http://www.eumed.net/libros/2010a/631/index.htm>
- Maraniello Patricio Alejandro “Principio de razonabilidad en el derecho de integración” en: <http://patriciomaraniello.com.ar/articulo/Principio-de-razonabilidad-en-el-derechodeintegracion.htm>
- Martínez Alier Joan, Descrecimiento, buen vivir y justicia ambiental, en <http://www.jornada.unam.mx/2015/04/05/economia/022a1eco>

Mora Jiménez Henry, TLC, “libre comercio” y derechos humanos: del humanismo liberal al anti humanismo globalizado, en Revista Rhombus ISSN 1659-1623 Vol. 1, Especial N° 1. Setiembre 2005 en http://www.ulacit.ac.cr/files/careers/12_morajimnez.pdf

Moreira María Elena, 50 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Justicia Universal, http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=3045&Itemid=426)

Normativa Andina, Tratados y Protocolos en <http://www.comunidadandina.org/normativa/tratprot/democracia.htm>

Protocolo adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, Ver en: <http://www.comunidadandina.org/normativa/tratprot/creapar.htm>

Navarrete Barreno Olga Inés, “El papel del Juez Comunitario Andino en la Tutela de los Derechos de los Ciudadanos” Artículo publicado en Revista de Derecho FORO, Universidad Andina Simón Bolívar. Corporación Editora Nacional. Quito 2006

Niec Halina, Cultural Rights: At the End of the World Decade for Cultural Development. Documento preparatorio http://www.unesco.org/culture/laws/stockholm/html_sp/paper.shtml

Nuñez Paúl, Estado social y constitucional de derechos y justicia en http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content&task=view&id=5999&pop=1&page=0&Itemid=563

Spooner Lysander, Sin traición, la Constitución sin autoridad, puede leerse en <http://www.ordenvoluntario.org/wp-content/uploads/2011/02/Spooner-Lysander-Constituci%C3%B3n-sin-Autoridad.pdf>

Pascual Matellán Laura, El iusnaturalismo radical anarquista, en <http://www.portaloaca.com/pensamiento-libertario/47-generalpensamientolibertario/4455-el-iusnaturalismo-radical-anarquista.html>

Pozo Cabrera Enrique, Estado constitucional de derechos y justicia, en Apuntes jurídicos, http://www.apuntesjuridicos.com.ec/download/noticias/1348_DOC_884_DOC_dr.Pozo.pdf

Requejo Ferrán, Libertad cultural y democracia, en Revista de prensa, <http://www.almendron.com/tribuna/libertad-cultural-y-democracia/>

Reportaje a Borges 10/4/81 de Roberto Alifano, puede leerse en <http://utopiasargentinas.blogspot.com/2011/12/la-libertad-como-una-ilusion-necesaria.html>

- Restrepo Ospeina Adriana, Acercamiento conceptual a la dignidad humana y su uso en la Corte Constitucional colombiana, en Diálogos de Derecho y Política, <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/viewFile/9955/9165>
- Roca Jusmet Luis, Jacques Rancière: estética y política, Publicado en el sitio web Rebelión <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=148443>
- Roque Maria-Àngels, Hacia el pensamiento ecologizado, entrevista a Edgar Morin, en http://www.iemed.org/observatori/arees-danalisi/arxius-adjunts/qm-16-es/roquema_hacia%20el%20pensamiento%20ecologizado%20edgar%20Marin_qm16.pdf
- Rodríguez Mario, *Cosmovisión andina*, Revista ecolatino versión on line, en http://www.ecolatino.ch/index.php?option=com_content&view=article&id=57:cosmovision-andina&catid=40:reportaje&Itemid=66
- Ruiz Miguel Carlos, Cuestiones constitucionales, revista mexicana de Derechos Constitucional, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/9/ard/ard8.htm>.
- Savater Fernando, Derechos humanos y derechos civiles, en http://www.redunirse.org/_index.php/?q=node/984
- Sen Amaryta cultura y desarrollo, en la página web de la Organización de estados iberoamericanos, http://www.oei.es/cultura/cultura_desarrollo.htm, Recurso consultado el 20 de septiembre del 2011
- Symonides, Janus, Derechos Culturales: una categoría descuidada de derechos humanos, DESCA: Cultura / Biblioteca UNESCO. En http://www.observatoriopoliticasocial.org/index.php?option=com_zoo&task=category&category_id=5&Itemid=450
- UNESCO, Declaración sobre políticas culturales en http://portal.unesco.org/culture/es/files/35197/11919413801mexico_sp.pdf/mexico_sp.pdf
- Vicent Lucía, Simplicidad voluntaria, una alternativa elegida, en <http://blogs.elpais.com/alterconsumismo/2015/01/simplicidad-voluntaria.html>
- Zambrano Pasquel Alfonso, Estado constitucional de derechos y neoconstitucionalismo, en http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/28102012/dp-estadoderecho_neoconst.pdf

DOCUMENTOS

- Acuerdo de integración subregional andino Acuerdo de Cartagena
Asamblea Nacional Constituyente, sesión del 7 de junio del 2008, Acta N° 6
Bernal Pulido Carlos, ¿Es inconstitucional utilizar el procedimiento de enmienda para reformar la Constitución del Ecuador con el fin de establecer la reelección indefinida del Presidente? Amicus Curiae, presentado a la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso CC Caso N° 0001-14-RC
Comité DESC, Observación General No. 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, , E/C.12/GC/Rev.1, 17 mayo de 2010
Corte Constitucional Colombiana, Sentencia de tutela T881 de 2002 T-881-02.
Corte IDH, Sentencia Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988
Correa Delgado Rafael, conferencia dictada en la Universidad de Montevideo, sobre La crisis económica y el cambio progresista en América Latina, marzo 1 del 2010
Correa Delgado Rafael, Conferencia pronunciada en el aniversario del natalicio del libertador Bolívar en la ciudad de Guayaquil el 24 de julio de 2007
Cooper Diane, Entrevista a Gregg Braden para el magazine Spirit of Ma'at
Chomsky Noan, Cómo la Carta Magna se convirtió en Minor Carta, Periódico The Guardian, Publicado por Guardian Media Group, edición del 25 julio 2012
Discurso a los Kalamas de Kesamutti-Kalama Sutta
Entrevista de Inma Sanchís a Alan Wallace Publicada en La Contra de La Vanguardia.
Tribunal Constitucional Español Sentencia 53/85, sobre la Ley de parcial despenalización del aborto, Fundamento jurídico 3°
Tribunal Constitucional Español, Pleno, Sentencia 5/1981 de 13 Feb. 1981, rec. 189/1980
UNESCO Informe Mundial sobre Diversidad Cultural 2010: Invertir en la diversidad cultural y el diálogo intercultural.
UNESCO, La educación encierra un tesoro, Informe a la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la Educación para el Siglo XXI. ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos
Declaración del Director General de la UNESCO, El Derecho Humano a la Paz.
París, Francia, enero de 1997
Human Rights and Universal Responsibilities, en H.H. en Dalai Lama, A Policy of Kindness, Ithaca, N.Y.: Snow Lion, 1990

- Mareque Juan y Scheibler Guillermo, Entrevista a Roberto Gargarella, La gran prioridad es eliminar la desigualdad, Buenos Aires, Publicada en Revista áDA Ciudad N° 4, 2011
Pág. 14
- Martín Cantero Natalia, Entrevista con Phap Lieu, publicada en Diario el País, en la edición del 16 de abril del 2012
- Organización de las Naciones Unidas, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005
- Sagiés, Néstor, Nuevamente sobre el valor, para jueces argentinos de los pronunciamientos de la Corte Interamericana y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, JA, 1999-II-364.
- Veredicto del Tribunal Ético sobre la criminalización de los defensores y defensoras de la naturaleza, el agua y la Pachamama, Dado en Cuenca de Guapondélig, Ecuador ,en junio 23 de 2011.